



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Abril

Boletín Judicial No. 1049

Año 88°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Abril

Boletín Judicial No. 1049

Año 88°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Alvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- **Perención del recurso. Resolución No. 477/98
(Laboral) 15/4/98.**
Compañía Argo, S. A.3
- **Perención del recurso. Resolución No. 511/98
21/4/98.**
Agencia Comercial Miguel Seijas hijo6
- **Perención del recurso. Resolución No. 522/98
(Laboral) 21/4/98.**
Ramón Fdo. Villalona Evora.9
- **Perención del recurso. Resolución No. 509/98
(Civil) 24/4/98.**
Rafael Acosta Cabral12
- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 437/98
(Civil) 4/4/98.**
Reynaldo Rodríguez Santana15
- **Defecto de los recurridos. Resolución No. 460/98
(Laboral) 20/4/98.**
Reynaldo Ant. Peña19
- **Caducidad. Resolución No. 462/98.
(Laboral) 2/4/98.**
Las Vegas Auto, C. por A.22
- **Caducidad. Resolución No. 466/98
(Laboral) 2/4/98.**
Fábrica de bloks Los Méndez y compartes25

Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Habeas Corpus. Acción constitucional. No ha
lugar dicha acción. 3/4/98**
Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna Vs. Ministerio Público31

- **Habeas Corpus. Puesta en libertad del impetrante.
14/4/98**
Francisco Aybar Castillo Vs. Ministerio Público.35

Primera Cámara Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Inquilinato. Comisión de apelaciones sobre
alquileres de casa y desahucios. Recurso
inadmisibile. 1/4/98**
Eulogio Quezada Veloz Vs. Lic. Juan Moreno
Forunato y/o Ramona Girón Vda. Santana.....43
- **Fomento agrícola. Ley No. 6186. Copia auténtica
de la sentencia. Recurso inadmisibile. 1/4/98**
Daniel Elías Manzur Vs. Banco Industrial del
Desarrollo e Inversiones, S. A.48
- **Inquilinato. Descargo puro y simple. Rechazado
el recurso. 1/4/98**
O & M, C. por A. (Universidad Dominicana) Vs. M.
Rodríguez y Cía, C. por A.....51
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.
Rechazado el recurso.
15/4/98**
Candelario Villar Lantigua Vs. Dileysi Satana Santana57
- **Inquilinato. Referimientos. Casada la ordenanza.
22/4/98**
Julio Alberto Isidor Medina Vs. Ayuntamiento
Municipal de Montecristi64
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Julio Juan Serralles Curet Vs. Beatriz Mayrna Luisa
Pimentel Fabra.72
- **Inquilinato. Rescisión de contrato y desalojo.
Casada la sentencia.
29/4/98**
Mario Pierino Riggio Pou y compartes Vs. Inmobiliaria
Vizcaya, C. por A.77

- **Inquilinato. Referimientos. Casada la ordenanza. 29/4/98**
Julio Alberto Isidor Medina Vs. Ayuntamiento Municipal de Montecristi83

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Asociación de malhechores y drogas. Desistimiento. 14/4/98**
Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso.93
- **Abuso de confianza y otros hechos. Inadmisibles el recurso. 14/4/98**
Marcos Augusto Guerrero García Vs. Ramón Leoncio Fernández Demorizi.....97
- **Asistencia obligatoria de menores. Inadmisibles el recurso. 14/4/98**
Antonio Batista Vs. Esperanza Belisario102
- **Juicio criminal y sus reglas. Casada la sentencia. 14/4/98**
Guillermo Liriano Vs. Varios acusados106
- **Homicidio voluntario. Desestimado el recurso. 14/4/98**
Juan Bautista Rosario y Alejandro del Rosario112
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Desestimados los recursos. 14/4/98**
Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.117
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Rechazado el recurso. Casada la sentencia en el aspecto civil. 14/4/98**
María Salomé Tavárez, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A.123
- **Homicidio voluntario. Casada la sentencia. 23/4/98**
Magistrado Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona Vs. Eduardo Gómez.....	131
- Accidente de tránsito. Ley 241. Declarados nulos los recursos. 23/4/98	
Luis Manuel Martínez Cruz, Transporte del Cibao, C. por A. y Seguros La Internacional S. A. Vs. José Lucía de Jesús Javier	136
- Accidente de tránsito. Ley 241. Inadmisibile el recurso. 23/4/98	
José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco	142
- Violación de propiedad. Ley 5869. Casada la sentencia. 23/4/98	
Compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A. Vs. Pedro Balbuena y compartes.	146
- Accidente de tránsito. Ley 241. Rechazados los recursos. 23/4/98	
Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. Vs. Wellington García Martínez.....	154
- Accidente de tránsito. Ley 241. Inadmisibles por tardíos los recursos. 23/4/98	
Manuel Arturo Valdez, Agroindustria Embutidora La Asturiana y General Accident, Fire and Life, Assurance Corp. PLC. Vs. Marcos Pimentel	161
- Drogas narcóticas y sustancias controladas. Casada la sentencia. 23/4/98	
Dra. Frine Vanessa Ramírez Bracho Vs. Juan Ramón Santana Villavicencio, Juan Gil Carpio y Juan el Feo ó Juan el Sureño	168
- Estafa y amenazas de muerte. Casada la sentencia. 23/4/98	
Luis Marino Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña Vs. Ricardo Arturo De Moya Despradel.....	174
- Amenazas verbales. Artículo 307 del Código Penal. Declarado nulo el recurso.	

23/4/98

Santiago Segura Vs. Manuel Danerys De León..... 181

**Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia**

- **Litis sobre terrenos registrados. Inadmisibile por tardío el recurso. 1/4/98**
Miguel Martínez Marte Vs. Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y José Candelario Mojica 189
- **Dualidad de empleadores. Casada la sentencia. 1/4/98**
Dominican Watchman National S. A. Vs. Luis González Méndez..... 196
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Lic. Roberto Roberts Hernández Vs. Distribuidora Ortiz, C. por A. 201
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Compañía B. J. & B., S. A Vs. María Teresa Peña Soto. 207
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Univisión Dominicana, S. A. y RAHINTEL Vs. Angel Ramos. 214
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini Vs. Héctor José Calero 219
- **Contrato de trabajo. Memorial de casación no depositado. Inadmisibile el recurso. 1/4/98**
Manuel M. Pérez Mercedes Vs. Casino Hotel Hispaniola y/o Javier Burges..... 226

- **Litis sobre terrenos registrados. Motivos contradictorios. Casada la sentencia. 1/4/98**
Luis Catalino Vinicio Vs. Dr. Belarminio A.
Fermín Sánchez y Rafael de Jesús Corona Bonifacio231
- **Contrato de trabajo. Bonificación en las zonas francas. Rechazado el recurso y casado sin envío en cuanto a salario. 1/4/98**
Hanes Caribe, Inc. Vs Santa Valdez Cabral.....241
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Banbán Ortiz y Arismendy Reyes Vs. Bélgica
Ramona Mateo de Lora.....250
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Luis Méndez Racing, C. por A. Vs. Gerardo
Antonio Veras Peña255
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 1/4/98**
Rosario Dominicana, S. A. Vs. Antonio
Marte Nerys.....261
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 1/4/98**
Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA) Vs.
Rafael Moreta Alcántara267
- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
María Altagracia Rojas Encarnación Vs.
Thelma de los Santos Encarnación273
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 1/4/98**
Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Milagros
A. Sánchez Franco.....280
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**

- Lic. Juan O. Velázquez Vs. Toribio Santiago286
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
1/4/98**
Distribuidora Sosua, C. por A. Vs. Andrés
Apolinar Cruz292
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
1/4/98**
Universidad Eugenio María de Hostos
(UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo
Vs. Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez.....298
 - **Saneamiento catastral. Prescripción adquisitiva.
Rechazado el recurso. 1/4/98**
Dilia María Pimentel Vs. Carlos Alberto
Pimentel Tejeda304
 - **Contrato de trabajo. Falta de medios en el
memorial de casación. Inadmisibles los recursos.
15/4/98**
José Antonio Mendoza Vs. Cristian Otilio Rodríguez ...313
 - **Contrato de trabajo. Falta de base legal.
Casada la sentencia. 15/4/98**
Haina Comercial, S. A. Vs. Ramón Eddy Mateo.....319
 - **Contrato de trabajo. Despido justificado.
Rechazado el recurso. 15/4/98**
Samuel Hajudge Vs. Dynamic Manufacturing Co. ...325
 - **Contrato de trabajo. Falta de base legal.
Casada la sentencia. 15/4/98**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Gloria
Rojas Castaño335
 - **Contrato de trabajo. Salarios mínimos.
Inadmisibles los recursos. 15/4/98**
Dr. Zapato, C. por A. Vs. Altigracia
Cruz Hernández341
 - **Contrato de trabajo. Emplazamiento tardío.
Caducidad del recurso. 15/4/98**

Alambres Dominicanos, C. por A. Vs. Ramón Morillo y compartes	345
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 15/4/98 Ramada Renaissance Jaragua, Casino And Europeran SPA.....	351
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Sentencia casada. 15/4/98 Transporte América, C. por A. Vs. Juan Epifanio Gómez Pérez	356
- Contrato de trabajo. Sentencia reputada contradictoria. Rechazado el recurso. 15/4/98 Alambres Dominicanos, C. por A. Vs. Juan Báez Pérez.....	362
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Sentencia casada. 15/4/98 Meláneo Lugo Sánchez Vs. Crucito Beltrán.....	369
- Revisión por causa de fraude. Sucesión innominada. Inadmisible el recurso. 15/4/98 Sucesores de Felipe Pacheco Vs. Sefil Pacheco.....	375
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/4/98 Consejo Estatal del Azúcar Vs. Ramón Corona	380
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/4/98 Chesnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation Vs. José Manuel Díaz.....	389
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/4/98 Alpha Lems Company LTD Vs. Apolinar Rocha Pérez.....	395
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 15/4/98	

- Central Romana Corpotarion, LTD Vs.
Ciprián Cabrera Báez 405
- **Contrato de trabajo. Falta de base legal.
Casada la sentencia.
15/4/98**
Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs.
Luis Manuel Núñez Santana..... 411
 - **Contrato de trabajo. Salarios mínimos.
Inadmisibile el recurso.
15/4/98**
Segura, Transportadora de Valores, S. A. Vs.
Reynoso Gómez Rivas. 417
 - **Contencioso-Administrativo. Falta de motivos
y base legal. Casada la sentencia.
15/4/98**
Compañía Agronordi, C. por A. Vs. Estado
Dominicano..... 422
 - **Contrato de trabajo. Falta de base legal.
Casada la sentencia.
22/4/98**
Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurante
Reyna de España, S. A. y/o Sr. Angel Severiano
Lamadrid Vs. Valerio Correa Reyes, Juan
Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna..... 428
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
22/4/98**
Meláneo Lugo Sánchez Vs. Luis Mena. 435
 - **Contrato de trabajo. Salarios mínimos.
Inadmisibile el recurso. 22/4/98**
Basola Corporation, S. A. Vs. María Severino..... 440
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Salustiano Alcántara 445
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 22/4/98**

- Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
José Milciades Ramírez..... 450
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Porfirio Pérez 455
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Javier Vásquez 460
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Santiago Nova 465
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Danerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro
Médico Martínez Feliciano Vs. Dinorah
Encarnación Montero 470
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Distribuidora Capitolio, C. por A. y/o Lic.
Rafael Galdetier Hernández Vs. Rafaela Peña
y Antonia Plasencia 477
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 22/4/98**
Vicana, C. por A. Vs. Ana Manuela Tejada 483
 - **Resoluciones administrativas del Tribunal
Superior de Tierras. Inadmisibile el recurso.
22/4/98**
Ramón Abraham Rodríguez Estrella Vs. Banco
Nacional de la Construcción, S. A. 488
 - **Determinación de herederos y transferencia
de títulos. Rechazado el recurso.
22/4/98**

Eleuterio Turbides González Vs. Adolfo Turbides González y Ambrosia Lina Turbides de Calcaño	493
- Determinación de herederos y transferencia de títulos. Casada la sentencia. 22/4/98 Jomara Alt. Castellanos R. de Gil	501
- Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el recurso. 22/4/98 Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Lorenzo Arturo Delgado Rosario	512
- Saneamiento catastral. Sucesión innominada. Inadmisibile el recurso. 22/4/98 Sucesores de Federico C. Goico Vs. Domingo Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y Julia María Leonardo Ciprián	518
- Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el recurso. 22/4/98 Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. María Bautista	524
- Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el recurso. 22/4/98 Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Segio Gutiérrez Jiménez.	530
- Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el recurso. 22/4/98 Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Reyna Blanco.	536
- Saneamiento catastral. Prescripción adquisitiva. Rechazado el recurso. 22/4/98 Ramón Mercedes Gutiérrez y compartes Vs. Carlixta Ortiz.....	542
- Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el recurso. 22/4/98 Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Xiomara de León	551

- **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Arcadio Toribio Ortega557
- **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Guillermina Cabrera de Jiménez562
- **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Nieves Parra García.....568
- **Venta de terrenos registrados. Error material.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Juana Francisco Viuda Ferreira y compartes Vs. Elvira Queliz Vda. Suriel y compartes574
- **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa Vs. Trinidad Antonia Cabrera.585
- **Mejoras en terreno registrado. Autorización del dueño. Rechazado el recurso. 29/4/98**
Dra. Berenice A. Negrete Añil Vs. Delcio A. Hidalgo ...591
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs. Juan Pérez Terrero600
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs. Toribio Santana.....605
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**

- Arismendy Antonio Mesa Vs. Autobuses Suna
y Nena y/o Luy Vinilda Pimentel.....610
- **Saneamiento catastral. Mejoras de buena fe.
Rechazado el recurso. 29/4/98**
Dionisia Soriano y Eligio Cayetano Soriano
Vs. Hilario de Jesús José.....616
 - **Contrato de trabajo. Salarios mínimos.
Inadmisibile el recurso. 29/4/98**
Segura, Transportadora de Valores, S. A. Vs.
Vicente Acosta Florimón623
 - **Contrato de trabajo. Transacción. Acta de
desistimiento. 29/4/98**
Corripio del Prado, C. por A. Vs. Arsenio Castillo628
 - **Contrato de trabajo. Insuficiencia de motivos.
Casada la sentencia. 29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs.
Pedro Rosario631
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
29/4/98**
Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos,
C. por A.; Acopio de Repuestos, C. por A. y/o
Milagros Arias Vs. Juan Francisco Castro.....636
 - **Determinación de herederos y transferencia
de títulos. Revisión por fraude. Rechazado
el recurso.
29/4/98**
Sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho
Vs. Domingo Pimentel641
 - **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
29/4/98**
Juan Ramón Reyes Jiménez Vs. Supermercado
Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A.656
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**

Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso
y/o Dr. José Tavaré Arte Vs. Agripina Rodríguez..... 662

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia.....	671
Informaciones	681
Nombramientos	689

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

- **Abuso de confianza y otros hechos. Inadmisibile el recurso. 14/4/98**
Marcos Augusto Guerrero García Vs. Ramón Leoncio Fernández Demorizi.....97
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Desestimados los recursos. 14/4/98**
Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 117
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Rechazado el recurso. Casada la sentencia en el aspecto civil. 14/4/98**
María Salomé Tavárez, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A. 123
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Declarados nulos los recursos. 23/4/98**
Luis Manuel Martínez Cruz, Transporte del Cibao, C. por A. y Seguros La Internacional S. A. Vs. José Lucía de Jesús Javier 136
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Inadmisibile el recurso. 23/4/98**
José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco 142
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Rechazados los recursos. 23/4/98**
Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A. Vs. Wellington García Martínez..... 154

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Inadmisibles por tardíos los recursos. 23/4/98**
Manuel Arturo Valdez, Agroindustria Embutidora La Asturiana y General Accident, Fire and Life, Assurance Corp. PLC. Vs. Marcos Pimentel 161
- **Amenazas verbales. Artículo 307 del Código Penal. Declarado nulo el recurso. 23/4/98**
Santiago Segura Vs. Manuel Danerys De León..... 181
- **Asistencia obligatoria de menores. Inadmisibile el recurso. 14/4/98**
Antonio Batista Vs. Esperanza Belisario 102
- **Asociación de malhechores y drogas. Desistimiento. 14/4/98**
Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso.93

- C -

- **Caducidad. Resolución No. 462/98. (Laboral) 2/4/98.**
Las Vegas Auto, C. por A.22
- **Caducidad. Resolución No. 466/98 (Laboral) 2/4/98.**
Fábrica de bloks Los Méndez y compartes25
- **Contencioso-Administrativo. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia. 15/4/98**
Compañía Agronordi, C. por A. Vs. Estado Dominicano.422
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**
Lic. Roberto Roberts Hernández Vs. Distribuidora Ortiz, C. por A.....201
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98**

Compañía B. J. & B., S. A Vs. María Teresa Peña Soto.....	207
- Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98 Univisión Dominicana, S. A. y RAHINTEL Vs. Angel Ramos.	214
- Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98 Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini Vs. Héctor José Calero	219
- Contrato de trabajo. Memorial de casación no depositado. Inadmisibile el recurso. 1/4/98 Manuel M. Pérez Mercedes Vs. Casino Hotel Hispaniola y/o Javier Burges.....	226
- Contrato de trabajo. Bonificación en las zonas francas. Rechazado el recurso y casado sin envío en cuanto a salario. 1/4/98 Hanes Caribe, Inc. Vs Santa Valdez Cabral.....	241
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98 Banbán Ortiz y Arismendy Reyes Vs. Bélgica Ramona Mateo de Lora.....	250
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 1/4/98 Luis Méndez Racing, C. por A. Vs. Gerardo Antonio Veras Peña	255
- Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 1/4/98 Rosario Dominicana, S. A. Vs. Antonio Marte Nerys ...	261
- Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 1/4/98 Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA) Vs. Rafael Moreta Alcántara.....	267

- **Contrato de trabajo. Falta de base legal.**
Casada la sentencia. 1/4/98
Molinos Dominicanos, C. por A. Vs. Milagros A. Sánchez Franco.....280

- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.**
Casada la sentencia. 1/4/98
Lic. Juan O. Velázquez Vs. Toribio Santiago286

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.**
Rechazado el recurso. 1/4/98
Distribuidora Sosua, C. por A. Vs. Andrés Apolinar Cruz292

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.**
Rechazado el recurso. 1/4/98
Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo Vs. Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez.....298

- **Contrato de trabajo. Falta de medios en el memorial de casación. Inadmisibles los recursos.**
15/4/98
José Antonio Mendoza Vs. Cristian Otilio Rodríguez...313

- **Contrato de trabajo. Falta de base legal.**
Casada la sentencia. 15/4/98
Haina Comercial, S. A. Vs. Ramón Eddy Mateo.....319

- **Contrato de trabajo. Despido justificado.**
Rechazado el recurso.
15/4/98
Samuel Hajudge Vs. Dynamic Manufacturing Co. ...325

- **Contrato de trabajo. Falta de base legal.**
Casada la sentencia.
15/4/98
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Gloria Rojas Castaño335

- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos.**
Inadmisibles los recursos.
15/4/98
Dr. Zapato, C. por A. Vs. Altagracia Cruz Hernández341

- **Contrato de trabajo. Emplazamiento tardío.
Caducidad del recurso. 15/4/98**
Alambres Dominicanos, C. por A. Vs. Ramón
Morillo y compartes345
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 15/4/98**
Ramada Renaissance Jaragua, Casino And
Europeran SPA.....351
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Sentencia casada. 15/4/98**
Transporte América, C. por A. Vs. Juan Epifanio
Gómez Pérez.....356
- **Contrato de trabajo. Sentencia reputada
contradictoria. Rechazado el recurso.
15/4/98**
Alambres Dominicanos, C. por A. Vs.
Juan Báez Pérez.....362
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Sentencia casada. 15/4/98**
Meláneo Lugo Sánchez Vs. Crucito Beltrán.....369
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
15/4/98**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Ramón Corona380
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
15/4/98**
Chesnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y
Seaboard Corporation Vs. José Manuel Díaz.....389
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso.
15/4/98**
Alpha Lems Company LTD Vs. Apolinar
Rocha Pérez.....395
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la
sentencia.
15/4/98**

Central Romana Corporacion, LTD Vs. Ciprián Cabrera Báez.....	405
- Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 15/4/98 Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. Vs. Luis Manuel Núñez Santana.....	411
- Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 15/4/98 Segura, Transportadora de Valores, S. A. Vs. Reynoso Gómez Rivas.....	417
- Contrato de trabajo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 22/4/98 Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurante Reyna de España, S. A. y/o Sr. Angel Severiano Lamadrid Vs. Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna.....	428
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98 Meláneo Lugo Sánchez Vs. Luis Mena.	435
- Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 22/4/98 Basola Corporation, S. A. Vs. María Severino.....	440
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98 Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs. Salustiano Alcántara	445
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98 Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs. José Milciades Ramírez.....	450
- Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98 Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs. Porfirio Pérez	455

- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Javier Vásquez460
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98**
Centro Agrícola e Industrial, C. por A. Vs.
Santiago Nova465
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/4/98**
Danerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano Vs. Dinorah Encarnación Montero470
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/4/98**
Distribuidora Capitolio, C. por A. y/o Lic. Rafael Galdetier Hernández Vs. Rafaela Peña y Antonia Plasencia.....477
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia. 22/4/98**
Vicana, C. por A. Vs. Ana Manuela Tejada483
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 29/4/98**
Segura, Transportadora de Valores, S. A. Vs. Vicente Acosta Florimón623
- **Contrato de trabajo. Transacción. Acta de desistimiento. 29/4/98**
Corripio del Prado, C. por A. Vs. Arsenio Castillo628
- **Contrato de trabajo. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia. 29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs. Pedro Rosario631
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 29/4/98**

- Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos,
C. por A.; Acopio de Repuestos, C. por A. y/o
Milagros Arias Vs. Juan Francisco Castro.....636
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Rechazado el recurso. 29/4/98**
Juan Ramón Reyes Jiménez Vs. Supermercado
Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A.656
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 29/4/98**
Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso y/o
Dr. José Tavaré Arte Vs. Agripina Rodríguez.....662
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Trinidad Antonia Cabrera.585
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia. 29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs.
Juan Pérez Terrero600
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. Vs.
Toribio Santana.....605
 - **Contrato de trabajo. Falta de motivos.
Casada la sentencia.
29/4/98**
Arismendy Antonio Mesa Vs. Autobuses Suna
y Nena y/o Luy Vinilda Pimentel.....610
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Lorenzo Arturo Delgado Rosario512
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía. Rechazado el
recurso.
22/4/98**

- Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. María Bautista524
- **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Segio Gutiérrez Jiménez.530
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Reyna Blanco.536
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Xiomara de León551
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso. 22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Arcadio Toribio Ortega.....557
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Guillermina Cabrera de Jiménez562
 - **Contrato de trabajo. Apelación tardía.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel
Sosa Vs. Nieves Parra García.....568

- D -

- **Defecto de los recurridos. Resolución No. 460/98
(Laboral) 20/4/98.**
Reynaldo Ant. Peña19
- **Determinación de herederos y transferencia de
títulos. Rechazado el recurso.
22/4/98**

- Eleuterio Turbides González Vs. Adolfo Turbides
González y Ambrosia Lina Turbides de Calcaño 493
- **Determinación de herederos y transferencia de títulos. Casada la sentencia. 22/4/98**
Jomara Alt. Castellanos R. de Gil 501
 - **Determinación de herederos y transferencia de títulos. Revisión por fraude. Rechazado el recurso. 29/4/98**
Sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho Vs.
Domingo Pimentel 641
 - **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Rechazado el recurso. 15/4/98**
Candelario Villar Lantigua Vs. Dileysi Satana
Santana 57
 - **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Rechazado el recurso. 22/4/98**
Julio Juan Serralles Curet Vs. Beatriz Mayrna
Luisa Pimentel Fabra..... 72
 - **Drogas narcóticas y sustancias controladas. Casada la sentencia. 23/4/98**
Dra. Frine Vanessa Ramírez Bracho Vs. Juan
Ramón Santana Villavicencio, Juan Gil Carpio y
Juan el Feo ó Juan el Sureño 168
 - **Dualidad de empleadores. Casada la sentencia. 1/4/98**
Dominican Watchman National S. A. Vs. Luis
González Méndez..... 196

- E -

- **Estafa y amenazas de muerte. Casada la sentencia. 23/4/98**
Luis Marino Cedeño Despradel y Francisco
Arturo Lithgow Peña Vs. Ricardo Arturo De
Moya Despradel..... 174

- **Exclusión del recurrente. Resolución No. 437/98 (Civil) 4/4/98.**
Reynaldo Rodríguez Santana.....15

- F -

- **Fomento agrícola. Ley No. 6186. Copia auténtica de la sentencia. Recurso inadmisibile. 1/4/98**
Daniel Elías Manzur Vs. Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A.48

- H -

- **Habeas Corpus. Acción constitucional. No ha lugar dicha acción. 3/4/98**
Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna Vs. Ministerio Público31
- **Habeas Corpus. Puesta en libertad del impetrante. 14/4/98**
Francisco Aybar Castillo Vs. Ministerio Público.35
- **Homicidio voluntario. Desestimado el recurso. 14/4/98**
Juan Bautista Rosario y Alejandro del Rosario 112
- **Homicidio voluntario. Casada la sentencia. 23/4/98**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona Vs. Eduardo Gómez..... 131

- I -

- **Inquilinato. Comisión de apelaciones sobre alquileres de casa y desahucios. Recurso inadmisibile. 1/4/98**
Eulogio Quezada Veloz Vs. Lic. Juan Moreno Forunato y/o Ramona Girón Vda. Santana.....43
- **Inquilinato. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso.**

1/4/98

O & M, C. por A. (Universidad Dominicana) Vs.
M. Rodríguez y Cía, C. por A.....51

- **Inquilinato. Referimientos. Casada la ordenanza.**

22/4/98

Julio Alberto Isidor Medina Vs. Ayuntamiento
Municipal de Montecristi64

- **Inquilinato. Rescisión de contrato y desalojo.**

Casada la sentencia. 29/4/98

Mario Pierino Riggio Pou y compartes Vs.
Inmobiliaria Vizcaya, C. por A.....77

- **Inquilinato. Referimientos. Casada la ordenanza.**

29/4/98

Julio Alberto Isidor Medina Vs. Ayuntamiento
Municipal de Montecristi83

- J -

- **Juicio criminal y sus reglas. Casada la sentencia.**

14/4/98

Guillermo Liriano Vs. Varios acusados 106

- L -

- **Litis sobre terrenos registrados. Inadmisibile por tardío el recurso. 1/4/98**

Miguel Martínez Marte Vs. Dr. Víctor José
Delgado Pantaleón y José Candelario Mojica..... 189

- **Litis sobre terrenos registrados. Motivos contradictorios. Casada la sentencia.**

1/4/98

Luis Catalino Vinicio Vs. Dr. Belarminio A.
Fermin Sánchez y Rafael de Jesús Corona
Bonifacio231

- **Litis sobre terrenos registrados. Falta de motivos. Casada la sentencia.**

1/4/98

María Altagracia Rojas Encarnación Vs. Thelma
de los Santos Encarnación273

- M -

- **Mejoras en terreno registrado. Autorización del dueño. Rechazado el recurso. 29/4/98**
Dra. Berenice A. Negrete Añil Vs. Delcio A. Hidalgo ... 591

- P -

- **Perención del recurso. Resolución No. 477/98 (Laboral) 15/4/98.**
Compañía Argo, S. A. 3
- **Perención del recurso. Resolución No. 511/98 21/4/98.**
Agencia Comercial Miguel Seijas hijo 6
- **Perención del recurso. Resolución No. 522/98 (Laboral) 21/4/98.**
Ramón Fdo. Villalona Evora. 9
- **Perención del recurso. Resolución No. 509/98 (Civil) 24/4/98.**
Rafael Acosta Cabral 12

- R -

- **Resoluciones administrativas del Tribunal Superior de Tierras. Inadmisibile el recurso. 22/4/98**
Ramón Abraham Rodríguez Estrella Vs. Banco Nacional de la Construcción, S. A. 488
- **Revisión por causa de fraude. Sucesión innominada. Inadmisibile el recurso. 15/4/98**
Sucesores de Felipe Pacheco Vs. Sefil Pacheco 375

- S -

- **Saneamiento catastral. Prescripción adquisitiva. Rechazado el recurso. 1/4/98**
Dilia María Pimentel Vs. Carlos Alberto Pimentel Tejada 304

- **Saneamiento catastral. Prescripción adquisitiva.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Ramón Mercedes Gutiérrez y compartes Vs.
Carlixa Ortiz.....542

- **Saneamiento catastral. Sucesión innominada.
Inadmisibile el recurso.
22/4/98**
Sucesores de Federico C. Goico Vs. Domingo
Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y
Julia María Leonardo Ciprián518

- **Saneamiento catastral. Mejoras de buena fe.
Rechazado el recurso.
29/4/98**
Dionisia Soriano y Eligio Cayetano Soriano Vs.
Hilario de Jesús José.....616

- V -

- **Venta de terrenos registrados. Error material.
Rechazado el recurso.
22/4/98**
Juana Francisco Viuda Ferreira y compartes Vs.
Elvira Queliz Vda. Suriel y compartes574

- **Violación de propiedad. Ley 5869. Casada la
sentencia.
23/4/98**
Compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A. Vs.
Pedro Balbuena y compartes.146

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 47798



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la compañía Argo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1982;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de abril de 1998, admitiendo la inhibición formulada por el Magistrado Dr. Juan Luperón Vásquez;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía Argo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre del año 1982; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia,

Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Ana R. Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 51198



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agencia Comercial Miguel Seijas Hijo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1993 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agencia Comercial Miguel Seijas Hijo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez,

Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 52298



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Vista la Instancia del 17 de marzo de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Miguel Peña, actuando a nombre y representación de Miguel Rolando Rodríguez Terrero, que termina así: “Unico: Declarar la Perencion del recurso de casacion interpuesto por Ramón Fernando Villalona Evora contra Sentencia dictada por la Cámara de Trabajo Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de

enero de 1991, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado.”;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Villalona Evora, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1991;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de abril de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Villalona Evora, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de

1991; y, **Segundo:** Ordenar que la Presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez De Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Cstellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmuredoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 50998



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de septiembre de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Acosta Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez,

Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 43798



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia<R>En Nombre de la República

Vista la instancia del 27 de enero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por la Licda. Margarita Altagracia Castellanos V., quién actúa a nombre y representación de Neyra Leiro Santana, que dice así: “Honorable Magistrados: La señora Neyra Leiro Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, poetadora de la cédula de identidad y electoral No. 0011506897, domiciliada en la calle Aristides García Mella No. 20, Mirador Sur de esta ciudad, quién tiene como abogado constituida y apoderada especial para ocuparse de las presente actuaciones y sus consecuencias, a la Licda. Margarita Altagracia Castellanos V., dominicana, mayor de edad, casada, protadora de la cédula de identidad y electoral No. 00101456902, abogada de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle María Montéz No. 92A, Villa Juana de esta ciudad, tiene a bien solicitarle lo siguiente; Por Cuanto: el señor Reynaldo Rodríguez S., el 17 de octubre del año 1997, interpuso recurso de casación contra la sentencia No. 34,

dictada el 12 de agosto del mismo año, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en favor de la señora Neyra Leiro Santana; Por Cuanto: A que el 22 del mes de octubre del año 1997, el recurrente le notificó a la señora Neyra Leiro Santana, el memorial de casación contra la sentencia antes indicada, dirigida a la Suprema Corte de Justicia; Por cuanto: el 5 de noviembre del año 1997, la recurrida depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de Defensa contra el Supra Indicado recurso de casación; y en esa misma fecha le hizo la correspondiente notificación al recurrente; Por Cuanto: A la Ley de Casación en sus arts. 8 y siguientes establece plazos para el depositado tanto de los memoriales así como de las notificaciones que se hicieren, y autoriza a cualesquiera de las partes a intimar a la que no haya hecho el depositado de los documentos a hacerlo en el plazo de 8 días, y en caso de que no lo haga lo autoriza asimismo a solicitar la exclusión; Por Cuanto: La señora Neyra Leiro Santana, el 4 de diciembre del año 1997, por acto No. 145597, del Ministerial Félix Ant. Ureña Alvarez, Alg. Ordinario de la 3ra. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., intimó al señor Reynaldo Ant. Rodríguez S., para que depositara por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto de Emplazamiento y/o cualquier otro documento con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 34 del 12 de agosto del año 1997; Por Cuanto: De conformidad con la Certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero del presente año 1998, el recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento, no obstante la intimación que le hiciera; Por tales motivos, la señora Neyra Leiro Santana, por mediación de la abogada infrascripta, le solicita muy respetuosamente, a esa Honorable Suprema Corte de Justicia que de conformidad con lo que establece el art. 10 de la Ley de Casación se excluya al Sr. Reynaldo Ant. Rodríguez S., parte recurrente, de presentarse a audiencia a exponer sus medios y agravios contra la sentencia de la Corte de Apelación precedentemente indicada”;

Visto el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Atendido, que por acto No. 1455 del 4 de diciembre de 1997, del ministerial Félix Antonio Ureña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida, Neyra Leiro Santana, le intima en el plazo que indica la Ley sobre Procedimiento de Casación, para el deposito del acto de emplazamiento del recurrente, Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1997;

Atendido a que la recurrida para pedir la exclusión alega que este no ha depositado el original del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación;

Atendido, que, el artículo 10 Parrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de casación de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido esta plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya notificado el memorial de defensa, requisito que ha debido cumplir, que lo habita a solicitar la exclusión, según lo prescrito en el artículo transcrito precedentemente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de exclusión del recurrente Reynaldo Rodríguez Santana, por no haber cumplido el recurrido con los requisitos exigidos por la Ley

sobre Procedimiento de Casación, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 1998, años 155° de la independencia y 135° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 46098



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte De Justicia<R>En Nombre De La Republica

Vista la instancia del 20 de septiembre de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. José Ferrer Ramírez E. y Narciso Ant. Peña Saldaña, a nombre del recurrente Reynaldo Antonio Peña, y que termina así: “Por tales motivos habidos y por haber, vamos a solicitar: **Primero:** Que se pronuncie el Defecto en contra de La Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Angi Mangeri; **Segundo:** Que se Ordene la ejecución de la Sentencia otorgada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; **Tercero:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento.”;

Atendido, que el recurrente solicita al mismo tiempo que el recurrido sea declarado en defecto de presentar su memorial de defensa y constituir abogado;

Atendido, que en el expediente figura un memorial de defensa del 5 de junio de 1995, suscrito por el Licdo. Fausto

García, a nombre de los recurridos Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Angel Mangeri;

Atendido, que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso, y ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que asimismo, de la combinación de los referidos artículos del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite en Secretaría el original del acto notificado al recurrente, en el plazo de quince (15) días, prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado a abogado, para que en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, que no obstante los términos confusos de la instancia del recurrente y de que en el expediente figure un memorial de defensa del recurrido, la Suprema Corte de Justicia estima, que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado el mismo al recurrente como lo prescribe el artículo 644 del Código de Trabajo, en el plazo de tres días a partir del depósito de dicho memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 643, 644 y 645 del Código de Trabajo;

Resuelve:

Primero: Declarar el defecto de los recurridos Compañía Exportadora De Piña Fresca y/o Ange Mangeri, en el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 46298



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Las Vegas Autos C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1997;

Vista la instancia del 2 de marzo de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida Rosario María Salcedo, suscrita por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez;

Visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; en secretaria en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, que el artículo 7 de la Ley 4726, del 23 de noviembre del año del 1966, dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Atendido, que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Las Vegas Autos, C. por A. y Compartes, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación de Trabajo

del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de G., Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 46698



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fabrica de Blocks Los Méndez y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1997;

Vista la instancia del 16 de diciembre de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Andrés Soriano Marte, suscrita por los Dres. José Ant. Mendoza y Héctor Moscoso;

Visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, el artículo 7 de la Ley 3726, del 23 de noviembre del año del 1966, dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Atendido, que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto, a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del inciado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Blocks Los Méndez y/o Alberto Méndez, contra la sentencia dictada por Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez, Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Sentencias del Pleno de la
Suprema Corte de Justicia***

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 1998, No. 1

Materia: Habeas Corpus.

Impetrante: Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Abogados: Dres. Ariel Sepúlveda Hernández y Manuel Ant. Sepúlveda y Licdos. Daysi Sepúlveda y Vicente Estrella.

Impetrado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando el mandamiento de habeas corpus del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, cédula de identidad y electoral No. 00103938635, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 146, Santo Domingo, del 16 de marzo de 1998, suscrita por el Dr. Ariel Antonio

Sepúlveda Hernández y la Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ariel Ant. Sepúlveda Hernández y Manuel Ant. Sepúlveda y los Licdos. Daysi Sepúlveda y Vicente Estrella, representándose a sí mismos, quienes han recibido mandato expreso para representar al Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, en la acción constitucional de habeas corpus;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “El impetrante se encuentra en libertad, en virtud de lo cual quien os habla, solicita en limini litis, declarar desierta la presente instancia por carecer de interés”;

Oído a los abogados de la defensa en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “Que se conozca el mandamiento de habeas corpus; en cuanto al pedimento del ministerio público, si quiere se puede retirar, a nosotros nos interesa que se conozca de los indicios por los cuales este hombre está impedido de ejercer su profesión de abogado porque tiene un expediente en el Juzgado de Instrucción. Concluimos pidiendo que se rechace el dictamen del ministerio público y se proceda a conocer del mandamiento de habeas corpus;

Oído al ministerio público en su réplica a las conclusiones de los abogados de la defensa y dictaminar: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados de la defensa en su contrarréplica al ministerio público y concluir: “Nosotros somos de opinión que la Suprema Corte de Justicia debe conocer de la prisión ilegal y desapoderar al Juez de Instrucción. Ratificamos nuestras conclusiones”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, del 16 de marzo de 1998, solicitando un

mandamiento de habeas corpus en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado para el 3 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República; y la Ley 5353 de 1914 y sus modificaciones sobre Habeas Corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de marzo de 1998, el impetrante Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna fue reducido a prisión por orden del Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, bajo la inculpación de haber violado los artículos 400, 407, 408, 147 y 148 del Código Penal, producto de una querrela del Sr. Rafael Pilar Jiménez; b) que el 13 de marzo de 1998 el indicado Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, solicitó mediante auto rendido al efecto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, su opinión respecto a que si procedía o no que se dictara mandamiento de prisión en contra del impetrante; c) que, al efecto, el Procurador Fiscal opinó: “Opinamos que procede la suspensión del mandamiento de prisión provisional del inculpado”; d) que el 27 de marzo de 1998 el supraindicado Juez de Instrucción dejó sin efecto el mandamiento de prisión provisional en contra del impetrante;

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus tiene por finalidad asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida en forma regular de los procedimientos instituidos por la ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado;

Considerando, que si el impetrante de un mandamiento de habeas corpus, antes de decidirse sobre ese procedimiento,

obtuvo su libertad en virtud de una orden emanada del juez que está instruyendo el proceso, como ocurrió en la especie, resulta evidente que en tales condiciones, carece de objeto toda decisión sobre el procedimiento de habeas corpus, pues tal decisión no conduciría a nada útil para el peticionario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, y en consecuencia, se declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción constitucional de habeas corpus incoada por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, por carecer de objeto al comprobarse que el impetrante no se encuentra privado de su libertad, según su propia declaración prestada en la presente audiencia de lo cual se da acta; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 2

Materia: Habeas Corpus.

Impetrante: Francisco Aybar Castillo.

Abogados: Licdos. Héctor Rubén Cornielle y Williams Garabito.

Impetrado: Ministerio Público.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus del señor Francisco Aybar Castillo, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula de identificación personal No.511858, serie 1era., domiciliado y residente en el Km. 7 de la carretera Sánchez, en la calle Primera No. 38, de esta ciudad de Santo Domingo, depositada por ante la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Héctor Rubén Cornielle y Williams Garabito, quienes han recibido y aceptado el mandato de Francisco Aybar Castillo, para asistirlo en sus medios de defensa en el presente habeas corpus;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que termina así: “Les declaro formalmente, que sí, que debe ordenarse la inmediata puesta en libertad del impetrante, ya que le favorece el texto legal que modifica la Ley No. 5088, y que las costas se declaren de oficio”;

Oído a los abogados de la defensa del impetrante en cuanto al pedimento del ministerio público y concluir: “Nos vamos a adherir al pedimento del ministerio público, que se ordene la inmediata puesta en libertad de Francisco Aybar Castillo, por ser su prisión ilegal”;

Vista la instancia elevada por el Lic. Héctor Rubén Cornielle, del 6 de febrero de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus en favor del señor Francisco Aybar Castillo;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus para el 14 de abril de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Constitución de la República; la Ley 1795 que modificó la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y los artículos 1 y 2 de la Ley 5353 del año 1914 y sus modificaciones sobre habeas corpus;

Considerando, que el nombrado Francisco Aybar Castillo fue condenado por el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a cumplir 5 años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 de multa el 30 de marzo de 1995, por violación de los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 5088, por la posesión de 800 miligramos de cocaína;

Considerando, que esa sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de agosto de 1995, al ser apoderada mediante el recurso de alzada interpuesto por el acusado, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Rubén Corniellele, en representación del nombrado Francisco Aybar Castillo, en fecha 30 de marzo de 1995, contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar al nombrado José Elías Aybar Castillo, de generales que constan, no culpable de violar la disposición de la Ley 5088, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Aybar Castillo, de generales que constan, culpable de violar la disposición de los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 5088, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al nombrado Francisco Aybar Castillo al pago de las costas penales”;

Considerando, que la referida sentencia fue recurrida en casación por el acusado el 5 de septiembre de 1995, pero posteriormente el recurrente desistió de su recurso;

Considerando, que el 17 de diciembre de 1995 fue votada la Ley 1795 que estableció lo siguiente: “Se suprime el artículo 63 de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana porque se contradice con otros artículos de la misma, especialmente con el artículo 75”;

Considerando, que el artículo 1ro. de esa Ley 1795 modificó también el artículo 5 de la Ley 5088 estatuyendo lo siguiente: “Cuando la cantidad de la droga no exceda de un gramo, se

considerará como simple posesión”; que combinado con el artículo 75, párrafo II, castiga la simple posesión con penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00;

Considerando, que el impetrante, prevaliéndose de lo establecido por la Ley 1795 pretranscrita, luego del desistimiento de su recurso de casación arriba expresado, apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que había dictado su sentencia condenatoria, solicitando la reducción de la pena, que dicha Corte le había impuesto al amparo de la Ley 5088 y esgrimiendo que el artículo 47 de la Constitución de la República permite la retroactividad de la ley, cuando favorezca al que está subjúdico o cumpliendo condena, que es el caso que nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, la Corte aqua dictó una sentencia el 31 de agosto de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“UNICO:** La Corte después de haber deliberado, rechaza por improcedente la solicitud elevada por el nombrado Francisco Aybar Castillo por intermedio de su abogado constituido Lic. Héctor Rubén Corniellele, en razón de que esta Corte dictó una sentencia en fecha 31 de agosto de 1995; por consiguiente está desapoderada y las leyes penales sobre fijación de penas son de fondo, y si la jurisdicción de casación no la aplicó, por efecto del desistimiento del recurso de casación del inculpado, a quien corresponde aplicarla es al ministerio público, por vía administrativa, pues es de orden público y de aplicación inmediata”;

Considerando, que en vista de esa sentencia, el inculpado ha apoderado a la Suprema Corte de Justicia de una solicitud para que se le provea un mandamiento de habeas corpus, aduciendo que la Ley 1795 lo favorece, ya que redujo la pena por el hecho incriminado y soporte de su castigo de 5 años y RD\$50,000.00, al máximo de 2 años y RD\$2,500.00 de multa, y puesto que el impetrante está preso desde mayo de 1994, obviamente ha cumplido en exceso la nueva sanción legal;

Considerando, que ciertamente, el hecho incriminado cometido por Francisco Aybar Castillo, pasó, por efecto de la Ley 1795, a ser sancionado como simple posesión de drogas narcóticas y la sanción máxima que se le puede imponer a este tipo de delito es de dos años y una multa de RD\$2,500.00;

Considerando, que el impetrante, por medio de su abogado ha buscado infructuosamente un mecanismo para obtener su libertad al amparo del beneficio que le concede la Ley 1795, habiéndose frustrado sus legítimos esfuerzos, con la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, arriba transcrita, y con la inacción del ministerio público de esa Corte, no obstante lo expresado en la citada decisión, en el sentido de que está esperando que la Suprema Corte de Justicia implemente el mecanismo que le permita viabilizar la solicitud que se le impetraba;

Considerando, que en vista de todo esto, Francisco Aybar Castillo ha apoderado a la Suprema Corte de Justicia, en solicitud de habeas corpus, en el entendido de que al haber cumplido totalmente su pena, el referido Francisco Aybar Castillo se encuentra ilegalmente preso;

Considerando, que la petición que anima el propósito del impetrante es legítima y siempre procede ordenar la libertad de un recluso que haya cumplido, de la condenación impuesta en el pasado en virtud de una ley ya derogada, un tiempo que exceda la duración del máximo de la pena privativa de libertad instituida en la legislación nueva;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, al cual ha dado asentimiento el impetrante a través de sus abogados, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Francisco Aybar Castillo, en razón de que la prisión en su contra perdió su base de sustentación legal, en virtud de la reforma introducida a la Ley 5088 por la norma legal No. 1795; **Segundo:** Se declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía,

Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema
Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 1

Resolución impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 27 de abril de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Eulogio Quezada Veloz.

Abogada: Licda. Colomba Lamarche Alies.

Recurrido: Lic. Juan Moreno Fortunato y/o Ramona Girón Vda. Santana.

Abogada: Dra. Dilia C. Cuevas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Quezada Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3185, serie 51, con domicilio social en la casa No. 230 de la avenida Padre Castellanos de esta ciudad, contra la Resolución No. 34393, del 27 de abril de 1993, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres

de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por la Licda. Colomba Lamarche Alies, cédula No. 3185, serie 51, abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 1995, cuyo dispositivo dice así: **“RESUELVE:** Declarar el defecto del recurrido Juan Moreno Fortunato y/o Ramona Girón Vda. Santana, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 27 de abril de 1993”;

Vista la instancia depositada el 3 de agosto de 1995, suscrita por la Dra. Dilia C. Cuevas, abogada del Lic. Juan Moreno Fortunato y/o Ramona Girón Vda. Santana;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 14 de octubre

de 1991 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 136491 de 1991, que dice así: “1. Conceder como por la presente concede a los señores Juan Moreno Fortunato y/o Ramona Girón Vda. Santana, propietarios de la casa marcada con el No. 230, ubicada en la calle Padre Castellanos de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Eulogio Quezada Veloz, inquilino de dicha casa, basada en que la misma va a ser ocupada personalmente, durante dos años por lo menos. 2. Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos seis (6) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo No. 1736 del Código Civil y que esta autorización no implica decisión en modo alguno, en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia. 3. Hacer constar además, que los propietarios quedan obligados a ocupar la casa solicitada personalmente, durante dos años por lo menos, dentro de los sesenta (60) días después de haber sido desalojado el locatario, la cual no podrá alquilar ni entregar de ninguna forma a otra persona, durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 del 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único. 4. Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella. 5. Declarar, como por la presente declara que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la Resolución No. 34393 del 27 de abril de 1993, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**RESUELVE: PRIMERO:** Conceder, como por la presente concede a los Sres. Juan Moreno Fortunato y/o Ramona Girón Vda. Santana, propietarios de la casa marcada con el No. 230 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el Sr. Eulogio Quezada Veloz, inquilino de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente durante dos años por lo menos; **SEGUNDO:** Modificar, como el efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de esta misma fecha; **TERCERO:** Decidir, que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo, dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. Falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial, único contra cuyas decisiones puede ejercerse el recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o cuando una disposición expresa de la ley así lo determine;

Considerando, que como se ha expresado anteriormente la Suprema Corte de Justicia por Resolución del 19 de junio de 1995 declaró el defecto del recurrido;

Considerando, que no obstante el defecto, la Suprema Corte de Justicia está obligada a estatuir respecto del

recurso de casación intentado; que como la parte recurrida fue declarada en defecto, y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eulogio Quezada Veloz, contra la Resolución No. 343 del 27 de abril de 1993, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Elias Manzur.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A.

Abogados: Dres. Ricardo Matos Félix y Porfirio Quezada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Elias Manzur, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 43075, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1992, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ricardo Matos Félix por sí y por el Dr. Porfirio Quezada, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado del recurrido, Banco Industrial del Desarrollo e Inversiones, S. A;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley No. 5733, del 5 de junio de 1962; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 150, 153, 156 y 157 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186; **Tercer Medio:** Exceso de poder y falta de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia

fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Daniel Elias Manzur, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1992; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: O&M, C. por A.

Abogados: Licdos. Máximo Manuel Bergés, Enrique Ramírez Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Morillo.

Recurrida: M. Rodríguez y Cía., C. x A.

Abogados: Licda. Ylona de la Rocha y Dr. Clyde Eugenio Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto O & M, C. por A., (Universidad Dominicana) con su domicilio social ubicado en la Av. Independencia No. 200 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Dr. José Rafael Abinader Wasaf, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y economista, domiciliado y residente en la

ciudad de Santo Domingo, cédula No. 40071, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, el 15 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ylona de la Rocha por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogados de la recurrida M. Rodríguez y Cía. C. x A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados de la recurrente, Licdos. Máximo Manuel Bergés, Enrique Ramírez Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Morillo, el 4 de junio de 1996, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida M. Rodríguez y Cia., C. x A., Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha, del 19 de junio de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 26 de mayo de 1997, mediante la cual a petición de la parte recurrida, dispone “Declarar la exclusión de la recurrente de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de abril de 1996”;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 1997, dictada en la sala de audiencias, que acepta la inhibición presentada por la Magistrada Ana Rosa Bergés de Farray, por ser atendibles los motivos que expone en la misma;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y/o desalojo intentada por la compañía M. Rodríguez & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó el 13 de diciembre de 1995 la sentencia No. 3266, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre la M. Rodríguez & Co., C. por A., y el señor José Rafael Abinader y/o Universidad O&M, por los motivos ya expresados en la sentencia; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Abinader y/o Universidad O&M; o cualquier persona física o moral o cualquier título o condición del departamento que ocupa en el Edificio ubicado en la calle Duarte No. 28 (2da. Planta), de esta ciudad de Santiago, en virtud del artículo 3 del Decreto No. 4807 parte final; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **CUARTO:** Se condena al señor José Rafael Abinader y/o Universidad O&M; al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licdas. Ada M. Gómez de Rosario e Ylona de Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 3266 de fecha trece (13) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte intimante, señor José Rafael Abinader y/o Universidad O&M, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lics. Máximo Ml. Bergés D. y Ramón Antonio Martínez Morillo; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectuante; **CUARTO:** Condena al señor José Rafael Abinader y/o Universidad O&M al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y las Licdas. Ada M. Gómez de Rosario e Ylona de la Rocha, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Eusebio Valentín Valle R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento del principio constitucional del doble grado de jurisdicción; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se le dió la oportunidad de asistir a la audiencia que debió celebrar la Corte aqua, en razón de que no recibió el acto de citación correspondiente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; que los jueces del fondo no dieron motivo alguno justificado de que los recurrentes no recibieron la notificación arriba mencionada, por lo cual la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal; que la Corte aqua declaró inadmisibles los recursos de apelación sobre la misma base de que no compareció a la audiencia de alzada, sin precisar, como era su deber, si dicha apelante fue debidamente notificada, por lo cual los jueces del fondo desconocieron en la sentencia el principio constitucional del doble grado de jurisdicción; que los jueces del fondo atribuyeron fuerza probatoria absoluta al acto de alguacil

no recibido por el apelante, por lo cual incurrieron en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se puede establecer que contrariamente a lo expuesto por la recurrente, esta fue debidamente citada mediante acto de avenir notificado por la parte intimada, y que a petición de esta última, la Corte aqua la descargó pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el apelante no compareciente;

Considerando, que al limitarse la Corte aqua a descargar pura y simplemente a la parte intimada, acogiendo el pedimento del abogado constituido de dicha parte, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante si el intimado pide el descargo puro y simple del recurso de apelación, la Corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar al fondo, como en el presente caso, que al proceder en esa forma dicha Corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, conforme a la ley;

Considerando, que al limitarse la sentencia recurrida a ratificar el defecto de la apelante, hoy recurrente, y a liberar del recurso a la parte intimada, no tuvo necesidad de estatuir sobre el fondo, por lo cual los medios de casación invocados por la recurrente no necesitan ser examinados; que además, la sentencia impugnada pone de manifiesto una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que en el caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, por lo cual el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por O & M., C. por A. (Universidad Dominicana), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Ylona de

la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Candelario Villar Lantigua.

Abogados: Dres. Juan A. Delgado y Manuel Emilio Charles.

Recurrida: Dileysi Santana Santana.

Abogados: Dres. Frank Reynaldo Fermín y Kelvin Rafael Espejo Brea.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Villar Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, mecánico, portador de la cédula No. 6462 serie 60, domiciliado y residente en la casa No. 12, de la calle 7W, del sector Lucerna de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Juan A. Delgado, abogado, en representación del Dr. Manuel Emilio Charles, cédula No. 00101471449, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín, abogado, en representación del Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, cédula No. 001011471449, abogado, de la recurrida Dileysi Santana Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Dileysi Santana Santana contra Candelario Villar Lantigua, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1995, dictó una sentencia con el siguiente

dispositivo; **“Primero:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores Dileysi Santana Santana y Candelario Villar Lantigua; **Segundo:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial al del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas; **Cuarto:** Se fija una pensión *adlitem* en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), que deberá pasarle el señor Candelario Villar Lantigua a la señora Dileysi Santana Santana, mientras duren los procedimientos del divorcio”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Candelario Villar Lantigua, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Dileysi Santana Santana; **Segundo:** Modifica dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante su dispositivo que queda confirmado, se le adicione el ordinal siguiente: **Quinto:** Concede, a la señora Dileysi Santana Santana, la guarda y cuidado de sus hijos menores Aleyda y Silvano Villar Santana, hasta su mayoría de edad’; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de las pruebas. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos, equivalente a ausencia absoluta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 10, 12 y 41 de la Ley No. 1306bis, sobre divorcio;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la incompatibilidad de caracteres debe ser justificada por hechos de tal magnitud que produzcan la absoluta infelicidad de los esposos y sea causa,

además, de perturbación social; que la cónyuge demandante originaria no ha aportado ningún medio de prueba que justifique la incompatibilidad de caracteres y la perturbación social, que debe probarse mediante el testimonio de vecinos o parientes que confirmen la existencia o no de la misma, y que esta prueba no fue hecha; b) que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos, en razón de que los jueces apoderados no contestaron todas las pretensiones del recurrente, muy especialmente, sus conclusiones principales concernientes a la comprobación de que la intimada Dileysi Santana Santana no ha probado la existencia de la supuesta incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni sus conclusiones subsidiarias relativas al pedimento sobre la guarda y cuidado de los hijos comunes menores de edad; c) que la sentencia impugnada está afectada de nulidad absoluta al inobservarse las formalidades expresamente contempladas en los artículos 10, 12 y 41 de la Ley No. 1306bis, sobre divorcio, al rendir la Corte aqua su decisión al margen de la opinión del ministerio público, quien no emitió su dictamen conforme lo exige la ley;

Considerando, en cuanto a lo alegado en la letra a) que de acuerdo con el artículo 2, letra b) de la Ley de Divorcio No. 1306bis de 1937, modificado por la Ley No. 2669, de 1950, la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada por la Corte aqua el 20 de diciembre de 1995, se acogió el pedimento de comparecencia personal de ambas partes y se fijó la audiencia del 20 de marzo de 1996 para la celebración de la medida ordenada, la cual fue puesta a cargo del Magistrado Alvarez Gómez, como juez comisionado, y quien procedió en la fecha indicada a oír a las partes comparecientes; que la Corte aqua al ponderar el resultado de la comparecencia personal de los esposos en causa, declaró en la sentencia atacada, lo siguiente: “que ambos esposos, en sus declaraciones, han dado constancia de que entre ellos existe desamor, separación personal, malos tratos y otras circunstancias que hacen imposible su

vida común y que han ocasionado turbaciones en el seno de sus familiares y de sus amigos y relacionados”; que asimismo consta en el acta levantada con motivo de la comparecencia personal de las partes, la cual forma parte del expediente, que el esposo recurrente a la pregunta de si estaba de acuerdo con el divorcio respondió negativamente, pero más adelante declaró que él y su esposa tenían cuatro años separados y que aceptaría divorciarse siempre y cuando le dejen los niños; que en esa declaración constituye obviamente una aceptación a la demanda de divorcio el incoado;

Considerando, que conforme con la ley de la materia la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por causa determinada. Sin embargo, este medio de prueba no es exclusivo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que en ausencia de la prueba por testigos, a la cual no recurrieron las partes, los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, encontrar la prueba de los hechos arriba relatados, en que se apoya la demanda de divorcio, en la declaración que las partes ofrecieron en su comparecencia; que esos hechos retenidos por la Corte aqua demuestran que existen graves desavenencias conyugales que son causa de infelicidad entre los esposos y que han generado un estado de perturbación social que ha trascendido a familiares, amigos y relacionados;

Considerando, en cuanto a lo expresado en la letra b) que la Corte aqua expuso como fundamento para admitir la incompatibilidad de caracteres, negada por el esposo recurrente, lo que precedentemente se ha expresado, con lo cual quedaron contestadas las conclusiones principales; que en lo concerniente a las conclusiones subsidiarias relacionadas con la petición de guarda de los hijos comunes menores de edad, la sentencia impugnada dijo lo siguiente: “Que respecto a la guarda de los hijos menores Aleyda y Silvano Villar Santana, esta Corte estima como de mejor interés para ellos que permanezcan bajo la guarda de su madre, dada su corta edad y los inconvenientes que ocasionaría en sus

cuerpos y mentes un cambio del régimen que hasta ahora han llevado junto a su madre”;

Considerando, en cuanto a lo contenido en la letra c) que el estudio del expediente revela que en la sentencia de primer grado, la cual forma parte del mismo y que admitió el divorcio, se expresa en sus páginas 2 infine y 3, lo siguiente: “Visto: el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, opinando que procede dicho divorcio”; que el párrafo agregado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las causas que deben ser comunicadas al fiscal, dispone: “La comunicación al fiscal sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado *in limine litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal.”; que a más de que en la especie se cumplió con la formalidad de obtenerse el dictamen del fiscal, como se evidencia en la sentencia de primera instancia, en la sentencia impugnada no consta que el demandado, actual recurrente, requiriera, con motivo de su apelación, la comunicación del expediente al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, caso en el cual, de no haberse producido su dictamen, la Corte aqua hubiera quedado obligada a pronunciarse sobre ese pedimento; que, además, ha sido juzgado que si bien la falta de dictamen del fiscal en primera instancia da derecho a apelar, una vez cubierto este requisito con el dictamen del Procurador General de la Corte, no ha lugar a estatuir sobre tal irregularidad de procedimiento, ni a anular por ese motivo la sentencia apelada; que se impone la misma solución, a fortiori, en casos, como el de la especie, en que el dictamen del ministerio público se ha producido por ante la jurisdicción de primera instancia;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la que contiene un exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Villar Lantigua contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 23 de noviembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Alberto Isidor Medina.

Abogados: Dres. Ninoska Isidor, Federico G. Juliao G. y Rafael Enrique Socías Grullón.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi.

Abogado: Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis y Brunilda Marisol Peña Collado y Dr. Matias Modesto del Rosario García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Isidor Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, cédula No. 8469, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle Rodríguez Camargo, Montecristi,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 23 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ninoska Isidor en representación de los Dres. Federico G. Juliao G. y Rafael Enrique Socías Grullón, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1994, suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Federico G. Juliao G. y Rafael Enrique Socías Grullón, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 1994, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis y Brunilda Marisol Peña Collado y el Dr. Matias Modesto del Rosario García, abogados del recurrido, el Ayuntamiento Municipal de Montecristi;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en desalojo intentada por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi contra Julio Alberto Isidor Medina, el Magistrado Juez Interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, dictó el 3 de noviembre

de 1994, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge la demanda en referimiento intentada por el Honorable Ayuntamiento del municipio de Montecristi, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del Dr. Julio Alberto Isidor Medina y de cualquier otra persona que esté ocupando el local denominado Fabrica de Hielo “Tu Recuerdo”, por ser esta propiedad del Honorable Ayuntamiento Municipal, por no estar sus ocupantes amparados en algún documento que le ejerce derecho; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza y vista la urgencia dispensándolo de la formalidad del registro; **CUARTO:** Condena al Dr. Julio Alberto Isidor Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis y Brunilda Marisol Peña Collado y el Dr. Matías Modesto del Rosario García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de la anterior decisión, intentada por el actual recurrente, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional solicitada por el Dr. Julio Alberto Isidor Medina, de la Ordenanza de Referimiento No. 19 de fecha 3 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundada en derecho, ya que las mismas son ejecutorias de pleno derecho, y en consecuencia, se deben de ejecutar por mandato de la ley; aunque no lo exprese la decisión u ordenanza que se dicte al efecto; **SEGUNDO:** Condena al Dr. Julio Alberto Isidor Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis y Brunilda Marisol Peña Collado y el Dr. Matías Modesto del Rosario García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que contra la ordenanza impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas legales de referimiento; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de las leyes que enuncia la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Montecristi; **Sexto Medio:** Violación al Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el Ayuntamiento de Montecristi y Víctor Miguel Pérez Rodríguez, formalizaron un contrato de alquiler o arrendamiento el 31 de enero de 1989, con vencimiento el 31 de enero de 1999, en virtud del cual, el primero cedía al segundo, una edificación denominada Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, por la suma de RD\$450.00 mensuales; que el 28 de noviembre de 1992, el arrendatario Víctor Miguel Pérez Rodríguez, otorgó un poder a Julio Alberto Isidor Medina, para que administrara en su nombre y representación, la Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”; que el 13 de septiembre de 1994, el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, propietario del inmueble alquilado, alegando la comisión por parte del inquilino de faltas y violaciones a lo estipulado en el contrato, resolvió declarar la necesidad de proceder a la rescisión del contrato de inquilinato o arrendamiento, de que se trata, y otorgó poderes al Síndico Municipal, para que procediera a demandar la rescisión del contrato contra el arrendatario Víctor Miguel Pérez Rodríguez; que sin demandarse ante la jurisdicción competente la rescisión del contrato de inquilinato, como lo había dispuesto por resolución el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, éste, sin dar cumplimiento al contenido de esa resolución, inició una demanda en referimiento contra el administrador de la Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, apoderando al efecto, al Juez Interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien dispuso por su ordenanza del 3 de noviembre de 1994, el desalojo del administrador del inmueble arrendado Julio Alberto Isidor Medina; que no obstante no haberse obtenido previamente la rescisión del contrato e incurrido en otras

irregularidades, el juez interino, actuando como juez de los referimientos, ordenó su desalojo; que los motivos que expone el Juez aquo en su ordenanza para rechazar la demanda en suspensión intentada contra la ordenanza de primer grado, son insuficientes y carecen de fundamento jurídico; que tampoco explica los perjuicios que está ocasionando la administración de la Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo” ni los fundamentos legales para el desalojo del administrador sin que antes una sentencia declarara la rescisión del contrato; que la ordenanza impugnada adolece de tales vicios y, por tanto, debe ser casada;

Considerando, que la ordenanza impugnada, en su penúltimo considerando, expone, como fundamento de su fallo, lo siguiente: “que según las disposiciones del artículo 127 de la Ley 834, las ordenanzas de referimientos son ejecutorias de pleno derecho, lo que quiere decir, que la ejecución provisional de la misma puede ser perseguida aunque no lo disponga la sentencia u ordenanza, porque es la ley la que dispone su ejecución provisional, razón por la cual no procede suspender la ejecución provisional de la Ordenanza No. 19 de fecha 3 de noviembre de 1994; en consecuencia, debe de ser rechazada la solicitud del Dr. Julio Alberto Isidor Medina, por improcedente y mal fundada en derecho, ya que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones en ese mismo sentido”;

Considerando, que efectivamente, los artículos 127 a 141 de la Ley No. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, pero esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente

de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley No. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, pero, en este caso, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que, como se ha expresado antes, la ordenanza impugnada rechazó la demanda en suspensión de ejecución incoada por Julio Alberto Isidor Medina, bajo el fundamento de que las ordenanzas de referimiento, como la dictada en su contra por el Juez Interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, el 3 de noviembre de 1994, son ejecutorias de pleno derecho, según las disposiciones del artículo 127 de la Ley No. 834, de 1978, y que su ejecución, por ese motivo, no puede ser detenida; que, sin embargo, el Juez aquo no ponderó que la ordenanza de referimiento que ordenó el desalojo y cuya suspensión fue demandada ante él, admitió, en sus considerandos segundo y sexto, que Julio Alberto Isidor Medina, actual recurrente, era, al momento de iniciarse la acción en desalojo en su contra, un apoderado del arrendatario del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, Víctor Miguel Pérez Rodríguez, de quien recibió el 28 de noviembre de 1992, los poderes necesarios para administrar en su nombre y representación, la Fábrica de Hielo Tu Recuerdo, lo que desvirtúa la afirmación de la parte recurrida de que el recurrente no tuviera calidad o derecho para ocupar la referida fábrica de hielo; que la circunstancia de que el Ayuntamiento Municipal de Montecristi acordara por Resolución No. 494, del 13 de septiembre de 1994, declarar la necesidad de proceder a la rescisión del contrato de inquilinato o arrendamiento del 31 de enero de 1989, mediante el cual se cedió a favor de Víctor Miguel Pérez Rodríguez, el edificio y maquinarias de la Fábrica de Hielo Tu Recuerdo, para lo cual otorgó al síndico municipal el poder y mandato necesarios, no facultaba por sí solo a la entidad edilicia a obtener por la vía del referimiento el desalojo del administrador de la

fábrica de hielo, sin antes haberse declarado judicialmente la resciliación del contrato de alquiler o arrendamiento existente y, por ende, la extinción del poder del administrador; que si bien el juez de los referimientos puede ordenar la expulsión provisional de un inquilino o arrendatario de un inmueble antes de que los jueces del fondo pronuncien la resolución del contrato por inejecución de las obligaciones a su cargo, como lo requiere el artículo 1184 de Código Civil, ello es a condición de que se establezca netamente la necesidad de que se adopte tan grave medidas o en caso de urgencia cierta:

Considerando, que si bien en la convención intervenida entre el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, arrendador, y Víctor Miguel Pérez Rodríguez, arrendatario, fue acordado que el contrato quedaría rescindido de pleno derecho y el inquilino constreñido al desalojo inmediato en caso de incumplimiento o violación de algunas de las cláusulas del mismo, ello no liberaba al Presidente en funciones de la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones de referimiento, de ponderar, al conocer de la demanda en suspensión de que se trata, si en la especie había realmente la necesidad y la urgencia de mantener la orden de desalojo dispuesta por el juez de los referimientos de primer grado antes de intervenir la decisión judicial que admitiera la terminación, antes de la fecha convenida, del contrato de inquilinato o arrendamiento, lo que no hizo; que, como se ha dicho antes, si es cierta la posibilidad de una resciliación unilateral sin la intervención de los órganos judiciales, cuando las partes lo han convenido, la aparición en escena del juez de los referimientos para que disponga el desalojo en esta eventualidad, se justifica sólo en caso de necesidad o de urgencia, a fin de evitar la comisión de un perjuicio irreparable, lo que no fue establecido;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente en funciones de la Corte de Apelación aqua, no ha dado motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entran en los poderes del juez de los referimientos el ordenar, en una situación como la planteada,

la expulsión del inquilino, su representante o apoderado, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente en funciones de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, en atribuciones de referimiento, el 23 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado:Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Juan Serralles Curet.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción.

Recurrida: Beatriz Myrna Luisa Pimentel Fabra.

Abogados: Dr. Carlos Moisés Almonte y Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Calina Figuereo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Juan Serralles Curet, dominicano, mayor de edad, casado, laboratorista, cédula No. 28022 serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, del 6 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres en representación de los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Moisés Almonte, en representación de los Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Calina Figuereo Ramírez, abogados de la recurrida Beatriz Myrna Luisa Pimentel Fabra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1996, por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de noviembre de 1996, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Beatriz Myrna Luisa Pimentel Fabra, contra su esposo Julio Juan Serralles Curet, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor

Julio Juan Serralles Curet, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los esposos Beatriz Myrna Luisa Pimentel Fabra, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y el señor Julio Juan Serralles Curet; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Designa al ministerial Martín Suberví, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto por Julio Juan Serralles Curet, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Juan Serralles Curet, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1995, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en síntesis, al reunir estos medios, dada su similitud, el recurrente alega que la sentencia impugnada está viciada de motivaciones erróneas y falta de base legal, ya que las simples motivaciones contenidas en la misma no prueban o justifican la incompatibilidad de caracteres que debió quedar claramente justificada por hechos que determinen la infelicidad de los cónyuges y una perturbación social, además de que la Suprema Corte de Justicia en esos casos debe ser puesta en condiciones de verificar si los hechos en que se funda la causa determinada

de la incompatibilidad de caracteres, revisten o no la gravedad o la magnitud suficientes que puedan causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social; que en la mencionada sentencia recurrida la Corte aqua debió limitarse a rechazar la demanda en divorcio, por tratarse de una materia que interesa al orden público, o haber ordenado al menos cualquiera medida de instrucción, para así formar su íntima convicción del fundamento o no de la incompatibilidad de caracteres supuestamente alegados; que en esas circunstancias hay falta de base legal, porque los motivos dados por la Corte aqua por su carácter insuficiente, impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer el poder de verificación;

Considerando, que el artículo 5 párrafo segundo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada...”; constituyendo ésta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, que pone en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de apreciar si en realidad la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que en cumplimiento de la formalidad que antecede, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando pura y simplemente los motivos de éste, sin reproducirlos, es indispensable para cumplir con el voto de la ley, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para complementarla, la sentencia cuyos motivos han sido adoptados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada y de los documentos que integran el expediente revela que al dictar su fallo los jueces del fondo no han dado otro motivo que el siguiente: “que al no concluir al fondo, el defecto del recurrente lo ha interpretado la doctrina y la jurisprudencia como el desistimiento tácito de su recurso, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida; que la Corte hace suyos todos los motivos de hecho y derecho contenidos en la

sentencia impugnada”, lo que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la ley; que ciertamente la decisión impugnada adoptó expresamente los motivos de la del juez de primer grado de jurisdicción, cuyo examen permitiría verificar si son fundados o no los agravios del recurrente; que este examen no ha sido posible ya que dicho recurrente no ha aportado, como era su deber, en apoyo a sus alegatos, la sentencia de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados, por lo cual los medios de casación no han sido justificados y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Juan Serralles Curet, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1996 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 23 de mayo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mario Pierino Riggio Pou y compartes.

Abogados: Dr. Luis Osiris Duquela Morales y Licdos. Genoveva González, Magalys Calderón García y Radhamés Bonilla.

Recurrida: Inmobiliaria Vizcaya, C. por A.

Abogados: Dr. Federico C. Alvarez y Licdos. Federico José Alvarez y Jorge Luis Poloneo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Pierino Riggio Pou, cédula No. 54939, serie 31, casado, empleado privado; Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, cédula No. 68714, serie 31, casado, licenciado en administración de

empresas; Dino José Riggio Pou, cédula No. 57443, serie 31, soltera, comerciante; Angiolina María Riggio Pou, cédula No. 54027, serie 31, de quehaceres domésticos, soltera; Milagros Venecia Riggio Liriano Vda. Lawrence, cédula No. 21915, serie 54, soltera, de quehaceres domésticos, todos dominicanos, mayores de edad y domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Federico C. Alvarez, abogado de la recurrida Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., por sí y por los Licdos. Federico José Alvarez y Jorge Luis Poloneo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales y las Licdas. Genoveva González y Magalys Calderón García y el Lic. Radhamés Bonilla, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1994, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Inmobiliaria Vizcaya, C. por A., contra los sucesores de José Riggio: Mario Pierino Riggio Pou, Milagros Venecia Riggio Liriano, Dino José Riggio Pou, Guido Marcos de Jesús Riggio Pou, Angiolina María Riggio Pou y Luz Argentina Pou Saleta viuda Riggio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 1ro. de septiembre de 1992, una sentencia que acogió las conclusiones al fondo de la demandante; y, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto conforme los preceptos y normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 89 de fecha 1ro de septiembre del 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, por improcedente y mal fundada y carente de fundamento jurídico la misma; **Tercero:** Declina el expediente por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, a fin de que éste decida conforme al derecho; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Inmobiliaria Vizcaya, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Radhamés Bonilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del derecho;

Tercer Medio: Errónea motivación para revocar la sentencia del primer grado; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos equivalente a la falta de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización o incorrecta interpretación de las conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal aquo falló “extra petita”, o sea, más allá de lo que ambas partes pidieron, toda vez que tal y como ella consigna, la ahora recurrida se limitó a solicitar la confirmación de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, mientras que los apelantes (actuales recurrentes) de dicha sentencia solicitaron, que se les diera acta de que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago estaba apoderado de una demanda igual a la conocida por aquel Juzgado de Paz, entre las mismas partes y con el mismo objeto; que también solicitaron enviar a las partes ante el tribunal competente y sobreseer el fondo o dejar sin efecto en cuanto al fondo la sentencia recurrida, revocándola en todas sus partes y declarando a los recurrentes no deudores de la compañía recurrida; que el Juez aquo no podía enviar a ambas partes ante un tribunal bajo el falso alegato de que es el tribunal competente, toda vez que, aún siendo un tribunal de alzada, debió ponderar, sin incurrir en su desnaturalización, el principio de la litispendencia; que al afirmar que ésta quedó patentemente demostrada, no podía inferir de ello Jueza aqua que el tribunal ompetente era el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción;

Considerando, que la Jueza aqua al hacer el análisis de la decisión del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, hace las siguientes aseveraciones: “Que la sentencia recurrida acogió la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, en desalojo y en cobro de alquileres (completivos), incoada por la Inmobiliaria... contra los actuales apelantes, mediante acto de alguacil de fecha 5 de marzo de 1992;... que el Tribunal aquo rechazó la totalidad de las conclusiones de la parte demandada y acogió las conclusiones

al fondo de la demandante y omitió pronunciarse sobre la multa conminatoria o astreinte solicitada”;

Considerando, que, como se advierte, la sentencia impugnada admite que no obstante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, apoderado en segundo término de la misma demanda, no haberse pronunciado sobre las conclusiones incidentales de los demandados, ese tribunal, al entender que se encontraba en posesión de conclusiones al fondo de ambas partes, puesto que los demandados solicitaron al discutir el asunto ante dicho juez de primer grado que se les concediera un plazo de 15 días “para ampliar todas nuestras conclusiones y demostrar la improcedencia de la demanda”, decidió, de manera definitiva, el fondo de la contestación al acoger los términos de la demanda y declarar rescindido el contrato de inquilinato existente entre las partes;

Considerando, que es de principio, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devoluitur adinalicen superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentando no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que como en el presente caso la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, estatuyó sobre el fondo de la demanda de que fue apoderado, acogiendo en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, es obvio que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de segundo grado por efecto de la apelación general de los actuales recurrentes, no podía, como lo hizo, sin violar el efecto devolutivo de la apelación, revocar el fallo apelado y declinar al mismo tiempo, por ante otro juez de paz para que decidiera conforme a derecho, pues ya en primer grado se había estatuido sobre el fondo de la litis y, por tanto,

agotado su jurisdicción; que al fallar de este modo el Juez aquo en violación del principio antes enunciado, procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 4 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Alberto Isidor Medina.

Abogados: Dres. Mario Fontanal, Federico G. Juliao G. y Rafael Enrique Socias Grullón.

Recurrido: Ayuntamiento municipal de Montecristi.

Abogados: Dr. Julio César Arias Mota y Licdos. Brunilda Marisol Peña Callado y Juan Bautista Reyes Tatis.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Isidor Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, cédula No. 8469, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 44, de la calle Rodríguez Camargo, Montecristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 4 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Fontanal, en representación de los abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Federico G. Juliao G. y Rafael Enrique Socias Grullón, abogados del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Julio César Arias Mota y los Licdos. Brunilda Marisol Peña Callado y Juan Bautista Reyes Tatis, abogados del ayuntamiento municipal de Montecristi, recurrido;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en desalojo intentada por el ayuntamiento municipal de Montecristi contra Julio Alberto Isidor Medina, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 3 de noviembre de 1994, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la demanda en referimiento intentada por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, a través de sus abogados constituidos, en cuanto a la forma; **Segundo:** Ordena el desalojo del Dr. Julio Alberto Isidor Medina y de cualquier otra persona que esté ocupando el local denominado Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, por ser ésta propiedad del Honorable Ayuntamiento Municipal, por no estar sus ocupantes amparados en algún documento que le ejerce derecho; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza y vista la urgencia, dispensándola de la formalidad del registro; **Cuarto:** Condena al Dr. Julio Alberto Isidor Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis, Brunilda Marisol Peña Collado y el Dr. Matías Modesto del Rosario García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”, y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Alberto Isidor Medina, en contra de la ordenanza de referimiento No. 19 de fecha 3 del mes de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Julio Alberto Isidor Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la ordenanza de referimiento recurrida, marcada con el No. 19 de fecha 3 de noviembre de 1994 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual ordena el desalojo del Dr. Julio Alberto Isidor Medina y de cualquier otra persona que esté ocupando el local denominado Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, por ser esta propiedad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Montecristi, por no estar sus ocupantes amparados en ningún documento que le ejerce derecho; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional, por ser de derecho, sobre minuta y sin prestación de fianza de la

presente ordenanza de referimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Quinto:** Condena al Dr. Julio Alberto Isidor Medina al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Matías Modesto del Rosario García y los Licdos. Juan Bautista Reyes Tatis y Brunilda Marisol Peña Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del juez de los referimientos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de referimiento, no tiene competencia para conocer de un contrato de inquilinato y cita, en apoyo de su afirmación, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia según la cual; “El Juez de los referimientos no es competente cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que le autoriza a ocupar el inmueble, puesto que el juez de los referimientos carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de tal convención”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, entre otras cosas, se expresa lo siguiente: “Que en fecha 31 de enero de 1989, el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, cedió en arrendamiento un local de su propiedad denominado Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, al señor Víctor Miguel Pérez Rodríguez; que el inquilino Víctor Miguel Pérez Rodríguez, no cumplió con ninguna de las disposiciones establecidas en el contrato de inquilinato, razón por la cual el Ayuntamiento procedió a rescindirlo, dentro de sus facultades legales, y también contractuales, ya que el mismo contrato lo establece de una manera expresa y clara; que al ser rescindido el contrato de arrendamiento o inquilinato suscrito entre las partes, ya al Ayuntamiento Municipal y al señor Víctor Miguel Pérez Rodríguez, no los une ningún vínculo, razón por la cual, si el Dr. Julio Alberto Isidor Medina está ocupando dicho local, debe ser desalojado por ser un verdadero intruso, ya que si él

actuó en representación del señor Víctor Miguel Pérez, ya no tiene razón de estar en la fábrica de hielo, porque dicho señor no tiene derechos sobre la misma, porque el Ayuntamiento rescindió el contrato por él haber violado el contrato en su conjunto; en consecuencia, el Dr. Julio Alberto Isidor Medina, no tiene calidad para administrar dicha fábrica, y su permanencia en la misma es como intruso”;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley No. 834, de 1978, dispone lo siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”; que constituye una contestación seria, al tenor de esa disposición legal, la resciliación de un contrato de arrendamiento por aplicación de una cláusula resolutoria, y más aún cuando la resolución proviene de la voluntad unilateral del arrendador, que no ha sido aceptada por el arrendatario, como en el caso; que se excede en sus poderes el juez de los referimientos cuando, para ordenar el desalojo del inquilino, declara que el apoderado de éste no tiene razón de estar en el inmueble porque no tiene derechos sobre el mismo ya que el propietario rescindió el contrato por haber dicho inquilino violado el contrato en su conjunto; que tal declaración no es más que el pronunciamiento de la resciliación del contrato de arrendamiento por alegada violación por el locatario de sus obligaciones, lo cual le está vedado al juez de los referimientos por carecer de poder para ello;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, revela la existencia de una contestación seria puesta de manifiesto con el depósito del contrato de arrendamiento o inquilinato de que se habla y del poder de administración otorgado por el inquilino Víctor Miguel Pérez Rodríguez a favor de Julio Alberto Isidor Medina, ambos documentos referidos al inmueble arrendado por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, en virtud de los cuales, sostiene el recurrente, ocupa el referido inmueble denominado Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia que si bien el juez de los referimientos

puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble en caso de contestación carente de seriedad, particularmente cuando se trata de ocupante sin título ni derecho, su competencia o poder cesa cuando el demandado, como en la especie, alega la existencia de una contrato de inquilinato que le autoriza a ocupar el inmueble, puesto que el juez de los referimientos no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de tal convención; que, en el caso, como se aprecia por lo antes expuesto, el recurrente alega que ocupa el inmueble en litigio en virtud de un poder que le otorgara el arrendatario de la Fábrica de Hielo “Tu Recuerdo”, circunstancia comprobada por la Corte aqua, lo que le provee, en principio, de un título para la ocupación del inmueble alquilado y cuya validez debe ser discutida ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir sobre lo principal;

Considerando, que, por otra parte, el fallo impugnado no contiene una relación de los hechos de la causa ni motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 4 de abril de 1995 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en materia de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Faray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso.

Abogado: Dr. José Esteban Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Peguero Troncoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad personal No. 213306, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 5, parte atrás, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, de esta ciudad, y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, dominicano, mayor de edad, plomero, cédula de identidad personal No. 422082, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 5, parte atrás, Barrio Nuevo, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Bienvenido Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández, José Miguel Cruz Guzmán y Milagros Altagracia Peguero Troncoso, en fecha 25 de junio de 1992, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara extinguida la acción pública en favor del acusado Benjamín Dotel Méndez, exraso P.N. por haber fallecido según consta en el acta de audiencia expedida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 17791, registrada con el No. 204 del libro 83, folio 4, del año 1991; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández Hernández y José Miguel Cruz Guzmán, culpables de los crímenes de asociación de malhechores en contra de la paz pública y el de tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó 28 gramos de cocaína, o sea 28 miligramos y 10 onzas de marihuana y en consecuencia se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) dominicanos cada uno, y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el comiso, confiscación e incautación de la suma de Mil Setecientos Pesos Oro dominicanos (RD\$1,700.00) y Veinte Dólares (US\$20.00), así como los siguientes efectos: dos (2) televisores marca Gold Star; b) un radio toca cassette marca Sony; c) un VHS marca Fisher, ocupádoles a los acusados como producto de la venta de las drogas con la cual traficaban, en perjuicio del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, para ser destruída por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta y condena a los nombrados Rafael

Bienvenido Peguero Troncoso, Milagros Altagracia Peguero Troncoso, Rafael Antonio Fernández y José Miguel Cruz Guzmán, a doce (12) años de reclusión cada uno y una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero de 1994, a requerimiento del Dr. José Esteban Perdomo, quien actúa a nombre y representación de los señores Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, en la cual no expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimiento levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1998, a requerimiento de la señora Milagros Altagracia Peguero Troncoso y del señor Rafael Bienvenido Peguero Troncoso partes recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Milagros Altagracia Peguero Troncoso y Rafael Bienvenido Peguero Troncoso, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcos Augusto Guerrero García.

Abogados: Federico Guillermo Hasbún y Milton Bolívar Peña Medina.

Interviniente: Ramón Leoncio Fernández Demorizi.

Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 21133, serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Angel Ogando en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1995, donde no se invoca ningún medio de casación, suscrito por los Dres. Federico Guillermo Hasbún y Milton Bolívar Peña Medina;

Visto el escrito de la parte interviniente, Ramón Leoncio Fernández Demorizi, por medio de su abogado Dr. Marcio Mejía Ricart del 15 de diciembre de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 400 y 406 del Código Penal y 1, 36, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Milagros Pimentel Fernández, Germán Fermín Cabrera y Elena Nicasio en contra del nombrado Marcos Augusto Guerrero, por violación de los artículos 400 y 406 del Código Penal por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, dicho funcionario apoderó al Juzgado de Primera Instancia de Peravia para que conociera de ese expediente, culminando con una sentencia el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; b) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal intervino debido al recurso de

apelación del prevenido Marcos Augusto Guerrero García, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el Dr. David Azcona, en fecha 1 de febrero de 1994, y el 2) Por la Dra. Carmen O. Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 de marzo de 1994, en contra de la sentencia No. 664 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Marcos Augusto Guerrero García, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara no culpable al Sr. Marcos Augusto Guerrero García, de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, ya que cuando se distrajeron los efectos que le habían sido embargados, dichos embargos habían sido levantados por sentencias dictadas a tal efecto; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Leoncio Fernández Demorizi, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por improcedentes; Cuarto: Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Marcos Augusto Guerrero García, por no haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia en que se conoció el fondo; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Marcos Augusto Guerrero García de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia, aplicando el artículo 406 del Código Penal, se condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de (RD\$500.00) Quinientos Pesos de multa; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Lic. Leoncio Fernández, orientada con la representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, por la forma en que se interpuso; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, a pagar una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos como reparación por los daños morales y materiales recibidos por el señor Ramón Leoncio Fernández Demorizi; **SEXTO:** Se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **SEPTIMO:** Se condena al señor Marcos Augusto Guerrero García, al pago

de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado que asegura haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrido por conducto de su abogado Dr. Marcio Mejía Ricart, ha propuesto la caducidad del recurso de casación aduciendo que la sentencia dictada por la Cámara aqua el 13 de julio de 1995, le fue notificada al prevenido por acto de alguacil el 25 de septiembre de 1995, y puesto que el recurso de casación lo hizo el 16 de octubre de 1995, el mismo es caduco, ya que como la sentencia fue en defecto contra el prevenido han transcurrido los cinco (5) días del plazo de oposición y los diez (10) días de la casación; pero,

Considerando, que en el expediente consta una certificación de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristobal, en la que se expresa que el recurso de casación fue incoado el 11 de octubre de 1995 y no el 16 de ese mismo mes y año, como alega el recurrente, y en razón de que la sentencia le fue notificada el 25 de septiembre de 1995, conforme acto del alguacil Pedro Antonio Santos, y habida cuenta que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que todos los plazos contenidos en dicha ley son francos, es claro que el recurso fue intentado dentro del plazo de ley, si se toma en consideración la obligación de no incoar el mismo mientras dure el plazo de oposición, por lo que la excepción propuesta debe ser desestimada;

Considerando, por otra parte, que el artículo 36 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría, en uno u otro caso, una constancia del Ministerio Público...”;

Considerando, que el recurrente fue condenado por la Corte aqua a un año de prisión correccional y multa de RD\$500.00, y no esta recluso en una cárcel, ni en libertad provisional bajo fianza, como señala el texto arriba transcrito,

ni tampoco hay constancia en el acta del recurso, de que se le anexara la orden de prisión o la sentencia que dispuso su libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Leoncio Fernández Demorizi en el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 29 de octubre de 1996.

Materia: Correccional.

Prevenido: Antonio Batista.

Querellante: Esperanza Belisario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.6703, serie 76, domiciliado y residente en el Batey No. 6, Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de octubre de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 4 de noviembre de 1996 a requerimiento del Sr. Antonio Batista, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los Menores de 18 años y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Esperanza Belisario en contra del señor Antonio Batista, por violación a la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a los hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del distrito municipal de Uvilla, provincia de Bahoruco, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe condenar como al efecto declara al nombrado Antonio Batista culpable de violar la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años de edad; **SEGUNDO:** Debe condenar como al efecto asigna a una pensión fija de \$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) mensuales, a partir de la fecha 25/1/96, en favor de las hijas menores, Kildre Verence de 10 años de edad y Raisa Antonia de 11 años de edad hasta la mayoría de edad en emancipación legal; **TERCERO:** Se condena como al efecto condena al nombrado Antonio Batista a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional suspensivos mientras no cumpla cabalmente con las obligaciones impuestas en esta sentencia; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al prevenido al pago de las costas de procedimientos penales y por nuestra sentencia así se pronuncia, condena, manda y firma”; y b) que recurrida en apelación la indicada sentencia,

intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como al efecto se acoge como regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante, Esperanza Belisario, contra la sentencia No. 03, de fecha 30/1/96, dictada por el Juzgado de Paz de Uvilla, por ser hecho en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que rige la materia de que se trata; **SEGUNDO:** Modificar como al efecto se modifica la indicada sentencia respecto al monto de pensión alimenticia al prevenido Antonio Batista, y en consecuencia se varía el mismo a un monto de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) mensuales en favor de las indicadas menores; **TERCERO:** En cuanto a todos los demás ordinales se ratifican”;

En cuanto al recurso de casación de Antonio Batista, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente señor Antonio Batista, fue condenado por el Juzgado aquo a cumplir en caso de no pagar la pensión en favor de sus hijas menores, la pena de dos años de prisión correccional; que no existe constancia en el expediente de que dicho recurrente este guardando prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o que haya operado una suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la supraindicada Ley No. 2402 de 1950, según los cuales: “para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará

al expediente correspondiente”; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Guillermo Liriano.

Abogado: Dr. Artagnán Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Guillermo Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 5799, serie 40, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje Pozo Bonito, del municipio de La Isabela, Puerto Plata, en contra de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en esta sentencia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 1993, en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula de identidad y electoral No. 05400136361, abogado del recurrente Guillermo Liriano, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el día de febrero de 1994, en el cual se alegan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos consignados los siguientes: a) que con motivo de un crimen perpetrado en la sección Pozo Bonito, jurisdicción de Puerto Plata en el que resultaron muertos los esposos Alfonso Liriano (a) Bombo y Aminta Pascual, ocurrido el 8 de enero de 1992, fueron detenidos como presuntos autores del mismo los nombrados Porfirio Pascual Domínguez, Alejandro Beltrán, Concepción Inoa Vargas, Francisco Vargas, José Cueto Bidó y Genaro Padilla Ventura; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción

para que instruyera la sumaria correspondiente, quien dictó una providencia calificativa el 7 de mayo de 1992, enviando al tribunal criminal a todos los encartados, al entender que habian serios y comprometedores indicios en su contra, así como también a Franklin Guillén Méndez, Juan Alberto Luzón Santos y Polibio González (a) Polo; c) que dichos acusados interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 1992, declaró inadmisibile por tardío el recurso, y confirmó en todas sus partes la providencia arriba mencionada; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia el 15 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara a los nombrados Franklin Guillén Méndez, Polibio González, Juan Alberto Luzón Santos, Porfirio Pascual Domínguez, Genaro Padilla, José Cueto Bidó, Concepción Inoa, Francisco Vargas y Alejandro Beltrán, no culpables de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, los tres primeros, por no cometer los hechos que se le imputan y los seis (6) restantes por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y se ordena que sean puestos en libertad, a no ser que esten detenidos por otra causa; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Sixta Liriano, Guillermo Liriano y Martha Liriano, por intermedio de sus abogados Licdos Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez, contra Porfirio Pascual Domínguez, José Cueto Bidó y Genaro Padilla, así como también la hecha por los nombrados Lidia Pascual, Carmen Pascual, Leticia Pascual, Amada Pascual, Teófilo Pascual, José Pascual, Carlos Pascual y Nicolás Pascual, por intermedio de sus abogados Lic. Carlos Vásquez, Dr. Arévalo Castillo Cedeño y Lic. Arturo Infante González; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Lidia, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás, por falta de concluir; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución reconvenicional en parte civil hecha por los Licdos. Vernon Cabrera, Rómulo Briceño y Juan Bautista Cambero, contra Sixta Liriano, Guillermo Liriano, Martha Liriano, Lidia

Pascual, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José y Nicolás Pascual, en nombre y representación de Porfirio Pascual, Genaro Padilla y José Cueto Bidó, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a los señores Sixta Liriano, Martha Liriano, Guillermo Liriano, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en provecho de José Cueto Bidó, Genaro Padilla y Porfirio Pascual Domínguez; en cuanto a los nombrados Lidia Pascual, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás Pascual, se les condena al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en provecho de Porfirio Pascual Domínguez; **Sexto:** Se condena a los señores Sixta, Martha, Guillermo Liriano, Lidia, Carmen, Leticia, Amada, Teófilo, José, Carlos y Nicolás Pascual, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Vernon Cabrera, Rómulo Briceño y Juan Bautista Cambero, quienes afirman estarlas avanzando; **Séptimo:** Las costas penales se declaran de oficio”; e) que la sentencia impugnada en casación, que versó sobre un incidente del proceso, intervino como consecuencia de los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y de la parte civil constituida, y fue dictada el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente **“Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte civil constituida, tendente a que se declare nula, sin valor jurídico las actas de audiencia levantadas el 12 y 15 de febrero de 1993, y la sentencia s/n, dictada en fecha 15 de febrero del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el plenario, en relación al proceso instruido en primer grado a los acusados en la presente instancia; **Segundo:** Debe ordenar como al efecto ordena, la continuación del presente proceso y en consecuencia envía el conocimiento del mismo para el día lunes 28 de febrero de 1994, a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citados, los testigos comparecientes Alejandro Beltrán, Francisco Vargas Inoa, Deyanira Liriano, Polibio González, Telésforo Pascual y Licinio Pascual, y partes presentes y representadas; **Cuarto:** Ordena al ministerio público citar a los demás testigos del expediente; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Liriano, por medio de su abogado, invoca los siguientes medios contra la sentencia, en su memorial de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Cámara aqua violó el contenido del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, porque la parte civil constituida solicitó a la Corte la anulación del plenario, de la sentencia y de la hoja de audiencia del juicio celebrado en la jurisdicción de primera instancia en Puerto Plata, por este tribunal de primer grado haber incluido y consignado en la hoja de audiencia todas las declaraciones de los acusados, cuando el texto cuya violación se invoca solo permite las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, pero jamás la de los propios acusados, porque se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; y que la inobservancia de estas reglas entrañan la nulidad absoluta de los documentos por él señalados, conforme lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal; que al no acoger esa solicitud, continúa el argumento del recurrente, la sentencia adolece de un vicio que amerita la casación;

Considerando, que para rechazar el planteamiento que formalmente se le hizo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta expresó, a guisa de respuesta, que aún cuando las afirmaciones del recurrente son ciertas, eso no daña el proceso, habida cuenta que no se violó su derecho de defensa, y que el Juzgado aquo acogió todas las peticiones de la parte civil;

Considerando, que las reglas establecidas por el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal tienen por objeto garantizar que el proceso en materia criminal sea absolutamente oral; y estas reglas son de orden público, porque atañen al interés social, y su inobservancia está sancionada de manera expresa por el artículo 281 del mismo Código de

Procedimiento Criminal; por lo que al desconocer dicho texto la Corte aqua incurrió en las violaciones denunciadas, y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que aún cuando la avocación del fondo en materia criminal no está prevista, como sucede con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal referente a la materia correccional, es procedente consignar que en razón de que la jurisdicción de primer grado falló el fondo del asunto, agotando ese grado, la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mantiene su competencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, declarando previamente la anulación del plenario, de la sentencia y del acta de audiencia, tal como lo alegó la parte civil, y avocándose al fondo; toda vez que por las razones arriba indicadas, si el asunto volviera a la jurisdicción de primer grado, se incurriría en la violación del artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución de la República, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Lo envía por ante esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que continúe instruyendo el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de noviembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Juan Bautista Rosario y Alejandro del Rosario.

Abogado: Dr. Rufino Rodríguez Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 56100, serie 12 y Alejandro del Rosario, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de noviembre de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de noviembre de 1995, a requerimiento del Dr. Rufino Rodríguez Montero, a nombre y representación de los recurrentes Juan Bautista y Alejandro Rosario, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de los señores Alejandro Rosario (a) Ñaco y Juan Bautista Rosario, inculpados de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Emiliano del Carmen De la Rosa, después de realizada la instrucción del proceso por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del susodicho distrito, dictó el 9 de diciembre de 1994, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados Juan Bautista Rosario y Alejandro Rosario del Carmen (a) Ñaco, no culpable de los hechos que se le acusan por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Vistas las prescripciones del artículo 272, C.P.C.; se ordena la puesta en libertad a menos que se guarde prisión por otra causa; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a favor la constitución en parte civil de los señores Paulino del Carmen, Dermiro del Carmen y Domingo de la Rosa, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la presente constitución por ser carente de base legal y no reposar en derecho; **QUINTO:** Las costas del presente proceso se declaran de oficio; b) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General por ante esta corte de apelación en fecha 13 del mes de diciembre del año 1994, contra la sentencia criminal No. 428 de fecha 9 del mes de diciembre del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia declara culpable a los acusados Juan Bautista Rosario y Alejandro Rosario del Carmen (a) Ñaco, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emiliano del Carmen de la Rosa y en consecuencia se condena a ambos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales de alzada; **TERCERO:** Acoge el desistimiento de la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo de la Rosa, Paulino del Carmen y Dermiro del Carmen, por no tener los medios económicos para hacerse asistir de un abogado”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Bautista Rosario y Alejandro Rosario (a) Ñaco, acusados:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a los recurrentes culpables del crimen que se les imputa y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron presentados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de diciembre de 1992, en horas de la mañana, fue visto por el señor Alejandro Jiménez, al occiso Emiliano del Carmen de la Rosa, subir a la loma de la Iglesia en busca de auyamas; b) que minutos más tarde fueron vistos los acusados Juan Rosario y Alejandro Rosario, dirigirse en la misma dirección;

es decir, iban detrás del occiso; c) que al pasar 5 días sin tener noticias del fallecido, gran parte de la comunidad se dedicó a su búsqueda, y a los 9 días de desaparecido fue encontrado su cadáver en estado de descomposición, y con evidentes signos de violencia: garganta cortada, brazos, hombros izquierdo y derecho cortados, por lo que fue necesario sepultarlo en el mismo lugar; d) que luego de la ocurrencia del hecho, los recurrentes desaparecieron de la sección de El Cachao, siendo apresados, Juan Bautista Rosario, en la sección La Loma y Alejandro Rosario, en la sección Los Bancos; e) que además, por ante los jueces del fondo quedó establecido que los únicos que habían tenido riñas y amenazas con el hoy fallecido, fueron los hermanos Rosario, puesto que en ocasiones anteriores le habían manifestado que lo iban a matar como se le hacía a los ladrones, si lo encontraban robando auyamas en su propiedad;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, sin que esta facultad los libere de la obligación de motivar las sentencias que dicten; y en la especie, el cuadro general de los hechos ha sido apreciado soberanamente por los jueces del fondo apoderados para la decisión del caso, y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo compete el examen de si la ley estuvo o no correctamente aplicada;

Considerando, que por lo expuesto, los hechos así establecidos por la Corte aqua constituyen a cargo de los recurrentes, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código, con penas de 3 a 20 años de reclusión; que la Corte aqua al condenar a los recurrentes a 10 años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los acusados recurrentes, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Rosario y Alejandro Rosario, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1995 en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Pozo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 74860, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Polanco Billini No. 17, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Gilberto Pérez hijo, firmada por el Lic. Práxedes Francisco Hernán Madera, el 2 de octubre de 1996, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican, depositado el 1ro. de septiembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1995, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de José L. Rosario, conducido por él y otro propiedad y conducido por el señor Isidro Pozo Mejía; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.1), el cual emitió su fallo el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que el fallo de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino en virtud de haber sido apoderada por el recurso de apelación de Isidro Pozo Mejía en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de

su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pronunciado el 17 de septiembre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hernán Madera, a nombre y representación del señor Isidro Pozo Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No.1167 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de abril del año 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Isidro Pozo Mejía, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido de haber violado los artículos 74 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido José L. Rosario Jiménez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se descarga, se declaran las costas de oficio en favor suyo; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Altagracia Carmina Matos, en contra del señor Isidro Pozo Mejía, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Isidro José Pozo, por su hecho personal y persona civilmente responsable: a) al pago de la suma de Ciento Nueve Mil Setecientos Treinta y Uno con 56/00 (RD\$109,731.56) en favor de la señora Altagracia Carmina Matos, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se le condena al señor Isidro José Pozo Mejía; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda y c) al pago de las costas civiles distraídas en favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros

La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del expresado recurso de apelación, modifica los ordinales 3ro. en el sentido de declarar extinguida la acción pública en cuanto al nombrado José L. Rosario Jiménez, por haber fallecido y 5to. en el sentido de reducir el monto de la indemnización de RD\$109,000.56 (Ciento Nueve Mil Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos), acordada en la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) por ser más cónsona con los daños ocasionados en el caso de que se trata; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; y **CUARTO:** Condena al nombrado Isidro Pozo Mejía, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, a favor del Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su memorial de agravios, exponen lo siguiente: Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal. Falta de calidad y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los alegatos pueden resumirse así: que la Cámara aqua no da motivos sobre el aspecto penal como en el aspecto civil, habida cuenta que no establece en qué consiste la falta imputable al prevenido recurrente, ni tampoco los motivos para justificar las indemnizaciones acordadas en favor de Altagracia Carmona Matos; que ésta es la cónyuge superviviente y no la sucesora de José Lantigua Rosario, ni se estableció que el vehículo del fallecido fuera de la exclusiva propiedad de ella, y no se tomaron en consideración a los herederos; por último, que el Juzgado aquo incurre en desnaturalización de los hechos al otorgarle a la señora Altagracia Carmona Matos la condición de causahabiente universal, pero;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al señor Isidro Pozo Mejía el Juzgado aquo dio por establecido mediante las

pruebas que le fueron aportadas, que mientras José Lantigua Rosario Jiménez transitaba por la calle Paraguay de Sur a Norte en la ciudad de Santo Domingo, al pasar frente a la residencia de Isidro Pozo Mejía éste salió abruptamente de su marquesina chocando el vehículo de José Lantigua Rosario y causándole daños de consideración;

Considerando, que la forma de conducir de Isidro Pozo Mejía configura el delito de conducción atolondrada y descuidada, al no observar las reglas que la prudencia indica, incurriendo en la violación de los artículos 65 y 74 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos, por lo que al imponerle una multa de RD\$200.00 confirmando la sentencia de primer grado, el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley; y la sentencia contiene en ese aspecto una motivación adecuada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:

Considerando, en cuanto al primer aspecto de sus alegatos, que los recurrentes no esgrimieron la falta de calidad de la señora Altagracia Carmona Matos, en ninguna de las dos instancias de fondo, por lo que implícitamente estaban reconociéndola y no pueden invocarla ahora en casación, ni tampoco explican en que consiste la desnaturalización que a su juicio incurrió el juez, pues en ninguna parte de la sentencia se le atribuye ser la causahabiente universal de José Lantigua Rosario como aducen los recurrentes, sino que ella está reclamando daños y perjuicios como cónyuge superviviente, común en bienes, de su fallecido esposo; sin que esto conlleve o implique el haberse arrogado los derechos que tenían los sucesores de demandar también en solicitud de indemnización por los daños y perjuicios que la acción de Isidro Pozo Mejía les había ocasionado, quienes no ejercieron ninguna acción haciendo uso del derecho que les asistía, ya que nadie está obligado a actuar en justicia, aunque sea titular de acciones o derechos;

Considerando, que al otorgarle a la cónyuge superviviente una indemnización de RD\$75,000.00, reduciendo la que se le había acordado en el tribunal de primer grado, y en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el Juzgado de Primera Instancia aquo reconoció la existencia de una falta de parte de Isidro Pozo Mejía que ocasionó un daño al fallecido José Lantigua Rosario, susceptible de generar una reparación en favor de la víctima, pero como este falleció en el curso de la instancia, su viuda y sus herederos se hicieron titulares de ese derecho, aún cuando estos últimos no lo ejercieron, ni solicitaron resarcimiento por daños y perjuicios;

Considerando, que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., fue debidamente puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio, como aseguradora de la responsabilidad civil de Isidro Pozo Mejía, por lo que el juez actuó correctamente al declarar oponible la indemnización hasta los límites de la póliza;

Considerando, que la sentencia tiene motivos correctos y adecuados, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos de casación de Isidro Pozo Mejía y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado mas arriba en esta sentencia; **Segundo:** Desestima dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Salomé Tavárez, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Lic. Emmanuel Mejía y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por María Salomé Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.72569, serie 1ra., el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales,

el 18 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Emmanuel Mejía en representación del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, firmada por las Dras. Dignorah Gómez, cédula de identidad personal No.12116, serie 1ra. y María Navarro Miguel, cédula de identidad personal No.104675, serie 1ra., el 26 de abril de 1996, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del abogado de los recurrentes, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se señalan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley de Tránsito y Vehículos, 1153, 1202 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1993 el nombrado María Salomé Tavárez conducía un vehículo propiedad del Sr. Bienvenido De León en el tramo de la carretera AzuaBani, se estrelló con una piedra, explotándosele una goma y produciendo un deslizamiento del mismo, resultando tres personas muertas en ese accidente: Modesto Antonio

Adames, Noemí Lorenzo Mercedes y Emeterio Valentín Mejía, y cuatro personas heridas: Dominga Turbi, Marianela Suero, Johnny Vischer y Luis María Cabral Terrero, b) que como consecuencia de ese accidente el conductor del camión fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Peravia; c) que este funcionario apoderó al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien falló el fondo del caso el 24 de febrero de 1995, mediante sentencia No.71, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia recurrida en casación; d) que la sentencia impugnada intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el prevenido, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), accionado como persona civilmente responsable y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora de la responsabilidad civil del último, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de abril de 1995, respectivamente por el Dr. Rafael Geraldo Santos, quien actúa por sí y por el Dr. Héctor Geraldo Santos y la Dra. Dignorah Gómez, contra la sentencia correccional No.71 de fecha 24 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido María Salomé Tavárez, culpable de violación al artículo 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión y RD\$1,000.00 de multa; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de Milady Mejía Ramírez madre del menor Emeterio Valentín Mejía, contra el prevenido María Salomé Tavárez, el guardián Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena al conductor María Salomé Tavárez, solidariamente, y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 en favor de Milady Mejía Ramírez, en calidad de madre del fallecido Emeterio Valentín Mejía y RD\$150,000.00 a favor de la familia Concepción Mercedes, representada por Modesto Lorenzo Mercedes en calidad de hermano de Noemí Lorenzo Mercedes y a la familia Adames representada por su padre

Bienvenido Alcántara Valenzuela RD\$150,000.00; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la familia Concepción Mercedes y de la familia Adames, contra el prevenido María Salomé Tavárez y el guardián Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Quinto:** Se condena solidariamente al prevenido María Salomé Tavárez y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Milady Mejía Ramírez, a título de daños y perjuicios supletorios; **Sexto:** Condenar solidariamente al prevenido María Salomé Tavárez y al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco, Manuel Mercedes Medina y Clara B. Merán de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido María Salomé Tavárez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declara al prevenido María Salomé Tavárez, dominicano, de 56 años de edad, casado, chofer, cédula No.725691ra., con licencia para conducir vehículos de motor No.0010072569, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Emeterio Caminero Valentín y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos, confirmándose así, el aspecto penal de la referida sentencia apelada; se condena además al prevenido María Salomé Tavárez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, actuando a nombre y representación de Milady Mejía Ramírez, madre del menor Emeterio Valentín Mejía contra el prevenido María Salomé Tavárez, el guardián Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), parte civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **QUINTO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales 3ro., 4to., 5to. y 6to. de la referida sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1153, 1384 y 1202 del Código Civil y de los artículos 10 de la Ley 4117 y 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que dichos recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el artículo 1153 del Código Civil, relativo a la aplicación de intereses, no tiene vigencia en la materia penal, ya que su dominio es estrictamente el área civil y solo se justifica cuando existe una obligación pecuniaria en el momento en que se intenta la demanda; que asimismo, acotan los recurrentes, la solidaridad no se presume, conforme lo dispone el artículo 1202 del Código Civil, y que en estos dos aspectos la sentencia carece de base legal; que las indemnizaciones acordadas fueron fijadas “medalaganariamente” y no “in concreto”, es decir, tomando en consideración el daño en sí, por lo que los jueces –se alega perdieron las perspectivas del mismo, dejando sin base legal la sentencia, y se afirma que la Suprema Corte de Justicia, en esas condiciones, no puede apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; y que en el aspecto penal, no se especifica cual es la falta del prevenido, ni se justifica la condenación que se le impuso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte aqua para declarar a María Salomé Tavárez como culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que se le sometieron, que dicho prevenido conducía el vehículo de manera torpe y temeraria, al no advertir que en su trayecto había una piedra con la cual chocó, lo que pudo evitar si hubiera estado atento en su recorrido, como debe hacerlo todo conductor prudente, sobre todo cuando se trata de un vehículo cargado, que al explotársele una de las gomas, la carga que llevaba el vehículo lo dominó, produciendo el accidente;

Considerando, que como consecuencia de ese accidente resultaron muertas tres personas y heridas otras cuatro, lo que configura el delito de golpes y heridas por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241, castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que asimismo el prevenido incurrió en la violación del artículo 65 de la misma ley, cuya transgresión es castigada con penas de un (1) a tres (3) meses de prisión correccional y/o multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, por lo que la Corte aqua al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con un mes de prisión correccional y multa de RD\$1,000.00, acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a los preceptos legales vigentes; además dio motivos suficientes y congruentes que justifican dicha condenación, por lo que en ese aspecto la sentencia es irreprochable;

En cuanto al recurso del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A.:

Considerando, que la sentencia recurrida impuso una indemnización en favor de Milady Mejía Ramírez, en su calidad de madre del fallecido Emeterio Valentín Ramírez, al entender que la falta de María Salomé Tavárez le había causado un grave daño susceptible de ser reparado, así como también ordenó el pago de los intereses que genere el monto fijado, a título de indemnización complementaria, y los hizo solidarios entre el prevenido y su comitente y guardián de la cosa inanimada, aplicando el principio de que las disposiciones del derecho civil son supletorias de las del derecho penal en caso de insuficiencia de éstas, y que en ese aspecto también la Corte aqua dio motivos suficientes y pertinentes;

Considerando, que asimismo los jueces concedieron sendas indemnizaciones a las otras dos partes civiles constituidas, otorgándoles RD\$150,000.00 a la familia Concepción Mercedes, representada por un hermano de la víctima Noemí Lorenzo Mercedes, Sr. Modesto Lorenzo

Mercedes; y una cantidad igual en favor de la familia Adames, representada por el padre, Bienvenido Alcántara Valenzuela, lo que resulta un desacierto, toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede con una familia, como tal;

Considerando, que de aceptarse tal constitución en parte civil en nombre de la totalidad de una familia, como es el caso, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, cuando lo cierto es que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma los recursos de casación de María Salomé Tavárez, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 1996, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo: **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de María Salomé Tavárez y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil arriba indicado y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así delimitado, y; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de abril de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

Abogada: Lic. Maritza García Vólquez.

Recurrido: Eduardo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la causa seguida a Eduardo Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 13 de abril de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de abril de 1994, a requerimiento de la Licda. Maritza García Vólquez, Magistrada ayudante del Procurador General de la misma Corte, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, parte recurrente, cuyos medios propuestos se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del señor Eduardo Gómez, acusado del crimen de homicidio voluntario, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera el proceso, el cual dictó el 15 de enero de 1993, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: **“RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto declaramos: **PRIMERO:** Que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Eduardo Gómez, cuyas generales constan en el expediente, como autor del crimen de asesinato, en perjuicio de su hijo Joselito Eduardo Gómez Medina; y por tanto: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Eduardo Gómez, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones

que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines de ley procedentes”; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 1ro. de marzo de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que se declare culpable al nombrado Eduardo Gómez, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Eduardo Gómez Medina (fallecido) y en consecuencia se condena a 30 años de reclusión; **SEGUNDO:** Que se condene al pago de las costas”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO** Se modifica la sentencia del tribunal de primer grado y se condena al acusado Eduardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Batoruco de esta ciudad de Barahona, portador de la cédula No.181, serie 80, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Joselito Eduardo Gómez Medina, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condene al acusado además al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona:

Considerando, que el recurrente en casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 23 de la Ley No.3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 303 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega en síntesis: “La sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 13 de abril de 1994, día de la audiencia criminal en el proceso seguido a Eduardo Gómez, está firmada y rubricada por los Jueces: Dra. Mirca Matos de Pérez, Presidente; Dr. Luis Matos, Juez Segundo Sustituto del Presidente; y Dra. Nuris Muñoz de Pérez Espinosa, Juez; luego, cuando se redacta la sentencia criminal No.46 de la misma fecha, la firman los Jueces: Dra. Mirca Matos de Pérez, Presidente, Dr. Carlos Castillo, Juez y Dra. Nuris Muñoz de Pérez Espinosa, Juez. En consecuencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Casación, cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa, procede la anulación de la misma”. Agrega el recurrente: “En ese sentido, el día de la audiencia estuvo presente el Magistrado Luis Matos, Juez Segundo Sustituto del Presidente; luego se redacta la sentencia y la firmó el Juez Carlos Castillo, es decir, la sentencia fue dada por jueces que no asistieron a todas las audiencias de la causa, de modo que no hay que abundar mucho en los medios de casación, ya que, ese sólo medio es violatorio a la ley y procede la nulidad de la sentencia”;

Considerando, que en relación con este primer medio de casación invocado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha quedado comprobado mediante las copias de las sentencias que figuran en el expediente, así como por un considerando que figura en la referida decisión que reza: “Considerando: que conforme a la ausencia por la muerte del Magistrado Juez Dr. Carlos A. Castillo, de acuerdo a la Ley 684, de fecha 24 de mayo de 1934, procede llamar a la Corte al Magistrado Juez Dr. Luis Matos, Segundo Sustituto de Presidente, a fin de firmar la presente acta de audiencia criminal”, que la preindicada Corte no estuvo siempre constituida en las diversas audiencias a que diera lugar el proceso, por los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria; que importa también señalar que en materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso, aquellos jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la

causa; que la observación de esta regla, es una cuestión de orden público, consagrada en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que además, el medio que el recurrente alega de que adolece la sentencia impugnada resulta ser una regla esencial del derecho procesal dominicano; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por un tribunal irregularmente conformado, esta violación a la ley vicia su dispositivo, puesto que el tribunal así constituido, es la fuente de donde emanó la sentencia impugnada; que en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar dicha sentencia por violación al artículo 23, inciso 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente en su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces apoderados del caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristobal, del 23 de noviembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Martínez Cruz, Transporte del Cibao, C. por A. y seguros La Internacional S. A.

Abogada: Licda. Mildred Montás.

Interviniente: José Lucía de Jesús Javier.

Abogados: Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 5895, serie 73; Transporte del Cibao, C. por A., con su domicilio social en la calle Anselmo Copello No. 75, Santiago de los Caballeros, y seguros La Internacional S. A., con su domicilio social

en la calle Boy Scout No. 96, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 23 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 15 de febrero de 1996 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Lucía de Jesus Javier, suscrito por los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, del 11 de septiembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal dictó, en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Montás, el 23 de diciembre de 1994, a nombre y representación del prevenido, Luis Manuel Martínez, Transporte del Cibao, C. por A. y La

Internacional de Seguros S. A., contra la sentencia No. 817 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de diciembre de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al prevenido Luis Manuel Martínez, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de José Lucía De Jesús, en violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); **Tercero:** Condena al prevenido Luis Manuel Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Lucía De Jesús, agraviado en el accidente de la especie por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Quinto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por José Lucía De Jesús F., contra el prevenido, José Lucía Javier, y la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A., y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor y provecho del señor Luis Manuel Martínez, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, mas el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Sexto:** Condena a Luis Manuel Martínez y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles disponiendo su distracción en favor de los Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Martínez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Luis Manuel Martínez, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia en violación a la Ley No.241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de la multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Lucía De Jesús Javier, a través de sus abogados Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Luis Manuel Martínez, y de la persona civilmente responsable Transporte del Cibao, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Luis Manuel Martínez, y a la persona civilmente responsable Transporte del Cibao C. por A, al pago solidario de la siguiente indemnización: a) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor y provecho del señor José Lucía De Jesús Javier; **SEXTO:** Se condena al prevenido Luis Manuel Martínez, y a la persona civilmente responsable Transporte Cibao C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio César Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido, Luis Manuel Martínez, y la persona civilmente responsable Transporte Cibao C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Internacional S. A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Transporte del
Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La
Internacional S. A.:**

Considerando, que ni el primero puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos los mencionados recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Luis Manuel Martínez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1992, mientras el nombrado Luis Manuel Martínez Cruz, transitaba por la Autopista Duarte en el autobús placa No. 1223 en dirección de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 40 de la referida vía, atropelló al nombrado José Lucía De Jesús Javier, quien resultó con golpes y heridas curables a los 180 días, conforme a certificado médico legal de fecha 10 de noviembre del año 1994; b) que dicho accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis Manuel Martínez Cruz, por haber conducido en una forma torpe, imprudente y negligente, y no haber tomado la precaución necesaria para detenerse a tiempo en el momento en que la víctima cruzaba la autopista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como lo es el caso que se examina; que la Corte aqua, al condenar a dicho prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$ 300.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte aqua dio por establecido, que el hecho del prevenido había producido a José Lucía De Jesús Javier, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Luis Manuel Martínez Cruz y Transporte del Cibao, C. por A., al pago de tal suma a título de indemnización

a favor de dicha parte civil, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Lucía De Jesús Javier, en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Martínez, Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La Internacional S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nullos los recursos interpuestos por Transporte del Cibao, C. por A. y la compañía de seguros La Internacional S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de prevenido Luis Manuel Martínez, **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía de seguros La Internacional S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco.

Abogado: Dr. Pedro R. Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Vega, argentino, mayor de edad, casado, militar, pasaporte No. 9229284 RPPFA, residente en la calle Ricardo Pitini No. 9, Don Bosco, de esta ciudad y Margarita del Rosario Francisco, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1996, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Pedro R. Bueno, en representación de los señores José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco, recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 23 y 65 de la Ley de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente en que dos vehículos resultaron con desperfectos, pero no hubo lesionados, el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 17 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julio César Vizcaino, quien actúa a nombre y representación del señor Cecilio Jiménez García, en contra de José Luis Vega, conductor, Plutarco M. Rosario, persona civilmente responsable y la compañía de seguro Dominicana de Seguros S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se descarga al nombrado Cecilio Jiménez García de toda responsabilidad, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio en su favor; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado José Luis Vega de violar el artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se le impone una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Luis Vega, conductor, Plutarco M. Rosario, persona civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros S. A., a pagar una indemnización de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Oro (RD\$49,000.00), en favor del señor

Cecilio Jiménez García, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales por él sufridos; **QUINTO:** Se condena a los nombrados José Luis Vega, Plutarco M. Rosario y la compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José Luis Vega y/o Plutarco M. Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 0014 de fecha 17 de julio de 1995, emanada del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de San Cristóbal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Margarita del Rosario Francisco:

Considerando, que en lo que concierne al recurso interpuesto por la recurrente, ésta no figura como parte en el proceso, no consta haber sido condenada en las instancias de primer y segundo grado; tampoco consta, que haya sido puesta en causa; que es de principio y condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; que por consiguiente, y al tenor del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso interpuesto por Margarita del Rosario Francisco, por los motivos expuestos resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso interpuesto por José Luis Vega, prevenido:

Considerando, que la Cámara aqua para declarar al prevenido recurrente José Luis Vega, culpable del accidente y fallar como lo hizo, no expresa los motivos de hecho y de

derecho en que fundamenta el dispositivo de la sentencia impugnada; que, es obligación de los tribunales motivar sus decisiones; principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; importa, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de los hechos y el derecho aplicado, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria o ilegal; el Juez, por consiguiente, debe siempre motivar sus sentencias, sobre cada punto o asunto de las conclusiones de las partes, de manera que se pueda establecer en qué se basó el mismo para decidir como lo hizo en el dispositivo del fallo impugnado; que por tanto la Cámara aqua, al no ponderar los hechos y circunstancias de la causa, ni dar ninguna motivación para justificar su decisión, incurrió en el vicio de falta de motivos y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita del Rosario Francisco; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 5 de mayo de 1996 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de julio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrés A. Brugal Pérez, C. por A.

Abogado: Dr. Heriberto de la Cruz Veloz.

Intervinientes: Melanio Ortíz y compartes.

Abogados: Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación incoado por la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., empresa comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el No. 4 de la calle Beller, de la ciudad de Puerto Plata en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

en atribuciones correccionales el 12 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, representando a la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, señor Víctor Ramón Montás, el 20 de julio de 1982 y suscrita por el Dr. Federico Lebrón Montás, en representación de la recurrente Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez por sí y los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, del 4 de julio de 1983;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso que se examina y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el presidentetesorero de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C.por A., presentó formal querrela el 29 de abril, el 18 de mayo y el 6 de septiembre de 1974, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de los nombrados Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melanio Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julián Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, Willian Antonio Almonte, Antonio Santos y Manuel Hiraldo Almonte, por el delito de violación de propiedad al haber irrumpido violentamente dentro de las parcelas Nos. 409 del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata, 111 y 134 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Catastral de Puerto Plata, que el querellante alegaba era propiedad de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A.; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego de haber fusionado las tres querellas; c) que por instancia elevada por el entonces Procurador General de la República Dr. Anaiboní Guerrero Báez, solicitando la declinatoria por seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia, acogió esa petición y envió el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) que el caso fue nuevamente declinado, esta vez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al acoger la Suprema Corte de Justicia la solicitud formulada por los abogados de los prevenidos, aduciendo sospecha legítima, el 7 de junio de 1977; e) que la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melaneo Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julian Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, William Antonio Almonte, Antonio Santos y Miguel Hiraldo Almonte, culpables del delito de violación de propiedad (violación a la Ley No.5869), en perjuicio de Andrés Brugal Pérez, C. por A., en consecuencia, se condena a cada prevenido a un (1) mes de prisión correccional y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José Almonte P. y Fausto Huell, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se declara a los nombrados José Almonte P. y Fausto Huell, culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Andrés Brugal Pérez, C. por A., en consecuencia se condenan a un (1) mes de prisión correccional y costas; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Andrés Brugal Pérez, en sus calidades de representante de Andrés Brugal Pérez, C. por A., como presidentetesorero, a través de sus abogados, los Doctores Luis A. de la Cruz y José Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, contra los prevenidos; en cuanto al fondo, se condena a Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melaneo Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julián Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, William Antonio Almonte, Antonio Santos y Miguel Hiraldo Almonte, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en provecho de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de

los Dres. Luis A. de la Cruz y José Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Teófilo Almonte, quien según certificación anexa, se encuentra inculcado del crimen de homicidio voluntario ante la Corte de Apelación de Santiago”; f) que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, intervino como consecuencia de los recursos de alzada de todos los prevenidos y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite la excepción prejudicial propuesta por los prevenidos y sobresee el asunto hasta tanto la jurisdicción civil competente decida respecto del derecho de propiedad alegado por las partes; **SEGUNDO:** Fija un plazo de 90 días a partir de esta fecha, 12 de julio de 1982, para que los referidos prevenidos dentro de dicho plazo, apoderen al tribunal correspondiente; **TERCERO:** Reenvía la causa y fija la audiencia del día doce (12) de noviembre de 1982, a las diez horas de la mañana, con el fin de sustanciar mejor la causa; **CUARTO:** Vale citación para los prevenidos Melaneo Ortiz, Alfonso Giraldo Almonte, Julián Antonio Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Luis Rafael Arias, Willian Antonio Almonte, Antonio Santos, Rafael Hiraldo Almonte, Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Danilo Almonte y Miguel Giraldo Almonte, presentes en la audiencia del día de hoy; **QUINTO:** Reserva las costas del incidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación esgrimen los siguientes medios en contra de la sentencia: **Primer Medio:** Violación de las reglas o condiciones que rigen el acogimiento de la excepción prejudicial de propiedad. Falta de seriedad del pedimento; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes aducen en resumen lo siguiente: “que para que una excepción prejudicial de propiedad prospere por ante un tribunal donde se invoque es preciso que la misma revista seriedad, lo que debe ser ponderado por el juez apoderado del caso, y que esa característica, sea capaz de despojar de todo carácter delictual al hecho que se juzga;

que la Corte de San Cristóbal en cambio, actuó con una ligereza increíble, al acoger la excepción propuesta, habida cuenta que el querellante y ahora recurrente, estaba provisto de tres certificados de títulos incontestables, certificados que son oponibles a todo el mundo y que los prevenidos jamás podrán probar un supuesto derecho de propiedad que invocaron en las jurisdicciones de fondo, porque para ello tendrían que desvirtuar lo consagrado por los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, sobre la fuerza probante del certificado de título, sobre todo cuando éste tiene más de un año de expedido”;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para acoger la excepción prejudicial propuesta por los prevenidos, dice lo siguiente: “que los referidos coprevenidos formularon conclusiones y presentaron una excepción prejudicial de propiedad, invocando el derecho de propiedad sobre los predios en discusión que reclaman ambas partes”, y además acotaron los jueces “que cuando el prevenido alega un derecho de propiedad para desvirtuar la inculpación que se le imputa, el tribunal debe sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto la jurisdicción competente decida la cuestión de propiedad”;

Considerando, que si bien es cierto que un tribunal penal apoderado de una violación de propiedad debe sobreseer el conocimiento del caso, cuando existen dudas sobre el derecho de propiedad del predio cuya violación se invoca, y que esta apreciación es una cuestión de hecho, cuya seriedad deben apreciar los jueces que conocen el fondo del asunto, no es menos cierto que esta facultad no puede llegar hasta el extremo de desconocer la fuerza probante de un certificado de título que ampara el derecho de propiedad de una de las partes;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega la recurrente, en el expediente hay tres certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., en las parcelas Nos. 409 del Distrito Catastral No.3 de Puerto Plata, expedido el 15 de septiembre de 1961; 134 y 11 del Distrito Catastral No.7

del municipio de Puerto Plata, expedidos el 26 de octubre de 1961, trece años antes de la querrela del presidentetesorero de la compañía propietaria, por lo que evidentemente la Corte aqua desconoció la fuerza probante de esos certificados de títulos, que se bastan a sí mismos y son oponibles “erga omnes”, por lo que el alegato de los prevenidos, en el sentido de que ellos son propietarios de esos predios carece de seriedad, y no debió ser acogido por la Corte aqua, toda vez que si un tribunal apoderado de una violación de propiedad en la cual el propietario esgrime un certificado de título, inobjetable e inatacable, como es el caso, acoge la excepción prejudicial de propiedad, estaría haciendo sumamente vulnerable un documento que tiene el respaldo y la garantía del Estado Dominicano;

Considerando, que la protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra Constitución en el numeral 13 de su artículo 8; y en consecuencia, los tribunales del orden judicial no pueden ni deben alentar el menoscabo de los documentos que lo amparan, sobre todo si son certificados de títulos, que han depurado y saneado ese derecho;

Considerando, que por tanto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte aqua al acoger la excepción prejudicial de los prevenidos, violó el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone la fuerza ejecutoria de los certificados de títulos y su aceptación por todos los tribunales de la República.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio de 1982, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la parte

interviniente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Wellington García Martínez.

Abogado: Lic. Manuel Rodríguez Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Ledesma Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.0464876, serie 1; José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. por A., con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt No.2056 de esta ciudad y la compañía aseguradora, Compañía Nacional de Seguros,

S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte aqua, el 4 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 22 de septiembre de 1997, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Wellington García Martínez, suscrito por su abogado Lic. Manuel Rodríguez Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra (c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383, 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos resultaron con desperfectos y uno de los conductores con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Julio Bautista a nombre y representación de Juan Alberto Ledesma Brito y Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos en fecha 22 de abril de 1994; b) Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta a nombre y representación de José Leonardo Abréu y la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en fecha 28 de abril de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan A. Ledesma Brito por no estar en la audiencia celebrada, no obstante haberse citado regularmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Alberto Ledesma Brito, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Wellington García Martínez de generales que constan, conductor de la motocicleta no descrita en el acta policial, no culpable por no violación a la Ley No.241, ya citada, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto Civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar cónsona con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por el Dr. Wellington García Martínez, en contra de Juan Alberto Ledesma Brito y la Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Manuel Rodríguez Peralta; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta demanda civil, se condena de manera conjunta y solidaria a Juan Ledesma Brito y a la compañía Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos al pago de: a) una indemnización por la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor del lesionado Wellington García Martínez en razón de la fractura y golpes sufridos en el accidente, así como por su lucro cesante; b) los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha en que fueron

demandados en justicia; y c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, entidad aseguradora mediante póliza No.150008735 de la camioneta pickup placa No.C224876, chasis No.2T1720M001032, Registro No.C022248, conducida por Juan Alberto Ledesma Brito, único culpable del accidente que se produjo; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Alberto Ledesma, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por considerarla justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a Juan Alberto Ledesma al pago de las costas penales y conjuntamente con la Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Rodríguez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, que en el aspecto penal, no ha establecido en qué ha consistido la falta imputable al recurrente”; “que en el aspecto civil no ha tipificado la responsabilidad de los elementos constitutivos es decir la falta, el daño y vínculo de causalidad, de comitente a preposé; por lo que la sentencia debe ser casada”; pero,

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de julio de 1993, en horas de la mañana, mientras Juan Alberto Ledesma Brito, conducía la camioneta placa No.224876, transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Pedro Henríquez Ureña, chocó a la motocicleta placa No.M447248 conducida por Wellington García, quien estaba parado en la misma dirección, para doblar a la izquierda en la intersección con la calle Armando Rodríguez; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por descuidarse en la conducción de su vehículo; que la falta cometida por dicho prevenido Juan Ledesma Brito, quien no compareció por ante el tribunal de primer grado ni por ante el de alzada, es avalada por las declaraciones del testigo Miguel Bautista de Jesús Pérez;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte aqua hizo una correcta aplicación de la ley y en este sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para fallar en el aspecto civil ha expuesto motivos suficientes y pertinentes para determinar la falta cometida por el prevenido Juan A. Ledesma; que reposa en el expediente un certificado médico definitivo del agraviado y constituido en parte civil, Wellington García Martínez, en el que consta que sufrió lesiones, curables en un periodo de 6 (seis) meses; así como también

la certificación No. 3057 de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta del 9 de agosto de 1993, donde consta que la camioneta placa No. 224876 es propiedad de Distribuidora de Electrodomésticos, C. por A.; que habiendo ocurrido el accidente a consecuencia de la falta culposa en que incurrió el prevenido Juan A. Ledesma, mientras manejaba la referida camioneta, trabajando bajo orden y dirección del gerente o administrador de dicha empresa, en el ejercicio regular de sus funciones, es evidente que tanto el vínculo de comitente a preposé entre ambos, así como el lazo de causalidad entre dichas faltas culposas, las cuales resultaron ser la causa eficiente y generadora de dicho accidente, y los daños y perjuicios de todo género irrogados a la persona agraviada y constituida en parte civil, han quedado establecidos, lo cual compromete la responsabilidad civil de dicho comitente Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A., por el hecho culposo de su preposé o empleado Juan A. Ledesma, conforme lo disponen los artículos 1382 y 1384 del Código Civil que expresan lo siguiente: “Artículo 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; “Artículo 1384. No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia...”; por lo que lo alegado, en el aspecto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wellington García Martínez en los recursos de casación interpuestos por Juan Alberto Ledesma Brito, José Leonelo Abréu, Distribuidora de Electrodomésticos, C. x A. y la Compañía Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos;

Tercero: Condena a Juan A. Ledesma Brito al pago de las costas penales y a éste y a José Leonelo Abreu y Distribuidora Dominicana de Electrodomésticos, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Manuel Rodríguez Peralta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, S. A., dentro del límite de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Arturo Valdez, Agroindustria Embutidora La Asturiana y General Accident, Fire and Life, Assurance Corp. PLC.

Abogado: Dr. José Angel Ordóñez González

Interviniente: Marcos Pimentel.

Abogados: Dres. Celestino Reynoso y José Furcy Méndez Vasallo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 229305, serie 1ra., prevenido; Agroindustria Embutidora La Asturiana, persona civilmente responsable, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Barón y la General Accident, Fire and Life Assurance

Co. entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña No. 95, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 1996, a nombre de los recurrentes, firmada por el Dr. José Angel Ordóñez González, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Angel Ordóñez González, a nombre de los recurrentes, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se indican, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1996;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Marcos Pimentel depositado en la Suprema Corte de Justicia el 1ro de noviembre de 1996, firmada por los Dres. Celestino Reynoso y José Furcy Méndez Vasallo;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Marcelino Ramírez Cuevas, suscrito por su abogado Dr. Geramo López Quiñones, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 1ro de noviembre de 1996;

Visto el auto dictado el 23 de abril 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre de 1994 ocurrió en Santo Domingo, un accidente de automóvil entre un vehículo propiedad de Agroindustria Embutidora La Asturiana, S. A., conducido por Manuel Arturo Valdez y una motocicleta conducida por Marcelino Ramírez Cuevas, en el cual resultaron con diversas lesiones tanto este último conductor, como Marcos Pimentel; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la infracción cometida por ambos conductores, éste a su vez apoderó al Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 6 de julio de 1995, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada en casación; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo intervino como consecuencia de los recursos de Marcelino Ramírez Cuevas, Manuel Arturo Valdez, Embutidora Agroindustrial La Asturiana, S. A. y la compañía de seguros General Accident Fire and Life Assurance Corp. PLC, y fue dictada el 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Gerardo A. López Quiñonez, en fecha 7 de julio de 1995, a nombre y representación de Marcelino Ramírez Cuevas; b) Dr. José Angel Ordoñez, en representación del prevenido Manuel Arturo Valdez, de la persona civilmente responsable Agroindustria Embutidora La Asturiana, S. A. y la General Accident Fire and Life Assurance Co., en fecha 28 de julio de 1995; ambos contra la sentencia de fecha 6 de julio del 1995, cuyo dispositivo es el siguiente, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional: **Primero:** Declara al nombrado Manuel Arturo Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marcelino Ramírez Cuevas, que le causó lesión curable en ciento veinte (120) días y de Marcos Pimentel, que le causó lesión curable en siete (7) meses, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Marcelino Ramírez Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Marcelino Ramírez Cuevas y Marcos Pimentel, en contra del prevenido Manuel A. Valdez y de Agroindustria Embutidora La Asturiana, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Manuel Arturo Valdez y a Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) Una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Marcelino Ramírez Cuevas, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas) y b) De una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor y provecho de Marcos Pimentel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); **Quinto:** Condena a Manuel Arturo Valdez y Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria, a favor de Marcelino Ramírez Cuevas y Marcos Pimentel; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía General Accident And Fire Life Ass. Corp. PLC., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Séptimo:** Condena además a Manuel Arturo Valdez y a Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones, Marien Maritza Rodríguez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad'. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel A. Valdez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia reduce las indemnizaciones acordadas: a) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Marcelino Ramírez Cuevas; b) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de Marcos Pimentel, por ser éstas sumas proporcionales y adecuadas a los daños por ellos sufridos; **CUARTO**: Se confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO**: Se condena a Manuel A. Valdez al pago de las costas penales y conjuntamente con Agroindustria Embutidora La Asturiana S.A., al pago de las civiles distraiendo estas últimas a favor de los Dres. Germo A. López Quiñones, Marien Maritza Rodríguez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía General Accident Fire Life Corp. PLC., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: 1) Ausencia e insuficiencia de motivos; 2) Falta de base legal; 3) Omisión de estatuir; 4) Irrazonabilidad de los montos indemnizatorios acordados;

Considerando, que a su vez los abogados de las dos partes intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos de Manuel Arturo Valdez y Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., por extemporáneos, aduciendo que habían ejercido ese recurso un mes y cinco días después de haberle sido notificada la sentencia;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los intervinientes, la sentencia fue dictada el 18 de junio de 1996 y le fue notificada a las dos partes arriba mencionadas, el 19

de junio de 1996, por acto del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que consta en el expediente, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el Dr. José Angel Ordoñez González, a nombre de las referidas partes, lo fue el 25 de julio de 1996, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que el mismo comenzará a correr a partir de la notificación de la sentencia, si los inculpados no estaban presentes en el momento de dictarse la sentencia o no fueron citados para oírlos;

Considerando, por tanto, que obviamente los recursos de Manuel Arturo Valdez y Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., son inadmisibles por tardíos;

**En cuanto al recurso de la compañía
aseguradora General Accident Fire
and Life Ass. Corp. PLC.:**

Considerando, que la recurrente alega que en virtud del artículo 10 de Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio ella puede invocar “todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil de su asegurado o la no existencia del mismo”, por lo que esgrime en su memorial que la Corte aqua debió establecer las razones para imponer esas indemnizaciones, que a su juicio son muy elevadas e irrazonables; que la sentencia adolece de falta de motivos y ni siquiera señala cuales artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos violaron los prevenidos Manuel Arturo Valdez y Marcelino Ramírez Cuevas, por lo que a su juicio la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que ciertamente las compañías aseguradoras, tal y como lo establece el ya mencionado artículo de la Ley No. 4117, pueden invocar todo cuanto tienda a disminuir el quantum de su responsabilidad civil e incluso alegar su exclusión por no ser la aseguradora de la persona civilmente responsable puesta en causa, pero en el caso que se examina este argumento es desestimable, en

razón de que la Corte aqua ha expuesto motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, por otra parte que las indemnizaciones impuestas a la persona civilmente responsable Agroindustria Embutidora La Asturiana S. A., fueron acordadas por los jueces de fondo, de manera soberana y conforme la íntima convicción de los Magistrados de la Corte aqua, las que se encuentran suficientemente motivadas y además no son irrazonables, como pretende la compañía recurrente, por lo que al declararlas oponibles a ella, los jueces actuaron correctamente, calidad que no discutió esa entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcos Pimentel y Marcelino Ramírez Cuevas en el recurso de casación incoado por Manuel Arturo Valdez, Agroindustria Embutidora La Asturiana, S. A. y la compañía de seguros General Accident Fire and Life Assurance Corp. PLC, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de Manuel Arturo Valdez y Agroindustria Embutidora La Asturiana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de la compañía de seguros General Accident Fire and Life Assurance Corp. PLC; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Celestino Reynoso y José Furcy Méndez y Germo López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: abogada ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Recurridos: Juan Ramón Santana Villavicencio, Juan Gil Carpio y Juan “El Feo” ó Juan “El Sureño”.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Frine Vanessa Ramírez Bracho, abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien actuó a nombre del titular, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, del 4

de julio de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la referida Corte de Apelación, de fecha 11 de julio de 1995, suscrita por la Dra. Frine Vanessa Ramírez Bracho, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3, 4, 6, letra a), 8 categoría I, acápite III, 34, 60, 71, 73, 75, párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley 5088 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1993 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para la región Este, sometió a la acción de la justicia a los nombrados Juan Ramón Santana Villavicencio y Juan Gil Carpio, y a un tal Juan “El Feo” ó Juan “El Sureño”, este último prófugo, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, acusados de violación de la Ley 5088, al haber sido sorprendidos traficando con 20 libras de marihuana; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, quien en fecha 22 de noviembre de 1993, envió al tribunal criminal a Juan Ramón Santana

Villavicencio y al tal Juan “El Feo” ó Juan “El Sureño”, al entender que había indicios comprometedores en su contra, pero dictó un auto de no ha lugar a favor de Juan Gil Carpio; c) que el Procurador Fiscal de La Altagracia, en tiempo oportuno interpuso recurso de apelación contra esa decisión, y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó la providencia calificativa, en cuanto a Juan Ramón Santana Villavicencio y al prófugo Juan “El Feo” ó Juan “El Sureño”, y la revocó en lo que respecta a Juan Gil Carpio, a quien también envió al tribunal criminal, para ser juzgado por violación a la Ley 5088; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 9 de febrero de 1995, produjo su sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida en casación; y e) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino como consecuencia de los recursos incoados por el Procurador Fiscal de La Altagracia y por Juan Ramón Santana Villavicencio, el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos a nombre y representación del Magistrado Procurador de esta Corte de Apelación y del coacusado Juan Ramón Santana Villavicencio, en fecha 14 y 16 del mes de febrero, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey en fecha 9 de febrero del año 1995, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Único:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada, declara la culpabilidad de los coacusados Juan Ramón Santana Villavicencio y Juan Gil Carpio de los hechos puestos a su cargo en violación a disposiciones contenidas en la Ley No. 5088 sobre Drogas y Sustancia controladas de la República Dominicana, en consecuencia los condena a sufrir cinco (5) años de reclusión, a cada uno, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la incautación

del vehículo marca Daihatsu, chasis No. JDAG00629938, placa 056221 y de la cantidad de Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$1,588.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la sustancia incautada como cuerpo del delito y posterior destrucción”;

Considerando, que en su memorial de casación el Magistrado Procurador General recurrente invoca el siguiente medio: Falsa apreciación de los hechos. Errónea aplicación del derecho y deficiencia de los motivos. Violación del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Magistrado recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces incurrieron en el vicio de falta de motivos y en una falsa apreciación de los hechos al considerar culpable en grado igualitario a Juan Ramón Santana Villavicencio y a Juan Gil Carpio, lo que resulta ilógico a la luz de los principios jurídicos que regulan la materia y las pruebas, sobre todo cuando Juan Gil Carpio nunca admitió los hechos que se le imputaban, ni pudo establecerse ningún tipo de vinculación con la droga encontrada e incautada en el patio de la casa de Santana Villavicencio, quien nunca incriminó a Juan Gil Carpio, el que por demás fue favorecido con un no ha lugar, por el Juez de Instrucción de La Altagracia, y por un descargo del Juez del Primer Grado, del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que viene a demostrar su inocencia”;

Considerando, que la Corte aqua para revocar la sentencia de primer grado, que había favorecido a Juan Gil Carpio con un descargo, solicitado por el mismo ministerio público, adujo lo siguiente: “que de los hechos y circunstancias del proceso, así como por las comprobaciones realizadas por el Juez de Instrucción en la sumaria correspondiente y por las contradicciones incurridas por los acusados ante esta Corte, al ser interrogados, y por los documentos que reposan en el expediente, esta Cámara Penal ha podido comprobar lo siguiente: a) que el 15 de septiembre de 1993, mediante operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas en el paraje de Verón, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fueron detenidos los nombrados Juan

Ramón Santana Villavicencio y Juan Gil Carpio en momentos en que éstos realizaban la venta de 20 libras de marihuana, a un agente de inteligencia que resultó ser miembro de la D. N. C. D.”;

Considerando, que de conformidad con el acta de sometimiento formulada contra los acusados se evidencia que la droga fue encontrada en el patio de la casa de Juan Ramón Santana Villavicencio, alegadamente depositada allí por el tal Juan “El Feo” ó Juan “El Sureño”, lo que fue admitido por el propietario del inmueble, mientras Juan Gil Carpio fue detenido en la residencia de Santana Villavicencio en un hecho posterior, que no tuvo ninguna vinculación con el primero, que como se indica aconteció en el patio de la casa de éste último y no en su residencia; que Juan Gil Carpio en ningún momento admitió tener relación con el hallazgo de referencia, ni tampoco en el allanamiento practicado en su propia residencia se le encontró nada comprometedor; que asimismo resulta extraño que en la sentencia se diga que la Corte formó su convicción por las investigaciones del Juez de Instrucción de La Altagracia, toda vez que éste favoreció a Gil Carpio con un no ha lugar;

Considerando, que la Corte aqua incurre en la desnaturalización de los hechos al expresar que Juan Gil Carpio fue apresado mientras vendía marihuana junto con Santana Villavicencio, cuando lo cierto es que él fue apresado posteriormente y no en el momento en que éste último trataba de vender la droga al agente encubierto de la D. N. C. D., en un hecho posterior, totalmente ajeno a éste, por lo que procede casar la sentencia acogiendo el medio propuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio de su abogado ayudante, contra sentencia del 4 de julio de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales,

y cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto así delimitado y la envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Marino Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña.

Abogados: Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez.

Interviniente: Ricardo Arturo De Moya Despradel.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Lara y Víctor Soufront.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Marino Cedeño Despradel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 58683, serie 47, domiciliado y residente en la calle Heriberto Pieter No. 8, Urbanización Naco,

de esta ciudad y Francisco Arturo Lithgow Peña, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.58089, serie 47, domiciliado y residente en la calle Heriberto Pieter No.8, Urbanización Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 16 de diciembre de 1992, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por el Dr. Roberto Rosario Márquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Lara por sí y por el Dr. Víctor Souffront, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del interviniente señor Ricardo Arturo De Moya Despradel;

Vista el acta del recurso de casación del 28 de diciembre de 1992, levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, a requerimiento del Dr. Franklin Almeyda Rancier, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio;

Visto el memorial de casación de los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Márquez en representación de los recurrentes, Luis Marino Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación de los Dres. Víctor Souffront y Rafael Rodríguez Lara, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio

Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405, 52 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella consignados, son hechos constantes, los siguientes: a) que entre los señores Luis Marino Cedeño Despradel, Francisco Arturo Lithgow Peña y Ricardo Arturo De Moya Despradel, existía una sociedad de hecho para partir los beneficios obtenidos; b) que el 3 de mayo de 1990, Luis Marino Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña, presentaron una querrela en contra de su socio Ricardo Arturo De Moya Despradel, acusado de violación del artículo 405 del Código Penal y de amenaza de muerte; c) que esa querrela fue desestimada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1990; d) que los querellantes apoderaron entonces por vía directa con constitución en parte civil, prevaleándose de lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que el titular de esa Cámara se inhibió, designándose en su lugar a la Juez de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; f) que esta Jueza dictó una sentencia el 3 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, que se examina; g) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino como consecuencia del recurso de alzada ejercido por el prevenido Ricardo A. De Moya Despradel, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Víctor Souffront, a nombre y representación del Lic. Ricardo

Arturo De Moya Despradel y b) por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez por sí y en representación del Lic. Angel A. Díaz Valera, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida contra la sentencia No.155A, de fecha 3 de junio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente dice así:

Primero: Declara al inculpado señor Lic. Ricardo Arturo De Moya Despradel, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad personal No.51051, serie 47, domiciliado y residente en la casa No.18 de la calle Bellas Artes de la Urbanización El Millón de esta ciudad, culpable de violar el artículo 405 y 52 del Código Penal, que sanciona la estafa, en perjuicio de los señores Luis Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña; **Segundo:** En consecuencia condena al inculpado Lic. Ricardo Arturo De Moya Despradel, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma por estar conforme al derecho que rige la materia, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Luis U. Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña, por conducto del Lic. Angel Díaz Valera en contra del inculpado Lic. Ricardo Arturo De Moya Despradel, por su hecho personal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al Lic. Ricardo Arturo De Moya Despradel, a restituir al Sr. Luis Cedeño Despradel la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Doscientos Noventa y Uno con 10/100 (RD\$490,291.10) equivalente al cuarentidos punto cinco por ciento (42.5%) y al Sr. Francisco Arturo Lithgow Peña, la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Cuarenta y Tres con 93/100 (RD\$173,043.93), equivalente al quince punto dos por ciento (15.2%) del producto de las ganancias netas de las ventas de los refractarios y aislantes pertenecientes a la sociedad existente entre ellos; más, al pago de los intereses legales devengados por dichas sumas; **Quinto:** Condena al inculpado al pago de las costas civiles de la presente litis en favor de la abogada concluyente por la parte civil constituida; y **Sexto:** En caso de insolvencia probada del inculpado, ordena compensar con prisión cada peso dejado de pagar

a la parte civil constituída hasta el límite legal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia, declara la incompetencia en razón de la materia del tribunal correccional para el conocimiento del proceso seguido al nombrado Ricardo De Moya Despradel por violación a las disposiciones de los artículos 405 y 52 del Código Penal en perjuicio de los señores Luis Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña, puesto que del análisis de los hechos imputados no constituyen una infracción penal, sino un asunto puramente civil o comercial; **TERCERO:** Condena a los señores Luis Cedeño Despradel y Francisco Arturo Lithgow Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Victor Souffront y Rafael Rodríguez Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados invocan los siguientes medios contra la sentencia: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el recurrido Ricardo Arturo De Moya Despradel se hizo entregar y cambiar, haciendo uso de poderes que no tenía y mediante manejos fraudulentos, fondos que pertenecían en conjunto a los tres asociados, lo cual consistía en un crédito que la sociedad tomó frente al Consejo Estatal del Azúcar, apropiándose de la totalidad del dinero, reteniendo así la parte de los otros asociados; que sólo mediante una auditoría se pudo comprobar la indebida apropiación de los fondos por parte del recurrido; que la Cámara Penal, por otra parte, al considerar el caso como una contestación civil entre asociados, desdeñó las maniobras fraudulentas realizadas por De Moya Despradel, enmarcando sus actuaciones dentro del ámbito del artículo 613 del Código de Comercio; que –alegan los recurrentes la sentencia no contiene motivos que justifiquen el desplazamiento del caso del ámbito penal al ámbito civil, como contestación entre

asociados; y por último, que para proceder de esa manera se tergiversó y desnaturalizó el hecho;

Considerando, que reunidos para su análisis todos los medios, ya que su concatenación permite hacer un examen en secuencia, por estar estrechamente vinculados, ofrece este resultado: la Corte aqua para responder a las conclusiones de los hoy recurrentes; y apelados en el juicio de alzada, expresó lo siguiente: “Considerando, que por los documentos depositados en el expediente se ha establecido que en el caso de la especie se trata de una contestación entre asociados, originada por las actividades comerciales de la empresa Refractarios Dominicanos, C. por A.”, y acota a continuación que “el dolo criminal está caracterizado por maniobras fraudulentas de naturaleza a sorprender la confianza de los contratantes, por lo que es necesario el empleo de mentiras, falso nombre, falsa calidad, poder o crédito imaginario que permiten desprender las formas de estafa, que no sucede en este caso”;

Considerando, que para descartar el hecho incriminado, del cual estaba apoderado en virtud de los recursos de apelación del prevenido y de la parte civil, calificándolo como simple contestación entre asociados que desborda los límites de la competencia de la Corte aqua, por ser una atribución del tribunal civil o comercial aduce la existencia de documentos que le permiten estatuir en el sentido que lo hizo; pero no los especifica, ni los analiza en la sentencia, como era su deber, a los fines de inferir de ese examen si los mismos descartaban toda posibilidad de la existencia de maniobras fraudulentas de parte del inculpado, mediante las cuales retuvo los valores que le correspondían a los otros asociados; que al no hacerlo, la Corte aqua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, lo cual conduce inexorablemente a la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1992,

cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Segura.

Interviniente: Manuel Danerys De León.

Abogado: Dr. Milciades Castillo Velázquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad personal No.1843, serie 17, domiciliado y residente en el municipio de Padre Las Casas, Azua, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 1985, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de febrero de 1985, a requerimiento del señor Santiago Segura;

Visto el memorial de defensa del interviniente Manuel Danerys De León, dominicano, mayor de edad, soltero, Juez de Paz del municipio de Padre Las Casas, cédula de identidad personal No.7658, serie 17, domiciliado y residente en el municipio de Padre Las Casas, suscrito por su abogado Dr. Milciades Castillo Velázquez, cédula de identidad personal No.10852, serie 13;

Visto el auto dictado el 23 abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 307 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada el 10 de octubre de 1983 por el señor Santiago Segura contra el señor Manuel Danerys De León, por violación al artículo 307 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 6 de septiembre de 1984, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de

apelación interpuestos: a) por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Dra. Carmen B. de Barreiro; b) por el Dr. Milciades Castillo Velázquez, actuando en nombre y representación del prevenido Rafael Danerys De León; y c) por el Dr. Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y en representación del agraviado Santiago Segura, parte civil constituida; contra la sentencia correccional marcada con el número 160, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 6 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza el pedimento de declinatoria del expediente a cargo de Manuel Danerys De León, hecho por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se descarga al prevenido Rafael Danerys De León del delito de amenaza en contra de Santiago Segura, por no estar debidamente caracterizada ni tipificada la infracción; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Santiago Segura por mediación de su abogado, Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en contra de Manuel Danerys De León; en cuanto al fondo, condena a Manuel Danerys De León al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Santiago Segura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a Manuel Danerys De León al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rafael Danerys De León de generales que constan, no culpable del delito de amenaza, (violación al artículo 307 del Código Penal), por no encontrarse tipificados los elementos constitutivos que caracterizan al delito de amenaza, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, confirmando con ello el aspecto penal de la sentencia recurrida, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda introductiva de instancia a fines de reparación de daños y perjuicios, incoada por el agraviado señor Santiago Segura, contra el señor Rafael Danerys De León; en cuanto al fondo, se rechaza consecuencialmente la aludida demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ser la misma improcedente, estar mal fundada y carecer de base legal;

revocando el ordinal 4to. de la sentencia apelada; **CUARTO:** Confirma el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano del Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor Santiago Segura, parte civil constituida, por ser las mismas improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Santiago Segura, sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en beneficio y provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de la defensa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

En cuanto al recurso de casación de Santiago Segura, querellante constituido en parte civil:

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad de querellante constituido en parte civil, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el prevenido en su escrito de intervención propone, entre otras cosas, lo siguiente “al rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Segura, lo condenéis al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez por estarlas avanzando en su totalidad”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santiago Segura, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de mayo de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel Martínez Marte.

Abogado: Dr. Apolinar Martínez Marte.

Recurridos: Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y José Candelario Mojica.

Abogado: Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Martínez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 38316, serie 47, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 12, de la Urbanización María Josefina de esta ciudad, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8,

del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Martínez Marte, cédula No. 36403, serie 47, abogado del recurrente Miguel Martínez Marte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 5783, serie 64, abogado de sí mismo y del corecurrido José Candelario Mojica, Cédula No. 19226, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se copian más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de sí mismo, como corecurrido;

Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del corecurrido José Candelario Mojica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con

la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, promovida por el señor José Candelario Mojica, mediante instancia del 9 de abril de 1986, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de junio de 1991, su Decisión No. 204, que contiene el dispositivo siguiente: “En el Distrito Catastral número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, secciones de Bajos de Haina y Naranjal, provincia de San Cristóbal: 1. Se rechaza, por improcedente y mal fundada, y por no haber demostrado mediante pruebas fehacientes derecho de propiedad, la reclamación hecha por el señor José Candelario Mojica, en su calidad de hijo único de la finada Cecilia Soriano de Mojica, en relación con la Parcela No. 402 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; 2. Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 11628 de fecha 23 de junio de 1982, el cual ampara la indicada Parcela No. 402 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, propiedad de los señores Miguel Angel Martínez y Carlos Manuel Marcano”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por el señor José Candelario Mojica, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de mayo de 1993, su Decisión No. 4 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre del señor José Candelario Mojica, contra la Decisión No. 204, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1991, en relación con la Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Por los motivos de esta sentencia, revoca la decisión impugnada y actuando por propia autoridad y contrario imperio dispone lo que a continuación se consigna; **TERCERO:** Revoca la aprobación dictada por la Cámara de Consejo por este Tribunal Superior en fecha 11 de mayo de 1982 relativa a la Decisión No. 170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de enero de 1982; **CUARTO:** Revoca el decreto de registro expedido en ejecución de la decisión aludida; **QUINTO:** Acoge el contrato de cuota litis intervenido entre el Sr. José Candelario Mojica y el Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del

Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 11628, correspondiente al inmueble anteriormente mencionado; b) Cancelar la oposición inscrita a requerimiento del actual recurrente, señor José Candelario Mojica; c) Cancelar los gravámenes que afectan el inmueble; d) Expedir un nuevo certificado de título en la forma y proporción siguiente”: Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, Parcela No. 402, Area: 05 Has., 35 As 87 Cas., libre de gravámenes en favor de los Sres. José Candelario Mojica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19226, serie 2, domiciliado y residente en Haina y el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5783, serie 64, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 88, Apto. 302, de esta ciudad, en la proporción de un 70% para el primero y el 30% restante en favor del segundo”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Violación de los artículos 126 y 128 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa que se rechace por tardío el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Martínez, ya que él fue notificado, asistió a todas las audiencias y vive en el mismo terreno;

Considerando, que en ese aspecto el recurrente alega que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Registro de Tierras, “una copia del dispositivo de la sentencia deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del tribunal instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiere a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un juez residente. En los municipios en los cuales no existen

estas oficinas, el secretario del tribunal enviará una copia de la sentencia al secretario del ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa; que la primera parte del artículo 119 de la misma ley dice que el secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que deben interponerse los recursos; que cuando se trata de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado; que se viola el derecho de defensa; cuando se omiten estas formalidades no se fija el punto de partida para interponer los recursos y que por tanto se lesiona el derecho de defensa ya que se priva a la parte de ejercer el derecho de recurrir la sentencia; que también se violó el indicado texto legal, al no enviarse el dispositivo de la sentencia por correo certificado, de cuya violación da constancia la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras”; pero,

Considerando, en primer término que en el expediente relativo al presente recurso de casación no existe la certificación a que se refiere el recurrente en su memorial introductivo, ni hay constancia de que la misma haya sido depositada; que el hecho de que por el segundo medio de su recurso, haya invocado violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras en el sentido expuesto en los agravios formulados en el memorial de casación revela su reconocimiento de que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún cuando no sea propuesta por el recurrido, que en el presente caso sí la ha solicitado;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial introductorio del recurso, de conformidad con la comunicación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que la publicación esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó ha tenido lugar, que en la especie consta la mención al pie de la sentencia impugnada, de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal aquo, el día 7 de mayo de mayo de 1993; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 8 de junio de 1993; que habiendo sido interpuesto el recurso el 17 de octubre de 1994, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto después de la expiración del plazo que establece la ley y por tanto tardíamente y debe en consecuencia ser

declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Martínez Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca.

Recurrido: Luis González Méndez.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes y normas establecidas en el país, con su domicilio y asiento social en la calle J. R. López No. 1, esquina J. F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor Ingeniero Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del recurrido Luis González Méndez, el 17 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Luis González Méndez, en contra de Dominican Watchman National, S. A., por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Delmonte Urraca, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis González Méndez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre de 1990, dictada a favor de Dominican Watchman y/o Armando Welmon, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia

impugnada; **SEGUNDO:** Se condena a Dominican Watchman y/o Armando Welmon, a pagarle al señor Luis González Méndez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días por concepto de preaviso, 15 días por concepto de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, diferencia de salario dejado de pagar y horas extras, ascendentes a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), más el doble del lucro cesante, modificado por el artículo 84 del Código de Trabajo, más tres (3) meses (LucroCesante), de acuerdo al artículo 84 del mismo código; en base a un salario de RD\$396.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Dominican Watchman y/o Armando Welmon, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone lo medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 el Código Civil. Violación del derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 41 del Código de Trabajo y desconocimiento de lo establecido en el artículo 78 del mismo código; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones emanadas de la Suprema Corte de Justicia con relación a la aplicación de los textos que tenían que aplicarse en los casos antes de entrar en vigencia el nuevo Código de Trabajo y violación de los artículos 81 y 82 del nuevo código. Desconocimiento del texto legal a aplicar y en consecuencia violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la Ley 637, sobre contratos de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, lo siguiente: “La Corte aqua mantiene en su sentencia no obstante la solicitud que se le hiciera in limine litis en la primera audiencia, que se excluyera al señor Ing. Armando Houellemont, del expediente, ya que dicho señor es presidente de la compañía, y la que tenía el contrato de trabajo era única y exclusivamente la Dominican Watchman National, S. A., y no es posible la dualidad de patronos sobre un mismo contrato de trabajo,

por lo que se le solicita igualmente a la Honorable Suprema Corte de Justicia, tomar las consideraciones y previsiones que la ley le faculta para la situación aquí presentada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que el Dr. del Monte Urraca, concluyó solicitando que el señor Armando Houellemont C. “sea excluido de la demanda de que se trata, en razón de no ser patrono de Luis González Méndez y por la dualidad de patrono”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia sobre las señaladas conclusiones ni mención alguna, que permita apreciar que las mismas fueron ponderadas por el Tribunal aquo, así como tampoco figuran los motivos por los cuales se considera empleador del recurrido, tanto a la Dominican Watchman Nacional, S. A., como al señor Armando Houellemont C.;

Considerando, que frente al pedimento formal de que se excluyera como demandado al señor Armando Houellemont, bajo el alegato de no ser empleador, la Corte aqua, debió pronunciarse sobre dicho pedimento y señalar los motivos por los cuales se rechazaba el mismo; que al no hacerlo así la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes, que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lic. Roberto Roberts Hernández.

Abogados: Licdos. Manuel H. Valdés y Ramón Padilla.

Recurrido: Distribuidora Ortíz, C. por A.

Abogados: Dr. Antonio Jiménez Grullón y Licdo. Hippias Michel Viera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Roberto Roberts Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00100265289, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 17 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Manuel H. Valdés y Ramón Padilla, cédulas Nos. 144818 y 164036, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Lic. Roberto Roberts Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón y el Licdo. Hipias Michel Viera, abogados de la recurrida Distribuidora Ortiz, C. por A., el 28 de agosto de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Roberto Roberts Hernández, por improcedente y mal fundada contra Distribuidora Ortiz y/o Rafael Anibal Ortiz; **TERCERO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Jiménez y Mireya Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto Roberts Hernández, contra la sentencia del 20 de abril de 1995, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Distribuidora Ortiz, C. por A., y/o Rafael Aníbal Ortiz, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Licdo. Roberto Roberts Hernández, contra Distribuidora Ortiz y/o Rafael Aníbal Ortiz, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Licdo. Roberto Roberts Hernández, al pago de las costas en provecho de los Dres. Antonio Jiménez Grullón e Hipias Michel Viera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y mala interpretación del Derecho; **Segundo Medio:** Distorsión y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Aceptación de documentos falsos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que al Tribunal aquo se le presentó una certificación del director del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la que se consigna que en dicho departamento no existe “ninguna comunicación relacionada con el despido del trabajador, Lic. Roberto Roberts Hernández, por parte de la empresa Distribuidora Ortiz, C. por A., entre las fechas del 2 al 4 de noviembre de 1994. En nuestros archivos solamente reposa una comunicación ingresada con el No. 63072, el 1ro. de noviembre de 1994, relacionada con falta atribuida a dicho trabajador y solicitando la intervención de un inspector”; b) que no obstante esa certificación la Corte aqua decidió que la recurrida había comunicado el despido del recurrente, sin analizar que la carta del 1ro. de noviembre, mas que una comunicación de despido era una información sobre

supuestas faltas cometidas por el trabajador demandante; y c) que la tal comunicación de despido es un documento falso que debió ser rechazado por los jueces del fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los empleadores recurridos han depositado copia de la comunicación del 1ro. de noviembre de 1994, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual comunica a esa dependencia el despido del trabajador Roberto Roberts Hernández, por las causas expuestas en carta adjunta a ésta figurando al pie de la misma el correspondiente acuse de recibo por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo; que el estudio de la certificación expedida por el director del Departamento Nacional de Inspección de Trabajo. Se puede apreciar que en ella se da constancia de que, entre las fechas del 2 al 4 de noviembre de 1994, no figura ninguna comunicación relacionada con el despido del trabajador Lic. Roberto Roberts Hernández, por parte de la empresa Distribuidora Ortiz y/o Rafael Aníbal Ortiz, y la referida comunicación del despido hecha por los empleadores recurridos tiene fecha de recibo 1ro. de noviembre de 1994, fecha ésta que no se encuentra incluida dentro de las fechas de búsqueda por parte de las autoridades administrativas de trabajo, por lo que carece de valor, respecto a la fecha de la comunicación del despido, la ya mencionada certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida desnaturaliza la certificación expedida por el Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, al señalar que el 1ro. de noviembre de 1994, fecha en que fue comunicado el despido del trabajador recurrente, no figura incluida en los términos de dicha certificación, pues la misma dice claramente, que el día 1ro. de noviembre de 1994, la recurrida envió una comunicación “relacionada con falta atribuida a dicho trabajador, solicitando la intervención de un inspector”, con lo que la referida certificación, debió ser analizada en su conjunto por el Tribunal aquo para determinar si realmente la comunicación del 1ro. de noviembre era una comunicación de despido o una simple información de faltas atribuidas al trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa además, “que los empleadores recurridos sostienen que despidieron al trabajador recurrente por haber violado el ordinal 6to. del artículo 88 del Código de Trabajo, consistente en que el trabajador tiene una compañía paralela a la mía de la cual es dueño junto con dos otras personas; conforme carta del 1ro. de noviembre de 1994, anexa a la comunicación del despido a la Secretaría de Estado de Trabajo; por lo que les corresponde, conforme a las disposiciones de los artículos 87 y 94 del Código de Trabajo, probar la justa causa del mismo”;

Considerando, que el ordinal 6to. del artículo 88, del Código de Trabajo, que según el Tribunal aquo comunicó el empleador había violado el trabajador demandante, establece como una causa de despido “ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo”, perjuicios que se producen cuando el trabajador realiza sus labores e intencionalmente daña las propiedades del empleador, no a labores que el realice fuera de la prestación de sus servicios, por lo que el hecho de que el trabajador realice, fuera de las instalaciones del empleador labores paralelas a las que este realiza no puede verse como una violación al indicado inciso 6to. del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia no contiene una motivación clara y precisa sobre la comunicación del despido del recurrente, así como de las causas que en ella se exponen, y la contradicción existente entre esa comunicación y la certificación del departamento de inspección que le da otra naturaleza a la carta que el tribunal considera como comunicación del despido, lo cual no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de octubre de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía B. J. & B., S. A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrida: María Teresa Peña Soto.

Abogado: Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía B. J. B., S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Zona Franca Industrial de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por el Sr. U. G. Shin, de nacionalidad coreana, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio y residencia en Villa Altigracia, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, portador de la cédula personal de identidad No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente Compañía B. J. B., S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, portador de la cédula personal de identidad No.13381, serie 68, abogado de la recurrida María Teresa Peña Soto, el 5 de junio de 1993;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 21 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la Cía. B.J &B., S. A., por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la Cía. BJ &B, S. A. y la Sra. María Teresa Peña Soto, por voluntad unilateral del patrón; **TERCERO:** Se condena a la Cía. BJ &B., S. A., a pagarle a la Sra. María Teresa Peña Soto, las siguientes sumas: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 8 días de vacaciones y 180 días de conformidad con el artículo 84 en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo (modificado), bonificaciones y regalía pascual, todo en base a un salario de RD\$240.00 (Doscientos cuarenta pesos oro) semanales; **CUARTO:** Se condena a la Cía. BJ & B, S. a., al pago de seis (6) meses de salario de acuerdo con lo que establece el artículo 84 en su ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la Cía. BJ & B., S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Se condena a la Cía. BJ & B, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en toda sus partes; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 209 de fecha 21 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la Cía. B.J. & B, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de insuficiencia de motivos; **Segundo Medio;** Falta de base legal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el desarrollo del memorial de defensa, el recurrido solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por tardío en razón de que “La sentencia No. 1011, de fecha 15 de octubre de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, le fue notificada a la recurrente B. J. & B., S. A., mediante el acto No.133, de fecha 14 de noviembre de 1992, del ministerial Felix F. Durán, Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrido alega, en apoyo de su pedimento que “este acto fue notificado por el referido ministerial en horas de la tarde del indicado día en la persona del guachimán de la recurrente Casimiro Santamaría, el cual se negó a recibirlo, lo propio hizo con el acto No. 134, de la misma fecha y del mismo ministerial por el cual se le intimó a pagar. Que en virtud de esa negativa se procedió de conformidad con la ley a depositar dichas actas, de las cuales anexamos copias, en el ayuntamiento municipal”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de Casación figura el acto número 133, fechado 14 de noviembre de 1992, diligenciado por el ministerial Felix F. Durán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la recurrida, el cual contiene en la última página una nota escrita a manos que dice “En el momento de mi traslado, hable con el encargado de seguridad de dicha empresa y este se negó a recibir el acto y a dar su nombre, pero luego averigüé que su nombre es Casimiro Santamaría”, lo que es indicativo de que el referido acto no fue notificado a la recurrente;

Considerando, que a pesar de que el mencionado acto contiene un sello gomígrafo del ayuntamiento del municipio de Villa Altagracia y de la Secretaría Municipal de Villa Altagracia, en él no se consigna que el alguacil actuante diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a entregar copia del acto no recibido en el domicilio de la persona contra quien va dirigido, ni por ningún vecino o cuando este lo recibiera y no firmara el acto, al síndico municipal o quien haga sus veces y a hacer mención de todas sus actuaciones en el original y en las copias del acto notificado;

Considerando, que en el memorial de defensa, la recurrida afirma que el alguacil depositó el acto no recibido por la empresa en el ayuntamiento municipal de Villa Altagracia, con lo que a juicio de esta Corte, no cumple con los requisitos exigidos por el referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para dar validez a la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que al no ser válido el acto No. 133, del 14 de noviembre de 1992, con el que se pretendió notificar la sentencia recurrida y no existir en el expediente constancia de que la sentencia se hubiere notificado en una fecha anterior a la del depósito del memorial de casación, es evidente que este fue interpuesto antes de que comenzara a correr el plazo de dos meses que establece el artículo primero de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, para el depósito del memorial contentivo del recurso de casación, razón por la cual fue presentado en tiempo hábil, procediendo en consecuencia el rechazo del medio de inadmisión, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “Que es evidente que el juez adopta los motivos del Juez de Paz de Villa Altagracia, pero sucede que si se lee la sentencia de éste, observaremos que no tiene ningún motivo, por lo que dicha sentencia está carente de motivos, obligación que es sustancial para mantener un criterio un juez. El juez deduce de supuestos documentos depositados por la señora María

Teresa Peña Soto que de ellos se comprueba la existencia del vínculo laboral y la naturaleza del mismo, pero en ninguna parte se menciona o se transcriben esos documentos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda controlar la veracidad de esos asertos que el juez le atribuye como verdades absolutas. Un juez está en la obligación de consignar en sus sentencias una relación de los documentos depositados por ambas partes, lo que no ha hecho el Magistrado en su sentencia, lo que impide a la Suprema establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de las apreciaciones y motivos expuestos por el juez de primer grado, al dictar su sentencia, lo hizo haciendo una justa apreciación de los hechos y del derecho, y que del mismo modo el Tribunal aquo estimó perfectamente el despido injustificado de la obrera, del que fue objeto de parte de su patrono el señor U. C. Shin, según se comprueba en los documentos que forman el expediente. Que el despido que no haya sido comunicado en el término de 48 horas subsiguientes, por parte del patrono con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones quien a su vez la denunciará al obrero se reputa que carece de justa causa, y en el caso que nos ocupa el patrono no cumplió con lo que establece la ley, en este caso y materia”;

Considerando, que la sentencia impugnada al expresar que de los documentos que forman el expediente en apelación, se probó la existencia del despido y los demás hechos de la causa, no indica cuales son esos documentos y cual es su procedencia, no conteniendo dicha sentencia ningún RESULTA donde se precise los documentos depositados por cada una de las partes;

Considerando, que frente a esa omisión a esta Corte le es imposible verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede la casación de la sentencia recurrida, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Univisión Dominicana, S. A. y RAHINTEL.

Abogados: Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez.

Recurrido: Angel Ramos.

Abogado: Dr. Pedro Alonzo Tavárez García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de Guzmán, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Univisión Dominicana, S. A. y RAHINTEL, compañías comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Independencia esquina profesor Esteban Suazo, la primera y la segunda en la avenida Independencia esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representadas

por el Señor Víctor Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 67628, serie 31, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez, abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedro Alonzo Tavárez García, portador de la cédula personal de identidad No. 78237, serie 31, abogado del recurrido Angel Ramos, el 29 de noviembre de 1995;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministra tivo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Univisión Dominicana, S. A. y/o RAHINTEL y/o Leonel Almonte, a pagarle al Sr. Angel Ramos, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 80 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,490.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena la distracción en provecho del Dr. Pedro Alonzo Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Univisión Dominicana, S. A. y/o RAHINTEL y/o Leonel Almonte, contra la sentencia del 14 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Angel Ramos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Univisión Dominicana, S. A., y/o RAHINTEL y/o Leonel Almonte, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Pedro Alonzo Tavarez García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen un medio único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo a “la doctrina y la jurisprudencia, se incurre en vicio o violación, cuando el juez altera o cambia en su decisión el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y, a favor de ese cambio o alteración decide el caso contra una de las partes”; b) que los jueces admitieron que entre “los documentos depositados por el recurrido Angel Ramos, está la copia del cheque No.1592, del 11 de diciembre de 1991 y cobrado por Angel Ramos”; c) que los jueces del fondo no “tomaron en consideración que los hoy recurrentes habían cumplido con parte de su obligación y sin embargo se les condena al pago de la totalidad de las prestaciones laborales de Angel Ramos, no obstante el mismo admitir que ya había recibido el 50% de las mismas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en fecha 11 del mes de diciembre de 1991, RAHINTEL, pagó el 50% de sus prestaciones laborales al señor Ángel Ramos mediante cheque No. 1592, por valor de: Seis Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,217.75), lo que implica un reconocimiento del derecho del trabajador al pago del resto de las prestaciones laborales correspondientes, así como de otros derechos complementarios tales como vacaciones, bonificaciones y salario navideño. Que ante un desahucio ejercido por el empleador y no cubiertas las obligaciones legales con el trabajador, este puede alegar por ante el tribunal como al efecto lo hizo que contra él se ejerció un despido injustificado”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que el recurrido recibió la suma de: Seis Mil Doscientos Diecisiete Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,217.75), por concepto de avance de sus prestaciones laborales y que como tal le correspondía “el pago del resto de las prestaciones laborales”, esta condena a los recurrentes al pago de la totalidad de esas prestaciones, sin hacer ninguna deducción de la suma recibida por el trabajador recurrido, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo, lo que impone que la sentencia sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero;** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini.

Abogado: Licdo. Ramón Mendoza Gómez.

Recurrido: Hector José Calero.

Abogados: Dres. Víctor Guillermo y Marcia Altagracia Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula personal de identidad No.69758, serie 1ra., con domicilio en la avenida Bolívar No. 754 de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Mendoza Gómez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Guillermo en representación de la Dra. Marcia Altagracia Hernández, abogada del recurrido Hector José Calero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1991, suscrito por el Licdo. Ramón Mendoza Gómez, portador de la cédula personal de identidad No.2934, serie 42, abogado del recurrente Centro Médico Dr. Betances, C. por A., y/o Dr. Luis H. Betances Marranzini, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Marcia Altagracia Hernández, portadora de la cédula personal de identidad No.447714, serie 1ra., abogada del recurrido Dr. Hector José Calero, el 18 de octubre de 1991;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Centro Medico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini, a pagarle al señor Hector José Calero, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 pesos mensuales”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1990, dictada a favor del Dr. Hector José Calero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Centro Médico Dr. Betances y/o Luis Betances Marranzini, al pago de las costas, ordenando la distracción a favor del Dr. Víctor R.

Guillermo y Licda. Marcia Hernández A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente se limita a indicar que el artículo 8 de la Constitución de la República, en su letra J, dispone que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres”, y que la sentencia impugnada violó tal precepto constitucional;

Considerando, que la recurrente no precisa en que consistió la violación a su derecho de defensa de parte de la sentencia impugnada, ni como se produjo la misma, lo que impide a esta Corte verificar la existencia de las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; b) que incurre en el error “de confundir los hechos, cuando pura y simplemente dispone el rechazo del recurso de apelación, sin detenerse ni siquiera a mencionar el rechazo a la instancia que incoara el ahora recurrente, solicitando la reapertura de debates para ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente tiene garantizado todo litigante en nuestro sistema jurídico”; c) que se desnaturalizó el artículo 1315 del Código Civil, al expresarse “que el hoy recurrente no presentó las pruebas de hecho y de derecho de los fundamentos que esgrimió, en su exposición tanto escrita como verbal; d) que el tribunal no hizo caso al señalamiento

de que el acto No. 51191, del 9 de agosto e 1991, “no contiene en ninguna de sus fojas, estampado el sello circular, ni la rubrica, como lo establece la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una certificación expedida por el Director General de Trabajo en fecha 21 de junio de 1991, la cual señala que el despido del Dr. Héctor José Calero, no fue comunicado y de acuerdo al artículo 82 del Código de Trabajo el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa, no existiendo en el expediente constancia que el patrono así lo hiciera no obstante las oportunidades que al respecto este tribunal le ofreciera. Que la parte recurrente solicitó una reapertura de los debates a fin de conocer nuevamente del presente caso, anexando a su solicitud una serie de hojas clínicas aduciendo faltas en un caso médico tratado por el recurrido, pero, en el caso de la especie no basta que el recurrido sea culpable de lo que el historial señala, la indicada solicitud debe ser rechazada por improcedente, en vista de lo anterior expuesto y no cumplido por el patrono dentro del marco del artículo 81 y lo dispuesto por el 82 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia se hace constar, que la recurrente solicitó la celebración de un informativo testimonial “a los fines de probar los hechos cometidos como médico de servicios de ese centro y oír a personas que sufrieron exabruptos de ese médico”; que frente a la ausencia, en el expediente, de la constancia de la comunicación del despido admitido por la recurrente, en la formulación de su pedimento, el tribunal ordenó una prorrogación de la comunicación de documentos, la cual había sido prorrogada en dos ocasiones anteriores, para darle oportunidad de depositar la comunicación del despido al Departamento de Trabajo;

Considerando, que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia del 13 de junio de 1991, en presencia

del representante de la recurrente, no era necesario que se le citara a comparecer a la misma a través de un acto de alguacil, no debiéndose su incomparecencia al desconocimiento de que dicha audiencia se celebraría, por lo que se descarta que en el presente caso se violara su derecho de defensa por falta de citación;

Considerando, que la solicitud de reapertura formulada por la recurrente fue bajo el alegato de que se depositarían “hojas clínicas”, para probar las faltas atribuidas al recurrido; que al rechazarla el Juez aquo, porque la recurrente estaba imposibilitada de probar la justa causa del despido, al no demostrar que había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, comunicando el despido en las subsiguientes 48 horas, de haberse originado, actuó correctamente, pues las disposiciones del artículo 82 del referido código, reputaban como carente de justa causa todo despido no seguido por esa comunicación, habiendo sido en consecuencia la reapertura de los debates, a los fines de presentar documentos para demostrar las faltas justificativas del despido, frustratoria;

Considerando, que el acto 51191, diligenciado por Francisco Javier Olivares, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1991, a requerimiento del recurrido y cuya nulidad plantea la recurrente en su memorial de casación, es el acto a través del cual se le notificó a la recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que independientemente de que la nulidad del mismo no tendría ninguna consecuencia procesal, en razón de que la recurrente ejerció su recurso de apelación dentro de los plazos legales, era ante la Cámara aqua que debió presentarse el alegato de nulidad; que al no haberse dicho alegato formulado en ese tribunal, esta Corte está impedida de decidir sobre el mismo, por tratarse de un medio nuevo en casación, por lo que éste, en ese sentido se declara inadmisibles;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos

suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Betances y/o Luis H. Betances Marranzini, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Marcia Altagracia Hernández, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel M. Pérez Mercedes.

Abogado: Lic. Cristóbal Matos Fernández.

Recurridos: Casino Hotel Hispaniola y/o Javier Burgues.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y María Perdomo Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel M. Pérez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad personal No. 8101, serie 20, domiciliado y residente en la calle 8 No. 4, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristóbal Matos Fernández, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado el 23 de febrero de 1994, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Cristóbal Marte Fernández, cédula de identidad personal No. 174355, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la oficina Consultas de Asuntos Legales (CAL), sito en la calle 23 No. 63, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 1992, una sentencia

cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Casino Hotel Hispaniola y/o Javier Burgues, a pagarle al Sr. Manuel María Pérez M., las siguientes prestaciones laborales: 24 días de Preaviso, 15 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena al demandado Casino Hotel Hispaniola y/o Javier Burgues al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Cristóbal Matos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Casino del Hotel Hispaniola y/o Javier Burgues, contra la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1992, dictada a favor del señor Manuel María Pérez Mercedes, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** En lo que respecta al señor Javier Burgues, rechaza asimismo la demanda interpuesta por el señor Manuel María Pérez Mercedes, contra Javier Burgues, por y según lo expuesto en esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Manuel María Pérez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y María Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Incorrecta aplicación del Derecho. Desconocimiento del artículo 17 del Código de Trabajo. Violación del ordinal 5, del artículo 521 del viejo Código Laboral. Incorrecta

apreciación del derecho regulado por los artículos 40 y 78 del Código de Trabajo.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo no fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la acción ejercida por el recurrente contra la recurrida fue precedida de la querrela presentada el 30 de diciembre de 1991, por ante la sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras que la demanda introductiva fue lanzada el 28 de enero de 1992, ambas dentro de la vigencia del Código de Trabajo de 1951 y la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que el 2 de julio de 1992, la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2 del artículo 29, modificado de la Ley de Organización Judicial, de “Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no este establecido en la ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario, dictó una resolución mediante la cual estableció que “toda demanda laboral introducida mediante querrela ante la Secretaría de Estado de Trabajo, con anterioridad a la entrada en vigencia del referido código, que es efectiva a partir del 17 de junio próximo pasado, debe ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido en la Ley 637 del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo y por el Código de Trabajo de 1951”;

Considerando, que la referida Ley No. 637 disponía en su artículo 5º, que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por la Ley sobre Procedimiento de Casación”, la cual en su artículo 5, determina que: “En los asuntos civiles

y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que tal como lo afirma el recurrido en su memorial de defensa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1994, no siendo esta la forma prescrita para interponer el recurso de casación contra sentencia que decidan asuntos iniciados dentro de la vigencia del Código de Trabajo del 1951 y de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que hacían aplicable en materia laboral las disposiciones del artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que exige el depósito del memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel María Pérez Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y María Perdomo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 2 de agosto de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Catalino Vinicio.

Abogados: Dres. Jesús Peñalo Soto y Pedro Rodríguez Torres.

Recurridos: Dr. Belarminio A. Fermín Sánchez y Rafael de Jesús Corona Bonifacio.

Abogado: Dr. José Alejandro Rodríguez Alba.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Catalino Vinicio, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula No. 273772, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 137, del sector de Cruz Grande, en Sabana Perdida, Villa Mella, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 2 de agosto de 1996, en relación con la Parcela No. 106S, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Peñalo Soto, cédula No. 00106267263, por sí y en representación del Dr. Pedro Rodríguez Torres, cédula No. 73973, serie 26, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, cédula No. 00100125422, abogado de los recurridos Dr. Belarminio A. Fermín Sánchez y Rafael de Jesús Corona Bonifacio, cédulas Nos. 8648 y 11307, serie 36, respectivamente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1996, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito el 28 de octubre de 1996, por su abogado constituido;

Visto el auto dictado el 25 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales

invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del deslinde de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 10 de julio de 1992 una resolución con el dispositivo siguiente: “1. Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 106 del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Pedro Pablo López López de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de octubre del 1991; 2. Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos el Distrito Nacional, rebajar área, de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 697360, correspondiente a la Parcela No. 106 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, la cantidad de 00 Has, 62 As., 92 Cas., 80 Dms<W3^>2<D>, a favor del señor Luis Catalino Vinicio; 3. Ordenar, como por la presente ordena al Registrador de Título del Distrito Nacional, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 106S del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Catalino Vinicio. Parcela No. 106S, Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, Area: 00 Has., 62 As., 92 Cas., 80 Dms<W3^>2<D>. De acuerdo con sus áreas y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondientes a la Parcela No. 106 del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Catalino Vinicio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 273772, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, al Director General de Mensuras Catastrales, y al Agrimensor Contratista para los fines de lugar.”; b) que con motivo de una instancia del 11 de agosto de 1993, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Belarminio Fermín S., por sí y a nombre de Rafael de Jesús Corona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado

dictó su Decisión No. 51 del 12 de octubre de 1994 que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Que debe anular como al efecto anula los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López, dentro de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, resultante la Parcela No. 106S, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, con un área de: 62 As., 92 Cas., y 80 Dms<W3^>2<D>., autorizados por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 del mes de octubre de 1991 y aprobados en fecha 12 del mes de junio de 1992”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación del señor Luis Catalino Vinicio, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de agosto de 1996, la decisión ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 51, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en fecha 12 de octubre del 1994, por el señor Luis Catalino Vinicio, representado por el Lic. Pedro Rodríguez Torres, por falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 51, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de octubre de 1994, en relación con la Parcela No. 106S, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, resultante del deslinde dentro del ámbito de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá como sigue; **TERCERO:** Se anulan los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro Pablo López López, de la Parcela No. 106S, resultante de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, por haber sido ejecutados sobre el ámbito de la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se mantiene con toda su fuerza legal y efectos jurídicos el Certificado de Título No. 927763, que ampara la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: Violación del artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República. Violación de los artículos 52 y 60 de la Ley No. 1542 de

Registro de Tierras. Violación del artículo 1317 del Código Civil;

Considerando, que los recurridos proponen a su vez, de manera principal que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, por no haber desarrollado el recurrente en su memorial introductivo, los medios que sirven de fundamento a dicho recurso;

Considerando, sin embargo que el examen del memorial introductivo del recurso tiene el desenvolvimiento o desarrollo de los agravios con que el recurrente pretende justificar que la sentencia impugnada sea casada; que en tales condiciones el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación, el recurrente sostiene fundamentalmente que él es propietario de un derecho dentro de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, porción que al ser deslindada resultó la Parcela No. 106S, amparada en el Certificado de Título No. 925060; que los recurridos Belarminio Fermín Sánchez y Rafael de Jesús Corona, iniciaron dentro de la misma parcela unos trabajos de deslinde, alegando que el predio ocupado por el recurrente era de su propiedad, deslinde éste último al que se opuso el recurrente, a pesar de lo cual la Dirección General de Mensuras, aprobó un deslinde sobre otro deslinde resultando de ello la Parcela No. 106, que corresponde a los recurridos, por lo cual ese deslinde fue impugnado de nulidad, procediendo el tribunal a trasladarse al terreno y celebrar una audiencia en la que fueron oídos varios testigos, ordenando el juez una inspección que determinó que el deslinde hecho por los recurridos del que resultó la Parcela No. 106, se había realizado dentro de la Parcela No. 106S propiedad del recurrente; que el derecho de propiedad del recurrente en relación con la Parcela No. 106S, cumple con todos los requisitos de la Ley No. 1542 y el Reglamento de Mensuras Catastrales y que la sentencia dictada por el Tribunal aquo, en defecto porque al apelante no se le dio oportunidad de exponer sus alegatos y presentar los testigos, viola el derecho de defensa y el artículo 8 inciso “J” de la Constitución según el cual: “nadie podrá ser juzgado

sin haber sido oído ni debidamente citado y sin observancia de los procedimientos que establece la ley, para asegurar un juicio imparcial en el ejercicio del derecho de defensa”; que el Tribunal aquo dictó una sentencia en defecto del Dr. Pedro Rodríguez Torres, al no comparecer este, lo que el tribunal atribuyó a falta de interés del apelante y que de ser así no se hubiese apelado; que al rechazar dicha apelación, se desconoció que el recurrente está amparado por el Certificado de Título No. 925060, la que él ha vendido por solares a más de 40 personas, a quienes ya se le expidieron las correspondientes cartas constancias; que el agrimensor Pedro Pablo López López, ejecutó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 106S y depositado en la Dirección General de Mensuras, duró nueve meses, mientras que el agrimensor Juan E. Cabreja, empleado de dicho departamento y autorizado por el tribunal el 10 de octubre de 1992, no obstante la oposición hecha a dicho deslinde no cumplió con los artículos 52 y 60 de la Ley de Registro de Tierras al no hacer constar las posesiones y mejoras construidas en la referida parcela; que el Tribunal aquo anula los trabajos de deslinde del agrimensor Pedro Pablo López López, expresando que fueron ejecutados sobre la Parcela No. 106X, lo que es contrario a la verdad porque los mismos se aprobaron el 10 de julio de 1992 y un año después fue Belarminio Fermín Sánchez, quien inició los trabajos de deslinde, ejecutándolos sobre la parcela propiedad del recurrente Luis Catalino Vinicio, resultando la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, tal como se hace constar en el informe de inspección que se menciona en la página 2 de la sentencia recurrida, el cual fue rendido por el agrimensor Edilberto de los Santos, comisionado para ello por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y quien comprobó que la Parcela No. 106X, fue medida ocupando en su totalidad la Parcela No. 106S, propiedad del recurrente, en la que también consigna en su informe existían 12 viviendas de madera y blocks y en que en la actualidad existen más de 40 viviendas de madera y blocks y otras de concreto”;

Considerando, que ciertamente, en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta la decisión impugnada consta:

“que de acuerdo a las piezas de documentos que integran el presente expediente, los señores Belarminio Fermín y Rafael de Jesús Corona; deslindan mediante resolución por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de agosto de 1992, un área de 1 Hc.; 7As; 01 Cas; dentro de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, otorgándosele la designación de la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, trabajos realizados y practicados por el agrimensor Juan Esteban Cabrera, procediéndose a expedir el Certificado de Títulos No. 927763 que ampara la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; que de acuerdo con la inspección realizada por el agrimensor Simeón Familia de los Santos, el 4 de julio de 1994, en la cual se nos informa: “a) que la Parcela No. 106X, fue medida ocupando en su totalidad la Parcela No. 106S; b) según informaciones de los señores Belarminio Fermín y Rafael de Js. Corona, el deslinde realizado como Parcela No. 106S, fue realizado en terreno ocupado por ellos, con linderos diferentes; c) que existen doce (12) viviendas de madera y cemento techadas de zinc y una casa de blocks en construcción, tres de las cuales son de Sergio Ramírez, José Laurencio y Eudocia Liranzo. Los demás no quisieron dar sus nombres alegando que ellos no tienen nada que ver con esto, sino Luis Vinicio (a) El Bori, quien vendió la que ellos ocupan; d) el deslinde de la Parcela No. 106S fue aprobado el 12 de junio de 1992 y la Parcela No. 106X, en fecha 29 de septiembre de 1992; que este tribunal ha podido determinar, de acuerdo a las declaraciones vertidas por los testigos en audiencia, entre otros, José Geraldo Díaz, quien manifiesta: “Que el agrimensor Pablo López, brincó alambres para entrar al predio, que los señores Belarminio Fermín y Corona ocupan el inmueble a título de propietario y lo tenían cercado al momento de realizar el deslinde al señor Catalino: Que es importante hacer constar que al realizar los trabajos de agrimensor Pedro Pablo López no realiza la notificación a sus colindantes señores Belarminio Fermín Sánchez y Rafael de Jesús Corona, los cuales debían de expedir la correspondiente carta de conformidad”;

Considerando, que igualmente en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “después de un pormenorizado estudio de los documentos que se encuentran

en el expediente, este Tribunal Superior ha comprobado que consta en el expediente el oficio No. 003873 del 6 de julio de 1994, mediante el cual la Dirección General de Mensuras Catastrales remite el informe rendido por el inspector Adhoc de ese departamento, el cual establece que el deslinde efectuado por el agrimensor Pedro Pablo López López de la Parcela No. 106S, fue ejecutado sobre la Parcela No. 106X, ambas del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo texto es copiado in extenso en la relación de hechos de esta sentencia; 2do. También este Tribunal Superior ha comprobado la existencia del Certificado de Título No. 927763, que ampara la Parcela No. 106X mencionada, cuyos derechos de propiedad se encuentran registrados a nombre del Dr. Belarminio A. Fermín Santos y Rafael de Jesús Corona Bonifacio; 3ro. El croquis levantado por el inspector adhoc de Mensuras Catastrales, el cual informa de manera objetiva que el deslinde ejecutado por el Agr. Pedro Pablo López López fue realizado sobre el ámbito de la Parcela No. 106X;

Considerando, que el texto del informe rendido por el agrimensor Simeón Familia de los Santos, el 4 julio de 1994, inspector designado al efecto por la Dirección General de Mensuras Catastrales, es el siguiente: “Cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de informarle que el día 28 de junio me dirigí al lugar de ubicación de las referidas parcelas, y en presencia de los Sres. Belarminio A. Fermín, Rafael de Js. Corona, agrimensor Edilberto de los Santos y varios ocupantes, procedí a realizar la inspección obteniendo los resultados siguientes: a) que la Parcela No. 106X fue medida ocupando en su totalidad la Parcela No. 106S; b) Según informaciones de los Sres. Belarminio Fermín y Rafael de Jesús Corona, el deslinde realizado como Parcela No. 106S, fue realizado en un terreno ocupado por ellos, con linderos definidos; c) que existen doce (12) viviendas de madera y cemento techadas de zinc, y una casa de blocks en construcción, tres de las cuales son de Sergio Ramírez, José Laureano y Eudocia Liranzo. Los demás no quisieron dar sus nombres alegando que ellos no tienen nada que ver con esto, sino Luis Vinicio (a) El Bori, quien fue que vendió lo que ellos ocupan”;

Considerando, que en la especie son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el señor Luis Catalino Vinicio, adquirió en la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, una porción de terreno con un área de 62 As., 92 Cas., 8, por lo que se expidió la correspondiente Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 697360, que ampara dicha parcela; b) que en fecha 25 de octubre de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución autorizando al agrimensor Pedro Pablo López López, a realizar los trabajos de deslinde de dicha porción de terreno; c) que por resolución del 10 de julio de 1992, el Tribunal Superior de Tierras, aprobó el deslinde realizado por el mencionado agrimensor, del cual resultó la Parcela No. 106S, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional; d) que en fecha 24 de julio de 1992, y en ejecución de esta última resolución, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió al recurrente el Certificado de Título No. 925060, que lo ampara como propietario de la Parcela No. 106S, ya citada; e) que el 24 de agosto de 1991, el señor Bernard Bin Shone Uen, residente en Santiago y por acto bajo firma privada legalizado por el notario público de los del número de Santiago, Lic. Héctor C. Reyes, vendió a los señores Belarminio A. Fermín Sánchez, por la suma de RD\$40,000.00, una porción de terreno con un extensión superficial de 1 Has., 17 As., 10 Cas., 41, dentro de la Parcela No. 106, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1994, la correspondiente carta constancia, que los acredita como propietarios de la porción de terreno adquirida por ellos; f) que posteriormente el Tribunal Superior de Tierras, autorizó al agrimensor Juan Esteban Cabreja a deslindar esta última porción de terreno, de cuyos trabajo resultó la Parcela No. 106X, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, aprobándose los mismos por resolución del 23 de octubre de 1992 y expidiéndose el correspondiente Certificado de Título No. 927763 el 2 de noviembre de 1992;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, porque, mientras da por establecido que el recurrente era propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 106, la cual

ya había sido deslindada aprobándose esta por resolución del Tribunal aquo del 10 de julio de 1992 y que se le había expedido el Certificado de Título No. 925060, como propietario de la Parcela No. 106S, resultante de dicho deslinde, declara la nulidad de este y ordena la cancelación del referido Certificado de Título, proclamando que el deslinde de dicha parcela se ejecutó sobre la Parcela No. 106X, de acuerdo con el informe rendido por el inspector adhoc de la Dirección General de Mensuras Catastrales, no obstante dar constancia dicho informe de todo lo contrario, o sea, tal como se lee en la letra (a) del mismo: “Que la Parcela No. 106X fue medida ocupando en su totalidad la Parcela No. 106S”; y no obstante además, quedar demostrado por los documentos y demás elementos de juicio del proceso, que los recurridos adquirieron y deslindaron la porción de terreno por ellos adquirida en la parcela, con posterioridad al deslinde de la Parcela No. 106S, propiedad del recurrente; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal aquo, no solo ha incurrido en una contradicción de motivos, sino además en una evidente desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de agosto de 1996, en relación con la Parcela No. 106S, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hanes Caribe, Inc.,

Abogados: Licdos. Sócrates Peña y Luis Miguel Pereyra.

Recurrida: Santa Valdez Cabral.

Abogados: Licdos. Francisca Báez Ramón y Santiago Almonte.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caymán, con su domicilio social en una de las naves industriales de la Zona Franca de San Isidro, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el señor Roberto Rodríguez, norteamericano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 597914, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sócrates Peña, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente Hans Caribe, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Larissa Díaz Brea, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 200242 y 435820, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Francisca Báez Ramón y Licdo. Santiago Almonte, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 00108067455 y cédula personal No. 232564, serie 1ra. abogados de la recurrida Santa Valdez Cabral, el 12 de diciembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para la trabajadora; **SEGUNDO:** Se rechaza la

demanda laboral interpuesta por la Sra. Santa Valdez Cabral, en contra de Hanes Caribe y/o Zona Franca de San Isidro, por falta de pruebas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sra. Santa Valdez Cabral, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Larissa Díaz Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Valdez Cabral, contra la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Hanes Caribe y/o Zona Franca de San Isidro, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso y en consecuencia se condena a la empresa Hanes Caribe y/o Zona Franca de San Isidro, a pagarle a la señora Santa Valdez Cabral, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, salario navideño, más 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 semanal, como operaria de máquina; **TERCERO:** En cuanto a las horas extras se rechaza por improcedente, y en consecuencia se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Francisca Báez Ramón y Santiago Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Desnaturalización de testimonios; c) Desnaturalización de piezas documentales; **Tercer Medio:** Violación a la ley. a) Condenación al pago de bonificación, Violación al artículo 226 inciso 3 del Código de Trabajo; b) Violación al artículo 88

incisos 6° y 7° del Código de Trabajo; c) Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, el cual se examina en primer término por su trascendencia, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “El citado artículo contraviene los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, que atribuyen el derecho a todo ciudadano de ser debidamente juzgado y de obtener una decisión conforme al derecho, la justicia y la equidad, sin que influya en modo alguno el valor económico envuelto en el proceso que le afecta. En búsqueda de la consecución de tales objetivos, la Constitución Dominicana prevee el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la cual deberá verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo mantener el control y unidad de la jurisprudencia nacional; visto así, y por aplicación del artículo 100 de la Constitución Dominicana, que establece que “la República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”, el indicado artículo 641 del Código de Trabajo debería ser declarado inconstitucional, y en consecuencia, inaplicable al presente caso;

Considerando, que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución, que faculta a la Suprema Corte de Justicia a “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, no prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código

de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes a ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, “en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida no excede de los veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada, condena a la recurrente a pagar a la recurrida “28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, salario navideño, mas 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo todo sobre la base de un salario de Quinientos Pesos Oro semanal (RD\$500.00)” lo que asciende a un monto de Veintiséis Mil Cuatrocientos Cuarentiseis Pesos con Treinta Centavos (RD\$26,446.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, estaba vigente la resolución 2/92, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 4 de marzo de 1992, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de Zonas Francas Industriales de Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro (RD\$2,269.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD\$25,380.00), monto que como es evidente, es excedido por la totalidad de las condenaciones que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el alegato de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte aqua tiene la convicción “de que era una obligación de la empresa someter la falta cometida por la hoy recurrida a la inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, institución que debía determinar si dicha falta ameritaba el despido de la empleada o simplemente su amonestación, dando una errónea interpretación a los textos legales, al entender que ante una falta de las que prevee el Código de Trabajo como causas justificativas del despido, es una obligación legal proceder a la inspección del Departamento de Trabajo antes de tomar la decisión de despedir a un empleado”. La Corte no ponderó debidamente las pruebas aportadas, a pesar de que dice haber visto todas las piezas documentales y materiales que reposan en el expediente. “Al atribuir a las declaraciones de la testigo presentada por la empresa en este caso, la señora Pascuala Cedano, un sentido y alcance diferente al que realmente tuvieron” incurre en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa. En efecto, la Corte aqua sacó de contexto las declaraciones de la testigo en torno a la política operacional de la empresa en el sentido de que no se despiden empleados por cometer errores normales y ordinarios en el ejercicio de sus funciones, pretendiendo atribuir a estas declaraciones la prueba de la ausencia de una causa justificativa del despido y obviando la naturaleza de la falta cometida por la señora Santa Valdez Cabral”;

Considerando, que en el inciso b) del tercer medio, la recurrente alega además que la sentencia recurrida “establece una comparación entre la magnitud de la falta y el monto de las prestaciones a que hubiese tenido derecho el empleado que la comete para decidir acerca de si procede o no el despido de un empleado, como consecuencia de haber cometido una falta de las establecidas por el artículo 88 del Código de Trabajo como causas justificadas del mismo, resulta improcedente y carente de base legal, toda vez que ni el Código de Trabajo ni ninguna otra disposición legal prevee la necesidad de tal comparación de índole económica para la tipificación de la falta por parte del empleado y para

el ejercicio del derecho al despido que le confiere la ley al empleador como consecuencia de ello;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el artículo 88 ordinal 6to. y 7mo. del Código de Trabajo, establece en favor del empleador la facultad de poner término al contrato de trabajo por causa de despido, cuando el trabajador ha ocasionado daños y perjuicios a la empresa de manera intencional; no es menos cierto que un hecho como el de la especie, reviste una profunda consideración toda vez, que el hecho material de daños de una pieza de un pantaloncillo, que la costura no fuera la correcta, ya por negligencia o descuido de la recurrente presentándose dos piezas de manera comparativa para justificar que la máquina operada por la demandante original era capaz de coser y cerrar las aberturas de las piernas de una pieza similar, pero no es menos cierto que atribuir de manera intencional este hecho a dicha operaria resulta a la luz del derecho sumamente difícil determinar, pues lo intencional tiene un aspecto subjetivo y no está al alcance de una persona particular afirmar que tal o cual hecho es intencional, a pesar de la existencia de un hecho material, mucho menos cuando ni los testigos ni por comparecencia pudieron estar en condiciones de afirmar de manera categórica, que vieron cuando la recurrente cosió la pieza y cuando la puso debajo de los pies, por tanto carece de pruebas suficientes el hecho atribuido a la recurrente”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “Que no basta alegar un hecho en justicia, sino que además de comunicar una supuesta falta de la trabajadora como ha ocurrido en la especie, esta debe ser probada de manera diáfana y libre, y obviamente, no se puede afirmar con precisión que el hecho material alegado por la empresa tenga como fundamento la falta del elemento intencional, para que se pueda conjugar que ambas condiciones se dieron en el presente caso y en este aspecto evidentemente que la recurrida ha sido insuficiente y no amerita mayor ponderación”;

Considerando, que si bien las consideraciones que hace la sentencia impugnada en torno a la investigación previa de la falta cometida por un trabajador por el Departamento de Trabajo y de la comparación de la magnitud de los daños ocasionados y las posibles prestaciones laborales que pudiere recibir un trabajador, son incorrectas, en la especie no son determinantes para la casación de la sentencia, en vista de que el fallo no está basado en estas consideraciones, sino en la ponderación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, las que a juicio del Tribunal aquo, no probaron la existencia de la justa causa del despido;

Considerando, que la Corte aqua apreció que el daño ocasionado por la trabajadora recurrida por la mala confección de una pieza no fue grave, por lo que para que diera lugar a la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, debió establecerse que el daño había sido causado por la recurrida, de manera intencional, al tenor de las disposiciones del ordinal 7, del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que al ponderar la prueba aportada, la Corte consideró que no fue convincente la prueba aportada por la recurrente para demostrar que la recurrida había actuado intencionalmente cuando produjo el daño en la confección de una pieza de vestir, declarando en consecuencia injustificado su despido, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan los jueces de trabajo, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente expresa que la sentencia contiene condenación al pago de cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de bonificación, lo que contraviene el inciso 3ro. del artículo 226 del Código de Trabajo que excluye a las empresas de zonas francas de la obligación de pagar el salario de participación en los beneficios;

Considerando, que tal como lo señala la recurrente, la sentencia le impone la obligación de pagar 45 días de salario

por concepto de “bonificación”, lo que es contrario a las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 226 del Código de Trabajo, que exceptúa del pago del salario de participación en los beneficios a las empresas de zonas francas, por lo que en este sentido la sentencia comete una violación a la ley, que hace que la misma sea casada en ese aspecto, sin necesidad de envío, por no quedar más nada pendiente de juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hanes Caribe, Inc., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación impuesta a la recurrente del pago de cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de bonificación, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Francisca Báez Ramón y Santiago Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bamban Ortíz y Arismendy Reyes.

Abogados: Licdos. Arelis Ortíz y Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Recurrida: Bélgica Ramona Mateo de Lora.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bamban Ortíz y Arismendy Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 59190 y 50398, series 23, respectivamente, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arelis Ortiz en representación del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbucia, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de enero de 1997, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de noviembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Bélgica Ramona Mateo de Lora, liberada de la demanda en pago de prestaciones laborales, formuladas por los señores Bambam Ortiz y Arismendy Reyes, por no ser esta la empleadora de los demandantes; **SEGUNDO:** Se declara a los demandantes Bambam Ortiz y Arismendy Reyes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Guillermo Mariano y Livari Rodríguez, abogados que han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia

laboral No. 2593 de fecha 22 de noviembre de 1993, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Bambam Ortíz y Arismendy Reyes C., a favor y provecho del Dr. Guillermo Olivary, por haber éste avanzado la presente demanda en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, Jesús Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley y a la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales y la Jurisprudencia; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta, insuficiencia e inexistencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Se demostró en audiencia pública por las declaraciones de la misma señora Bélgica Ramona Lora Mateo, que ella era quien pagaba y les daba órdenes a los trabajadores e inclusive los testigos y más el encargado o secretario general de los transportistas de Consuelo, en ese momento declaró que la persona conocida como dueña del vehículo era la misma señora Bélgica Ramona Lora Mateo, sin embargo la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acoge como bueno y válido unos preceptos emitidos por el primer grado, no obstante reiteramos las mismas declaraciones de la señora Bélgica Ramona Lora Mateo que la señala a ella misma en confesión (ver artículo 541 Código de Trabajo en el Título III sobre las pruebas), lo que demuestra su participación de empleadora, ella era quien pagaba, la persona conocida, era que estaba inscrita en el Sindicato de Transportistas del Ingenio Consuelo, en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones recíprocas del contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la señora Bélgica Ramona Lora Mateo, la cual alega que ella no es la propietaria del vehículo, sino que ella era la administradora del mismo, y que en ningún momento despidió al chofer ni al cobrador; que en virtud de los interrogatorios hechos a las partes y a los testigos, esta Corte determinó, que la señora Bélgica R. Lora Mateo, tan solo era esposa del propietario de la guagua y a falta de este fungía como administradora”;

Considerando, que por las circunstancias que rodean el caso, se observa que la recurrida tenía la apariencia de ser la empleadora de los recurrentes pues, tal como consta en la sentencia, ella dirigía las labores de estos, en su condición de administradora de la guagua en la que ellos prestaban sus servicios;

Considerando, que frente a la apariencia de empleadora que tenía la recurrida, el tribunal no podía sostener que ésta no lo era, pues el trabajador no está obligado a saber quien es realmente su empleador, y si una persona se comporta como tal, esto es, dirige las actividades de otra y le paga su salario, se caracteriza el lazo de subordinación, y ésta debe ser tratada como empleadora y asumir las obligaciones que como tal le corresponde;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes sobre aspectos de interés para la solución del caso, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Suprema Corte de Justicia puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis Méndez Racing, C. por A.

Abogada: Licda. Johanny Pérez de los Santos.

Recurrido: Gerardo Antonio Veras Peña.

Abogada: Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Méndez Racing, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la primera planta del edificio La Nave, ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy esquina calle Siervas de María, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Luis Rafael Méndez Polanco, portador de la cédula personal de identidad No. 74092, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Johanny Pérez de los Santos, abogada de la recurrente Luis Méndez Racing, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. María Navarro Miguel, abogada del recurrido Gerardo Antonio Veras Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de enero de 1996, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada de la recurrente Luis Méndez Racing, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. María Navarro Miguel y Héctor Rivas Nolasco, abogados del recurrido Gerardo Antonio Veras Peña, el 31 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministra tivo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Luis Méndez Racing, C. por A., a pagarle al Sr. Geraldo Antonio Veras Peña, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 210 días de cesantía, 16 días de vacaciones, bonificación; salario de navidad, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y María Navarro Miguel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Méndez Racing, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de junio de 1995, dictada a favor de Geraldo Antonio Veras Peña, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en cuanto a la bonificación y la regalía pascual y se confirma dicha sentencia en cuanto a los demás aspectos; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Geraldo Antonio Veras, contra la compañía Luis Méndez Racing, C. por A., por y según los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Luis Méndez Racing, C. por A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor de los Licdos. Héctor Rivas Nolasco y María Navarro Miguel, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a las reglas de las pruebas. Violación al artículo 541 del Código de Trabajo, mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Trabajo y al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la empresa recurrente probó la justa causa del despido, “no solo mediante las pruebas documentales depositadas en esa instancia y debidamente comprobadas por el informe del inspector del 25 de julio de 1994, sino a través de las declaraciones del testigo a su cargo”; b) que el acta de audiencia donde figuran esas declaraciones fue depositada en la secretaría de la Corte aqua y no fue ponderada ni tomada en cuenta por el Tribunal aquo. Tampoco fue tomado en cuenta el informe rendido por el inspector de Trabajo; c) que los testigos en cuyas declaraciones se basa la Corte aqua, no se encontraban presentes en el momento del despido, pues habían salido de la empresa antes de la ocurrencia de los hechos; d) que el Tribunal aquo declara que la recurrente no probó los hechos del despido, a pesar de que el propio recurrido confesó haber cometido los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que como el demandante durante los días 4, 5 y 6 de julio de 1994, llegó a su trabajo fuera del horario reglamentario, es evidente que ha cometido faltas, pero estas no constituyen una causa legítima que amerite el despido del trabajador demandante, por tanto, por este otro motivo dicha pretensión debe ser desestimada también. Que la intimante alega en apoyo de su recurso que el demandante además de haber llegado tarde a su trabajo el día 4 de julio de 1994, también fue encontrado durmiendo dentro del recinto de la empresa, pero como la empresa demandada no ha hecho la prueba de este último hecho, que sí podría constituir una

falta grave del demandante y el patrono podría despedirlo por este motivo, pero como en la especie, no se ha hecho la prueba de este hecho, en tales circunstancias, procede desestimar esta pretensión, por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas”;

Considerando, que al reconocer la Corte aqua que el trabajador había incurrido en tardanza los días 4, 5 y 6 de julio de 1994, debió indagar si esas tardanzas tuvieron causas justificadas y no rechazarlas pura y simplemente como causales del despido, en razón de que entre las obligaciones establecidas en el artículo 44, ordinal 2do. del Código de Trabajo, a cargo del trabajador, está la de asistir con puntualidad al lugar en que deba presentarse para prestar sus servicios, precisando el citado ordinal del artículo del Código de Trabajo, que es causa de despido, “toda falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”, lo cual fue alegado en la comunicación del despido de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente depositó las actas contentivas de los informativos testimoniales celebrados ante el tribunal de primer grado y el informe rendido por el inspector de Trabajo el 25 de julio de 1994, pero en ninguna parte de ella se hace referencia al contenido de dichos documentos y el resultado de su ponderación, si la hubo, lo que no permite a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rosario Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro.

Recurrido: Antonio Marte Nerys.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Y.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Dominicana, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y sede principal en la segunda planta del edificio ubicado en la Av. 27 de Febrero No. 220, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Gómez, por sí y por el Dr. William Cunillera, cédula de identificación personal número 21708, serie 48, con bufete abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk esquina calle Primera, edificio No.37, apartamento 102, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Russel Rodríguez, en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido Antonio Marte Nerys, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1992, suscrito por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Y., abogados del recurrido, Antonio Marte Nerys, del 10 de julio de 1992;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1998;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se condena a la Rosario Dominicana, C. x A., a pagarle a Antonio Marte Neris los salarios de (1) un año de servicio en aplicación del párrafo 1ro. de la cláusula 6 del pacto colectivo vigente, en base a los salarios correspondientes al período de la inamovilidad sindical; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Rosario Dominicana, C. x A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, por avanzarlas en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rosario Dominicana, S.A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1989, dictada a favor del Sr. Antonio Marte Nerys, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro J. Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del pacto colectivo de condiciones de trabajo. Violación a las reglas de los informativos. Errónea motivación. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Lesión al derecho de defensa. Falta de base legal (otro aspecto); **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que en virtud de la cláusula No.6 del pacto colectivo de condiciones de trabajo existente en la empresa Rosario Dominicana, S. A.,

y el sindicato de trabajadores de la empresa se “reconoce la inamovilidad sindical de los directivos del sindicato, al igual que de los miembros de la comisión negociadora, mientras duren sus funciones, y hasta un año de haber cesado en la misma”; b) la Cámara aqua desnaturalizó dicha cláusula al “hacerle producir un efecto jurídico que no le es propio, al darle el Juez aquo categoría de miembro de la directiva a un delegado, por simple similitud; c) que “la interpretación correcta de la cláusula transcrita anteriormente, tal como fue concebida y aceptada por las partes debe ser en el sentido de que solo los miembros de la comisión negociadora del pacto colectivo de condiciones de trabajo pueden ser favorecidos con los beneficios previstos en dicha cláusula, y que al momento de ser despedido el trabajador, solo era delegado departamental y no miembro de la directiva del sindicato, o en todo caso, que del contexto general del pacto colectivo de condiciones de trabajo no se desprende ni figura en ninguna parte que los delegados departamentales sean beneficiarios de las disposiciones de dicha cláusula”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que siendo los delegados ratificados por la asamblea y debidamente comunicados al Departamento de Trabajo y a la empresa, y teniendo funciones de representación de los demás trabajadores departamentales y con el privilegio de cesar sus trabajos con la autorización patronal para ejercer funciones sindicales, indiscutiblemente, se asimilan a las funciones de los miembros de la directiva del sindicato, por lo que, escogiendo por precisas, serias y coherentes las declaraciones del testigo del informativo, este tribunal estima que el recurrido también por ante esta alzada, le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una singular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 30 de los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Rosario Dominicana, S. A., establece que: “El comité ejecutivo es el órgano de dirección y administración del sindicato, debiendo ajustar sus ejecutorias a las disposiciones de los estatutos y el mandato de la asamblea”; que por su parte, el artículo 31 de dichos

estatutos señala como estará integrado el comité ejecutivo del sindicato, no figurando entre sus componentes los delegados departamentales;

Considerando, que en la certificación expedida por el encargado de la Sección de Registro y Contabilidad Sindical de la Secretaría de Trabajo, donde se hace constar la directiva del sindicato de Trabajadores de la Rosario Dominicana, S. A., no figuran como miembros de esa directiva, los delegados departamentales;

Considerando, que de acuerdo al artículo 45, de los estatutos, la asamblea de delegados “es el órgano consultivo del Sindicato”, cuyas funciones son las de estudiar “todos los documentos y resoluciones antes de ser sometidos a la asamblea general” y de hacer recomendación a la asamblea “sobre las resoluciones o medidas propuestas por el comité ejecutivo”;

Considerando, que los delegados departamentales surgen como consecuencia de las disposiciones del artículo 324 del Código de Trabajo que dispone que los “Estatutos pueden disponer, teniendo en cuenta el crecido número de los miembros del sindicato y la dificultad para su reunión en un mismo lugar, que la asamblea general se forme como delegado”, lo que determina que los delegados sean representantes de los miembros del sindicato ante el máximo órgano de dirección de este, que es la asamblea general;

Considerando, que el hecho de que la asamblea de delegados, a pesar de ser un órgano consultivo, tome decisiones, no convierte a los delegados en dirigentes del sindicato, pues igual sucede con todos los miembros del sindicato, que reunidos en asamblea conforman el máximo órgano de dirección del sindicato, pero no por eso ostentan individualmente condición de dirigentes;

Considerando, que los trabajadores miembros de la comisión negociadora de un convenio colectivo, son delegados del sindicato elegidos por la asamblea general, por lo que al expresarse en la cláusula que consagra la inamovilidad sindical, que estos estarán protegidos con la misma, es obvio

que esta protección no alcanza a los demás delegados y que su aplicación para estos representantes, no es por su condición de delegados, sino por las funciones que habrán de desempeñar como negociadora y que podrían crearles confrontaciones con la empresa, de donde se deriva la necesidad de la protección sindical;

Considerando, que tratándose de la discusión de un aspecto de derecho, el Tribunal aquo dictó su fallo sobre consideraciones de hechos y apreciando pruebas sobre la práctica de los delegados departamentales, que no era el punto en discusión, sino la condición de dirigentes protegidos por la cláusula de inamovilidad sindical de estos, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de base legal y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmadas por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA).

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Marte Peña.

Recurrido: Rafael Moreta Alcántara.

Abogados: Dres. Miguel Félix y Ramón Antonio Ferreras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Josefa Brea No. 177, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general Ing. Julio C. Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 105808, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Félix, en representación del Dr. Ramón Antonio Ferreras, abogado del recurrido Rafael Moreta Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Marte Peña, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 67959 y 10161, series 31 y 64, respectivamente, abogados de la recurrente Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras, portador de la cédula personal de identidad No. 318790, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Antonio Moreta Alcántara, portador de la cédula personal de identidad No. 42121, serie 18, el 30 de julio de 1992;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Manufacturas Eléctricas, S. A., y/o Eliseo González, a pagarles al Sr. Rafael Antonio Moreta Alcántara, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,400.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial, Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA) y/o Eliseo González, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 1991, dictada a favor de Rafael Moreta Alcántara, cuyo dispositivo se copia en otra

parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Manufacturas Eléctricas, S. A. (MESA) y/o Eliseo González, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único: Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que como trabajador demandante, el recurrido debió “probar, tanto la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto, como el tiempo de duración del contrato y el monto del salario percibido”; b) “que la sentencia impugnada hizo una mala aplicación del derecho en lo que respecta a la duración del contrato que pudo existir entre el señor Moreta y Manufacturas Eléctricas, S. A., en razón de que el no probó el tiempo que tenía laborando en la empresa y por ende una sentencia así dictada tiende a confundir un aspecto esencial para el cálculo de las prestaciones a pagar”; c) “que la sentencia impugnada parte de una premisa falsa, fundamentada en hechos y apreciaciones irreales e incorrecta aplicación del derecho, en virtud de lo que hemos expresado anteriormente con relación a la obligación de su contrato de trabajo, y al no hacerlo, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente la comunicación que el patrono le dirigiera al trabajador prescindiendo de sus servicios alegando justa causa; que cuando un patrono alega justa causa del despido tiene en primer término que comunicar el mismo dentro de las subsiguientes 48 horas a la autoridad de trabajo correspondiente y no obstante esto, en juicio, aportar las pruebas de dicha justa causa, liberando al trabajador de dicha obligación, y en el caso de la especie, según consta en la certificación de fecha 4 de septiembre

de 1991, expedida por el Director General de Trabajo el patrono no comunicó dicho despido, no dando cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo y por aplicación en consecuencia del artículo 82 del mismo Código, el despido carece de justa causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrente objetara la existencia del contrato de trabajo alegado por el recurrido, así como el salario y el tiempo de duración de dicho contrato, que tanto en la querrela presentada por ante la sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo y en el acto introductivo de la demanda, consignó el demandante;

Considerando, que tampoco en el acto contentivo del recurso de apelación elevado por la recurrente ante la Cámara aqua, se hace ninguna impugnación contra esos hechos, por lo que al plantearse en el memorial de casación esa parte del medio, debe ser declarada inadmisibile, por tratarse de un medio nuevo en Casación;

Considerando, que mediante la carta dirigida el 21 de diciembre de 1990 al recurrido, en la que la recurrente le comunicaba la terminación del contrato de trabajo por violación al artículo 78 del Código de Trabajo, el tribunal aquo dio por establecido el hecho del despido, por lo que le correspondía al recurrente demostrar, en primer término, que había comunicado ese despido con señalamiento de causas al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas a partir del día 21 de diciembre de 1990, y luego la justa causa del despido, como atinadamente señala la sentencia impugnada; que al no hacerlo, el despido tenía que ser declarado injustificado, tal como decidió dicha sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manufacturas Eléctricas, S. A.,

(MESA), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 15 de mayo de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Altagracia Rojas Encarnación.

Abogados: Licdos. Pedro Julio Morla, Russel Rodríguez Peralta y Dr. Porfirio Hernández Quezada.

Recurrido: Thelma De los Santos Encarnación.

Abogados: Dres. Néstor Díaz Rivas, Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rojas Encarnación, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 69774, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de mayo de 1990,

en relación con la Parcela No.101B21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla, Cédula No. 196761, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50 y del Lic. Russel Rodríguez Peralta, cédula No. 368558, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Díaz Rivas, en representación de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez y Napoleón Estévez Rivas, cédulas Nos. 4588 y 4902, series 44, abogados de la recurrida Thelma De los Santos Encarnación, cédula No. 27514, serie 56;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1990, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito el 30 de agosto de 1990, por sus abogados constituidos;

Visto el auto dictado en fecha 30 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; y 926 de 1935;

Vista le Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de diciembre de 1977, la señora Thelma De los Santos Salazar, actual recurrida, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, tendiente a que fuera anulada la venta y cancelado el registro del derecho de propiedad realizado a favor de la señora María Altagracia Rojas Encarnación, de la Parcela No. 101B21, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, por haber sido vendido por su esposo Tomás Díaz, en momentos en que aún permanecían casados, porque el procedimiento de divorcio iniciado por él contra ella no se había terminado aún; b) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado de la litis, dictó el 17 de mayo de 1979, su decisión No. 4, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Tomás Díaz y María Altagracia Encarnación, actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 12 de junio de 1979, por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, a nombre y en representación de los señores Tomás Díaz y María Altagracia Rojas Encarnación, contra la Decisión No. 4 de fecha 17 de mayo del mismo año, en relación con la Parcela No. 101B21 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 4 de fecha 17 de mayo de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 101B21 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Pronuncia la nulidad de la venta inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1970, consentida por el señor Tomás Díaz a favor de la señora María Altagracia Rojas Encarnación, en lo que respecta a la mitad de la Parcela No. 101B21, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con un área total de 273 M2 49Dm2; **Segundo:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, como consecuencia del ordinal anterior, la cancelación del Certificado de Título No. 736923 que ampara los derechos de la parcela No. 101B21 del D.C. No. 2 del Distrito Nacional y la expedición de otro

en su lugar en la siguiente forma y proporción: a) 136 M2 74 Dm2 y sus mejoras a favor de la señora Thelma de los Santos Salazar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula personal 27514, serie 56 y b) 136 M<W3^>2<D> 75Dm<W3^>2<D> y sus mejoras a favor de la señora María Altagracia Rojas Encarnación, de generales que constan en el certificado de títulos cuya cancelación se ha ordenado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al régimen de las pruebas. Violación a los artículos 815 y 1463 del Código Civil y 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación e interpretación del artículo 25 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega en síntesis: a) que los criterios expuestos tanto por el Juez de Jurisdicción Original, como por el Tribunal Superior de Tierras, no resisten un análisis sano y justo, porque no obstante no haberse disuelto el matrimonio de los esposos Thelma De los Santos Salazar y Tomás Díaz, a la fecha del 5 de diciembre de 1969, en que Tomás Díaz Bautista, vende a la recurrente el inmueble en litigio, y por tanto con derecho a ello como administrador legal de los bienes de la comunidad, no podía admitirse la demanda de la recurrida sobre la base de que la misma lo había sido en fraude de los derechos de esta última, porque el ejercicio de esa acción nacía de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil con la publicación de la sentencia de divorcio y porque además de conformidad con el artículo 1463 del mismo código, se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpos que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación ha renunciado a ella y que esta presunción no admite prueba en contrario; b) que la decisión viola el artículo 25 de la Ley de Divorcio 1306bis de 1937, porque el tribunal sin que se estableciera que la venta del inmueble hecha por Tomás Díaz a favor de la recurrente

se efectuará de manera fraudulenta para perjudicar a la recurrida, admitió la demanda de esta no obstante haber manifestado el vendedor que él hizo la venta porque tenía muchas deudas y que la compradora nos dejó ahí hasta que pudiéramos conseguir donde mudarnos; c) que como la sentencia también se fundamenta en las disposiciones de la Ley No. 855 de 1978, que modificó el artículo 215 del Código Civil, ley que no existía al momento de producirse los hechos que originaron la litis, ha incurrido en una violación del artículo 47 de la Constitución de la República según el cual la ley solo dispone y se aplica para el porvenir”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: Considerando, que, este Tribunal Superior después de examinar toda la documentación depositada en el expediente, las declaraciones de las partes en causa, así por los hechos y circunstancias del presente caso, comparte el criterio del Juez de Jurisdicción Original, en el sentido de “que de acuerdo con el Art. 25 de la Ley de Divorcio No. 1306bis, del 12 de junio de 1937, toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes hecha por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido concretadas en fraude de los derechos de la mujer”; Que, la demanda en divorcio se inició en fecha 15 de enero de 1970 y que el referido acto de venta no fue inscrito en el Registro de Títulos, sino en fecha 10 de marzo de 1970, que es posterior a la fecha de la demanda, por tanto, dicho acto no adquirió fecha cierta, sino después de la demanda, conforme el Art. 1328 del Código Civil; que, en consecuencia, en lo que respecta a la esposa, tiene fecha posterior” y que el fraude puede siempre ser probado por todos los medios, incluyendo testigos o por simples presunciones; que en el presente caso, debe presumirse el fraude, ya que según consta en el mismo acto de venta, el marido recibió el precio de dicha venta y él no ha probado haberle dado a la esposa, la parte que le correspondía del producto de la venta; por otra parte, el hecho de que la esposa quedara en posesión del inmueble de la comunidad, aún después de iniciada la demanda en divorcio, posesión que ha mantenido hasta la fecha sin que

la compradora exigiera la entrega del inmueble vendido como lo estipula el Art. 1604 del Código civil, que expresa, que la entrega es la traslación de la cosa vendida al domicilio y posesión del comprador”; que, por otra parte, de acuerdo con la Ley No. 825 promulgada en fecha 28 de julio de 1978, que modifica el Art. 215 del Código Civil, en su parte final expresa: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales este asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes inmuebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo”; que, en tal virtud, este Tribunal ha resuelto: acoger, en cuanto a la forma y rechazar, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida”; pero,

Considerando, que conforme el artículo 25 de la Ley 1306Bis del 1937, sobre Divorcio: “Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer”, que el fraude a que se refiere la disposición antes transcrita, debe ser probado por la mujer que ataca el acto, prueba que puede ser hecha por testigos, o por presunciones: que cuando se trata de actos a título oneroso la misma debe probar el concierto fraudulento entre el esposo y el tercero que contrató con él, esto es, que ella debe demostrar que dicho tercero tenía conocimiento del perjuicio que le fue ocasionado; que si la esposa no aporta la prueba del carácter fraudulento del acto celebrado por el marido, dicho acto escapa a la nulidad pronunciada por el artículo 25 de la Ley No. 1306bis, mencionada, y en este caso el marido sólo está obligado a dar cuenta de las sumas que provienen de la operación que realizó;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, el Tribunal aquo al fundar su decisión en el artículo 25 ya citado de la Ley No. 1306bis de 1937 sobre Divorcio, sin que se administrara la prueba de que la venta hecha por el señor Tomás Díaz, a la recurrente, fuera contratada en fraude de los derechos de la recurrida y para perjudicar a ésta, ha

incurrido en una violación de dicho texto legal, así como del artículo 1116 del Código Civil, según el cual “el dolo no se presume: debe probarse”; que además, al decidir el caso en virtud del actual artículo 215 modificado por la Ley No. 855 de 1978 y no de conformidad con las disposiciones de dicho texto legal anteriores a la referida ley ha introducido en el aspecto que ahora se examina, innovaciones en el derecho hasta entonces vigente en el momento en que se origina el conflicto entre las partes y se ejerció la demanda en nulidad de la venta; que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras estaba en el deber y no lo hizo de dar motivos especiales para justificar la aplicación que ha hecho en el caso del nuevo artículo 215, modificado del Código Civil, en lugar de dicha antigua disposición legal, violando de ese modo el principio relativo a la irretroactividad de las leyes, consagrado en los artículos 47 de la Constitución y 2 del Código Civil, que se refieren a los textos de ley vigentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás agravios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de mayo de 1990, en relación con la Parcela No. 101B21, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Molinos Dominicanos. C. por A.

Abogados: Dr. Pedro José Marte y Lic. Pedro José Marte hijo.

Recurrida: Milagros A. Sánchez Franco.

Abogado: Dr. Fabrizio Peña Rivas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Rodolfo A. Minaya Rancier, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 00112294640 y/o la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con domicilio y asiento social en esta ciudad, quien tiene

como abogados al Dr. Pedro José Marte M. y al Lic. Pedro José Marte hijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 00100635041 y 00100164322 con estudio profesional en común abierto en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Pedro José Marte, por sí y por el Lic. Pedro José Marte hijo, abogados de la recurrente Molinos Dominicanos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fabrizio Peña Rivas, cédula de identidad y electoral No. 00101751154, abogado de la recurrida Milagros A. Sánchez Franco, depositado el 9 de septiembre de 1997, por ante la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministra tivo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la señora Milagros A. Sánchez Franco, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis meses de salarios en virtud al Art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$14,340.00 pesos mensuales por espacio de 2 años y 3 meses; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la señora Milagros A. Sánchez Franco, el pago de 5 meses de salario en virtud del Art. 233 del Código de Trabajo; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabrizio R. Peña Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1995, dictada a favor de Milagros Sánchez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Milagros Sánchez, contra Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por los motivos expuestos;”

Considerando, que la recurrente propone un medio único: Violación por falsa aplicación de los artículos 95 y 77 del Código de Trabajo. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 233 del Código de Trabajo. Falta de Motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal de primer grado sólo se limita a declarar la rescisión del contrato que ligaba a las partes, sin señalar la causa de esa rescisión, aunque al encontrarse transcrita en el cuerpo del fallo en cuestión, una comunicación que en fecha 28 de mayo de 1995 remitiera a la actual recurrida, la empresa estatal Molinos Dominicanos, C. por A., en la que le comunica la rescisión de su contrato, podría colegirse que esa rescisión que declara dicho fallo, lo fue por desahucio. Siendo así, y si damos como bueno y válido este razonamiento, el tribunal de primer grado no podía, como lo hizo, consignar en la parte final del acápite segundo del dispositivo de su fallo, una condenación a cargo de las recurrentes y a favor de la recurrida, consistente en “seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”, por tratarse de una condenación que como lo expresa de manera clara el párrafo final de dicho inciso 3ro., sólo es aplicable cuando surja un litigio que sea por despido, lo que no ocurre en la especie. En ninguna de sus motivaciones aparece el hecho de que la actual recurrida, señora Milagros A. Sánchez Franco, al momento de la rescisión de su contrato de trabajo, se encontraba embarazada. Pero no sólo eso, sino que, del mismo modo, tampoco se señala o se hace alusión a documento fehaciente alguno, proveniente de facultativo competente, que atestiguara esa eventualidad. Basta leer ambos fallos para establecer que en ninguno de ellos hace mención o se refiere a ese estado de embarazo, salvo cuando en el dispositivo se consagra una condena a las recurrentes al pago de cinco meses de salario, en evidente violación a las reglas de las pruebas y en violación, según se ha dicho, del artículo 233 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que consta en el expediente el original de la correspondencia No. 07/671, de fecha 25 de mayo de

1995, suscrita por el señor Rafael David Sánchez Pérez, administrador general de Molinos Dominicanos, C. por A., y dirigida a la señora Milagros Aurora Sánchez Franco, en los siguientes términos: Por este medio se le comunica que esta administración general ha decidido rescindir su contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa por conveniencia del servicio, conforme al DG 1953 de fecha 24 de mayo de 1995, del director general de CORDE. Por lo cual se le recomienda pasar en un tiempo prudente por ante nuestro cajero pagador, para el pago de sus prestaciones laborales, lo que evidencia que en el presente caso se trata de la terminación del contrato de trabajo como consecuencia del ejercicio del desahucio por parte del empleador y en contra de la trabajadora”;

Considerando, que en otra parte de la sentencia, se expresa que la recurrente violó lo “dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, en el sentido de que el empleador debe pagar las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía en un plazo de diez días, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo y en caso de incumplimiento deberá pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que no obstante considerar que la demandante había sido objeto de un desahucio y que le correspondían un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al plazo del desahucio no concedido y el auxilio de cesantía, que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, para los casos de desahucio, la Cámara aqua confirmó la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que impuso a la recurrente condenaciones por despido injustificado;

Considerando, que esa confirmación implicó que la Corte aqua estimó procedente la condenación a la empresa de seis meses de salario por aplicación de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la cual está reservada en los casos de demanda por despido injustificado, cuando el empleador no prueba la justa causa del despido;

Considerando, que al condenarse a la recurrente al pago de una suma de dinero que corresponde a los casos de despidos injustificados y las motivaciones de la sentencia impugnada al considerar que hubo un desahucio que conlleva otro tipo de condenación, es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción de los motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo que procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lic. Juan O. Velázquez.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de Santos.

Recurrido: Toribio Santiago.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan O. Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 1336, serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa No. 8 de la calle Bacuí, Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de Santos, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5885 y 20647, series 59 y 50, respectivamente, abogados del recurrente Lic. Juan O. Velázquez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Toribio Santiago, el 14 de mayo de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Toribio Santiago, en contra del Lic. Juan O. Velázquez, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Mariano Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Santiago, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1991, dictada a favor del Lic. Juan O. Velázquez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda incoada por el señor

Toribio Santiago, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al Lic. Juan O. Velázquez, a pagar al señor Toribio Santiago, por haber prestado servicios por alrededor de 22 años como chofer, con un salario de RD\$200.00 pesos mensuales, las siguientes indemnizaciones laborales: 24 días de preaviso, 330 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, 30 días de regalía pascual, más el retroactivo de la Resolución No. 1/88, más cualquier otro concepto que legalmente le corresponda, todo en base o en consecuencia del despido injustificado de que fue objeto; se condena a su vez, a pagarle los salarios dejados de pagar desde el momento de su demanda y hasta que intervenga el fallo definitivo, por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condena al señor Lic. Juan O. Velázquez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 245 del Código de Trabajo de 1951. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación, por inaplicación de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo de 1951; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto al aspecto de la bonificación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primer, segundo y tercero, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido prestó sus servicios al recurrente como trabajador doméstico, en su condición de chofer personal del mismo; b) que ese hecho quedó establecido por la propia confesión del demandante, quien al presentar querrela ante el Departamento de Trabajo declaró que “duró 10 años siendo chofer, vendedor de leche y los demás como chofer de la casa”; c) que la sentencia recurrida, no ponderó debidamente el alcance de las pruebas aportadas al litigio, “particularmente, contratos debidamente legalizados por

notario público que probaban que las fincas donde afirmaba el trabajador que recogía la leche y de donde salía a venderla, estaban arrendadas al Ingenio Río Haina, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, desde el año 1974”; d) que la sentencia se fundamentó en las declaraciones del propio demandante, que eran contradictorias con las mismas declaraciones que había dado en el momento de la conciliación y aún en juicio; e) que aun cuando las declaraciones del demandante, en el sentido de que duró diez años como chofer vendedor del recurrente, fueran fundadas, las acciones que eventualmente le correspondían estaban prescritas, pues para ello tenía 3 meses, de acuerdo a los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; f) que a pesar de que el recurrente invocó esa prescripción, la Corte aqua no decidió al respecto, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a preguntas que se le formularan al trabajador, las cuales copiamos textualmente: Cuando yo regaba la leche me levantaba a las 4:30 de la mañana, nos montábamos y el ayudante, él se dormía en la casa y vamos a la industria de la leche. Yo cobraba la leche y la que quedaba la llevaba a Helados Frigor. Regaba diariamente de 500 a 1000 botellas diarias, a esos sitios la llevaba vendida y el dinero se lo obsequiaba a su dueño; que después de estudiar los documentos depositados, consideramos que las declaraciones del trabajador tienen suficiente credibilidad, porque las mismas no han podido ser destruidas por los medios de pruebas establecidos por la ley; que de acuerdo a las propias declaraciones del Lic. Juan O. Velázquez León, dada en la audiencia de comparecencia personal de las partes, de fecha 2 de marzo de 1993, ordenada por sentencia anterior se desprende que el señor Toribio Santiago no renunció a su trabajo, que por vía de consecuencia estamos en presencia de un despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada no se refiere en ninguna parte a las afirmaciones del demandante original y actual recurrido, Toribio Santiago, que constan en el acta No. 5, levantada el 3 de enero de 1990, en la sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de

Trabajo, en el sentido de que laboró diez años “siendo chofer como vendedor de leche y los demás como chofer de la casa”, las cuales no ponderó para deducir las consecuencias legales correspondientes de unas declaraciones formuladas por una parte, ante un oficial público en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que al no aceptarse dichas declaraciones, pero tampoco rechazarse, por la falta de ponderación de las mismas, la sentencia no da respuestas a pedimentos formales presentados por el recurrente, como es el relativo a la solicitud de prescripción de la acción ejercida por el recurrido;

Considerando, que el fallo impugnado se motiva en declaraciones del demandante dadas en la comparecencia personal celebrada por el Tribunal aquo, las cuales son citadas textualmente, sin figurar en la indicada sentencia ninguna pregunta en torno a sus declaraciones ante la Sección de Querellas y Conciliación arriba indicadas, ni las declaraciones de los testigos, que según el fallo impugnado avalaron las afirmaciones del recurrido;

Considerando, que por otra parte, la sentencia da por establecido el hecho del despido, bajo el fundamento de que la carta de renuncia atribuida al trabajador, fue redactada por el empleador; que el solo hecho de que una carta o documento cualquiera, firmado por un trabajador haya sido redactada por su empleador no resta veracidad al contenido de la misma, debiendo el tribunal verificar si la firma del documento de parte del trabajador se hizo bajo presión o libremente, para determinar si las circunstancias que rodearon la firma implicaba la existencia de un despido encubierto en una carta de renuncia, o si en cambio el trabajador debía probar dicho despido;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de marzo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Sosúa, C. por A.

Abogado: Dr. Basilio A. Guzmán.

Recurrido: Andrés Apolinar Cruz.

Abogado: Lic. Julián Serulle.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Sosúa, C.por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador Luis Eduardo Dubocq, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1ro., de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Basilio A. Guzmán, abogado de la recurrente Distribuidora Sosúa, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Julián Serulle, abogado del recurrido Andrés Apolinar Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Licdo. Basilio A. Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 03101084523, abogado de la recurrente Distribuidora Sosúa, C.por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel Julián Serrulle R., portador de la cédula personal de identidad No. 1924, serie 87, abogado del recurrido Andrés Apolinar Cruz, el 25 de abril de 1995, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal, la demanda por despido injustificado interpuesta por el señor Andrés Apolinar Cruz, contra la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena al señor Andrés Apolinar Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que con

motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral No. 168, dictada el 12 de mayo de 1994, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en tal virtud, se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Andrés Apolinar Cruz, por parte de su ex empleador, Distribuidora de Productos Sosúa, C.por A., y resuelto el contrato de trabajo que los unía por culpa de dicho empleador, y en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, C. por A., a pagar al señor Andrés Apolinar Cruz los valores siguientes: a) Doce Mil Setecientos Veintisiete Pesos oro con Doce centavos (RD\$12,727.12) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos oro con sesenta y seis centavos (RD\$149,543.66), por concepto de 329 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil ciento ochenta y un pesos oro con setenta y dos centavos (RD\$8,181.72) por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de ocho mil ciento veinticuatro pesos oro con noventa y nueve centavos (RD\$8,124.99) por concepto de salario de navidad; e) la suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos oro con noventa y ocho centavos (RD\$64,999.98) por concepto de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Distribuidora de Productos Sosúa, C.por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El

Tribunal aquo, considera que no son concluyentes, para determinar si hay o no una relación de trabajo (contrato de trabajo), los siguientes aspectos: a) el hecho de que el señor Andrés Apolinar Cruz procedía a la venta de las mercancías en la forma y precios que a el más le conviniera, claro está y lógico es pensar que el mismo se ajustaba a los precios del mercado o de la competencia, máxime que no era el único producto que vendía; que el recurrido vendía en un vehículo de su propiedad, que solo trabajaba de lunes a jueves (por la decisión unilateral del recurrido), que éste cubría los gastos de reparación de su vehículo, que debía poner de su bolsillo para cubrir los cheques sin provisión con que le pagaban, que tenía un ayudante al cual le pagaba con su propio dinero, lo que demostraba que el recurrido era un empleador, por lo que no se puede pretender tener la doble calidad de trabajador y empleador al mismo tiempo, ya que no es propio del contrato de trabajo; que si bien el artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia del contrato de trabajo en toda prestación de servicio, no menos cierto es, que dicha presunción admite la prueba en contrario, por ser una presunción *juris et tantum*; que el señor Andrés Apolinar Cruz durante el tiempo que mantuvo la relación comercial con la recurrida, no estuvo bajo la dependencia y dirección de la misma, ya que dicho señor era dueño y amo de la forma de realizar sus actividades”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que contrariamente a lo alegado por la empresa recurrida, el estudio de los hechos supone de evidencia otros elementos concluyentes y determinantes para visualizar el real vínculo contractual entre las partes, tales como: a) que el vendedor Andrés Apolinar Cruz tuvo, durante todo el tiempo en que realizó su oficio, solo dos rutas o zonas, las cuales explotaba exclusivamente el indicado señor, situación que fue reconocida por el propio Presidente Administrador de la empresa, señor José Eduardo Duboc, cuando afirmó: “... en los últimos meses la compañía notó que las ventas que hacía el señor Cruz habían disminuído, optamos por vender directamente a los clientes de la zona del señor Cruz...”; b) que tampoco el señor Cruz era libre para fijar los precios

de los productos que vendía, los cuales debía ajustar, necesariamente, a los precios “de la competencia” (como reconoció la propia recurrida en su escrito de ampliación de conclusiones); c) que la recurrida quiere presentar al señor Cruz como un “revendedor” de los productos que a su vez le compraba a ella, lo cual no se evidencia como posible, pues, en realidad, el señor Cruz solo recibía como beneficio el 4% que la empresa recurrida le pagaba por los productos vendidos y cobrados, situación que queda demostrada por el hecho de que éste solo recibía el mencionado 4% sobre las sumas reportadas en cheques, sin que se le pagase un porcentaje mayor, muestra palpable de que ese 4% era su único pago, por lo que hay que descartar que dicho señor comprase para revender”;

Considerando, que de igual manera la sentencia recurrida expresa: “que la empresa controlaba el monto de las ventas hechas por el recurrente, hecho reconocido por los representantes de la empresa, tanto en primer como en segundo grado, y porque, además, el trabajador debía, periódicamente (después de cada viaje) “reportar” lo vendido y lo cobrado (sobre lo cual se le pagaba), debiendo entregar todo el dinero cobrado a la empresa, dinero del cual se pagaba al señor Cruz el mencionado 4%, elementos que muestran gráficamente que el señor Andrés Apolinar Cruz recibía órdenes y directrices de la empresa recurrida, situación que solo se da con el personal sometido a la dependencia patronal. Que de hecho, el propio presidente administrador de la empresa reconoció implícitamente la calidad de trabajador del señor Cruz cuando afirmó en audiencia que este fue sustituido por un asalariado de la compañía (señor Nelson Cruz), al cual “le pusimos las mismas condiciones (de trabajo) cuando comenzó a vender después que lo liquidamos”;

Considerando, que la Corte aqua, hizo una ponderación de las pruebas que fueron aportadas por las partes, dando por establecido, como consecuencia de la misma, la existencia del contrato de trabajo del recurrido, así como los demás hechos que fundamentaron la demanda;

Considerando, que en esa ponderación, los jueces del fondo sopesaron tanto la prueba escrita presentada por las

partes, como la prueba testimonial, estimando que, siendo el contrato de trabajo un “contrato realidad”, los hechos más que los documentos determinan su existencia, al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que los hechos de la demanda, fueron establecidos tras el uso de parte de los jueces del fondo, del poder de apreciar soberanamente las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, cuando, como en la especie, no se incurre en ninguna desnaturalización de los hechos.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Sosúa, C.por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Julián Serrulle R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo.

Abogado: Lic. Luis Arturo Serrata Badía.

Recurrido: Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez.

Abogado: Dra. Alejandrina Moreno Yepes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Arturo Serrata Badía, portador de la cédula personal de identidad No. 28396, serie 54, abogado de la recurrente Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1992, suscrito por el Lic. Luis Arturo Serrata Badía, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, portadora de la cédula personal de identidad No. 280234, serie 1ra., abogada del recurrido Licdo. José Emilio Tadeo Valoy Benítez, el 20 de julio de 1992;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministra tivo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, a pagarle al Sr. José Emilio Tadeo Valoy Benítez: 24 días de preaviso, 80 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 843ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1991, dictada a favor del Sr. José Emilio Tadeo Valoy Benítez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de las formas; **Segundo Medio:**

Falta de motivos suficientes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 81 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 78 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, al no ordenarse informativo testimonial y comparecencia personal; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Sin dar motivos suficientes, el juez de primer grado rechazó el pedimento de la demandada cuando ésta solicitó un informativo para probar que el demandante no había sido despedido, sino que éste decidió no continuar trabajando; el juez de primer grado, rechazó el pedimento invocando que la demandada no le dio cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, entendiéndose que con esta decisión el tribunal de primer grado le dio categoría de despido no comunicado al Departamento de Trabajo en tiempo hábil, sin que la demandada haya alegado haber despedido al demandante; el juez ordenó a la demandada que concluyera al fondo negándole utilizar un medio de prueba mediante el cual pudo haber sido otra la suerte del proceso. Que el juez también rechazó la comparecencia personal de las partes. De haberse ordenado las medidas en cuestión, la demandada habría tenido la oportunidad de probar, que la carta dirigida al señor Valoy Benítez el 31 de mayo de 1990, por la entonces rectora Licenciada Carmen M. Castillo S., no constituye un despido, sino una comunicación para informar al señor Valoy Benítez, más bien de aceptación a su disposición de no querer continuar trabajando para la universidad, cuya decisión se genera por haberse disgustado con el informe rendido por el Consejo Académico, lo cual se le aclara en dicha carta, de haberse celebrado el informativo y la comparecencia personal, pudo haberse aclarado todo esto en el juicio”;

Considerando, que los vicios presentados en estos medios, son dirigidos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de primer grado y no contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que actuó como tribunal de segunda instancia y que resultó ser la sentencia impugnada;

Considerando, que fue el tribunal de primer grado, el que rechazó ordenar la información testimonial y comparecencia personal de las partes, medidas que no fueron solicitadas por ante la Cámara aqua, por lo que cualquier violación que se pudiera haber cometido en la negativa de la celebración de tales medidas no podía ser atribuida a la sentencia impugnada;

Considerando, que al exigir el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que el memorial de casación contendrá todos los medios en que se funda, se refiere a los medios invocados contra la sentencia dictada en última o única instancia recurrida, y no a la sentencia de primera instancia, por lo que al no dirigirse los medios contra la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio, la recurrente alega, que “al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados ni los argumentos y alegatos hechos por la Universidad Eugenio María de Hostos, sin motivar lo suficiente su sentencia, incurriendo en las mismas faltas y vicios de la sentencia de primer grado, no obstante los pedimentos formulados y los motivos expuestos en las conclusiones escritas depositadas en audiencia del día 23 de agosto de 1991”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una constancia expedida por la recurrente señalando que el hoy recurrido le prestaba sus servicios desde marzo de 1982 como profesor. Que igualmente reposa en el expediente la comunicación fechada 31 de mayo de 1990 mediante la cual el patrono recurrente le avisa al trabajador recurrido estar prescindiendo de sus servicios. Que ni por ante el primer grado ni por ante esta alzada, el patrono no ha probado haber dado cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, es decir, haber comunicado el aludido despido a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de las subsiguientes 48 horas

del mismo; careciendo en consecuencia de justa causa de acuerdo al artículo 82 del mismo código”;

Considerando, que el Juez aquo, apreció que la carta dirigida por la recurrente el 31 de mayo de 1990, en la cual se le informaba al recurrido que la junta directiva había decidido prescindir de sus servicios, constituía una carta de despido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de esta Corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y/o Licda. Carmen María Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la Dra. Alejandrina Moreno Yepes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE ABRIL DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de noviembre de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dilia María Pimentel.

Abogado: Dr. César Pujols.

Recurrido: Carlos Alberto Pimentel Tejeda.

Abogados: Licdos. Eliseo Romeo Pérez y Juan Proscopio Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación , la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dilia María Pimentel Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 3643, serie 13, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 41, del municipio de San José de Ocoa, contra la Decisión No. 19, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre de 1991, en relación con el Solar No. 21, de la Manzana No. 28, del Distrito Catastral No. 1,

del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pujols, cédula personal de identidad No. 10245, serie 13, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula personal de identidad No. 48, serie 13, por sí y por el Lic. Juan Proscopio Pérez, cédula personal de identidad No. 27268, serie 13, abogados del recurrido Carlos Alberto Pimentel Tejeda, cédula personal de identidad No. 4227, serie 13, domiciliado y residente en la calle Imbert No. 19, del municipio de San José de Ocoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1992, suscrito por el Dr. César Pujols D., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito el 10 de febrero de 1992, por sus Abogados constituidos Licdos. Eliseo Romeo Pérez y Juan Proscopio Pérez;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 1998, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del inmueble de que se trata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión No. 65, del 21 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 71 de fecha 25 de mayo de 1984, por el Dr. César Pujols D., a nombre de Dilia María Pimentel Tejeda, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se confirma, la Decisión No. 71 de fecha 15 de mayo de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de J. O. en relación con el Solar No. 21, de la Manzana 28 del D. C. No. 1 del municipio de San José de Ocoa, la cual regirá como consta en esta sentencia: Solar Número 21, Manzana 28, D. C. 2, municipio de San José de Ocoa; Area: 346.49 Mts²>2<D>. ; 1ro. Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, a favor del señor Carlos Alberto Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4227, serie 13, domiciliado y residente en la calle Colón No. 50, San José de Ocoa; 2do. Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos del solar en cuestión proceda a expedir el correspondiente decreto de registro de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Dilia María Pimentel Tejeda, el Tribunal Superior de Tierras, dictó su decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 71 de fecha 25 de mayo de 1984, por el Dr. César Pujols D. a nombre de Dilia María Pimentel Tejeda, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se confirma, la

Decisión No. 71 de fecha 25 de mayo de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de J. O. en relación con el Solar No. 21 de la Manzana No. 28 del D. C. No. 1 del Municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, la cual registrá como consta en esta sentencia: Solar No. 21, Manzana, 28 D. C., No. 2, municipio de San José de Ocoa: Area: 346.49 Mts2.; 1ro. . Se ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc a favor del señor Carlos Alberto Pimentel Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4227, serie 13, domiciliado y residente en la calle Colón No. 50, San José de Ocoa; 2do. Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos del solar en cuestión, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro de conformidad con lo dispuesto en el ordinal anterior”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación del Derecho. Violación al artículo 4 de la Ley 637 de fecha 11 de diciembre de 1934; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida. Violación por vía de consecuencia del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la recurrente sostiene en síntesis: “a) que se han desnaturalizado los hechos de la causa al atribuirle a Carlos Alberto Pimentel Tejeda, una condición tácita de ocupante con capacidad para usucapir, conforme al procedimiento de saneamiento inmobiliario y la prescripción adquisitiva o usucapión, prevista por la Ley No. 1542 de 1947 y sus modificaciones y los artículos 2262 y 2265 del Código Civil, en razón de que las declaraciones de los testigos Rafael Humberto Sánchez, Juan Encarnación, Ezequiel Pimentel Tejeda, Medardo Báez Rodríguez y de los señores Dilia M. Pimentel Tejeda y Carlos Alberto Pimentel Tejeda y éste último nunca ocupó el inmueble objeto de esta litis, de manera pública, pacífica e ininterrumpida ni a título de propietario, que por

el contrario esas características sólo las reunió durante más de 30 años la recurrente Dilia M. Pimentel Tejeda; b) que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Medardo Báez Rodríguez, Rafael Humberto Sánchez y Juan Encarnación, la recurrente vivía en el inmueble objeto de la litis desde hace más de 80 años, junto con sus padres Pedro María Pimentel Suazo y Casilda Tejeda y luego sola en una casa que edificó separada de la de sus padres, la cual era de tabla de palma, techada de cana, dentro de la porción de terreno que le donó su padre y que estaba contigua a otra porción de ese solar que había vendido el actual recurrido a la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc.; c) que el testigo Medardo Báez Rodríguez, declaró que la recurrente construyó la casita y Juan Encarnación informó que él vivía en una pieza de la misma que se la alquiló la recurrente a quien pagaba el alquiler mensual, agregando, que la mensura catastral del sitio se hizo en el 1977, a requerimiento de la recurrente, por medio de su abogado Dr. Cesar Pujols D.; que en el momento de la venta, Perico Pimentel enfermó en estado de coma y solo vendió la parte donde está la cooperativa y que donde vive la recurrente es propiedad de ésta, es decir que solo se vendió la casa paterna a la cooperativa que es la que ocupa actualmente y que la otra parte donde está la casa de la recurrente es propiedad de ésta; d) que existe una certificación del 11 de abril de 1978, del Síndico municipal de San José de Ocoa, a favor de la recurrente, respecto del inmueble, así como un formulario de reclamación en el que aparece como reclamante también la recurrente y un plano del 16 de abril de 1979, a nombre de la misma, en el que aparece la casa construida por ella, que en el expediente del Tribunal de Tierras hay una comunicación del 24 de agosto de 1978, dirigida por la recurrente a dicho tribunal solicitando la concesión de prioridad, acompañada del contrato de mensura suscrito con el agrimensor Wenceslao Figueroa Cabral para la mensura del inmueble; e) que el Tribunal aquo por su Decisión No. 9 del 29 de junio de 1983 delimitó el alcance del proceso, al ordenar un nuevo juicio sobre el fundamento de que siendo propietarios del inmueble los padres tanto de la recurrente como del recurrido y de cuatro hermanos más y que habiendo fallecido su madre en el año 1955, es obvio

que el señor Pedro María Pimentel, cónyuge superviviente y padre de los seis hijos procreados por el matrimonio, no podía vender más que la mitad del solar y sus mejoras, el 3 de junio de 1955 porque la otra mitad correspondía a los sucesores de su finada esposa Casilda Tejeda de Pimentel”; pero,

Considerando, que en relación con esos agravios el tribunal expone en la sentencia recurrida, lo siguiente: “Considerando, que en las audiencias celebradas por este Tribunal Superior como en las celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original el señor Ezequiel Pimentel Tejeda (hermanos de ambos) declaró que era de su conocimiento de que su padre le vendió a su hermano Carlos Alberto Pimentel Tejeda, dicho inmueble, lo cual viene a abundar el contenido del acta de venta auténtica marcado con el número 84 del 3 de junio de 1955, instrumentado por el Dr. W. Read C., debidamente transcrito el día 15 de octubre de 1958, el cual se encuentra depositado en el expediente. Este Tribunal Superior infiere de los documentos depositados en el expediente y las declaraciones del hermano de ambos reclamantes señor Ezequiel Pimentel Tejeda: 1ro.) que el decujus Pedro María Pimentel Suazo era el dueño original de este solar y mejoras; 2do.) que si es cierto que el señor Pedro María Pimentel estuvo casado con la señora Casilda Tejeda de Pimentel, en comunidad legal de bienes, no es menos cierto, que la venta del solar y sus mejoras se realizó el 3 de junio de 1955, antes del fallecimiento de la esposa común en bienes; que de acuerdo al artículo 1421 del Código Civil, el marido era y sigue siendo el administrador de la comunidad legal, salvo las excepciones introducidas por la Ley 855 del 1978; 3ro) que la ley aplicable en todos los casos es la que está vigente en el momento que se abre la sucesión; 4to.) que el señor Carlos Alberto Pimentel Tejeda realizó el 20 de marzo de 1978, la venta de una parte del solar a la Cooperativa Agropecuaria Santa Cruz, Inc., en virtud del Acto Auténtico No. 84, que lo investía como propietario de dicho solar, de lo cual se infiere que el señor Carlos Alberto Pimentel Tejeda era considerado por todos como propietario de dicho inmueble;

Considerando, que el estudio del expediente, el cual se ha solicitado al Tribunal de Tierras, de conformidad con

la ley, muestra que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para fallar el caso en la forma que lo hizo, rechazando la reclamación de la recurrente, expuso lo siguiente: Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en los demás aspectos hizo una buena apreciación de los hechos y recta aplicación de la ley al decidir el presente caso en la forma que lo hiciera, dando motivos claros, precisos y eficientes que justifican el fallo producido, los cuales este Tribunal Superior adopta sin necesidad de reproducirlos que unidos a los de esta sentencia, confirman la Decisión No. 71 del Juez aquo de fecha 25 de mayo de 1984;

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas, según figura expresado en los considerandos que se acaban de transcribir, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, que la recurrente propone la casación de la sentencia impugnada alegando falta de motivación y en consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, según ella, en el fallo impugnado no se citan ni transcriben, ni analizan las declaraciones de la recurrente en la audiencia del 17 de febrero de 1987; que tampoco se hace lo mismo de las pruebas aportadas por ella ni se toma en cuenta, ni se cita, ni analiza la defunción ocurrida en el 1955, de la madre de la recurrente, la finada señora Casilda Tejeda de Pimentel, cuyo acontecimiento abrió la sucesión de ésta, correspondiéndoles a sus hijos los bienes que en la comunidad matrimonial correspondían a esta última; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expresado en relación con el primer medio, se advierte que el Tribunal aquo al fallar en la forma que lo hizo, adoptando los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original, en el sentido de que la venta del inmueble objeto de la presente litis se había hecho por el propietario del mismo Pedro María

Pimentel Suazo, a favor del recurrido por acto auténtico No. 84, del 3 de Julio de 1955, del notario Dr. William Read C., de los del número del municipio de San José de Ocoa, antes del fallecimiento de la esposa de dicho vendedor, ocurrido el 27 de julio de 1955, lo que fue admitido y reconocido por los demás hermanos de la recurrente, resulta evidente que la sentencia recurrida al consagrarlo así no ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas en el segundo medio del recurso, el cual, por tanto, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por el tercer y último medio de su recurso, la recurrente alega en síntesis, que aunque en el expediente consta que al abogado de la recurrente se le otorgó un plazo de 30 días para producir escrito ampliatorio, la comunicación del secretario en ese sentido a partir de la transcripción de las notas de audiencia nunca llegó a su destinatario; que lo anterior le impidió a la recurrente presentar dicho escrito de ampliación de conclusiones, por lo que entiende que se lesionó su derecho de defensa, así como el artículo 8, inciso “J”, de la Constitución; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la última audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, contra la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, fue celebrada por el Tribunal aquo, el día 17 de febrero de 1987, a las 10 horas de la mañana, al término de la cual, se le concedió al Dr. César Pujols, un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas de audiencia para ampliar conclusiones, y un plazo igual de 30 días al Dr. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido, a partir de la remisión de la copia del escrito que depositara el apelante, para contestarlo; que esos plazos vencieron ampliamente, sin que ninguna de las partes hiciera uso de los mismos; que la sentencia ahora recurrida fue dictada por el Tribunal aquo, más de cuatro años después de celebrada la última audiencia referida;

Considerando, que los asuntos judiciales no deben permanecer sin solución por los tribunales por propia negligencia, descuido o conveniencia de las partes

interesadas en ella; que al concederse un plazo para ampliar conclusiones o para replicar o para presentar pruebas, es en el término acordado cuando debe hacerse lo ordenado por el tribunal y prometido por las partes y si esto no se observa, la sentencia que interviene después de la expiración de los plazos concedidos, no viola la Constitución, ni el derecho de defensa como erróneamente lo alega la recurrente, por lo que el tercer medio de su recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Dilia María Pimentel Tejeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre de 1991, en relación con el Solar No. 21, de la Manzana No. 28, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Eliseo Romeo Pérez y Proscopio Pérez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de enero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Antonio Mendoza.

Abogado: Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez.

Recurrido: Cristian Otilio Rodríguez.

Abogado: Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 169763, serie 34, domiciliado y residente en la calle Juan Minaya No. 28, Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado del recurrido Cristian Otilio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1996, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez, abogado del recurrente José Antonio Mendoza, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 03100825888, abogado del recurrido Cristian Otilio Rodríguez, el 18 de marzo de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 23 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar y declara disuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante y la parte demandada por despido injustificado; **SEGUNDO:** Condenar y condena a la parte demandada Sr. Cristian Otilio Rodríguez, al pago de las prestaciones laborales a favor del Sr. José Antonio Mendoza, consistente en: a) 28 días por concepto de preaviso, total de (RD\$1,985.20) mil novecientos ochenticinco/20; b) 78 días por concepto de auxilio de cesantía, total de (RD\$5,530.20) cinco mil quinientos treinta/20; c) 14 días por concepto de vacaciones total de (RD\$992.60) novecientos noventa y dos con sesenta centavos y d) proporción salario navidad, total

de (RD\$650.00) seiscientos cincuenta pesos; **TERCERO:** Condenar y condena a la parte demandada al Sr. Cristian Otilio Rodríguez, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia; **CUARTO:** Condenar y condena al Sr. Cristian Otilio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Anselmo Brito, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia laboral No. 008, dictada en fecha 23 de agosto de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia, rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor José Antonio Mendoza en contra del señor Cristian Otilio Rodríguez Muñoz, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; y **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, al señor José Antonio Mendoza al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

En cuanto a los medios de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea que el recurso de casación es inadmisibile: 1) porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, por lo que es contrario al artículo 641 del Código de Trabajo; 2) porque esta falta de condenaciones implica una falta de interés del recurrente; y 3) Porque el memorial de casación no articula ni desenvuelve medio de casación alguno;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra la sentencia que imponga

una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra las sentencias que deciden asuntos que por su modalidad, requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modalidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado no haya sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carezca de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual los medios de inadmisión referentes a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el memorial de casación, el recurrente expresa, como fundamentos de derecho, lo siguiente: “En virtud de lo que establece en el reglamento 25893 del 1ro. de octubre del 1993, en su Art. 2, que tanto el despido como el abandono deben ser probado por el trabajador o el empleador según el caso, que las declaraciones tanto del trabajador como del ex empleador son coincidentes en que el capataz de la finca despidió al trabajador, que dicho capataz tomaba decisiones en la finca con autoridad y el artículo 6 del Código Laboral señala “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de

administración de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones”, que los artículos 541, 542 543, establecen que los documentos que demuestran la no existencia de notificación de abandono, ni falta, ni de despido, la confesión es otro medio de prueba establecido en el artículo 575 del Código Laboral; lo que demuestra que si tomamos como base las declaraciones dadas por las partes en primer grado el despido sí fue demostrado, mas aún admitido indirectamente, y como en segundo grado no hubo declaraciones de ninguna de las partes y se hizo valer el acta de audiencia de primer grado, lógicamente se puede concluir que la honorable Corte hizo una mala interpretación de los hechos y por ende del derecho”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la combinación de los artículos 640 y 643 inciso 4to. del Código de Trabajo el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que enunciará entre otras formalidades los medios en los cuales se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a hacer mención de los artículos 541, 542, 543 del Código de Trabajo y el artículo 2, del Reglamento 25893, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, y a señalar una mala interpretación de los hechos y del derecho, sin precisarlas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mendoza, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de julio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Haina Comercial, S. A.

Abogado: Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.

Recurrido: Ramón Eddy Mateo.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haina Comercial, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Duarte No. 1, Haina, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 23721, serie 2, abogado de la recurrente Haina Comercial, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín A. Luciano, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 104647 y 122159, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrido Ramón Eddy Mateo, el 10 de octubre de 1991;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, dictó el 15 de diciembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de Haina Comercial, S. A., y/o Lic. Epifanio Antonio Vásquez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes Ramón Eddy Mateo y Haina Comercial, S. A., y/o Lic. Epifanio Antonio Vásquez, con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a Haina Comercial, S. A., y/o Lic. Epifanio Antonio Vásquez, a pagar, a favor de Ramón Eddy Mateo, las siguientes prestaciones laborales, todo esto en base a un salario de Quinientos Sesenta y Siete Pesos mensuales (RD\$567.00), a saber: 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual correspondiente; 14 días de salario por concepto de vacaciones, seis (6) meses de salario por concepto de aplicación de la Ley 63 del 15 de noviembre del año 1987, que extiende de tres (3) meses a seis (6) meses, los salarios que el patrono debe de pagar al trabajador según lo establece el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo por haber laborado durante cuatro (4) años; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a Haina Comercial, S. A. y/o Lic. Epifanio Antonio Vásquez, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la presente demanda; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a Haina Comercial, S. A., y/o Lic. Epifanio Antonio Vásquez, al pago de las costas

con distracción a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Rolando Mañón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Bajos de Haina, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, No. 66 de fecha 15 de diciembre del año 1988, a favor de Ramón Eddy Mateo, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, así interpuesto por Haina Comercial, S. A., y/o Lic. Epifanio Vásquez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte sucumbiente Haina Comercial, S. A., y/o Licdo. Epifanio Vásquez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de las circunstancias del proceso; insuficiencia de motivación a este respecto y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “La Juez ha hecho una mala aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. En ese mismo sentido, al no hacer caso a las irregularidades del acto de notificación de la sentencia del 20 de diciembre de 1988, la Juez ha incurrido en desnaturalización de los hechos del proceso, porque al nulificarse dicha notificación del 20 de diciembre de 1988, la recurrente tenía abierto de nuevo el plazo para la interposición del recurso. En esa misma sentencia se observa una insuficiencia en cuanto a la motivación de esos alegatos que conllevan a nulidades”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la parte recurrida basó su pedimento en lo

que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que reza así: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio a pena de nulidad; y no estableciendo el procedimiento laboral nada al respecto es obvio que le suple el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho acto de apelación es nulo por no haber sido notificado a la persona o en su domicilio”;

Considerando, que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el recurso de apelación debe contener emplazamiento en la persona o domicilio del recurrido, es garantizar que dicho recurso llegue al recurrido y poner a este en condiciones de preparar su defensa, respondiendo a los agravios imputados a la sentencia impugnada, de la cual es beneficiario;

Considerando, que por acto No. 449/88, diligenciado el 21 de diciembre del 1988, por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Haina Comercial, S. A. y/o Licdo. Epifanio Vásquez, notificaron al señor Ramón Eddy Mateo, que interponían formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, el 15 de diciembre de 1988, en las oficinas del Juzgado de Paz del municipio de Haina, domicilio de elección del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, abogados constituidos del recurrido, representado en primera instancia;

Considerando, que ante el Tribunal aquo, el señor Ramón Eddy Mateo, estuvo representado por el Lic. Joaquín Luciano, una de las personas en cuyo domicilio de elección se hizo la notificación del recurso de apelación, el cual formuló las conclusiones que dieron lugar a la sentencia impugnada, lo que es indicativo de que la finalidad de las disposiciones del artículo 456 fue cumplida y que el recurrente no resultó afectado con la notificación del recurso de apelación en el estudio de su abogado apoderado especial;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en

la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”; lo que no ocurrió en la especie, habiendo hecho la Cámara aqua una incorrecta aplicación de las normas legales vigentes, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samuel Hajudge.

Abogados: Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Enrique Ramírez.

Recurrida: Dynamic Manufacturing Corp.

Abogados: Dres. Edynson Fco. Alarcón, Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Hajudge, israelita, mayor de edad, portador del permiso de residencia No. 9653776, domiciliado y residente en la calle Cibao esquina Maireni, edificio Caonabo II, apartamento 7, Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Corte de

Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mary E. Ledesma por sí y por el Lic. Enrique Ramírez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Edynson Fco. Alarcón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 02700223411, por sí y por los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo, abogados de los recurridos, Dynamic Manufacturing Corp., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del 11 de octubre de 1996, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y el Lic. Enrique Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 00101403988 y 04700121934, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa No. 47, de la Av. México, sector Gazcue, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de noviembre de 1996, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia, Mario Carbuccia Fernández y Edynson Alarcón Polanco, cédulas Nos. 23012, serie 23, 02300304959 y 02700223411, respectivamente, con estudio común abierto en el 5to. piso, del edificio Banco Nova Scotia, situado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 27 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19496, contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza por los motivos precedentes la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte demandada; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del Sr. Samuel Hajudge por los motivos anteriores enunciados y con responsabilidad para la demandada Dynamic MFG Corp.; **QUINTO:** Que debe, condenar como al efecto condena a la empresa Dynamic Corp., al pago de las prestaciones laborales a favor del demandante y que consta en los motivos de esta sentencia; **SEXTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el inicio de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEPTIMO:** Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mary Ledesma y Enrique Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Varela, alguacil de Estrados de esta Sala No. 2, del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el patrono Dynamic MFG. Corp., en fecha cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), en contra de la sentencia condenatoria sobre el fondo marcada con el No. 3396 dictada en fecha Veintisiete (27) de mayo de 1996, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado dentro de los procedimientos y de los plazos legales; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de fecha diecinueve (19) y veintidós (22) de abril del mil novecientos noventa y seis (1996), en contra de la sentencia sobre incidente No. 2496 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de abril de 1996; y el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) por la empresa Dynamic MFG. Corp., en contra de la sentencia sobre incidente de fecha 19 de abril de 1996, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, que rechazó el pedimento de sobreseimiento en el conocimiento de la litis, por haber sido incoados estos tres recursos dentro de las formas, procedimientos y plazos legales. **TERCERO:** Ordena la fusión de todos los recursos supra indicados por tratarse de diferentes litis entre las mismas partes, con un mismo origen, de una demanda con causa y objeto bien delimitados, y por estar conexos los unos con los otros, todo en aras de evitar la contradicción de sentencias; **CUARTO:** Desestima, por los motivos antes indicados, y en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el patrono los días 19 y 22 de abril de 1996; y rechaza, igualmente la excepción de la cautio judicatum solvi y el medio de inadmisión de la acción fundado en la prescripción de la demanda por tardía formulados por el patrono Dynamic MFG. Corp. Por ser improcedente, conforme consta también en los motivos de este fallo; **QUINTO:** Revoca, en cuanto al fondo, la sentencia definitiva o condenatoria No. 3396 de fecha veintisiete (27) de mayo de 1996, pronunciada por la sala No. 2 del

Juzgado de trabajo del San Pedro de Macorís, y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara justificado el despido ejercido por la empresa Dynamic MFG. Corp., en contra de Samuel Hajudge, en la fecha y por las causas invocadas por el patrono, por los motivos también dados en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Rechaza, la demanda original introductiva de instancia incoada por el Sr. Samuel Hajudge en contra de la compañía Dynamic MFG. Corp., en cobro de pesos por alegado despido injustificado, por improcedente, mal fundada y por ausencia de pruebas; **SEPTIMO:** Condena, al Sr. Samuel Hajudge, al pago de las costas del procedimiento causado en ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba en materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por no haber sido interpuesto en la forma establecida por la ley y por ante la jurisdicción donde ésta vía de recurso debió ser primeramente llevada, alegando que el mismo fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuando debió depositarse en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el procedimiento para la interposición del recurso de casación se encuentra establecido por el artículo 640 del Código de Trabajo, el cual dispone que “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que el recurrente interpuso su recurso mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, depositado el 17 de octubre de 1996, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la sentencia recurrida y el cual envió el expediente a esta Corte acompañado del oficio 6296, recibido el 25 de noviembre de 1996, por lo que dicho recurso fue interpuesto en la forma indicada por la ley, procediendo el rechazo del medio de inadmisión planteado por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que la empresa reconoció haber despedido al recurrente, por alegadas faltas, por lo que estaba obligada a probar la justa causa del despido; b) que la sentencia se limitó a señalar supuestas faltas cometidas por el trabajador, sin que la empresa aportara la prueba de que haya comunicado en alguna época al Departamento de Trabajo queja alguna contra el trabajador por conducta indebida en el desempeño de sus funciones; c) que la Corte aqua no ponderó en la sentencia impugnada, las declaraciones de los testigos que depusieron en sentido favorable al trabajador, ni la certificación que expidió la empresa Private Brand, Inc., Zona Franca, en la que se expresa que el señor Hajudge laboró en dicha empresa desde febrero de 1991 hasta julio de 1993, realizando una excelente labor; d) que la sentencia impugnada atribuye al recurrente haber confesado que la pérdida de oro en la fábrica de joyas de la empresa fue por su culpa, lo cual no es cierto; e) que la sentencia no contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que señalen en qué consiste la justa causa del despido que libere al empleador de su obligación de pagar las prestaciones que las leyes del trabajo garantizan a todo trabajador que pierde su empleo por voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por otra parte, la compañía alega que el despido operado en contra del Sr. Samuel Hajudge obedeció a las causas invocadas en la comunicación de despido dirigida al representante del trabajo de esta ciudad; que en la demostración de sus afirmaciones, el patrono depositó

la referida acta de comprobación de faltas de fecha 18 de diciembre de 1995 del inspector Francisco Wander Castillo en la que aparecen los testimonios de los testigos Guillermo Báez Santana, Julio Bastardo y Nestor Sosa, en el sentido de que Samuel Hajudge venía presentando serios problemas de conducta y responsabilidad para con sus compromisos de trabajo en el seno de la empresa, problemas estos que se manifestaban en él ausentándose por varios días o llegando casi siempre tarde, a media mañana, sin dar ningún tipo de explicación al respecto; y dando un trato desconsiderado, muy malo, a sus subalternos, a quienes inclusive llegaba a agredir con insultos obscenos, haciendo de tal forma insoportable su trato en la compañía” y los testimonios de Cecilia Peña Astacio y Karina Alt. Montaña, quienes a su vez le declararon a dicho inspector de trabajo que corroboraron “todo lo dicho por los supervisores antes entrevistados”, añadiendo que Samuel Hajudge “pretendía encontrarse en esa fábrica como chivo sin ley, que hacía lo que quería sin consultar a sus superiores, los cuales cuando venían, muchas veces se sorprendían de las arbitrariedades que la gerencia dirigida por Samuel Hajudge cometía; que llegaba a la hora que le parecía y se iba cuando se le antojaba; y que hasta se rumoraba en toda la fábrica que de vez en cuando le faltaba oro al final de los inventarios”; el testimonio del gerente administrativo Sr. Luis Valerio Ramírez, quien declaró al inspector de trabajo actuante “que fueron esas faltas antes denunciadas por los empleados y trabajadores las que llevaron a los dueños de Dynamic MFG. Corp. a despedir al gerente general el pasado día 15 de los corrientes, sobre todo por la rebeldía asumida por este cuando los propietarios le exigían cumplir con su trabajo, situación que a su vez se manifestaba en insultos y amenazas, pero muy por encima de lo anterior, ya que el Sr. Samuel Hajudge se negaba tajantemente a explicar cual había sido el destino final de la materia prima (Oro costosísimo) y otros materiales que se habían desaparecido como por misterio en octubre y noviembre pasado”, situación última esta la de la falta de oro que el propio inspector de trabajo actuante avala al señalar al final de su acta de comprobación: “El suscrito pudo ver inventarios firmados de puño y letra por el gerente general Samuel Hajudge en que la Cía. se basa para alegar que le falta oro”; que los testigos del apelado no niegan ni refutan en nada el contenido arrojado por esta acta de comprobación,

en la cual le niega validez el intimado aduciendo que es un documento complaciente, pero en virtud de lo establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo vigente y según jurisprudencias constantes, las actas de los inspectores de trabajo cuando no están firmadas por el infrascrito, si bien no tienen fuerza probante irrefragable, tienen no obstante, fuerza probante juris tantum, que en el caso que nos ocupa, al no haber sido contradicha válidamente, la Corte estima como verdadero lo afirmado por los testigos en ella y lo aseverado por el propio inspector que la instrumentó; que en ese mismo orden, cabe resaltar que en el expediente ante esta Corte obran certificaciones de las empresas N & B Jewerley Corp. y Gold Contracting Industries, S.A., y en el expediente ante el Juzgado aquo, consta en la sentencia de fondo impugnada, fue producida una sentencia de condenación impuesta al Sr. Samuel Hajudge por un tribunal penal de este distrito judicial, lo cual robustece la aseveración del patrono, en el sentido de que el intimado es muy proclive al tratamiento inadecuado del personal bajo sus órdenes, pues, así lo confirman las empresas para las cuales él laboró en el pasado; que también existen en el expediente inventarios de oro de la empresa Dynamic MFG. Corp., de enero a noviembre de 1995, debidamente firmados por el intimado Samuel Hajudge, quien no ha negado haberlos firmado y en los cuales es notorio un desbalance o faltante de más de tres mil gramos de oro, según esos inventarios de materia prima; que esta falta de materia prima lo corroboran no sólo el informe pericial rendido en acto privado por los Sres. Lorenzo Bobea y Luis Florentino, sino los resultados de los propios inventarios, y lo que a juicio de esta Corte es peor aún, que es el propio demandante originario e intimado que durante su comparecencia personal de fecha 15 de agosto de 1996 celebrada ante esta Corte, es el mismo quien de forma voluntaria y ante pregunta que le fuera realizada, que confiesa el mismo: “Que sí que le faltó oro” (Preg. Usted admite, que hubo falta de oro?, Resp. Sí, y más aún, que era responsable, confesión y responsabilidad que pretendió eludir justificando estas faltas de oro en supuestas pérdidas que se originan en los procesos de fabricación de las joyas, pero, sin especificar a esta Corte qué cantidad de la materia prima que se pierde es la que debe estimarse como normal, todo esto a los fines de poder establecer hasta donde él era responsable por la desaparición del oro, lo que nunca hizo ni probó; que en estas

condiciones, la Corte estima que el despido ejercido en su contra está justificado, por ser justas las causas invocadas y haberse comunicado dentro del plazo legal, al tenor de los Arts. 90, 91, 94, 88 ordinales 3, 4, 11, 13, 14, 19, entre otros, del Código de Trabajo vigente, y en consecuencia, la demanda original introductiva de instancia debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que para dictar su fallo la Corte aqua hizo una ponderación de las pruebas aportadas por las partes, copiando en el contenido de la sentencia, las declaraciones de los testigos escuchados en el plenario, tanto de parte de la recurrente, como de la recurrida, lo que permite a esta Corte verificar que el fallo impugnado no contiene desnaturalización alguna;

Considerando, que como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas, la Corte aqua determinó que por medio de estas se establecieron las faltas atribuidas al recurrente como causales del despido, declarando en consecuencia, que el mismo fue justificado;

Considerando, que por el poder de apreciación de que disfrutan los jueces laborales, la Corte aqua, frente a declaraciones disímiles, podía, tal como lo hizo, basar su fallo en las que les merecieron más credibilidad y les parecieran más verosímiles, lo que escapa al control de la casación, por no haber incurrido los jueces del fondo en desnaturalización de los hechos de la causa, ni de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que los Jueces de la Corte, a pesar de haber rechazado el pedimento de prescripción alegado por la empresa, vuelven a tratar el asunto de la fecha del despido; b) que se demostró que el trabajador laboró el 19 de diciembre de 1995, por lo que no pudo haber sido despedido el 15 de diciembre de

1995, sino el día dos (2) de enero del 1996; c) que si los jueces hubieran ponderado los documentos con fechas posteriores al 28 de diciembre de 1995, en los que aparece el señor Hajudge actuando como gerente general de la empresa, se habrían dado cuenta de que el despido ocurrió en la fecha sostenida por el demandante;

Considerando, que independientemente de que la sentencia contiene motivaciones precisas en la determinación de la fecha del despido del recurrente, derivadas de la ponderación realizada por los Jueces de la Corte en la forma arriba indicada, la fecha del despido del recurrente carece de trascendencia en el presente caso, en razón de que ese aspecto era un elemento importante cuando la empresa invocaba la prescripción de la acción, por haber sido ejercida después de haber transcurrido el plazo de dos meses prescrito por el artículo 702 del Código de Trabajo, pero no después que la Corte aqua rechazó el pedimento de prescripción, lo que hizo centrar el asunto en la discusión de la justa causa del despido y no en la fecha en que este se originó, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Hajudge, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia, Mario Carbuccia Fernández y Edynson F. Alarcón Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación de Hoteles, S. A.

Abogado: Dr. Ramón A. Inoa Inirio.

Recurrida: Gloria Rojas Castaño.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoTributario y Contencioso–Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 00100876788, domiciliado y residente en el proyecto turístico Casa de Campo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1995, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Inoa Inirio, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 02600357137, con estudio profesional abierto en la oficina de la gerencia del Hotel Hispaniola, ubicado en la Av. Independencia esq. Abraham Lincoln, de esta ciudad, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios siguientes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, dominicano, mayor de edad, cédula No. 00100130624, con estudio profesional abierto en la casa No. 460, de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, abogado de la recurrida Gloria Rojas Castaño;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo) a pagarle a la Sra. Gloria Rojas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 106 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$14,495.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación de Hoteles, S. A., (Hotel Santo Domingo), al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., Hotel Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del D. N., a favor de la señora Gloria Rojas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Hoteles, S. A. (Hotel Santo Domingo), al pago de las costas

con distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Falta de base legal y falta de estatuir. Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Pruebas y declaraciones en que incurre la Corte aqua al dictar la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: En cuanto a la comunicación de despido, “la Corte consideró que la recurrente no cumplió con ese requisito legal, resulta evidente que la Corte no ponderó la comunicación de despido de Gloria Rojas Castaño del 9 de marzo de 1993, firmada por el director de recursos humanos de la empresa, señor Julio Altagracia y en la cual figura plasmado en su parte superior un sello de la Secretaría de Estado de Trabajo, indicando que la misma fue debidamente recibida a las 3: p.m. de esa fecha, comunicación esta que figura en el número 1 del inventario de documentos depositado en la Corte el 2 de diciembre de 1994; que además, la Corte se contradice al considerar que la recurrente no comunicó el despido de que fue objeto la señora Gloria Rojas, ya que en la página número 5 de la sentencia recurrida, en el segundo resulta, se admite el depósito de la referida comunicación de despido de Gloria Rojas Castaño”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que conforme se aprecia de la certificación de fecha 13 de mayo de 1993, suscrita por el Licenciado Luis E. Hernández, encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, se hace constar que en los archivos de ese departamento no existe comunicación de despido de la señora Gloria Rojas enviada por el Hotel Santo Domingo en fecha 1ro. al 15 de marzo de 1993; que aún cuando la parte recurrente alega de manera particular que comunicó el despido, existe una realidad incuestionable que contradice sus alegatos, ya que la certificación de la inexistencia de la comunicación del despido proviene de un organismo oficial como es la Secretaría de

Estado de Trabajo y tal documento evidencia lógicamente que no se cumplió con requisitos sustanciales de la ley, en el caso de la especie y por ello existe un despido injustificado, aún cuando exista una carta de una supuesta comunicación de despido”;

Considerando, que no obstante esas consideraciones, en el “resulta” de la sentencia impugnada donde se indican los documentos depositados por la recurrente, se señala que ésta depositó una “comunicación de despido del 9 de marzo de 1994, lo que contradecía la certificación del Departamento de Trabajo en el sentido de que dicha comunicación no existía, por lo que el Tribunal aquo debió hacer uso del papel activo que la ley reconoce al juez laboral y ordenar las medidas pertinentes para establecer el por qué de la contradicción en cualquiera de los dos documentos era la expresión de la verdad;

Considerando, que el solo hecho de que la certificación de no comunicación del despido emanara de un organismo oficial, no le da a ésta, carácter de verdad incuestionable, como señala la sentencia impugnada, pues los datos que se consignan en este tipo de documentos se nutre de las informaciones que envían a la Secretaría de Estado de Trabajo, los empleadores que han efectuado despidos de sus trabajadores, por lo que se imponía que el tribunal determinara, si la comunicación del despido, que en la sentencia figura fechada 9 de marzo de 1993, fue recibida por ese departamento oficial;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el

asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dr. Zapato, C. por A.

Abogado: Licdo. Florencio Marmolejos.

Recurrida: Altagracia Cruz Hernández.

Abogados: Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licdo. Pedro Morillo Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Dr. Zapato, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 10 de la avenida Tiradentes esquina Pozo Vicioso, edificio Darluyn del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, suscrito por el Licdo. Florencio Marmolejos, cédula de identidad y electoral No. 00103976783, abogado de la recurrente Dr. Zapato, C. por A. y/o Jaime Guttman Ch., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y el Licdo. Pedro Morillo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 00104719869 y 00111706768, respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia Cruz Hernández, el 9 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se acoge el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada Dr. Zapato y/o Jaime Guttman Ch., a pagarle a la señora Altagracia Cruz Hernández, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,010.00 mensuales, por espacio de dos (2) años y ocho (8) meses; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del

procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes y Pedro Morillo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Dr. Zapato, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de diciembre de 1996, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la bonificación y la regalía pascual y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por la señora Altagracia Cruz Hernández, con excepción de la regalía pascual y la bonificación, por las razones expuestas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Dr. Zapato, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes y Pedro Morillo E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 88, ordinales 3ro., 6to. y 7mo. del preliminar de apelación, artículos 619 al 632 del Código de Trabajo, violación al artículo 8, letra J, de la Constitución y violación al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del Recurso de Casación en materia laboral;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, mediante el cálculo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia recurrida, salvo lo referente a “bonificación y regalía pascual”, se verifica que dichas condenaciones ascienden a la suma de Veinte Mil Doscientos Cuarentiuno Pesos Oro (RD\$20,241.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 3/95, dictada por el Comité Nacional de Salario, el 8 de mayo 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$24,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dr. Zapato, C. por A, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Licdo. Pedro Morillo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alambres Dominicanos, C. por A.

Abogado: Lic. Francisco R. Carbajal hijo.

Recurridos: Ramón Morillo y compartes.

Abogados: Dr. Julio César Reyes José y Lic. Roberto Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la Av. José Ortega y Gasset, esq. Calle 36, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito

Nacional, el 5 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Montero, en representación del Dr. Julio César Reyes José, abogado de los recurridos Ramón Morillo y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de agosto de 1994, suscrito por el Lic. Francisco R. Carbajal hijo, cédula No. 354964, serie 1ra., abogado de la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio César Reyes, cédula No. 20759, serie 49, abogado de los recurridos Ramón Emilio y compartes;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

dictó el 5 de octubre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Alambres Dominicanos, C. por A., y/o Piezas Plásticas y/o Eduardo De Castro y/o Heriberto De Castro (Aldoca) a pagarle a los Sres. Ramón Ant. Morillo de la Cruz, Eufemio Cuello Montaña, Pedro Encarnación, Juan Prensa Guzmán, Eleuterio de León Sánchez, Domingo Noesi, Oscar La Hoz, Juan de los Santos Rivera, Matías Guzmán y Ramón Alberto García, las siguientes prestaciones laborales: al 1ro. Ramón Antonio Morillo de la Cruz: 28 días de Preaviso, 55 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 2do. Eufemio Cuello Montaña: 28 días de Preaviso, 34 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 3ro. Pedro Encarnación: 28 días de Preaviso, 27 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 4to. Sr. Juan Prensa Guzmán, 28 días de Preaviso, 84 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,500.00 pesos mensuales; 5to. Sr. Eleuterio de León Sánchez, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 9 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 6to. Sr. Domingo Noesi, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 12 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificaciones, más los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un

salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 7mo. Sr. Oscar La Hoz, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 9 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 8vo. Juan de los Santos Rivera, 28 días de Preaviso, 34 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; 9no. María Guzmán: 28 días de Preaviso, 34 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; y 10mo. Ramón Alberto García, 28 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,550.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Considerar la variación en el valor de la moneda nacional desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia todo en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las cosas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., Piezas Plásticas, C. por A., Ing. Eduardo De Castro, Ing. Heriberto De Castro, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1993, dictada en favor de los señores: Ramón Antonio Morillo de la Cruz, Eufemio Cuello Montaña, Pedro Encarnación, Juan Prensa Guzmán, Eleuterio de León Sánchez, Domingo Noesí, Oscar La Hoz, Juan de los Santos Rivera, María Guzmán y Ramón Alberto García, cuyo dispositivo se copia en otra parte

de la esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Alambres Dominicanos, C. por A., Piezas Plásticas, C. por A., Ing. Eduardo De Castro e Ing. Heriberto De Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio;** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita declarar inadmisibile “el presente memorial de casación por violación al artículo 643 del Código de Trabajo”, por notificarse dicho recurso fuera del plazo de cinco (5) días consignado en la ley;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que los recurrentes depositaron el memorial de casación, el 23 de agosto del 1994, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, habiendo sido notificado el mismo, el 7 de octubre de 1994, cuando habían transcurrido 15 días después del depósito, por lo que es obvio no se hizo dentro del plazo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones el indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines;

Considerando, que esta Corte declara la caducidad de oficio, en vista de que el recurrido solicitó la inadmisibilidad del recurso, lo cual es improcedente en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A. y/o Piezas Plásticas, C. por A. y/o Ing. Eduardo De Castro y/o Ing. Heriberto De Castro, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Julio César Reyes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramada Renaissance Jaragua, Casino And Europeran SPA.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Carlos María Cabrera G.

Abogado: Dr. Rubén Dario Valdez García.



Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramada Renaissance Jaragua, Casino And European SPA, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida George Washington, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Alvaro Soto, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Darío Valdez García, abogado del recurrido, Carlos María Cabrera G., cédula No. 11334, serie 46, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Luis Vílchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 17404, serie 10, abogado del recurrente, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson #157, Apto. 303, Edificio Espailat, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rubén Darío Valdez García, portador de la cédula personal de identidad No. 342193, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Federico Velázquez, Edificio 108, Apto. 206, de esta ciudad, abogado del recurrido Carlos María Cabrera, el 22 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y CotenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministra tivo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales

invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de febrero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Carlos María Cabrera Cabrera, en contra de Hotel Jaragua, C. por A., por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Vilchez González, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Carlos María Cabrera Cabrera, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1992, dictada a favor del Hotel Jaragua, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la parte recurrida Hotel Jaragua, C. por A., a pagarle a la parte recurrente Carlos María Cabrera Cabrera, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 11 días compensatorios, 11 meses de Regalía, Dos (2) meses de Bonificación, diferencias de salario dejados de pagar, horas extras, más Seis (6) meses (Lucro cesante), Art. 84 mod. 3ro. Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Hotel Jaragua, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rubén Darío Valdez García y Delia J. Félix Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 61 de la Ley No. 637 del 1944 y del 44 al 46 de la Ley No. 834 del 1978 y de los artículos 456 y 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de

prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 288, de 1972, modificada por la Ley 195 de 1980, sobre la bonificación, otro aspecto falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrido el 17 de febrero del año 1992 en manos del fiscal, en razón de que en el acto introductivo de la demanda no se hizo figurar su domicilio real o residencia; b) que el actual recurrido y recurrente en grado de apelación interpuso recurso de apelación el 20 de marzo de 1992, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días que establecía la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; y c) que el Tribunal aquo rechazó la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el argumento de que la notificación de la sentencia de primer grado no fue válida por no haberse hecho en el domicilio o en la persona del apelante, sin tener en cuenta la circunstancia de que la recurrida en apelación no tenía conocimiento del domicilio de éste;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944 sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dice que: “No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia de primer grado el 17 de febrero del 1992, el plazo de la apelación vencía el 19 de marzo de 1992, en razón de que el mes de febrero de ese año, contaba con 29 días, por lo que al interponerse el recurso de apelación, el 20 de marzo de 1992, fue elevado vencido el plazo que disponía el referido artículo 61, de la Ley No. 637;

Considerando, que para declarar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, la sentencia impugnada expresa que “la recurrida y demandada original ha hecho una mala interpretación del artículo 1315 porque no ha podido demostrar por ninguno de los medios de prueba admisible que el trabajador no tenga ni haya establecido su domicilio”, declarando nulo el acto de notificación de la

sentencia del tribunal de primer grado, por no haberse hecho a la persona del trabajador;

Considerando, que el Tribunal aquo debió indagar mediante los actos y documentos que formaban el expediente, si el demandante original había hecho mención de su domicilio o residencia que permitiera a la demandada hacer allí las notificaciones que fueren de rigor y determinar, si en el caso de que no existiere la constancia del domicilio o residencia de éste, si la notificación se hizo en cumplimiento de las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, que señala la forma de notificación de los actos a las personas que no tienen domicilio ni residencia conocidos en el país y no atribuir el fardo de la prueba de ese domicilio o residencia a la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes sobre un aspecto de trascendencia para la solución del caso, lo que impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Transporte América, C. por A.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos.

Recurrido: Juan Epifanio Gómez López.

Abogado: Dr. Ronolfido López B.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte América C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 13 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, y el señor Víctor Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, identificado mediante la cédula personal No. 52407, serie 54, domiciliado y residente en la avenida Anacaona II, Edificio 6, apartamento 202, Mirador Sur, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rosa F. Pérez, abogada del recurrido, Juan E. Gómez López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., dominicanos, mayores de edad, con bufete común abierto en la Av. Independencia casi esquina Italia, Plaza Res. Independencia, suite No. 5A, 2da. Planta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, abogados de la recurrente, Transporte América, C. por A. y Víctor Ramos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1996, por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., abogados del recurrido Juan Epifanio Gómez López;

Visto el auto dictado en fecha 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de abandono ejercido por el trabajador y con responsabilidad para éste; **TERCERO:** Se ordena a la parte demandante Sr. Juan Epifanio Gómez López, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Epifanio Gómez López, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 1995, dictada a favor de Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, a pagarle al Sr. Juan Epifanio Gómez López, las siguientes prestaciones laborales, tales como: 28 días de preaviso, 138 días de Auxilio de Cesantía, 18 días de Vacaciones, salario navideño, Bonificación, más seis (6) meses por violación al Art. 95, del Código de Trabajo, a razón de \$4,000.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido

López B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de motivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 91 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil y motivación errónea;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Según el artículo 91 del Código de Trabajo: en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Por tanto, incumbe al empleador probar que ha comunicado en tiempo oportuno el despido del trabajador. Sin embargo, cuando el empleador alega que el trabajador ha abandonado su trabajo no está invocando un despido y por tanto no tiene que probar que no ha comunicado oportunamente a las autoridades del trabajo y menos aún tiene que probar que ha comunicado la causa de dicho despido. Pese a lo anterior, que es una aplicación particular de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, la Corte aqua ha puesto a cargo del empleador que invocó el abandono del trabajo por parte de su trabajador el fardo de la prueba, y en base a dicha errónea conclusión condenó a los ahora recurrentes a pagar prestaciones laborales por despido injustificado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el abandono queda conformado cuando el trabajador deja un puesto y lugar de trabajo; rehusa prestar el servicio convenido, sin aviso de un empleador y sin causa justificada. Que el acta de audiencia de los informativos de ambas partes se puede apreciar con una claridad meridiana del testigo de la parte hoy recurrida, lo cual copiamos

textualmente. El se marchó de la empresa, se le dio 50% de un trabajo y se fue, eso fue en octubre, él estuvo una vez, luego regresó a trabajar, se puede colegir de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, el trabajador regresó a trabajar en la empresa empero no pudo trabajar más. Que la parte recurrida Transporte América, y/o Víctor Ramos, no comunicó el abandono del trabajador tal y como lo prescribe la ley, por lo que al obrar de esta forma singular y particular ha convertido en un despido a todas luces injustificado; que la parte recurrida, no comunicó la falta cometida por el trabajador tal y como se establece en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que esta sola situación reviste el despido de injusta causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el error de convertir en despido injustificado el abandono del trabajador, por la falta de comunicación de ese abandono a las autoridades de trabajo; que la legislación laboral no obliga al empleador a comunicar el abandono del trabajador, salvo cuando el empleador utilice ese abandono como una causa de despido, en cuyo caso deberá comunicar el despido y el abandono como causa;

Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, este mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una motivación clara y precisa sobre la causa de terminación del contrato de trabajo y las circunstancias del despido, pues como se ha indicado precedentemente, lo deduce del hecho de la no comunicación del abandono del trabajador, que la propia sentencia reconoce, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de

1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de enero de 1985.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alambres Dominicanos, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Juan Báez Pérez.

Abogado: Dr. Freddy Z. Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en al Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1985, suscrito por Licdos. Luis Vilchez González y Pablo Nadal Salas, cédulas Nos. 17404 y 59930, series 10 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente Alambre Dominicanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Freddy Z. Díaz Peña, abogado del recurrido Juan Báez Pérez, el 3 de mayo de 1985:

Visto el auto dictado el 7 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 27 de abril de 1984 una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra de

Alambres Dominicanos, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el patrono Alambres Dominicanos, C. por A., y el trabajador Juan Báez Pérez; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Juan Báez Pérez, por la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., al no probarse la justa causa del despido; **CUARTO:** Se condena a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de las prestaciones laborales, tomándose como base un período de ocho (8) meses, bajo un salario de RD\$20.00 semanal, o sea RD\$2.67 promedio diario, lo cual se puede descomponer de la siguiente forma: 12 días de Preaviso RD\$32.04; 10 días de Cesantía RD\$26.70; 9 días de Vacaciones RD\$24.03, total: RD\$82.77; **QUINTO:** Se condena a la proporción Regalía Pascual en base a 8 meses, más 3 meses de indemnizaciones en conjunto hasta que la sentencia obtenga carácter definitivo, que hacen un total de RD\$242.40; **SEXTO:** Se condena a Alambres Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Freddy Zobulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Desestima las conclusiones de la recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., en el sentido de que sean fusionadas ambas demandas incoadas por los señores Juan Báez Pérez y Luis Manuel Peguero, contra la indicada empresa, por ser improcedentes y estar mal fundadas, en razón de no existir ningún tipo de conexidad entre una y la otra demanda; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., mediante el acto No. 93 de fecha 20 del mes de junio del año 1984 del ministerial Waldo Manuel Campusano S., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia laboral No. 12, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en fecha 27 del mes de abril del año 1984, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de ésta, la cual fue notificada mediante acto de fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro del ministerial Miguel

Angel Brito, a requerimiento de Juan Báez Pérez, por haber sido incoado dicho recurso, fuera de los plazos que indica la ley de la materia; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el recurrido Juan Báez Pérez, por procedentes y estar bien fundadas; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la empresa recurrente Alambres Dominicanos, C. por A., por medio de sus abogados constituidos, por improcedentes, infundadas y carecer de base legal; **QUINTO:** Condena a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, Ley No. 259 del 1940, violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, artículo 8 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944;

Considerando, en síntesis, que reunidos los tres medios de casación expuestos por la recurrente, para su análisis, esta invoca que “la recurrida no ha aportado al tribunal la prueba de que el acto de alguacil fuera notificado a la recurrente ni que el acto cumpliera con los requisitos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado a este efecto en la sentencia, o sea, por auto del Presidente del Tribunal. Dicha notificación debe hacer mención del plazo de la apelación, es decir que el tribunal no tiene en cuenta los alegatos de la empresa en el sentido de que no recibió el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz. La sentencia impugnada ha desconocido el principio que las citaciones o emplazamientos de una sociedad deben efectuarse en su domicilio social. La sentencia

no ha ponderado que el supuesto acto de notificación no indica el plazo de la apelación y que la recurrente no pudo recibir el acto porque ella no tiene domicilio en San Cristóbal. Que el juez no ponderó los documentos depositados por la recurrente y que en la sentencia se manifiesta una ausencia total de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada para rechazar los documentos depositados y declarar inadmisibles el recurso de apelación, por tardío, expresa lo siguiente: Según acto del 8 de mayo de 1984, del ministerial Miguel Angel Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dicho ministerial procedió a notificarle en la sección Nigua, a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., hablando personalmente con Domingo Constanzo, quien le dijo ser guardián de dicha empresa, la sentencia laboral No. 12 del 27 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, el cual acto se encuentra debidamente rubricado y sellado por el indicado ministerial; y no fue hasta el 20 de julio de 1984, mediante acto No. 93 de la indicada fecha, diligenciado por el ministerial Waldo Ml. Campusano Segura, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuando la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, o sea, dos meses y doce días después de haber sido notificada, esto es fuera del plazo de un mes que indica el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, al tenor del cual “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada expresa que los documentos depositados por la recurrente son irrelevantes “frente al acto del ministerial Miguel Angel Brito, del 8 de mayo del año 1984, mediante el cual se notificó la sentencia objeto del recurso que se analiza, el cual expresa categóricamente la persona con la cual habló y la calidad de la misma, al momento de la notificación de la sentencia indicada, y en razón de que la certificación de la Cámara de Comercio no es una prueba que demuestra de una manera sólida la existencia o no

de establecimientos comerciales en la jurisdicción de San Cristóbal, porque no es una obligación instituida por la ley, su registro en la misma; la certificación del representante local de trabajo en donde consta que los telegramas enviados a la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., en procura del preliminar de conciliación fueron enviados a Nigua, el acto de comprobación de la existencia o no de establecimiento de la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., firmado por el doctor Manlio M. Pérez Medina, tampoco tiene relevancia en el presente acto, ni contradicen las enunciaciones del acto de notificación de la sentencia, el cual acto además no es un acto notarial con todas las enunciaciones y requisitos que deben llenarse para serlos; y en cuanto a la carta de la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., ninguna parte puede procurarse sus propias pruebas, además tales documentos fueron innecesarios ante la inadmisibilidad del recurso de que se trata contra la sentencia indicada”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1319, del Código Civil el acto auténtico hace plena fe hasta tanto sea inscrito en falsedad, por lo que el acto diligenciado del 8 de mayo del 1984, por el ministerial Miguel Angel Brito, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, en el cual dicho ministerial afirma haberse trasladado a las instalaciones de la empresa Alambres Dominicanos, C. por A., en la sección Nigua, San Cristóbal, en cuyo lugar le notificó la sentencia de primer grado, hablando personalmente con Domingo Constanzo, que le manifestó ser guardián de dicha empresa, por su condición de acto auténtico, para ser desconocido por el Tribunal aquo, debió ser inscrito en falsedad, lo cual no hizo la recurrente, teniendo que ser aceptado, en consecuencia, por el Juez aquo como expresión de la verdad;

Considerando, que todos los documentos depositados por la recurrente fueron ponderados por el Tribunal aquo, de cuya ponderación dedujo que ninguno de ellos, desvirtuaba el acto de notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, pues al no impugnarse dicho acto por la vía de la inscripción en falsedad, el mismo le mereció entera fe;

Considerando, que al dar por establecido la existencia de un local de la recurrente en la sección de Nigua, San Cristóbal, el tribunal actuó correctamente al dar como válida una notificación en dicho lugar, independientemente de que las oficinas principales de dicha empresa estuvieren radicadas en la ciudad de Santo Domingo, pues así lo permite el artículo 3 de la Ley No. 259, aludida por la recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 156, de la Ley No. 845, del 12 de julio de 1978, no son aplicables en materia laboral, en razón de las peculiaridades propias del procedimiento laboral, que reputa contradictoria toda sentencia en esta materia, lo que elimina en todos los casos el recurso de oposición;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alambres Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Melaneo Lugo Sánchez.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Crucito Beltrán.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 2823, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle Alberto Defilló, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido, Crucito Beltrán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 242229, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 235, de la calle Barahona, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 491 esquina Presa Río Bao, Edificio Candy, apartamento 201, El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Melanio Sánchez Lugo a pagarle al señor Crucito Beltrán, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 90 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía pascual, Bonificación, Horas extras, más los tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$12.00 diarios; **Tercero:** Se condena al señor Melanio Sánchez Lugo, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Melaneo Lugo Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta

misma sentencia, dictada a favor del señor Crucito Beltrán; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Melaneo Lugo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 9 y 29, así como los artículos 77 y 78, del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Se incurre en una falta de motivos, al no explicar por qué se prefiere el testimonio al documento y más aún por qué ni siquiera se mencionan en la sentencia los documentos aportados al proceso por el recurrente, ni cual ha sido la razón de esa omisión o de ese silencio o de esa falta de ponderación de los documentos aportados al proceso que de haberse hecho es indiscutible que la decisión en derecho hubiese sido diferente. Se ha incurrido además en una falta de base legal cuando se ha dejado de ponderar documentos decisivos para la suerte del proceso, y se ha roto con ello el equilibrio para la suerte del proceso, al dejar de tomar en cuenta pruebas eficaces demostrativas de que los hechos no son como los declaró el testigo Pedro Ignacio Matos, ni como los admitió la Cámara aqua. Con ello además, se ha violado el derecho de defensa del recurrente porque para fallar en su contra se ha dejado de tomar en cuenta y no se han ponderado en su justo valor, las pruebas aportadas por él, sin que la Cámara aqua explique las razones que tuvo para ello y este agravio es peor aún si se toma en cuenta que para el tribunal descartar las declaraciones del testigo José Manuel Silverio Veloz, que declaró en el contrainformativo y cuyas declaraciones coinciden exactamente con los documentos aportados al

proceso, recurrió al estribillo de que las declaraciones de ese testigo fueron imprecisas y contradictorias”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la “parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: Copia de la sentencia recurrida de fecha 3 de diciembre de 1986; acto de fecha 12 de enero de 1987; acta del 12 de julio de 1985; acta de la Secretaría de Trabajo; ficha de ingreso en la Cervecería Presidente; recibo por valor de RD\$250.64 de fecha 23 de septiembre de 1984; cheque por la suma de RD\$300.00”;

Considerando, que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace un análisis de los mismos, ni indica cual es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por el Tribunal aquo;

Considerando, que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ello es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta Corte a verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 8 de abril de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Felipe Pacheco.

Abogado: Dr. Francisco A. Campos Villalón.

Recurrido: Sefil Pacheco.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Pacheco, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el 8 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de julio de 1983, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación Personal No. 21071, serie 37, con estudio profesional abierto en la segunda planta, apartamento 1, del edificio marcado con el No. 151, de la calle Las Carreras, esquina Av. Independencia, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57606, serie 1ra., con bufete profesional abierto en la casa No. 11 de la avenida Mella, de esta ciudad, abogado del recurrido Sefil Pacheco;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, a nombre de los sucesores de Felipe Pacheco, el 22 de enero de 1982, mediante la cual estos últimos interpusieron recurso en revisión por causa de fraude contra la Decisión No. 8, del 23 de septiembre de 1981, dictada por el mismo tribunal en relación con la Parcela No. 2575 del D. C. No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal aquo dictó el 8 de abril de 1983, su Decisión No. 1, ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “ **1ro.** Admite en la forma y rechaza en el fondo la acción en revisión por causa de fraude incoada por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, en representación de los presuntos sucesores de Felipe Pacheco, señores Rosalía, Irene y Lela Pacheco Martínez y sucesores de Inocencia, Juan Bautista, Felipa Octavia, María de los Reyes, Trinidad e Higinia Pacheco Martínez, en relación con la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional; **2do.** Mantiene la Decisión No. 8 dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de septiembre de 1981, en relación con la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21, la cual tiene el siguiente dispositivo: **1ro.** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los sucesores del Lic. Pablo Báez Lavastidas (Panguí Báez), Francisco Jourdain Heredia y los sucesores de Felipe Mueses, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de agosto de 1978, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, lugar de Higüero; **2do.** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante se registrá del modo siguiente: **Primero:** Se rechazan las pretensiones del señor Francisco Jourdain Heredia, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 2575 del Distrito Catastral No. 21 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 48 Has., 14 As., 66 Cas., en la siguiente forma y proporción: a) 26 Has., 41 As., 22 Cas., 67 Dms2., con sus mejoras, a favor del señor Sefil Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula No. 6795, serie 1ra., domiciliado y residente en la

sección de Higüero, Distrito Nacional. Haciendo constar que las personas que se indican a continuación son propietarias de las siguientes mejoras: Sefil Pacheco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2149, serie 7, domiciliado y residente en Higuero, de setenta (70) cocoteros entre pequeños y parideros, noventa (90) matas de naranja, treinta (30) de limones y una casa de tablas de palma, techada de zinc; Francisco Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Cédula No. 50544, serie 1ra., frutos menores y una casa de tablas de palma techada de zinc; y los sucesores de Lucía Solano y la señora Rosaura Solano de frutos menores y casa viviendas, las cuales han sido fomentadas de buena fe, quedando regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) 10 Has., 41 Has., 41 As., 47 Cas., 90 ms2., con sus mejoras, consistentes en árboles frutales, cocoteros y cercas de alambres de púas a favor de los sucesores de Felipe Mueses, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higuero, Distrito Nacional; y c) 11 Has., 31 As., 95 Cas., 43 Dms2 a favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula 57606, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Mella No. 1 de la ciudad de Santo Domingo. Se reserva al señor Juanico Bussi el derecho de hacer valer sus documentos contentivos de las transferencias solicitadas, cuando se proceda a la determinación de herederos del finado Felipe Mueses”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y violación del artículo 140 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación de los artículos Nos. 2229, 2230 y 2231 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el

artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro Derecho texto legal alguno que confiera la personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto por la sucesión de Felipe Pacheco; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de julio de 1983, se indiquen los nombres de las personas que forman dicha sucesión, y a requerimiento de la cual se actúa; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no procede en el caso, la condenación al pago de las costas de los recurrentes que sucumben, en vista de no haberse presentado pedimento de parte del recurrido por haber sido excluído.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Felipe Pacheco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de abril de 1983, en relación con la Parcela No. 2575, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Rosario Graciano de los Santos y Dr. Angel Encarnación Castillo.

Recurrido: Ramón Corona.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, entidad organizada de acuerdo con la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representada por su director ejecutivo, señor Ing. Eulogio Santaella, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la

cédula de identificación personal No. 6934, serie 31, ubicada en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo, por sí y por la Licda. Rosario Graciano de los Santos y el Dr. Angel Encarnación Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 42016, serie 47; 36175, serie 47 y 15748, serie 13, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en un apartamento de la primera planta del edificio que ocupan las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar, sito en la Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, del 30 de noviembre de 1982; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 24229, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 235 de la calle Barahona, de esta ciudad, el 14 de marzo de 1983, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de abril de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordenar que la

presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;<T>

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División de Transportación Hato Nuevo), a pagarle al señor Ramón Corona, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 365 días de Cesantía, 365 días de Vacaciones, 30 días de Regalía Pascual del último año trabajado, 30 días de bonificaciones correspondientes también al último año laborado, todos los días feriados durante los 29 años de servicios así como también las horas extras, a razón de 6 horas cada día durante todo el tiempo que rigió el contrato, todo a razón de RD\$7.43 diarios, más 3 meses de salario por concepto y aplicación del Art. 843 del Código de Trabajo;

CUARTO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División de Transportación Hato Nuevo), al pago de las costas a favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en parte dicho recurso de alzada y lo acoge en parte y en consecuencia; **TERCERO:** Modifica por los motivos anteriormente expuestos, la sentencia recurrida en lo relativo a las horas extras y días feriados acordados, en el sentido de condenar al patrono recurrente únicamente al pago de 35 días feriados, correspondiente a los últimos tres meses y 274 horas extras que corresponden al último mes, y declara prescritos los demás días feriados y horas extras reclamados por el trabajador recurrido; **CUARTO:** Se confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada, pero se ordena que se reduzca del pago de las prestaciones la suma de RD\$72.45 ya recibida por el trabajador, según se evidencia por el cheque No. 1158 de fecha 21 de agosto de 1980, que le fue expedido por el patrono recurrente; **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los abogados y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir;<T>

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido admite en parte el hecho del desahucio, pero radica su querrela y limita su reclamación a un supuesto despido injustificado, bajo el falso alegato de que prestó servicios por espacio de 29 años; b) que el recurrente depositó ante el Tribunal aquo un estado de liquidación del 10 de mayo de 1966, recibido conforme por el recurrido, sin que el tribunal ponderara ese documento; c) que la Cámara aqua, abusando de su poder soberano de apreciación, ha desnaturalizado los documentos depositados por la recurrente, así como las declaraciones del testigo a cargo del recurrido, al darle a las mismas una naturaleza y alcance que no tienen; d) que la sentencia impugnada contiene contradicción, pues mientras admite que el trabajador recibió parte de su liquidación y dispone la deducción de la suma de dinero recibida por el trabajador, establece que el trabajador fue despedido; y e) que el Tribunal aquo no tomó en cuenta que el recurrente objetó el pedimento de pago de vacaciones, por habersele otorgado al reclamante;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que por las declaraciones del testigo Aquiles García, oído en el informativo, se establecen los hechos alegados en su demanda por el trabajador recurrido, quedando probado que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa, pues prestaba servicios en forma permanente y no solo durante la zafra, sino también en el llamado tiempo muerto, laboraba ininterrumpidamente como chofer de camión, que trabajó durante 29 años y su horario era de 17 y 18 horas diarias y que fue despedido el día 21 de agosto de 1980, así dicho testigo expresa: “Corona era empleado de la compañía, lo que yo sé de eso es que lo suspendieron en el 1980, trabajaba en transportación de Hato Nuevo, manejaba un camión en tiempos muertos, estaba en servicios varios y trabajaba en zafra, ganaba RD\$7.43 diarios”; “sí señora, ese era el salario que ganaba RD\$7.43 diario”; “yo trabajaba allá al servicio del CEA en el 1950, día dos de enero y Ramón Corona entró al servicio en Hato Nuevo en el 1951, entraron

un grupo de choferes para la caña, a Corona lo votaron en agosto de 1980”; “Todo el tiempo lo trabajó en tiempo de zafra y tiempo muerto, él era chofer; en tiempo muerto cargaba traviesa y otras cosas, tiraba abono, treviesa, se buscaba en San Juan de la Maguana y la que no tirábamos en Haina como en San Luís para la reparación de la vía Férrea”; “El cargaba abonos para los bateyes, todo esto lo hacía en tiempo muerto, yo también hacía eso mismo en mi camión, él cargaba repuestos del muelle para reparaciones, tanto gomas como materiales de reparación, también los azúcares se cargaban que estaban en el granel, igualmente transportaba braceros para acondicionamiento del campo, lo mismo que trabajaba con tiro de caña, había que transportar a los bateyes y trasladar a los militares que había que llevarlos a los campamentos de San Isidro y otros sitios”; “del 1972 al 1981 yo era jefe de un grupo; dentro de mis funciones, yo tenía que dirigir y repartir los trabajos a otros choferes”; “los conozco a todos, esa gente eran choferes que trabajaban en carga y en servicios varios”; “yo ratifico que comencé en el 1950, en Hato Nuevo y en el 1980 terminé en el triple Ozama como jefe de grupo”; “la transportación del CEA está en Hato Nuevo, queda en el Km. 22 de la Carretera Duarte, entrando por los talleres, en el 1950 transportación estaba en Hato Nuevo, yo comencé ahí”; “yo recuerdo que salimos un grupo pero como en el 1963 yo salí pero volví y entré y me mandaron la liquidación al seguro, pero después me reintegraron”; “le dieron \$75.00”; “yo no estaba presente, no me di cuenta, pero yo sé que Corona trabajaba allá y trabajaba desde la madrugada hasta tarde de la noche, obligatoriamente a las 5 de la mañana se tenía que trabajar, se trabajaban 17 y 18 horas, los días feriados, se trabajaban domingo y no nos pagaban horas extras, sino ordinaria, para nosotros no había ni Viernes Santo, luchamos para que se nos paguen horas extras pero nunca se nos pagó”; “yo entré en 1950 y trabajé hasta el 7 de junio de 1981, todavía no tengo un año que salí”; “cuando despidieron a Corona yo trabajaba allá porque a él lo despidieron primero que a mí, a él fue el 7 de junio de 1981, yo trabajaba en los mismos talleres de Hato Nuevo, últimamente me pagaban en cheque”;

Considerando, que al apreciar esos testimonios, conjuntamente con la demás pruebas aportadas por las partes, el Tribunal aquo, llegó a la conclusión de que el trabajador había probado todos los hechos en que fundamentaba su demanda, señalando de manera específica que “tanto por las declaraciones del testigo Aquiles García, como por los documentos depositados, el reclamante ha establecido conveniente y suficientemente que prestó servicios ininterrumpidamente al recurrente como chofer de camión, en la División de Transportación (Hato Nuevo), durante 29 años, con un salario de RD\$7.43 diarios; que laboraba 17 a 18 horas diarias, y que fue despedido el día 21 de agosto de 1980”;

Considerando, que estas situaciones de hechos, apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapan al control de la casación, pues los Jueces hicieron un uso adecuado del poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que en la anterior legislación, el solo hecho de que un empleador entregara una suma de dinero a un trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, no implicaba necesariamente que la terminación tuviera como causa un desahucio, pues al no haber cumplido el empleador con todas las responsabilidades que la ley ponía a su cargo, para los casos de desahucio, el trabajador estaba en condiciones de demostrar ante los jueces del fondo que la terminación del contrato tuvo otra causa;

Considerando, que desde el momento que el trabajador interpuso querrela por ante la sección de querellas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, alegó haber sido despedido injustificadamente, prueba de lo cual aportó en la Cámara aqua, de acuerdo a la verificación hecha por el Juez aquo, por lo que era procedente que el tribunal condenara a la recurrente al pago de las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, para los casos de despidos injustificados;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal aquo no debió condenarle al

pago de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, porque a éste le había sido otorgada, en el expediente no consta que esta hubiere objetado este aspecto de la demanda ni presentado pruebas de ese disfrute, por lo que el Juez aquo no pudo cometer ninguna violación al disponer dicho pago, que como tal no había sido cuestionado;

Considerando, que la sentencia impugnada hizo una debida ponderación de la prueba aportada y contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y proceden ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “En el dispositivo del fallo impugnado la actual recurrente es condenada a pagar al recurrido entre otros valores, 274 horas extras: pero resulta que se trata de un aspecto que no fue planteado en el preliminar de la conciliación administrativa, según se desprende del acta de no comparecencia marcada con el No. 1939, del 23 de septiembre del 1980, por lo que no podía imponer dichas condenaciones, al no haber sido planteado por primera vez en el preliminar de la conciliación; pero,

Considerando, que del examen del acta de no comparecencia No. 1939 del 23 de septiembre de 1980, revela que el trabajador recurrido además de reclamar “el pago de las prestaciones que le acuerda la ley, tales como preaviso, cesantía, vacaciones, regalía pascual, días feriados trabajados, bonificación”; agregó “y cualquier otro concepto que pueda corresponderle”, lo que le permitió válidamente reclamar por ante los tribunales del fondo, las horas extras que había laborado y que como tal correspondería serle pagadas, previa prueba de su existencia, con lo que no se cambió el objeto y la causa jurídica de la reclamación planteada en la tentativa de conciliación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de enero de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation.

Abogados: Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Gustavo E. Vega V.

Recurrido: José Manuel Díaz.

Abogado: Dr. Angel de Jesús Español María.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, entidades comerciales, constituídas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Suite No. 504, del Edificio In Tempo, ubicado

en la Av. Winston Churchill esq. Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representadas por el Sr. Armando Rodríguez, de nacionalidad puertorriqueña, portador del pasaporte norteamericano No. 081278908, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Napoleón Estévez Rivas, en representación del Dr. Angel de Jesús Español María, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 6 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, dominicano, por sí y por el Lic. Gustavo E. Vega V., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 27285, serie 56 y 61479, serie 31, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la Suite 504 del Edificio In Tempo, ubicado en la calle El Conde No. 203, apartamento 406, del Edificio Diez, de esta ciudad, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de julio de 1991, suscrito por el Dr. Angel de Jesús Español María, dominicano, mayor de edad, abogado del recurrido, José Manuel Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula 31896, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida, contra las recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** Se condena a Chestnut Hill Farms, S. A. y/o Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, a pagarle a José Manuel Díaz, la suma de US\$43,000.00 (Cuarenta y Tres Mil Dólares), o su equivalencia en moneda nacional, por concepto de cumplimiento y ejecución del contrato de trabajo, todo en base a un salario de US\$2,000.00 dólares mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Angel de Jesús Español María, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por las empresas Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation,

contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1990, dictada a favor del señor José Manuel Díaz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se condena a la partes recurrentes, empresas Chestnut Hill Farms, S. A., Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel de Js. Español, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente único medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y por no ponderación de los documentos sometidos al debate. Violación de los artículos 448 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación. Violación de los artículos 328 y 330 del Código de Procedimiento Criminal y de los artículos 239 y 240 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación errónea y del principio “lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que en virtud de que el contrato de trabajo presentado por el recurrido ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional era falso, interpuso una querrela contra el mismo por falsedad, ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que como consecuencia de esa querrela, solicitó a la Cámara aqua que sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la indicada querrela, en base a la máxima lo penal mantiene lo civil en estado, lo que fue negado por dicho tribunal; c) que de acuerdo con el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar se contará desde el día en que la falsedad se confiese o que judicialmente se haya hecho constar, por lo que el plazo de la apelación no se iniciaba a partir de la notificación de la sentencia, en virtud de que esta fue obtenida mediante un documento falso: el supuesto contrato de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación

que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 25 de junio de 1990, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9 de agosto de 1990, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, sobre la base de que el mismo había sido elevado tardíamente, por lo que no conoció los méritos de dicho recurso, ni de la demanda del recurrido;

Considerando, que la querrela en falsedad interpuesta por la recurrente contra el recurrido, impugna el contrato de trabajo de éste, lo que hace que el resultado del conocimiento de dicha querrela pudiera tener efectos sobre la demanda intentada por el demandante en pago de prestaciones laborales y otros derechos; que al no conocerse en el grado de apelación los méritos de dicha demanda, por el medio de inadmisión planteado ante esa jurisdicción, el Juez aquo no tenía que sobreseer el conocimiento de dicho medio de inadmisión, pues la decisión sobre el mismo no resultaría influenciada por la admisión o no de la nulidad planteada por los recurrentes;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes iniciaran alguna acción en falsedad contra el acto del 25 de junio de 1990, a través del cual se le notificó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, acción esta que sí pudo haber tenido efecto sobre el pedimento de inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación, lo que habría obligado al Tribunal aquo a sobreseer la decisión sobre la indicada inadmisibilidad, por lo que esta Corte no puede verificar que la sentencia recurrida haya violado las disposiciones legales que le atribuyen los recurrentes, ni que se hubiere dictado un fallo extemporáneo

y sin motivación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chestnut Hill Farms, S. A.; Moexport, S. A. y Seaboard Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Angel de Jesús Español María, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alpha Lems Company, LTD.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia hijo.

Recurrido: Apolinar Rocha Pérez.

Abogados: Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Dhimas Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alpha Lems Company, LTD, compañía establecida dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, Licda. Dolly Janet Muñoz Jiménez, dominicana, mayor de edad, empresaria, de este

domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad personal No. 301894, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Carmen Ferrera, en representación del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogados del recurrido Apolinar Rocha Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, portador de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrente Alpha Lems Company LTD, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dr. Dhimas Guzmán, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 50379, serie 23 y 30894, serie 54, respectivamente, abogados del recurrido Apolinar Rocha Pérez, el 25 de enero de 1991;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de mayo de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara injustificado el despido ejercido por la empresa Alpha Lems LTD, en contra de Apolinar Rocha; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa Alpha Lems LTD, y Apolinar Rocha Pérez; **TERCERO:** Condena a la empresa Alpha Lems LTD, al pago de las prestaciones laborales, a favor de Apolinar Rocha Pérez, las cuales se detallan: a) 12 días de trabajo por concepto de preaviso; b) 10 días por concepto de auxilio de cesantía; c) 7 días de salarios por concepto de vacaciones; d) los salarios indicados en el Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensual y e) salarios dejados de percibir hasta la conclusión del contrato (ord. 2, Art. 84, C.T.); **CUARTO:** Condena a la empresa Alpha Lems LTD, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Bienvenido Rosario Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alpha Lems, LTD, contra la sentencia número 589, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte apelante la empresa Apha Lems L. T. D., por improcedente y mal fundada, falta

de base legal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 589 de fecha 11 de mayo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales por ser justa y legal en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la empresa Alpha Lems, LTD, al pago de las costas del procedimiento en las dos instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Dimas Guzmán Guzmán y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Adriano A. Devers Arias, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis. Desnaturalización de las conclusiones de fondo formuladas por el trabajador recurrido. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de un documento decisivo. Ausencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 9 de la Ley de Honorarios de Abogados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que “conforme a la certificación del 27 de octubre de 1990, expedida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la audiencia celebrada por dicho tribunal el 19 de julio de 1989, el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia por sí y por el Dr. Dimas Encarnación Guzmán Guzmán, ambos a nombre y representación del señor Apolinar Rocha Pérez, demandante originario, presentaron las siguientes conclusiones in voce: “Rechazando por improcedentes y mal fundadas todas y cada una de las

conclusiones vertidas por la parte recurrente por falta de base legal y estar en total y completo desacuerdo con la ley en materia de despido, en el procedimiento laboral vigente; Segundo: Ratificando en todas y cada una de sus partes la sentencia 589 de fecha 11 de mayo de 1989 dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, por ser justa y legal en todas sus partes; Tercero: Condenando a la empresa Alpha Lems al pago de las costas con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Dimas Guzmán y del Lic. Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar documentos y estudio de la documentación entregada por la empresa y al vencimiento 15 días para ampliar y motivar las conclusiones a favor de nuestro representado y 10 días para contrareplicar cualquier escrito de la parte recurrente si fuere necesario, plazo que debe ser compatible a partir del otorgado a la parte recurrente”; b) Que sin embargo la sentencia hace constar que las conclusiones leídas por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia por sí y por el Dr. Dimas Guzman Guzman, fueron las siguientes: “Primero: Rechazando por improcedentes y mal fundadas todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente por falta de base legal y estar en completo desacuerdo con la ley en materia de despido, violación a los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y el procedimiento laboral vigente (acto irregular y no válido de apelación); Segundo: Rechazando las conclusiones de la parte recurrente por falta de base legal y no haber cumplido con disposiciones de orden público establecidas en el Código de Trabajo, ni haber probado la justa causa del despido; Tercero: Ratificando en todas y cada una de sus partes la sentencia número 589 de fecha once (11) del mes de mayo del 1989 dictada por el Juzgado de Paz por ser justo y legal en sus partes; Cuarto: Condenando a la empresa Alpha Lems al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en las tres instancias en beneficio del Dr. Dhimas Guzmán y Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con esa actitud la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de las conclusiones de uno de los litigantes

y se violó el derecho de defensa de la recurrente al no poder defenderse de conclusiones que no fueron formuladas en su presencia;

Considerando, que la sentencia es un título auténtico que tiene que ser creído hasta que después de iniciado un proceso de inscripción en falsedad, se establezca una adulteración de la verdad, salvo los casos de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que como título auténtico se basta a sí sola, por lo que su contenido no puede ser desconocido por una simple certificación del secretario del tribunal, que declare que lo reseñado en la sentencia es contrario a la verdad, máxime cuando ese mismo secretario certifica la sentencia, razón por la cual frente a conclusiones contenidas en una sentencia, y una certificación expedida con posterioridad a dicha sentencia, contraria a las mismas, es preciso aceptar las conclusiones que figuran en la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha relación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que si bien la recurrente al comunicar el despido del trabajador el 11 de septiembre de 1987, no comunicó las causas invocadas para realizar ese despido, lo hizo con posterioridad, el 15 de septiembre de 1987, mediante carta depositada en esa fecha ante el representante local de trabajo de San Pedro de Macorís, cuando todavía no se había celebrado el preliminar de la conciliación administrativa, momento este hasta cuando se podía hacer dicha comunicación, con lo cual la recurrente cumplió con las exigencias del artículo 81 del Código de Trabajo; b) que a pesar de que en la sentencia impugnada se establece como un hecho incontrovertido, el depósito del patrono de la carta de fecha 15 de septiembre de 1987, en ninguna otra parte de la sentencia se refiere al contenido de dicha carta, lo que constituye y tipifica el vicio de falta de base legal, lo que también implica una violación al derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la empresa Alpha Lems comunicó el despido dentro de las cuarentiocho horas al departamento de trabajo, pero no comunicó las causas en ese plazo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma constante que ‘la comunicación de despido del trabajador al Departamento de Trabajo por el patrono debe hacerse aun cuando el despido sea justificado’, en el caso que nos ocupa la recurrente empresa Alpha Lems no comunicó los hechos, ni la causa del despido en el plazo establecido por la ley. Que el plazo enumerado en el artículo 81 del Código de Trabajo es indivisible, no puede ser afectado por suspensión, interrupción, ni puede ser reducido, ni preconstituído. Que el plazo enumerado en el Código de Trabajo, con indicación de la causa, no puede ser eludido, ni aniquilado convencionalmente por las partes, en consecuencia cualquier otra comunicación fuera del plazo de las 48 horas no se le puede atribuir crédito y carecen de base legal, pues la legislación establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad como lo dispone el artículo 81 se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que el empleador se limitó a comunicar el 11 de septiembre de 1987, que a partir de ese “momento ha dejado de pertenecer a la empresa, el señor Apolinar Rocha Pérez, (Gerente de Producción), lo cual le hacemos constar para los fines de lugar correspondientes”, sin precisar por que causa dicho trabajador dejó de pertenecer a la empresa y sin siquiera indicar que había sido como consecuencia de un despido ejercido por la empresa;

Considerando, que una comunicación de esta naturaleza no satisface las exigencias del artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que obligaba al empleador a comunicar el despido a las autoridades administrativas del trabajo, con indicación de causa, pues no bastaba con indicar que el contrato había terminado, sino que era necesario señalar la causa de terminación del contrato y los hechos que justificaran la terminación, si esta era por despido justificado;

Considerando, que el artículo 82 del referido Código de Trabajo disponía que el despido no comunicado en la forma indicada por el artículo 81 del Código se reputaba que carecía de justa causa, por lo que con una comunicación posterior no se cubría la falta de comunicación dentro del plazo de 48 horas arriba indicado, a no ser que dentro del referido plazo el trabajador despedido presentara su reclamación por ante las autoridades de trabajo, con indicación de las causas alegadas por el empleador, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que es obvio, que cuando la sentencia impugnada proclama que ninguna otra comunicación fuera del plazo de las 48 horas no se le puede atribuir crédito, se está refiriendo a la comunicación del 15 de septiembre de 1987, enviada por la empresa al departamento local de trabajo, comunicando las causas del despido del trabajador, y motivaba por qué no aceptó esa comunicación tardía como valedera para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, ya repetido; que por todas estas razones los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, el Tribunal aquo incurrió también en el vicio de falta de base legal, al haber establecido en contra del patrono las mismas condenaciones fijadas por la jurisdicción de primer grado, pero sin dar los motivos pertinentes, teniendo como base la naturaleza y duración del contrato de trabajo y los salarios devengados por el obrero, elementos estos necesarios para el establecimiento de las indemnizaciones a las que se pudiera tener derecho, obligación que en el caso de la especie se le hacía imperativa al Juez aquo, sobre todo si se tiene en cuenta que el juez del primer grado tampoco dio los motivos pertinentes para el establecimiento de las prestaciones e indemnizaciones”, lo que constituye una falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia impugnada contiene condenación al pago de las costas del procedimiento de las dos instancias de fondo en provecho de los letrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Dimas Guzmán Guzmán sin

contemplarse que el Dr. Dimas Guzmán Guzmán, en ningún momento ha representado al trabajador recurrido en primera instancia”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que el único punto que discutió la recurrente fue la justa causa del despido y la comunicación de este dentro del plazo legal; que en ningún momento discutió los demás aspectos de la demanda del recurrido, por lo que estos fueron implícitamente aceptados por ella, en vista de lo cual el Tribunal aquo lo dio por establecido, sin necesidad de dar motivaciones específicas sobre los mismos, con lo que no cometió ninguna violación, frente a la ausencia de una discusión expresa sobre estos hechos;

Considerando, que de acuerdo al artículo 2 de la Ley No. 302, modificada, sobre honorarios de abogados, cuando intervengan varios abogados en la representación en justicia de una misma parte o contra ella, solo tendrán derecho a los honorarios que la ley acuerde a uno, no pudiendo cobrar honorarios cada abogado en particular, lo que hace que no tenga importancia para la recurrente que las costas en primera instancia sean distraídas en provecho de un abogado que no participó en dicha instancia, siendo la misma interés del abogado actuante en primera instancia, a quien se puso a compartir honorarios con otro abogado. Que en la especie, fue el propio abogado actuante en primera instancia quien solicitó la condenación en costas en beneficio del Dr. Dimas Guzmán Guzmán, pudiendo haber sido el único perjudicado en la distribución de dichos honorarios, sin afectar los intereses de la recurrente, por lo que no tiene calidad para plantear ante esta Corte ese hecho como un vicio de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alpha Lems Company, LTD,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbucciona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.

Abogados: Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo.

Recurrido: Ciprián Cabrera Báez.

Abogados: Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos Silvestre.



Dios, Patria y Libertad, República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo a las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en el Batey Principal (oficina de

administración) de su ingenio azucarero, ubicado al Sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, casado, ingeniero y ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en el Batey Principal del Central Romana Corporation, LTD., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 02600404772, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 20 de diciembre de 1996, por los Dres. José Arturo Mejía Morató y Juan Antonio Botello Caraballo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 02600404939 y 02600355180, respectivamente, con estudio abierto en común en el edificio que aloja la oficina de relaciones laborales del Central Romana Corporation, LTD., sito en el Batey Principal de dicha empresa, y estudio adhoc en la oficina del Lic. César Botello, ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 54, Edificio Galerías Comerciales, suite 514, Santo Domingo, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Ana María Pérez de Humphreys, por sí y por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogados del recurrido, Ciprián Cabrera Báez, cédula No. 4126, serie 16, del 22 de enero de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de mayo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Declara injustificado el despido del señor Ciprián Cabrera Báez, con responsabilidad para la empresa Central Romana Corporation, LTD.; **Segundo:** Condena a la empresa Central Romana Corporation LTD., a pagar al señor Ciprián Cabrera Báez, los siguientes valores: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía en relación al Art. 72 del Código de Trabajo del 1951, 69 días de Cesantía en virtud del Art. 80 del Código de Trabajo de 1992, 18 días de vacaciones y seis meses de salario ordinario en virtud del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de noventa y tres pesos con noventa y nueve centavos (RD\$93.99) diarios; **Tercero:** Considera la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente después de la notificación de la misma; **Quinto:** Condena a la empresa Central Romana Corporation, LTD., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Ana María Pérez de H. y Carlos Tomás Ramos Silvestre, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, esta Corte ratifica la sentencia laboral de fecha 9 de mayo del año

1996, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Central Romana Corporation, LTD, a favor y provecho de los Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Ramos, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ordinario Edwar Mariano Inirio, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos suficientes, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos aportados a la causa por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la parte final de la página 9 de la sentencia recurrida, la Corte solamente se limita a indicar que según las declaraciones vertidas por los testigos de la empresa, según ellos, sorprendieron al señor Ciprián Cabrera Báez durmiendo en el puesto en el cual prestaba servicio. Sin embargo, en el tercer considerando de la página número 10, la Corte afirma que la empresa no pudo demostrar en ningún momento que el señor Ciprián Cabrera Báez estaba dormido, sin fundamentar con sólidas y pertinentes motivaciones ese criterio, y además dándole un sentido, significación e interpretación contrarios y distintos a las declaraciones aportadas por los referidos testigos, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de la declaración de los testigos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según las declaraciones vertidas por los testigos de la empresa, llámese este chofer y el supervisor, según ellos, sorprendieron al señor Ciprián Cabrera Báez, durmiendo en el puesto en el cual prestaba servicio. Que según declaraciones del señor Ciprián Cabrera Báez, el cual manifestó a esta Corte, que en ningún momento se quedó dormido en su lugar de trabajo, sino que esto es un gancho

que el supervisor le puso, junto con el chofer, ya que él tiene 9 años laborando en la empresa y que le faltaba poco tiempo para ser pensionado. Que la empresa en ningún momento pudo demostrar que el señor Ciprián Cabrera Báez, estaba dormido en sus labores de trabajo, ya que por estar sentado en la garita esto no quiere decir que él estaba dormido”;

Considerando, que a pesar de la Corte admitir que los testigos presentados por la recurrente declararon haber encontrado dormido al recurrido, descarta sus declaraciones como prueba de la justa causa del despido, utilizando para ello las afirmaciones del demandante y, sin indicar que otras pruebas apreció que no le permitieron dar credibilidad a los indicados testigos;

Considerando, que el poder de apreciación de los jueces del fondo, debe ser utilizado para examinar pruebas disímiles y contradictorias, pudiendo los jueces formar su criterio con una, en desmedro de la otra, pero no le permite a los jueces rechazar testimonios por el solo hecho de ser contrarios a las declaraciones de la parte contra quien se depone;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica como la Corte aqua determinó que el recurrido estaba sentado en una garita y no dormido, como declararon los testigos presentados por la empresa recurrente, lo que hace que esta carezca de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de marzo de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.

Abogados: Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Hugo Alvarez Valencia.

Recurrido: Luis Manuel Núñez Santana.

Abogada: Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., entidad empresarial sujeta a las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa No.1 de la calle Hermanos Estrella, de la ciudad de La Vega, representada válidamente por su Presidente, Sr. Pedro A. Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal y el Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogados de la recurrente Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma Estrella, portadora de la cédula personal de identidad No. 61711, serie 47, abogada del recurrido Luis Manuel Núñez Santana, el 21 de diciembre de 1990;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 26 de abril de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Luis Manuel Nuñez Santana y la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por a., por voluntad unilateral de esta última y comprometiendo su responsabilidad; **SEGUNDO:** Se condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.: 1. Al pago de la suma de RD\$327.36 por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; 2. La suma de RD\$409.20, por concepto de auxilio de cesantía, según el Art. 72 del Código de Trabajo; 3. La suma de RD\$190.82 por concepto de vacaciones, Art. 168 y sigtes. del Código de Trabajo; 4. La suma de RD\$650.00 por concepto de beneficios netos anuales, según el artículo 1ro., de la Ley 288 de 1972, modificada por la ley 195 del 5 de diciembre de 19980; 5. La suma de RD\$1,950.00 por concepto de beneficios establecidos según el Art. 84, párrafo 3ro., del Código de Trabajo, modificado por la Ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; **TERCERO:** Se condena a la Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., al pago de la suma total de RD\$3,527.38 (Tres mil quinientos veintisiete con 38/00), computados bajo el salario de RD\$325.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada, a partir de la fecha de la demanda inicial; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel de Js. Abreu R. y Luisa Adalgisa Ledesma E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; bajo reservas de derecho”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia: debe confirmar la sentencia laboral No. 5 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad, de fecha 3 de junio de 1988, en el sentido siguiente: a) declara resuelto el contrato que existió entre Luis Manuel Nuñez Santana y la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad. Condena a la

Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, al pago de las siguientes prestaciones: 1. La suma de RD\$503.52, por concepto de preaviso, Art. 69, párrafo 3ro., del Código de Trabajo; 2. La suma de RD\$629.40, por concepto de auxilio de cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; 3. La suma de RD\$293.72 por concepto de vacaciones, art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; 4. La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios netos anuales según Art. 1ro. de la Ley 288 de 1972, modificado por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980; 5. La suma de RD\$3,000.00 por concepto de beneficios establecidos según Art. 84 párrafo 3ro., del Código de Trabajo modificado por la ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; que lo condenéis al pago de la suma total de RD\$5,426.64 (cinco mil cuatrocientos veintiséis con sesenta y cuatro pesos oro), todo computado bajo el salario mínimo establecido por la resolución 1/88 del Comité Nacional de Salarios; **SEGUNDO:** Condena al pago de los intereses legales de la suma total acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; **TERCERO:** Condena a la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Algen de Jesús Abreu H. y Luisa Adalgisa Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y consecuente falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falsa interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: En las conclusiones de Fábrica de Embutidos Induveca, en el tercero, se expresa “que declaréis por sentencia la nulidad e irrecibibilidad del acto de avenir, no sumario, sino un acto de abogado a abogado, que no cubrió el plazo de los tres días francos. El Juez estaba en la obligación de pronunciarse sobre esa solicitud de irrecibibilidad y nulidad, porque como está la sentencia elaborada, la Suprema Corte de Justicia queda imposibilitada para edificarse sobre el particular e ignora por la ausencia de motivos, por falta de pronunciarse sobre la solicitud, si el caso

pudo haber tomado otro destino jurídico. No existe ninguna entidad empresarial llamada Fábrica de Embutidos Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o cualquier otra denominación y tanto en las conclusiones de primer grado como ahora lo hacemos ante la Suprema Corte de Justicia, manifestamos que la empresa de Embutidos Induveca, C. por A., se muestra con serios agravios, por no haberse hecho caso a sus conclusiones, pidiendo la inexistencia de la empresa emplazada, que llegó al colmo de ser condenada como si existiera. No es lo mismo ni lo será nunca la compañía Fábrica de Embutidos Induveca, (donde es socio y presidente) Pedro A. Rivera que vincular a este con la mencionada y condenada Fábrica Induveca y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación. Según ese fallo, Pedro A. Rivera, individualmente, podría ser perseguido, ejecutado, embargado etc., y con el término también condenatorio de cualquier otra denominación tendríamos la posibilidad que existe latente más bien, de perseguir porque el es socio, a cualquier empresa en que figure como socio el Sr. Rivera, por ejemplo, el Supermercado Induveca, la Cafetería Induveca, el Rancho San Antonio, el Rancho Camú, que nunca han tenido nada que ver ni por pienso, con el obrero hoy recurrido Luis Manuel Nuñez Santana”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas: “Que declaréis por sentencia, la nulidad e irrecibibilidad del acto No.23 de avenir y fijación de audiencia ya que se emplaza a comparecer a una entidad comercial inexistente, llamada según dicho acto: Fábrica de Embutidos Induveca y/o Pedro A. Rivera y/o cualquier otra denominación, en vez de decir pura y simplemente, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., causando por ello serios agravios de lo cual se hacen reservas de derecho, no solo a nombre de Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., de la cual el señor Pedro A. Rivera, es solo un accionista, sino al propio señor Rivera, que se siente afectado con el último término de “cualquier denominación”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia sobre esas conclusiones ni ninguna disposición sobre las mismas, habiéndose omitido estatuir sobre un pedimento formal hecho por la recurrente;

Considerando, que por lo demás, la sentencia recurrida impone condenaciones a “la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., y/o Pedro Rivera y/o cualquier otra denominación”, lo que indica una imprecisión en cuanto a la determinación de la persona que era la empleadora del recurrido ni las razones por las que se condena a una persona moral, una persona física y a una denominación incierta;

Considerando, que antes de imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar cual es la persona que tiene la condición de empleadora, siendo impropio que esas condenaciones sean dirigidas a más de una persona separadas en su enunciación por las conjunciones y/o, y a un empleador inmolando, lo que significa en la especie, el término “y cualquier otra denominación”;

Considerando, que por tales razones la sentencia recurrida carece de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 13 de marzo de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Segura, Transportadora de Valores, S. A.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden.

Recurrido: Reynoso Gómez Rivas.

Abogado: Lic. Domingo Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segura, Transportadora de Valores, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle César Nicolás Penson, No. 109, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Lic. José del Carmen Olivares Rojas, colombiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de

identificación personal No. E388614, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio A. Garden, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Santana Castillo, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, cédula No. 67959, serie 31, abogado de la recurrente Segura, Transportadora de Valores, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Domingo Santana Castillo, cédula No. 00104633953, abogado del recurrido Reynoso Gómez Rivas, el 20 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar el incidente planteado por la parte demandada en cuanto a que se sobresea el presente caso hasta tanto la Corte se pronuncie sobre la apelación de sentencia in voce de fecha 20/9/93, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Transportadora de Valores Segura, S. A., a pagarle al Sr. Reynoso Gómez Rivas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 79 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,763.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Transportadora de Valores Segura, S. A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Domingo Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Segura, S. A., Transportadora de Valores, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Reyno Gómez Rivas, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso interpuesto por la parte recurrente; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Segura, S. A., Transportadora de Valores, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

la distracción en favor del Lic. Domingo Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único: Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

@CENTRO = En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación “por no pasar, la sentencia recurrida, de veinte (20) salarios mínimos, tal como lo especifica el artículo 641 del nuevo, Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada mediante el cálculo de las condenaciones contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada en todas sus partes por la sentencia recurrida, se verifica que dichas condenaciones ascienden a la suma de Veintitrés Mil Trescientos Sesenticuatro Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$23,364.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 3/91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, del 18 de diciembre de 1991, que establece un salario mínimo de RD\$1,456.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segura, Transportadora de Valores, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Domingo Santana Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 1991.

Materia: ContenciosoAdministrativo.

Recurrente: Compañía Agronordi, C. por A.

Abogados: Dres. Fernando Ravelo Alvarez, Plutarco Elías y Ricardo Ravelo Jana.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Donato A. Brea D.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Agronordi, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de septiembre de 1991;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de noviembre de 1991 y suscrito por los Dres. Fernando Ravelo Alvarez, Plutarco Elías y Ricardo Ravelo Jana, cédulas Nos. 68966, serie 1ra.; 46249, serie 31 y 325963, serie 1ra., respectivamente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Donato A. Brea D., Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 23587, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar, en todas sus partes la Resolución No. 222/86 de fecha 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección General

del Impuesto Sobre la Renta, a que proceda a recuperar en favor del Estado Dominicano, los valores correspondientes a los impuestos generados de las exenciones señaladas en los acápites a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; **TERCERO:** Se le instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar en favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$1,537,834.00 correspondiente al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la empresa Turiempresa, C. por A., conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto Sobre la Renta y a las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la compañía, contra la resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** Se declara inadmisibile el presente recurso interpuesto por la firma Agronordi, C. por A., contra la comunicación No. 7378 de fecha 17 de junio de 1987 de la Secretaría de Estado de Finanzas por no haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes agravios: primer medio de casación: que en el segundo considerando de la sentencia recurrida se expresa que no existe la Resolución No. 23587, pero sí el oficio No. 7378 del 17 de junio de 1987 del Secretario de Estado de Finanzas y que además la recurrente no probó que el recurso jerárquico fuera interpuesto en tiempo hábil; que contra lo que ella recurrió fue contra el oficio citado que hace referencia a la Resolución No. 23587 de la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante el cual desconoce el recurso jerárquico interpuesto por ella y ratifica la actuación de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; que tanto

el Tribunal aquo como el Procurador General Administrativo en su dictamen se refieren al recurso jerárquico interpuesto contra el oficio No. 7378 ya indicado, que además el tribunal incurrió en el error de afirmar que el término para recurrir es de diez días de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 y que sin embargo, conforme el párrafo primero de ese texto, dicho plazo es de 15 días a partir de la fecha en que el interesado reciba el documento atacado;

Considerando, que el artículo 9 de la Ley No. 1494 de 1947 establece lo siguiente: “El término para incurrir ante los secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contenciosoadministrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas”;

Considerando, que asimismo el artículo 46 de la misma ley dispone: “Todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, pero a sus propias expensas, cuando así lo deseen. Estos actos no requieren registro”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para el Tribunal aquo declarar inadmisibile el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la recurrente expone lo siguiente: que después de un examen de los documentos que integran el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha podido establecer que la recurrente no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 9, 22 y 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, pues no existe la resolución atacada y si existe el oficio No. 7374 del 17 de junio de 1987 del Secretario de Estado de Finanzas. Dicho documento o la recurrente no hacen pruebas de que el presente recurso haya sido interpuesto

en tiempo hábil; que el artículo 9 de la referida ley dice: El término para recurrir ante los secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos contra las decisiones de carácter contenciosoadministrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradores o encargados, y el artículo 22 dice: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que tal como se advierte por la lectura de los motivos transcritos, en los mismos no se menciona la fecha en que el oficio No. 7378 del 17 de junio de 1987, del Secretario de Estado de Finanzas, fue notificado a la recurrente, ni en el expediente hay constancia alguna de tal notificación, ni tampoco de la fecha en que el mismo fue recibido por la recurrente;

Considerando, que el examen del expediente relativo a este caso pone de manifiesto que la empresa recurrente hizo ante el Tribunal aquo los alegatos a que se refiere en sus medios de casación, en relación con la admisibilidad del recurso contenciosoadministrativo por ella interpuesto; que en el mismo expediente figuran copias de los escritos presentados por ella en tal sentido, así como del producido por el Procurador General Administrativo, mediante el cual solicitó la inadmisión de dicho recurso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 1947, al no haber probado la compañía, según se alega en dicho dictamen, los impuestos correspondientes antes o al momento de interponer el referido recurso; que además, tal como lo afirma la recurrente en su memorial de casación, en la sentencia ahora impugnada no se exponen con precisión los motivos que tuvo el Tribunal aquo para en aplicación del artículo 9 de la referida ley, declarar inadmisibile el mencionado recurso, resultando de

interés la clasificación y precisión de los puntos señalados para una correcta solución del caso; que en las circunstancias apuntadas es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, puesto que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurante Reyna de España, S. A. y/o Sr. Angel Severiano Lamadrid.

Abogada: Dra. Maximina Cuevas Guillen.

Recurridos: Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna.

Abogados: Licdo. Juan A. Biaggi Lama y Dra. Andrea Peña Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príncipe de Asturias y/o Restaurante Reyna de España y/o Sr. Angel Severiano Lamadrid, con su domicilio social en la calle Cervantes No. 103 del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan A. Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Andrea Peña Toribio, en representación de los recurridos Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 1995, suscrito por la Dra. Maximina Cuevas Guillen, portadora de la cédula personal de identidad No. 43367, serie 2, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y la Dra. Andrea Peña Toribio, portadores de las cédulas personal de Identidad Nos. 154156, serie 1ra. y 16179, serie 39, respectivamente, abogados de los recurridos Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, el 31 de marzo de 1995 y 13 de junio respectivamente;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran resueltos los contratos de trabajos que ligaron a las partes por despidos justificados ejercidos por el empleador; **SEGUNDO:** Se condenan a los demandantes al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Dra. Maximina Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Correa Reyes, Juan Esteban Wilamo y Marcos Antonio Luna, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1994, a favor de la Cía. Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte recurrente, en todas sus partes, y se rechazan las presentadas por la recurrida y en consecuencia se revoca la sentencia objeto del recurso declarando: a) resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador; b) condenando a la empresa Príncipe de Asturias, S. A. y/o Restaurant Reyna de España, S. A. y/o Severiano Lamadrid, al pago de las siguientes prestaciones: al Sr. Valerio Correa Reyes: 28 días de preaviso, 49 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, 6 meses de salarios conforme al art. 95 ord. 3ero., del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$3,500.00 mensuales, durante 2 años y nueve meses como cocinero; al Sr. Marcos Antonio Luna: 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de

cesantía, 11 días de proporción de vacaciones, 6 meses de salarios de conformidad con el art. 95 ord. 3ero., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,496.00 como fregador, por un período de 10 meses y al Sr. Juan Esteban Wilamo: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, prop., de vacaciones, más 6 meses por aplicación del Art. 95 ord. 3ro., del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensual como pantrista, durante un período de 2 años y 3 meses, todo en la compañía Príncipe de Asturias, S. A., y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid; **TERCERO:** Se condena a la empresa Príncipe de Asturias, S. A., y/o Restaurant Reyna de España, S. A., y/o Severiano Lamadrid al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Juan Alfredo Biaggi Lama y Andrea Peña Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación y aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 549 y 575 del Código de Trabajo, por falta de aplicación y desconocimiento de los mismos, así como también denegación de justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido Juan Esteban Wilamo, propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, alegando que el monto de las prestaciones a la que es acreedor, de acuerdo a la sentencia impugnada no excede el monto de 20 salarios mínimos, como exige el artículo 641, para la admisibilidad del recurso de casación y que si bien la sentencia impugnada contiene condenaciones superiores a este monto, por tratarse de las demandas interpuesta por tres trabajadores, el cumulo de esas demandas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Trabajo, no implica que estas sean indivisibles ni que pierdan su individualidad”;

Considerando, que el recurso de casación fue elevado contra la totalidad de la sentencia impugnada, pasando a ser recurridos todos los trabajadores beneficiados con la misma, la cual contiene condenaciones que exceden al monto de 20 salarios mínimos, condenaciones que tienen que verse en su

conjunto para determinar la admisibilidad o no del recurso de casación;

Considerando, que la exigencia que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, se refiere a las condenaciones que impongan las sentencias recurridas globalmente y no a los beneficios particulares de cada una de las partes involucradas en el litigio, pues la modicidad de un asunto, que es lo que determina la limitación del recurso contemplada en dicho artículo, no existe con relación al recurrente cuando se imponen condenaciones que sumadas ascienden al monto mayor a los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el principio de la no indivisibilidad aplicado por el artículo 507, del Código de Trabajo para el conocimiento de las acciones acumuladas por más de un demandante, significa que en cada caso específico, los jueces tienen que juzgar los hechos que fundamentan cada demanda en particular y apreciar las pruebas que sustentan esos hechos individualmente, pero no surte ningún efecto en el momento de determinar cual es el monto de las condenaciones a los fines de la limitación de los recursos de apelación y de casación indicada en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo, por lo que el medio de inadmisibilidad que se presenta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte aqua le negó a la recurrente un informativo testimonial, así como también la comparecencia personal de las partes, se buscaba con un informe testimonial no contradecir los documentos existentes, sino reforzarlos y edificar a la Corte sobre los hechos ocurridos el 30 y 31 de diciembre de 1993, sobre el abandono del área de trabajo, que conllevó a la paralización de la cocina y negativa de los trabajadores que se integrarán a trabajar el día 31 de diciembre de 1993. La Corte entiende que la empresa se precipitó al poner término del contrato antes de que la causa alegada fuera determinada por el funcionario competente de la Secretaría sin que con ello ligue el informe a la Corte. Además señala que la empresa se limitó a señalar los hechos y poner término antes del resultado

de la investigación, se coloca al margen de la ley. Interpreta la Corte aqua, que la empresa debía esperar los resultados de la investigación del inspector para luego proceder al despido; dándole la Corte la misma categoría a este hecho, que como si se tratara del despido de una mujer embarazada, que es la Secretaría de Trabajo la que debe autorizarlo. El día 3 de enero el inspector de trabajo Keneddy Cáceres, se reunió con los trabajadores donde ellos también hacen sus declaraciones sobre los hechos y lo reconocen”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que la empresa podía alegar una falta, la justa causa del despido y la prueba de la causa también está a su cargo por la eximente de la prueba en favor del trabajador, y en esa virtud es lógico que se precipitó al poner término del contrato antes de que la causa alegada fuera determinada por el funcionario competente de la secretaría sin que con ello ligue el informe a la Corte y el pago de una de las prestaciones como las bonificaciones, implica la aceptación de las mismas. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador y es justificado cuando se prueba la existencia de la justa causa prevista en el código, es injustificado en caso contrario y evidentemente que la empresa al limitarse a señalar hechos y poner términos antes del resultado de la investigación, se colocaba al margen de la ley, y obviamente cometía un exceso en perjuicio de los trabajadores que hace el despido injustificado como al efecto debe declararse”;

Considerando, que para el ejercicio del derecho del despido de parte de un empleador no es necesario que este espere una comprobación de las faltas que alega como causales del despido, por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo, salvo el caso de la mujer embarazada y hasta seis meses después del parto, protegida por las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que fuera de este caso, la comprobación hecha por la Secretaría de Estado de Trabajo, se convierte en un elemento probatorio a ser utilizado en caso de litigio, pero que en forma alguna determina que el despido sea justificado

o no, lo que como consecuencia de la libertad de prueba en materia laboral puede establecer por cualquier medio, no pudiendo ser calificado de precipitado e injustificado un despido porque la Secretaría de Estado de Trabajo no hubiere realizado la investigación previa, de las causas del despido, lo que es optativo para el empleador solicitar;

Considerando, que el derecho de los trabajadores a participar de los beneficios de las empresas, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de los contratos de trabajo, siendo indiferente que se tratare de un despido justificado o injustificado, para que estos tengan derechos sobre los mismos, por lo que el hecho de que, en la especie, los recurrentes hubieren recibido el pago de las bonificaciones no implica admisión de la demanda por despido injustificado de los trabajadores beneficiados con dicho pago, pues, estas no forman parte de las prestaciones laborales, como erróneamente señala la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de base legal, debiendo ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Melaneo Lugo Sánchez.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Luis Mena.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo Sánchez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 2823, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle Alberto Defilló del sector Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1989, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero esquina Presa Río Bao, No. 491, apartamento 201, de los Edificios Candy, El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido Luis Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de noviembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 235 de la calle Barahona, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Melaneo Sánchez Lugo, a pagarle al señor Luis Mena, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones, calculadas a base de un salario de RD\$12.80 diarios; **Tercero:** Se condena al señor Melaneo Sánchez Lugo, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Melaneo Lugo Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, dictada a favor del señor Luis Mena; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Melaneo Lugo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6, 9 y 29, así como los artículos 77 y 78, del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil y a las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa (en otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Se incurre “en una falta de motivos, al no explicar la sentencia porque prefiere el testimonio de un testigo que no depuso ante ese tribunal nunca y más aún porque ni siquiera se mencionan por sus nombres y contenido los documentos aportados al debate por el recurrente, ni cual ha sido la razón de esa omisión o de ese silencio o de esa falta de examen y ponderación justa de los documentos sometidos al proceso, lo que de haberse hecho, sin parcialidad, conducía al pronunciamiento de una decisión totalmente diferente. Se ha incurrido además en una falta de base legal, no sólo al dejar de ponderar los documentos sometidos y que son decisivos para la suerte del proceso, rompiendo con ello el equilibrio y la igualdad procesal que debe reinar en todo debate judicial, sino porque se le atribuye sinceridad y credibilidad a declaraciones que nunca fueron prestadas ante la Cámara aqua, sino al descartar esos documentos, sin decir cuales son, ni cual es su contenido y alegar que emanan de terceros, lo que contrariamente a como lo ha entendido el Juez aquo, son demostrativos de que el recurrido nunca fue trabajador fijo del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que “la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: cheque No. 107 por valor de RD\$600.00; cheque No. 125, por valor de RD\$1,000.00; cheque No. 130 por valor de RD\$420.00; cheque No. 132, por la suma de RD\$140.00; certificación del acta No. 1848; certificación expedida por la señora Edila Díaz; certificación expedida por el Dr. Julio Gustavo Medina; sentencia de fecha 5 de diciembre de 1986 y acto No. 1394, de fecha 23 de diciembre de 1987;

Considerando, que la sentencia recurrida solo da motivos para el rechazo de “dos constancias escritas por un

tercero que señalan que Luis Mena le realizara trabajos”, sin identificar esas constancias, pero no hace ninguna alusión a los demás documentos, ni un análisis de los mismos, no indicando tampoco cual es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por el Tribunal aquo;

Considerando, que si bien los Jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ello es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Basola Corporation, S. A.

Abogados: Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcan Polanco.

Recurrida: María Severino.

Abogados: Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Silvestre.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., una empresa ubicada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor David Feld, ciudadano estadounidense, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identificación personal No. 57937, serie 23, con domicilio real y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Ana María Pérez y Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogados de la recurrida María Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 1997, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcán Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 02300304959 y 02700223411, abogados de la recurrente Basola Corporation, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Ana María Pérez de Humphreys y Carlos Tomás Silvestre, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 02300220312 y 00100063074, abogados de la recurrida María Severino, el 14 de febrero de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que sobre el recurso interpuesto intervinieron la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo existente entre María Severino y la empresa Basola Corporation, S. A.; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de la señora María Severino y con responsabilidad para la empresa Basola Corporation, S. A.; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, S. A., a pagar a favor de María Severino las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ana María Pérez y Carlos Tomás Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Francisco Crispín Varela, Alguacil de Estrados de esta Sala para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación: Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 87 88 y siguientes del Código de Trabajo vigente. Violación por omisión o inaplicación del artículo 1315 del Código Civil. Violación y desnaturalización del principio relativo al papel activo del juez en materia de trabajo, así como a lo relativo a la administración y fardo de la prueba en esa materia. Desnaturalización de los hechos de

la litis; de las piezas y documentos aportados a los debates; falta de ponderación de los documentos aportados por la demandada y en esta instancia, recurrente. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Insuficiencia y falta de motivos; motivos vagos. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra quien se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excedía del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al

recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declare inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Ana María Pérez de Humphreys, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Agrícola e Industrial, C. por A..

Abogados: Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Salustiano Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Agrícola e Industrial, C. por A., entidad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, Prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente representada por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26 respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de agosto de 1981,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto contra Salustiano Alcántara, por no haber comparecido no obstante ser legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo de la demanda interpuesta por el Sr. Salustiano Alcántara, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial; **TERCERO:** Condena al Sr. Salustiano Alcántara, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Salustiano Alcántara, contra la sentencia laboral No. 5 de fecha 18 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Salustiano Alcántara, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 5 de fecha 18 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el señor Salustiano Alcántara, b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Salustiano Alcántara, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual a razón de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para

dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el presente medio de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Juez aquo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar, que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios, que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generará esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que al señor Salustiano Alcántara, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal fuente del derecho laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho del trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Agrícola e Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.

Recurrido: José Milciades Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Agrícola e Industrial, C. por A., entidad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, Prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente representada por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26 respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 1981, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de José Milcíades Ramírez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por el Sr. José Milcíades Ramírez, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al Sr. José Milcíades Ramírez, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Milcíades Ramírez, contra la sentencia laboral No. 8 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor José Milcíades Ramírez, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 8 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el señor José Milcíades Ramírez; b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor José Milcíades Ramírez, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de ciento sesenticinco pesos oro (RD\$165.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el

presente medio de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Juez aquo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar, que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios, que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generará esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que al señor José Milcíades Ramírez, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal fuente del derecho laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador

demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho de trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Agrícola e Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Porfirio Pérez.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Agrícola e Industrial, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, Prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente

representada por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26 respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San

Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el defecto contra el Sr. Porfirio Pérez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo de la demanda incoada por el Sr. Porfirio Pérez, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al Sr. Porfirio Pérez, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Pérez, contra la sentencia laboral No. 10 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Porfirio Pérez, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 10 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el Sr. Porfirio Pérez; b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Porfirio Pérez, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para

dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el presente medio de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Juez aquo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar, que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios, que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generara esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que al señor Porfirio Pérez, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal fuente del derecho laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho del trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Agrícola e Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Javier Vásquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Agrícola e Industrial, C. por A., compañía constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, Prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente representada por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26, respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 1981, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Javier Vásquez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo de la demanda incoada por el Sr. Javier Vásquez, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al Sr. Javier Vásquez, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Vásquez, contra la sentencia laboral No. 11 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Javier Vásquez, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 11 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el Sr. Javier Vásquez, b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Javier Vásquez, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el

presente medio de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Jueza aquo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo, si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generará esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que al señor Javier Vásquez, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal fuente del derecho laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador

demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho del trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de diciembre de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Agrícola e Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito.

Recurrido: Santiago Nova.

Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A., constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Mella, prolongación Norte, San Juan de la Maguana, validamente representada

por su presidente señor Homero Paniagua Mesa, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por los Dres. Diógenes Checo Alonso y M. A. Báez Brito, cédulas de identidad personal Nos. 54589 y 31853, series 31 y 26, respectivamente, abogados de la recurrente Centro Agrícola e Industrial, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1ro. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de

San Juan de la Maguana, dictó el 17 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto de Santiago Nova, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por el Sr. Santiago Nova, contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al Sr. Santiago Nova, al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Nova, contra la sentencia laboral No. 7 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Santiago Nova, por mediación de su abogado constituido y en consecuencia; a) revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 7 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el señor Santiago Nova, b) condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Santiago Nova, un (1) mes de salario por concepto de regalía pascual y un (1) mes de salario por concepto de bonificación a razón de Ciento Treintidós Pesos Oro (RD\$132.00) mensual; **TERCERO:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: Falta de base legal y falta de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Cabe destacar sobre manera que si se toma como base para dejar demostrada la existencia de los vicios que configuran el presente medio

de casación, tomar como guía el dispositivo de la sentencia recurrida, en efecto, se comprueba que la Juez aquo, estatuye en la forma siguiente: a) Condena a la recurrente al pago de: un año de regalía pascual; y un mes de salario en aplicación de la ley que instituye las bonificaciones sobre los beneficios obtenidos por la empresa, por consiguiente conforme las reglas que gobiernan la administración en justicia, imponía al actual recurrido establecer conforme a derecho: que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; asimismo, era obligación probar, que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios, que conforme a la ley, debía estar obligada al pago de una porción equivalente a un mes de salario, en el supuesto de que la proporción que dispone la ley como obligación a cargo del empresario distribuir entre sus empleados o asalariados, generara esa cuantía. De los motivos precedentemente transcritos y mediante los cuales se pretende justificar la parte dispositiva no se infiere la justificación de la parte dispositiva. Necesariamente, que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal tal cual acontece en el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “a que al señor Santiago Nova, no le pagaron ni la regalía pascual ni la bonificación que por ley le correspondían durante el año 1979; que no solo la ley sino también el uso y la costumbre es parte del contrato de trabajo y como tal, fuente del derecho laboral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que fue celebrado un informativo testimonial a cargo del actual recurrido, pero no se hace mención de cual fue el resultado de dicha medida de instrucción y cuales hechos se probaron con su celebración;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene ninguna relación de los hechos en que el trabajador

demandante basó su demanda, ni ninguna motivación que justifique las condenaciones impuestas a la recurrente, limitándose a señalar que el uso y la costumbre son fuentes del derecho del trabajo, sin precisar previamente si el recurrido demostró la existencia del contrato de trabajo y en que consistió el uso y la costumbre a que hace alusión la sentencia para fundamentar su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de abril de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Danerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano.

Abogados: Dres. Nelsy Pérez y Simón Omar Valenzuela.

Recurrido: Dinorah Encarnación Montero.

Abogados: Dres. Adelaida Rosario Rojas y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal No. 10862, serie 1ra., con domicilio y residencia en la avenida

Duarte esquina Ravelo No. 58 (altos) de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nelsy Pérez, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Adelaida Rosario Rojas, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la recurrida Dinorah Encarnación Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., portador de la cédula personal de identidad No. 18303, serie 12, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula personal de identidad No. 63744, serie 1ra., abogado de la recurrida Dinorah Encarnación Montero, el 20 de enero de 1993;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Centro Médico Martínez Feliciano y/o Danery Benedicta Vda. Martínez, a pagarle a Dinorah Encarnación Montero, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, prop. bonificación prop. salarios dejados de percibir, diferencia de salarios, las horas extras, más tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$50.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García, por haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Danerys Benedicto Vda. Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1986, a favor de Dinorah Encarnación Montero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de

alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Danerys Benedicto Vda. Martínez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 244, 245.246 y siguientes del Código de Trabajo de la República, relativo a los trabajos domésticos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Quinto Medio:** Falta de individualización de las prestaciones y sumas a pagar;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la nombrada Dinorah Encarnación Montero, estuvo trabajando con ella por espacio de seis meses en asuntos de la cocina de su casa, adherida como es natural, al local de la clínica donde ella residía, por lo que no tenía carácter de obrera ya que muy por el contrario, como ahora se expresa nuevamente era una cocinera, lo que el tribunal al no entenderlo así ha violado los artículos del código que rigen el trabajo de los domésticos”;

Considerando, que de igual manera la recurrente alega en esos medios, que la sentencia está falta de motivos, porque se basó en el testimonio del señor Onésimo Lázaro Paulino, sin motivar la poca seriedad de esas declaraciones, especialmente en lo relativo a la manera que el tribunal consideró a la demandante como trabajadora, ya que su sueldo siempre fue de Cincuenta Pesos (RD\$50.00);

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el tribunal, ordenó, mediante sentencia in voce, del 25 de enero de 1989, un informativo testimonial a cargo de la recurrente; que la recurrente no asistió a la audiencia del día 1ro. de marzo de 1989, cuando debió celebrarse la medida de información testimonial, por lo que el tribunal

declaró desierta la medida; que asimismo, en la sentencia se consignan las conclusiones sobre el fondo del recurso y de la demanda formulada por la recurrente, por lo que el alegato de que no se le dio oportunidad de presentar sus medios de defensa es falso;

Considerando, que para dictar su fallo, el tribunal se basó en las declaraciones prestadas en primer grado por el testigo Onésimo Lázaro Paulino, quien declaró, según se copia en uno de los considerandos de la sentencia que: “Conozco a la demandante, trabajaba con el demandado, tenía un año y 9 meses, Dinorah ganaba Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y la otra (Ciento Cincuenta Pesos) RD\$150.00, una era enfermera y la otra llevaba los alimentos; a las demandantes no le pagaron, la botaron, la botó la señora, era la dueña de la clínica, al reclamarle la demandante 3 meses que le debía, le dijo que no le podía pagar, yo estaba presente cuando el despido, la señora las botó a las dos, la señora les dijo que se fueran de allá”;

Considerando, que el Juez aquo apreció que con estas declaraciones las demandantes probaron todos los hechos de la demanda, incluidos los que había contradicho la demandada, pero que en contra de los cuales no presentó ninguna prueba;

Considerando, que para que las labores propias de un hogar, como las que realizan las cocineras y las que sirven los alimentos, caractericen el trabajo doméstico, es necesario que dichas labores sean prestadas en “una residencia, habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes”, por lo que el solo hecho de que la recurrida fuera cocinera no le daba la condición de trabajadora doméstica, por haberse demostrado ante el Tribunal aquo, que las labores eran realizadas en una clínica propiedad de la recurrente, la cual tiene un carácter comercial;

Considerando, que la motivación que contiene la sentencia y su fundamentación en el análisis de la prueba aportada, revela que la sentencia contiene motivos suficientes y fue dictada sobre base legal, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; a) que el Tribunal aquo no se pronunció con relación a las conclusiones presentadas por ella en el sentido que la sentencia debía ser revocada, “ya que no se trataba de un trabajador que tenía que ser liquidado de la manera común y corriente, por lo que hay falta de estatuir es este aspecto; b) que se violó su derecho de defensa porque no se le permitió la audición de la recurrente, rechazándose la medida de comparecencia personal: c) que el Tribunal aquo no precisa las sumas que podría corresponderle a la recurrida;

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada, se expresa el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada, lo que es una clara respuesta al pedimento de la recurrente en el sentido de que la sentencia de primer grado fuere revocada, con lo que el juez se pronunció en cuanto a las conclusiones formales de la recurrente, no teniendo que pronunciarse en el dispositivo sobre el alegato formulado por esta, pues ya lo había hecho en sus motivaciones al apreciar la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido y porque los jueces no están obligados a estatuir sobre los simples alegatos de las partes;

Considerando, que de acuerdo a la relación de las actuaciones procesales de las partes que aparecen en la sentencia impugnada, se observa que en la última audiencia celebrada por el Tribunal aquo, la recurrente concluyó solicitando: “la prórroga de las medidas sobre informativo testimonial y audición de las partes ordenadas por este tribunal mediante sentencia anterior”, lo que es indicativo de que el Juez aquo ordenó la comparecencia personal de las partes; que frente a la oposición a la prórroga, formulada por la parte recurrida, la recurrente, presentó conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, en obvio abandono de sus anteriores conclusiones, razón por la cual el tribunal no incurrió en los vicios que se le imputan;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes, la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, la cual precisó las condenaciones que correspondían a la recurrida, sobre la base del salario de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) mensuales, no siendo necesario que se significara la suma en dinero que recibiría dicha trabajadora, en razón de que tanto el Código de Trabajo, como el reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo vigente en la época, indicaban la fórmula para traducir el salario mensual a diario y de esta manera establecer el monto en dinero de las condenaciones;

Considerando, que la Cámara aqua hizo una correcta aplicación de la ley y dictó su sentencia sobre base legal, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danerys Benedicto Vda. Martínez y/o Centro Médico Martínez Feliciano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 22 DE ABRIL DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Distribuidora Capitolio, C. por A. y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández.

Abogados: Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.

Recurridas: Rafaela Peña Pérez y Antonia Plasencia.

Abogados: Dres. Carmen Ferrer, Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Capitolio, C. por A. y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández, constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle I esquina J, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, válidamente representada por su

administrador general, Lic. Rafael Galdentier Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identificación personal No. 12937, serie 2, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Ferrer, en representación de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Joaquín A. Luciano, abogados de las recurridas Rafaela Peña Pérez y Antonia Plasencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, cédulas de identidad personal de identidad Nos. 33678 y 11338, series 18 y 27, respectivamente, abogados de la recurrente Distribuidora Capitolio, C. por A. y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdo. Joaquín Luciano, cédulas de identidad personal Nos. 104647 y 122159, series 1ra., respectivamente, abogados de las recurridas Rafaela Peña Pérez y Antonia Plasencia, el 28 de agosto de 1992;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al

Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Distribuidora Capitolio, C. por A., y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández, a pagar las siguientes prestaciones laborales: 1) a Rafaela Peña Pérez: 24 días de preaviso, 430 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$768.00 mensual; 2) a Antonia Plasencia: 24 días de preaviso, 360 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$768.00 mensual;

TERCERO: Se condena a la parte demandada Distribuidora Capitolio, C. por A., y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Capitolio, C. por A., y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1991, dictada a favor de las Sras. Rafaela Peña Pérez y Antonia Plasencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de comparecer no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Distribuidora Capitolio, C. por A., y/o Lic. Rafael Galdentier Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único: Violación del artículo 141 el Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “ La sentencia recurrida señala en el último considerando de la página 4, `que obran en el expediente las comunicaciones que la empresa le remitiera al Director General de Trabajo el 28 de febrero de 1990, comunicándole el despido de las trabajadoras recurridas e informándole que a las mismas les pagarían sus prestaciones laborales’; que el juez al comprobar que a las trabajadoras se les había prometido pagarles sus prestaciones, debió llegar a la conclusión de que en este caso no hubo despido, sino desahucio, que tiene un tratamiento distinto. Es obligación del juez, sobre todo

en esta materia, decir en casos como estos, que aunque el patrono empleó un término inadecuado al hablar de despido, se trataba de un desahucio y dictar su sentencia en base a este reconocimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que obran en el expediente las comunicaciones que la empresa le remitiera al Director General de Trabajo el 28 de febrero de 1990, comunicándole el despido de las trabajadoras recurridas e informándole que a las mismas les pagarían sus prestaciones laborales; que en consecuencia la empresa reconoce el despido injustificado de las trabajadoras y no hay constancia alguna de que se liberara de la obligación del pago ofrecido; por lo que este tribunal estima que sería superabundante analizar otros elementos de la causa, procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que habiendo comunicado la empresa recurrente los despidos de las recurridas, el hecho de que en las cartas de comunicación de esos despidos, se informara al Departamento de Trabajo que se pagarían las prestaciones laborales a las trabajadoras despedidas, no transformaba los despidos en desahucio, si real y efectivamente no se pagaban las prestaciones laborales ofrecidas, en los términos legales;

Considerando, que la recurrente debió demostrar ante los jueces del fondo, que realizó el pago de las prestaciones laborales a las recurridas, para que el tribunal admitiera la existencia del desahucio y el uso de un término inadecuado en las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Trabajo; que al no demostrarse ese pago, el juez tenía que reconocer la existencia de los despidos comunicados, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que examina carece de fundamento y procede ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Capitolio, C. por A., y/o Lic. Rafael Galdentier, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de los recurridos.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 2 de junio de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vicana, C. por A.

Abogado: Dr. Angel Antonio Salas.

Recurrida: Ana Manuela Tejeda.

Abogado: Dr. Félix Antonio Durán Richetty.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Vicana, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el No. 214 de la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su administradora general señora Selisette de Orozco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 374490, serie 1ra., contra la sentencia dictada

en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Angel Antonio Salas de León, portador de la cédula personal de identidad No. 10134, serie 71, abogado de la recurrente Industria Vicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Félix Antonio Durán Richetty, portador de la cédula personal de identidad No. 5107, serie 72, abogado de la recurrida Ana Manuela Tejada, el 23 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 1ro. de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo suscrito entre las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Industria Vicana, a pagarle a la señora Ana Manuela Tejeda, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso a razón de RD\$43.64 los cuales suman RD\$1,047.36 y 165 días de cesantía a razón de RD\$43.64 los cuales suman RD\$7,200.00 ascendiente ambas sumas a un total de RD\$8,274.96; **TERCERO:** Se condena a la Industria Vicana, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Félix A. Durán R., por haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Industria Vicana, C. por A., a la sentencia laboral No. 21 de fecha 1ro. de noviembre del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa a la obrera Ana Manuela Tejeda, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales; en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de la cual hemos hecho referencia más arriba señalada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por no reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a la Industria Vicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Félix Antonio Durán R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único de casación: Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 85 y 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El demandante, hoy recurrido no hizo las pruebas, en ninguna de las instancias, de sus pretensiones, motivo más que suficiente para que el Juez de Paz y el Juez aquo desestimaran la demanda intentada por la señora Ana Manuela Tejada. No hay en la sentencia objeto del presente recurso de casación constancia alguna de que la demandante diera cumplimiento a ninguna de las disposiciones puestas a su cargo. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado, la cual “en uno de sus considerandos dice que en la audiencia del proceso no fue demostrada la causa del despido de que fuere objeto la demandante”, esto constituye una desnaturalización de los hechos, pues como se ha señalado anteriormente, la recurrida presentó una demanda en dimisión, mediante comunicación presentada y dirigida a la empresa en fecha 19 de agosto del 1991, alegando irregularidades en el pago o sean en violación al acápite 2do. del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada para confirmar la sentencia de primer grado, que acogió la demanda de la recurrida, da como motivo “que el presente recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley por lo que este tribunal de alzada entiende y así lo hace, declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo este tribunal entiende que el Tribunal aquo al dictar la sentencia ya señalada y cuyo dispositivo reposa en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos por lo que confirma la sentencia recurrida. Que deben ser rechazadas las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación por la parte recurrente por este tribunal considerar que no reposan en pruebas legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna referencia sobre la prueba aportada por la recurrida para establecer los hechos en que fundamentó su demanda, ni a través de qué medios el tribunal aquo determinó esos hechos, lo que hace que la misma carezca de motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los

hechos, que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 5 de junio de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Abraham Rodríguez Estrella.

Abogados: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurrido: Banco Nacional de la Construcción, S. A.

Abogados: Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklyn Cruz Salcedo, Angel Delgado Malagón y Carmen J. Lora Iglesias.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abraham Rodríguez Estrella, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64513, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 10, de la carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal

Superior de Tierras, del 5 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en el No. 18, de la calle Fabio A. Mota, del Ensanche Naco, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de agosto de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Plinio A. Jacobo P., Franklyn Cruz Salcedo, Angel Delgado Malagón y Carmen J. Lora Iglesias, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 49890, serie 31; 49483, serie 31; 131241, serie 1ra. y 23422, serie 31, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en la avenida 27 de Febrero No. 54, apartamentos 402404, cuarta planta del Edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, abogados del recurrido, Banco Nacional de la Construcción, S. A.;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia,

después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por ante el abogado del Estado por el recurrente, Ramón Abraham Rodríguez Estrella, contra la entonces Registradora de Títulos del Distrito Nacional Dra. Gladys Lama de Valentino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 26 de mayo de 1989, su sentencia penal No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Descargar a la Dra. Gladys Lama de Valentino, de generales anotadas, de violación al Art. 243 de la Ley de Registro de Tierras, por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** Descargar a la Dra. Gladys Lama de Valentino, de generales anotadas, de violación a los Arts. Nos. 199 de la Ley de Registro de Tierras y 1542 y 185 del Código Penal, por falta de intención delictuosa; **TERCERO:** Ordena, la cancelación de la Constancia de Venta anotada del Certificado de Título No. 682038, expedida en fecha 27 de noviembre de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) por haber sido expedido violándose reglas del procedimiento; **CUARTO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, a través de su abogado constituido Dr. Fausto A. Martínez Hernández, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Rechaza, la petición de la Dra. Gladys Lama de Valentino a través de su abogado constituido, Dr. Wenceslao Medrano Vásquez para que se le de acta de que se reserva el derecho de accionar por la vía legal correspondiente contra el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado, por carecer de base legal; **SEXTO:** Ordena, la ejecución de la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Declara, las costas de oficio; b) que contra esa decisión interpusieron recurso de apelación tanto el Banco Nacional de la Construcción,

S. A. (BANACO) representado por los Dres. Plinio A. Jacobo P., Angel Delgado Malagón, y Carmen J. Lora Iglesias, como la Dra. Gladys Lama de Valentino, representada por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez; c) que a instancia del Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de junio de 1989, la resolución ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Se Ordena** la suspensión de la Sentencia Penal No. 1 de fecha 26 de mayo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el juicio contra la Dra. Gladys Lama de Valentino, en cuanto a que ordenó la cancelación de la Constancia de Venta anotada del Certificado de Título No. 682038, expedida en fecha 27 de noviembre de 1987, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor del Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO), así como en cuanto a que ordenó la ejecución de la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida sobre los recursos de apelación interpuestos y se pronuncie sobre el caso; comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar ”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios esenciales para el ejercicio del recurso de apelación y de la acción en justicia; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 7, 11, 15, 16 y 272 y desconocimiento del 252 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa y de manera principal, un fin de inadmisión del recurso, alegando que este está dirigido no contra una sentencia, sino contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones de administración judicial, que al no constituir una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas

del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que el examen de la decisión impugnada muestra que el Tribunal aquo, a instancia del recurrido ordenó la suspensión de la sentencia penal dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y a que se ha aludido precedentemente, hasta tanto dicho tribunal decida los recursos de apelación interpuestos y se pronuncie sobre el caso;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario en consecuencia, el examen de los medios de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Abraham Rodríguez Estrella, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de junio de 1989, en relación con la Parcela No. 115Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Plinio A. Jacobo, Franklyn Cruz Salcedo, Angel Delgado Malagón y Carmen J. Lora Iglesias, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 12 de diciembre de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eleuterio Turbides González.

Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

Recurridos: Adolfo Turbides González y Ambrosia Lina Turbides de Calcaño.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Turbides González, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 758, serie 29, domiciliado y residente en la ciudad de Miches, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de febrero de 1984, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 440, serie 47, con estudio profesional abierto en la casa No. 50, de la calle 14, del Ensanche Espailat, de esta ciudad, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de marzo de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 25089, serie 23, con estudio profesional abierto en el Apto. 305, del Edificio Diez, ubicado en la calle El Conde No. 2032, de esta ciudad, abogado de los recurridos Adolfo Turbides González y Ambrosia Lina Turbides de Calcaño;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia del 20 de agosto de 1979, suscrita por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre de Eleuterio

Turbides, mediante la cual solicitó al Tribunal Superior de Tierras, la determinación de los herederos del finado Manuel Emilio Turbides y de transferencia a favor del peticionario de una porción de la Parcela No. 21, Porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de noviembre de 1980, su Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo en fecha 6 de noviembre de 1980; **SEGUNDO:** que revoquéis dicha sentencia con excepción del párrafo que determinó los herederos del finado Manuel Emilio Turbides; **TERCERO:** que se nos conceda un plazo de 30 días, a partir de la transcripción de las notas estenográficas, para depositar un escrito contentivo de los hechos, así como del derecho y presentar nuestras conclusiones al fondo debidamente motivadas, las cuales figuran en el expediente que originalmente conoció el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo habiendo acogido una parte de la misma y rechazando otra; que si la parte contraria solicita plazo para contestar nuestro escrito, que se nos conceda un plazo adicional, a partir del vencimiento del que se le otorgue a dicho abogado, para replicar su escrito y las conclusiones, si lo consideramos atinado; que nuestro escrito y conclusiones estarán acompañados de la documentación que consideramos pertinente y útil a la presente litis a fin de esclarecer cualquier punto que creamos de lugar en la presente litis;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código Civil y 1341 del mismo código y 175 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que por el tercer considerando de la decisión impugnada se advierte que el Tribunal aquo llegó a la conclusión de que la parcela de referencia permaneció en el patrimonio del señor

Manuel Emilio Turbides; que éste último y su hijo Eleuterio Turbides González, obtuvieron un préstamo por la suma de RD\$2,000.00, por acto del 16 de febrero de 1960, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero de 1960, bajo el No. 1643, folio 311 del libro de inscripciones No. 3, consintiendo como garantía una hipoteca en primer rango sobre la totalidad de la Parcela No. 21, porción "X", del D. C. No. 48/3ra. parte y sus mejoras, con vencimiento el último día de febrero de 1968, la que fue cancelada según se comprueba por el acto del 12 de octubre de 1976, debidamente inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 1976 y que ese préstamo obtenido del Banco Agrícola, es revelador por sí solo del carácter irreal que tiene la supuesta venta otorgada por Manuel Emilio Turbides González, el 14 de septiembre de 1966"; que el precio vil no puede servir para invocar lesión en una venta de terrenos registrados, la que no puede anularse ni declararse simulada por esa causa, porque a ello se opone el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras; que al fundarse además el tribunal en la captación que supuestamente ejercía el comprador sobre el vendedor, sin que nadie aportara esa prueba, sobre todo en relación con una persona que como Manuel Emilio Turbides González, que antes y después de ese contrato de venta había desempeñado las funciones de Juez de Paz del municipio de Miches, más aún cuando la captación se ejerce sobre personas débiles de espíritu; que los recurridos están obligados a dar cumplimiento a ese contrato de venta, conforme lo dispone el artículo 1122 del Código Civil; que la simulación no es una causa de nulidad y su prueba debe aportarse mediante contrato escrito, conforme el Art. 1341 del Código Civil, porque es de jurisprudencia que si es cierto, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la censura de la Suprema Corte, no menos verdad es que la simulación debe probarse entre las partes mediante un contraescrito, que por tanto, sigue alegando el recurrente, al pronunciar la simulación y nulidad de la venta sin exponer los motivos para ello, en la decisión se han violado los artículos 1341, 1122 y 141 del Código Civil, así como el 175 de la Ley de Registro de Tierras y en falta de base legal; b) que el examen del dispositivo revela que el Tribunal aquo omitió estatuir

sobre las conclusiones por él presentadas al conocerse el recurso de alzada, en lo referente al contrato de cuotalitis que otorga un 10% al Lic. Elpidio Eladio Mercedes, omisión que conlleva la nulidad de la decisión, ya que los jueces del fondo deben estatuir sobre todas las cuestiones que le han sido propuestas mediante conclusiones presentadas ante ellos, que al no hacerlo así se ha violado el artículo 141 del Código Civil y el derecho de defensa”; pero;

Considerando, que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de donde resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de este poder soberano de apreciación, declarar que una venta, en razón de las circunstancias de la causa, disfraza simplemente una transmisión ficticia de la propiedad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal aquo, estimó, que el acto de venta otorgado en fecha 14 de septiembre de 1966, por Manuel Emilio Turbides González, a favor de su hijo Eleuterio Turbides González, era simulado y resultado además de una captación de la voluntad del vendedor, ya que el comprador nunca entendió ni ejerció actos propios de un verdadero dueño de la porción de terreno de que se trata; que para llegar a esta conclusión los jueces se fundaron, tal como consta en la sentencia recurrida en los siguientes hechos y circunstancias contenidos en la misma y que se copian a continuación: “que el tribunal ha llegado a la convicción de que esta parcela permaneció en el patrimonio del señor Manuel Emilio Turbides hasta el momento de su muerte; que en efecto, hay constancia de que el propio Manuel Emilio Paredes y su hijo Eleuterio Turbides González obtuvieron un préstamo por la suma de RD\$2,000.00 mediante acto de fecha 16 de febrero de 1969, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís el día 18 de febrero de 1960, bajo el No. 1643, folio 411 del libro de inscripciones No. 3, que los deudores aludidos consintieron, como garantía de ese préstamo, una hipoteca en primer rango sobre la totalidad de la parcela No. 21, Porción “X”, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte y sus mejoras; que la fecha de vencimiento se fijó para el último día de febrero de 1968; que no obstante hay constancia en el expediente de que la cancelación de esa hipoteca se hizo por acto de

fecha 12 de octubre del mismo año, bajo el No. 1642, folio 411, del libro de inscripciones No. 10; que esta negociación de préstamo con el Banco Agrícola, por sí sola, es reveladora del carácter irreal que tiene la supuesta venta otorgada por Manuel Emilio Turbides González la cual se efectúa el 14 de septiembre de 1966; que no es posible que estos señores, que vivían en el mismo hogar, en el año de 1960 se vean en la necesidad de hipotecar la totalidad de la parcela propiedad de uno de ellos por la suma de RD\$2,000.00, y aún sin pagar ese crédito, que se vencía en el año de 1968, el propietario Manuel Emilio Turbides le venda la parcela al otro deudor Eleuterio Turbides, por un precio que ni siquiera ascendía a la suma adeudada, operación esta que a todas luces resultaba frustratoria, al mismo tiempo que el precio convenido fue excesivamente por debajo del que realmente tenía la parcela, entre otros motivos, si se juzga que el Banco Agrícola admitió la hipoteca por RD\$2,000.00, y es sabido que para que esa institución otorgue un préstamo hipotecario por la suma de RD\$2,000.00, el inmueble dado en garantía tiene que valer unos siete u ocho mil pesos, por lo menos, que posteriormente, aún estando vivo el señor Manuel Emilio Turbides, por acto de fecha 4 de abril de 1977 los señores Adolfo Turbides González y Emelinda González Turbides hacen uso de una parte de esta parcela, y la den en garantía al Banco Agrícola para obtener un préstamo hipotecario por la suma de RD\$3,000.00, el cual se venció el día 4 de abril de 1983, pero según declaraciones de los interesados, aún no ha sido pagado”; “que la mención de esta segunda hipoteca se hace con el objeto de derivar de la misma estas dos observaciones contrarias por completo al carácter real de la venta del 14 de septiembre de 1966; una vez más queda demostrado el precio irrisorio de RD\$1,000.00 de la supuesta venta a favor de Eleuterio Turbides de la totalidad de la parcela que es de 1,325 tareas, 67 varas, si por 300 tareas el Banco Agrícola de la República Dominicana otorga un crédito hipotecario de RD\$3,000.00; y al mismo tiempo se demuestra que en ese año de 1977 quien autoriza a su esposa y su hijo Adolfo Turbides a gravar el inmueble de su propiedad, es el señor Manuel Emilio Turbides, no obstante haberse producido la venta ficticia a favor de Eleuterio Turbides hacía 11 años; que también hace su aparición

en el caso otro elemento que generalmente caracterizan la ficción de una operación de venta entre padre e hijo, o sea la circunstancia de que el supuesto comprador jamás hizo uso de su documento de venta, para fin alguno, hasta después de la muerte de su padre, que es cuando su madre, la señora Emelinda González Vda. Turbides y sus hermanos Adolfo y Ambroselina Turbides González, en ocasión de la solicitud de determinación de herederos y transferencia que pide Eleuterio Turbides, tomen conocimiento de la existencia de tal venta; que en el expediente hay constancia de que el señor Manuel Emilio Turbides estuvo ciego los últimos años de su vida y ese estado de salud lo hizo cambiar su residencia al pueblo de Miches; que con anterioridad a su traslado a la población, casi toda su vida permaneció junto a su esposa y sus hijos en el lugar donde se ubica la Parcela No. 21, Porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte; que por un largo tiempo Manuel Emilio Turbides vivió solamente con su hijo Eleuterio Turbides, encontrándose su esposa Emelinda González hoy Vda. Turbides residiendo fuera del país y sus hijos Adolfo y Ambroselina viviendo en otros lugares apartado de la casa hogareña; que esas circunstancias de encontrarse Eleuterio Turbides viviendo sólo con su padre, unida al estado de salud de éste, fue aprovechada por él para captar la voluntad de su progenitor hasta el extremo de que éste le vendiera la parcela que nos ocupa, venta que resulta nula en razón a que el consentimiento dado en esas circunstancias, no puede producir efectos jurídicos válidos; que se trata de una situación similar a la que prevé el artículo 1109 del Código Civil; que el señor Eleuterio Turbides ha pretendido justificar la venta a su favor, alegando que su padre lo quiso así para trasladarse al pueblo a hacer negocios; que esos hechos están desmentidos por declaraciones contenidas en el expediente que demuestran que el traslado al pueblo de Manuel Emilio Turbides se produjo cuando estaba ciego y de edad muy avanzada y en esas circunstancias no es posible que él iniciará una vida de negocios; que lo que no ha podido demostrar el señor Eleuterio Turbides es que su padre se encontrara en un grave estado de necesidad económica que lo precipitara a vender y mucho menos por una suma que no iba a solucionar sus problemas, si los tenía, ya que para la fecha del supuesto traspaso, padre e hijo adeudaban sólo al

Banco Agrícola, la suma de RD\$2,000.00, cantidad de dinero que duplica el precio de la venta; que en el estado en que Manuel Emilio Turbides se trasladó a residir sus últimos años en la población de Miches lo que ameritaba es que, siendo suya la propiedad en que vivía su hijo Eleuterio Turbides, éste le suministrara a su padre los medios de sustento de su vida; que por todas las razones expuestas procede acoger en parte y rechazar en parte la apelación interpuesta, y revocar la decisión de Jurisdicción Original, exceptuando lo que se dispone en su dispositivo en los ordinales tercero y quinto así como lo relativo a la hipoteca a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana otorgada por los señores Adolfo Turbides González y Emelinda Turbides”;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal, el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que ella contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que dicha sentencia es el resultado de una exhaustiva investigación de todos los pormenores del caso y de una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Turbides González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de diciembre de 1983, en relación con la Parcela No. 21, porción “X”, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de julio de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrente: Jomara Alt. Castellanos R. de Gil.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jomara Alt. Castellanos R. de Gil, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No. 19366, serie 34, domiciliada y residente en la calle Sánchez (Prolongación 1), Mao, Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, provisto de

la cédula personal de identidad No. 102582, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Sully Bonnelly 24 altos, Santiago y adhoc en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Enrique Jiminián, del 18 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los articulo 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos de los finados Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de octubre de 1979, su Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Mao, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 27 de julio de 1992, su Decisión No. 24, ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre de 1979 por la señora Jomara Altagracia Castellanos Rodríguez de Gil, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 124 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Mao, por infundado en hecho y en derecho; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 124 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, como únicos herederos y únicos llamados a recoger los bienes relictos por los finados Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; a). que sus hijos legítimos María Mercedes Colón Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Agustín Cabral #4, Mao, ignoraba las demás generales; Adela Altagracia Colón Bonilla, de generales ignoradas; y Abraham Colón Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral #71, Mao, cédula 502, serie 34; b). sus nietos: Ana Dolores Rodríguez Colón, Felix De Js. Rodríguez Colón, Juan Guarino Rodríguez Colón, Ondina Rodríguez Colón, Herminia Rodríguez Colón, de generales ignoradas; Secundina Rodríguez Colón de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, con Juan José Almonte, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez s/n, Mao, cédula No. 4841, serie 34, quienes representan a su madre Primitiva Colón Bonilla; Eleodoro Arturo Colón y Luis José Colón, de generales ignoradas, quienes representan a su madre Ovidia María Colón Bonilla, en la sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Dalila Mercedes Colón, Bolívar Antonio Colón, de generales ignoradas, Francisco Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, casado con Altagracia del Carmen Reyes, comerciante, domiciliado y

residente en la calle Gastón F. Deligne No. 20, Mao, cédula No. 3767, serie 34, Elio Antonio Colón, Santiago Emilio Colón, Delmira Antonia Colón, Hilda Marina Colón, María Delfina Colón, éstos de generales ignoradas, Aura Mercedes Colón de Liz, dominicana, mayor de edad, casada con Luis María Liz, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle José María Rodríguez #86, Mao, cédula No. 435, serie 34, quienes representan a su madre Emelinda Engracia Colón Bonilla (a) Linda, en la Sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Niviades Amado Colón Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 67, Mao, cédula No. 3499, serie 34; Ramón Porfirio Colón Inoa, Luis Antonio Colón Inoa, Juan Antonio Colón Inoa, María Mercedes Colón Inoa (a) Niña, Bernardo Augusto Colón Inoa, Felix Deogracias Colón Inoa y Teodoro María Colón Inoa, estos de generales ignoradas, quienes representan a su padre Bernardo Colón Bonilla, en la sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Bertilio Antonio Colón y Ana Perpetua Colón, ambos de generales ignoradas, quienes representan a su madre María Altigracia Colón Bonilla (a) Gracita, en la sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Mercedes Colón Santana, Angélica Colón Santana, Ana Delfina Colón Santana, Estela Zunilda Colón Santana, Ana Silvia Colón Santana (a) Blanca, José Francisco Colón Santana, Enrique Alberto Colón Santana, todos de generales ignoradas, quienes representan a su padre Juan de Dios Colón Bonilla, en la sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; César Augusto Colón, Luis María Colón y Marino Antonio Colón, de generales ignoradas, quienes representan a su madre Javiela Colón Bonilla, en la sucesión de sus abuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; y c) sus biznietos: Víctor Colón, de generales ignoradas, quien representa a su madre Ana Josefa Colón Santana, en la Sucesión de sus bisabuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Ligia; Ligia Colón, Porfirio Colón, Adalgisa Colón, Antonio Colón (a) Tonito, Luis Colón y José Rafael Colón (a) Niño, éstos de generales ignoradas, quienes representan a su

padre Francisco Colón Santana (a) Toni, en la sucesión de sus bisabuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Ligia Colón, de generales ignoradas, quien representa a su padre Alfredo Colón Santana, en la Sucesión de sus bisabuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Delia Amada Colón Tejada y Manuela Honrada Colón Tejada, ambas de generales ignoradas, quienes representan a su padre Amado Antonio Colón Santana, en la sucesión de sus bisabuelos Juan de Dios Colón (a) Juanico y María Delfina Bonilla; Parcela Número 124, Superficie: 01 Ha., 74 As., 49 Cas.; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de 00 Ha., 62 As., 88 Cas., 60 Dms2., equivalentes a 10 Tareas que dentro de esta parcela ha formulado Jomara Altagracia Castellanos Rodríguez de Gil, dominicana, mayor de edad, casada con Enrique Gil Bosch, comerciante, domiciliada y residente en la Prolongación Sánchez s/n., Mao, cédula No. 11483, serie 34, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** que debe transferir, como al efecto transfiere, el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms2., a favor de María Mercedes Colón Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Agustín Cabral No. 4, Mao, ignoradas las demás generales, como un bien propio y libre de gravamen; b) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms<W3^>2<D>., a favor de Adela Altagracia Colón Bonilla, de generales ignoradas, como un bien propio y libre de gravamen; c) Una porción de terreno de: 00 Has., 14 As., 30 As., 45 Dms<W3^>2<D>., a favor de Abraham Colón Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 71, Mao, cédula No. 502, serie 34, como un bien propio y libre de gravamen; d) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms<W3^>2<D>., para los señores Ana Dolores Rodríguez Colón, Felix de Jesús Rodríguez Colón, Juan Guarino Rodríguez Colón, Ondina Rodríguez Colón, Herminia Rodríguez Colón, éstos de generales ignoradas; Secundina Rodríguez Colón de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada con Juan José Almonte, de oficios domésticos,

domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez s/n., Mao, cédula No. 4841, serie 34, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravámen; e). Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms<W3^>2<D>., para los señores Eleodoro Arturo Colón y Luis José Colón, ambos de generales ignoradas, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravámen; f) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms2., para los señores Dalila Mercedes Colón, Bolívar Antonio Colón, de generales ignoradas, Francisco Antonio Colón, dominicano, mayor de edad, casado con Altagracia del Carmen Reyes, comerciante, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 20, Mao, cédula No. 3767, serie 34; Elio Antonio Colón, Santiago Emilio colón, Dermira Antonia Colón, Hilda Marina Colón, María Delfina Colón, éstos de generales ignoradas, Aura Mercedes Colón de Liz, dominicana, mayor de edad, casada con Luis María Liz, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle José María Rodríguez No. 86, Mao, cédula No. 435, Serie 34, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravámen; g) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 Cas., 45 Dms2., para los señores Niviades Amado Colón Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Independencia #67, Mao, cédula No. 3439, serie 34; Ramón Porfirio Colón Inoa, Luis Antonio Colón Inoa, Juan Antonio Colón Inoa, María Mercedes Colón Inoa, (a) Niña, Bernardo Augusto Colón Inoa, Felix Deogracias Colón Inoa y Teodoro María Colón Inoa, éstos de generales ignoradas, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravámen; h) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms<W3^>2<D>., para los señores Bertilio Antonio Colón y Ana Perpetua Colón, ambos de generales ignoradas, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravámen; i) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 Dms<W3^>2<D>., para los señores Mercedes Colón Santana, Angélica Colón Santana, Ana Delfina Colón Santana, Estela Zunilda Colón Santana, Ana Silvia Colón Santana (a) Blanca, José Francisco Colón Santana, Enrique Alberto Colón Santana, Víctor Colón, Ligia Colón, Porfirio Colón, Adalgisa

Colón, Antonio Colón (a) Tonito, Luis Colón, José Rafael Colón (a) Niño, Ligia Colón, Delia Amada Colón Tejada y Manuela Honrada Colón Tejada, todos de generales ignoradas, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravamen; j) Una porción de terreno de: 00 Ha., 14 As., 30 Cas., 45 , para los señores César Augusto Colón, Luis María Colón y Marino Antonio Colón, de generales ignoradas, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, libre de gravamen y k) El resto, o sea una porción de terreno de: 00 Ha., 31 As., 44 Cas., 50 , con sus mejoras, consistentes en una casa de block y concreto, piso de granito, de una planta, otra casa de block y concreto, techada de zinc, piso de cemento, otra casa de block y concreto, techada de zinc, piso de cemento, tres ranchos de madera, techados de cana, con zapatas de block, piso de tierra, destinadas para granjas de avicultura, y cercas de alambres, a favor de Jomara Altagracia Castellanos Rodríguez de Gil, de generales que constan más arriba, como un buen propio, libre de gravamen; y **CUARTO**: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 181 que actualmente ampara esta parcela, a fin de que se expida uno nuevo a favor de las personas que se acaban de mencionar por sus respectivos derechos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Error, imprecisión e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio**: Desconocimiento del principio de que “a lo imposible nadie está obligado” o a lo que es lo mismo, desconocimiento de las consecuencias de la situación de “causa de fuerza mayor”; **Cuarto Medio**: Error y Contradicción de motivos; **Quinto Medio**: Falta de base legal en otro aspecto; **Sexto Medio**: Argumento de puro derecho; **Séptimo Medio**: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal: a) Atribuir a algunas pruebas el alcance que no tienen y b) No ponderación de documentos esenciales;

Considerando, que en el desarrollo de sus siete medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que en la audiencia

celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, el 18 de agosto de 1978, de los declarantes solo el Dr. Rafael Rodríguez Colón (miembro de la Sucesión) aceptó que su madre aprobaba la venta de quince tareas que se hicieron dentro de la parcela y que Abraham Colón Bonilla (hijo del decujus) aprobó la venta de 5 tareas; que los demás declarantes se opusieron a ambas ventas y que por tanto el Tribunal aquo cometió un error al afirmar que la venta de cinco tareas fue reconocida por los sucesores de modo expreso, lo que no es cierto, sin precisar en su decisión de qué fuente deduce que la venta de las cinco tareas fue reconocida por dichos sucesores o si lo fue de algún documento y cuál era ese documento; b) que por los actos auténticos Nos. 26 de 1952 y 18 de 1955, del notario público de Mao, Martín Del Villar, se desprende que los Sucesores de Juanico Colón, vendieron 20.33 tareas al señor Jorge L. Villar, el 27 de marzo de 1939, cuando aún la Parcela 124, del D. C. No. 2 del municipio de Valverde, no había sido registrada, puesto que la misma pasó a ser terreno registrado el 4 de Julio de 1942, fecha en que se transcribió el decreto correspondiente, por lo que bastaba un principio de prueba por escrito, porque la prueba principal desapareció por orden expresa de Trujillo, lo que constituye una causa de fuerza mayor, por lo que no podía aplicarse el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente lo hizo el Tribunal aquo; c). que en el expediente existe un acto notarial en el que consta que la venta del 27 de marzo de 1939, a favor de Jorge L. Villar, la hicieron todos los sucesores de Juanico Colón; que en una correspondencia dirigida al Tribunal aquo por la Dra. Rosa Onelia Aquino Reyes, notario público del municipio de Valverde (Mao), el 30 de Julio de 1981, se informa que por motivos políticos fue desposeída del protocolo del notario Martín Del Villar, fuerza mayor que impidió a los reclamantes presentar el documento original de la venta otorgada a favor de Jorge L. Villar, en que se fundamentan las demás ventas que culminaron con la compra de 15 tareas hecha por la recurrente, lo que obligaba al tribunal a realizar un exhaustivo y pormenorizado análisis del caso, ordenando la comparecencia personal de todos los herederos, así como la audición de testigos, y que al no hacerlo ha desconocido el artículo 71 de la Ley de Registros

de Tierras; d) que en el último considerando se exponen razonamientos ilógicos, contradictorios, inconsecuentes y erróneos, porque al admitir la declaración del Dr. Rafael Rodríguez Colón, en representación de su madre aún viva María Mercedes Colón Bonilla, hija legítima de Juanico Colón y aceptarla como prueba de la venta de las cinco (5) tareas, también debió aceptarla como reconocimiento de una tarea que correspondía a dicha señora de las 10 faltantes, ya que el decujus procreó diez (10) hijos legítimos; e) que aunque es constante en jurisprudencia que los documentos no presentados en el saneamiento quedan aniquilados, este criterio fue variado posteriormente al proclamar la Suprema Corte de Justicia, que si el inmueble permanecía en el patrimonio del vendedor o de sus continuadores jurídicos, continuaba constituyendo la garantía del adquirente y que el Tribunal de Tierras, debía ejecutar el documento y que aunque éste no fue depositado por las circunstancias de fuerza mayor ya señaladas, el juez debió asumir una actitud activa y no pasiva y disponer cuantas medidas considerara procedentes para determinar si realmente hubo o no la venta a que se hace referencia; f) que si cuando se pierde o extravía un documento en el propio tribunal, se ha sostenido que éste debió ordenar la expedición de una nueva copia, con mayor razón cuando la no presentación del documento se debe a causa de fuerza mayor, deben ordenarse y admitirse medios de prueba que no son admisibles en situaciones normales, que al no hacerlo así, el fallo impugnado carece de base legal; g) que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se dejó la decisión sin base legal, al sostener que los hijos de Juanico Colón eran diez (10) de los cuales siete (7) habían fallecido con descendencia, lo que obligaba a establecer la existencia de la venta cuando aún el terreno no estaba saneado y que sólo se oyeran a seis personas y que de cinco de ellos no se supo nada, si estos ratificaban o no la venta siendo imprescindible la audición de todos, porque si estos últimos aprobaban la venta, esta se hubiese podido registrar a nombre de los compradores; pero;

Considerando, que de conformidad a los principios que norman la Ley de Registro de Tierras y regulan su aplicación,

todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a este, una vez que ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, que si lo anterior es cierto, no es menos cierto que cuando como en la especie el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos por el dueño original del terreno o de sus herederos permanece en el patrimonio de éstos, que deben la garantía a sus causahabientes y que sólo los terceros de buena fe y a título oneroso podrían invocar en su provecho la disposición del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, obliga al tribunal, en caso de una litis sobre terreno registrado a determinar si la transferencia solicitada por los adquirientes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores y además si algunos de los herederos reconocen esas ventas y otros no, deban tomarse u ordenarse todas las medidas que tiendan a establecer la seriedad o no de esta negativa, sobretodo en un caso en que la adquiriente invoca que por causas de fuerza mayor no fue posible depositar por ante el Tribunal aquo los originales de las copias certificadas de los actos auténticos contentivos de esas ventas, dado que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1348 del Código Civil; “en el caso en que el acreedor ha perdido el título que le servía de prueba literal, por consecuencia de un caso fortuito, imprevisto y resultante de una fuerza mayor”; la prueba puede hacerse por todos los medios;

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras no puede ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento de dicho terreno, aún cuando estos derechos no se hayan hecho valer ni reclamado en el proceso de saneamiento si el inmueble de que se trata en el caso del adquiriente permanece aún en el patrimonio del causante, excepto en el caso de que un tercero de buena fe y a título oneroso haya adquirido esos derechos, que si el inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece

en el patrimonio del beneficiario del certificado de título, ya como propietario original del inmueble o como continuador jurídico del decujus, las transferencias solicitadas por los adquirentes de derechos en ese inmueble que demuestren la legalidad de los documentos correspondientes y que en el supuesto de haberse estos perdido o extraviado por causas extrañas a la voluntad de dichos adquirentes y que usando de la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 1348 del Código Civil demuestre o aporte la prueba de la existencia de las operaciones de transferencia, precisa al tribunal, de serle hecha la demostración de esta prueba, a ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de julio de 1992, en relación con la Parcela #124, del D. C. No. 2, del municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrido: Lorenzo Arturo Delgado Rosario.

Abogados: Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez,

debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados del recurrido Lorenzo Arturo Delgado Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra., y 56, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 5603 y 20, series 90 y 121, abogados del recurrido Lorenzo Arturo Delgado Rosario, el 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarle al Sr. Arturo Delgado Rosario las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Angel Moreta y Dr. Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 9 de abril de 1991, a favor del señor Arturo Delgado Rosario, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma

sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajador de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra el recurrido Lorenzo Delgado Rosario, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No.

2014, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicho señor;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibles dichos recursos de apelación hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por el recurrido para demostrar su condición de trabajador y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de enero de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Federico C. Goico.

Abogados: Dres. Miguel Castillo, Fidias F. Aristy, Leidy M. Tejada y Aura Victoria Goico de Ortíz.

Recurridos: Domingo Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y Julia María Leonardo Ciprián.

Abogado: Dr. José J. Paniagua Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 22, porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Castillo, en representación de los Dres. Fidas F. Aristy, Leidy M. Tejada y Aura Victoria Goico de Ortíz, cédulas Nos. 184785, 404954 y 323613, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993, suscrito por los ya indicados abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1993, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento de la Parcela

No. 22, porción “X”, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 12 de noviembre de 1992, su Decisión No. 170, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación formulada por los señores Domingo Leonardo, sucesores de Enemencio Reyes y Julia María Leonardo Ciprián, representados los dos primeros por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Federico C. Goico, representados por el Dr. Manuel A. Nolasco G.; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de las porciones X2, X3 y X4 de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, en la siguiente forma: Parcela No. 22, porción X2 Area: 3 Has., 51 As., 58 Cas.; La totalidad de esta porción y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, en favor del señor Domingo Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 800, serie 29, domiciliado y residente en la sección El Cedro del municipio del Miches, R. D.; Parcela No. 22, Porción X3, Area: 9 Has., 94 As., 74 Cas.; La totalidad de esta porción y sus mejoras consistentes en cocos, libre de gravámenes, en favor de los sucesores de Enemencio Reyes, domiciliados en el municipio de Miches; Parcela No. 22, porción X4, Area: 3 Has., 22 As., 47 Cas.; La totalidad de la porción y sus mejoras consistentes en cocos, libres de gravámenes, en favor de la señora Julia María Leonardo Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 737, serie 29, domiciliada y residente en la calle Castillo Marques No. 5, de la ciudad de La Romana, R. D. Se hace constar que el resto de la porción X de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral 43/3ra. parte, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, sigue conservando su misma designación catastral”; y b) que el 14 de enero de 1993, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas. Motivos insuficientes, errados y vagos. Falta de base legal; b) Violación de los artículos 1322 y siguientes y 1341 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, inciso J de la Constitución de la República;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, revela en primer lugar, que los recurrentes no apelaron a la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni elevaron ninguna instancia al Tribunal aquo mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueran tomados en cuenta en la revisión pública de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal Superior de Tierras, al proceder, en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma; y en segundo lugar, que el recurso de casación fue interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, a requerimiento de quienes también se procedió al emplazamiento correspondiente;

Considerando, que en lo que se refiere al primer aspecto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que los recurrentes no han probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal aquo, ni tampoco han demostrado

que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, caso en los cuales hubieran podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibile;

Considerando, finalmente, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Tierras, será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en penal, conforme a las reglas del derecho común; que por tanto, es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada y tener capacidad para ello, según lo dispone el mencionado artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien en nuestra legislación existen no solo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley otorga tales atributos, sin embargo, no hay en nuestro derecho legal alguno que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que el recurso de casación que se examina fue interpuesto por la Sucesión de Federico C. Goico; que ni en el memorial introductorio del recurso, ni en el acto de encabezamiento notificado a la parte recurrida el 26 de marzo de 1993, se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión y a requerimiento de la cual se actúa; que como las sucesiones no tienen personalidad jurídica y por consiguiente no pueden recurrir en casación innominadamente, el recurso de casación de que se trata, debe también por estos motivos, ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Federico C. Goico, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1993, en relación con la Parcela No. 22, porción "X", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrida: María Bautista.

Abogados: Licda. Yolanda Brito y Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la recurrida, María Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra. y 56, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en la casa No. 215, de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción 204altos, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrida María Bautista, del 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueza de esta Cámara para

integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, a pagarle a la Sra. María Bautista, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 35 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juz. de 1ra. Inst. del D. N., para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1991, a favor de María Bautista, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, ni por ante la Cámara aqua; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas De Jesús, alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida María Bautista, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2018, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar el Tribunal aquo inadmisibles dicho recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación ni ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar

y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 3 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrido: Sergio Gutiérrez Jiménez.

Abogados: Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñonez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1992 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados del recurrido;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal Nos. 15652, serie 23, 64182, serie 1ra. y 28728, serie 56, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 215 de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad personal Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción No. 204 Altos, Gazcue, de esta ciudad, abogados del recurrido Sergio Gutiérrez Jiménez;

Visto el auto dictado en fecha 15 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública por la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarle al Sr. Sergio Gutiérrez Jiménez, las siguientes prestaciones: 6 días de Preaviso, 5 días de Cesantía, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1991,

dictada a favor del señor Sergio Gutiérrez Jiménez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: a) que el recurrido en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajador de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre

las que se encuentra el recurrido Sergio Gutiérrez Jiménez, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2011, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicho señor;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo, el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo con que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes, que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibles dicho recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajador y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrida: Reyna Blanco.

Abogados: Licda. Yolanda Brito y Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la recurrida Reyna Blanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 15652. 64182 y 18728, series 23, 1ra. y 56, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121 abogados de la recurrida Reyna Blanco, del 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueza de este Tribunal, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarles a la Sra. Reyna Blanco, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 25 días de Cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más Seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1991, dictada a favor de Reyna Blanco, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las

que se encuentra la recurrida Reyna Blanco, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2008, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo, el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo con que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibles dichos recursos de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 4 de diciembre de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Mercedes Gutiérrez y compartes.

Abogados: Dres. Manuel R. González y Carmen M. González.

Recurrida: Carlixta Ortíz.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mercedes Gutiérrez, Juan De la Cruz Gutiérrez, Pablo Gutiérrez, Juan Blanco Gutiérrez, Maximina Gutiérrez y Ramón Rosario, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Dres. Manuel R. González y Carmen M. González, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la recurrida Carlixta Ortíz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel R. González y Dra. Carmen Margarita González, abogados, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común en la casa No. 12, de la calle Restauración de la ciudad de La Vega, y adhoc en la calle Lorenzo Despradel esquina 28 Oeste, Urbanización La Castellana, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19047, serie 2, con estudio profesional abierto en la casa No. 138, de la calle Benito González, de esta ciudad, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 376, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Jánico, provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras dictó el 19 de diciembre de 1980, una decisión mediante la cual adjudicó dicha Parcela a la señora Carlixa Ortíz, ordenando el registro del derecho de propiedad y la expedición del correspondiente certificado de título a favor de dicha señora; b) que esa decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras; c) que posteriormente, los sucesores del señor Pedro Gutiérrez, elevaron una instancia en revisión por causa de fraude contra la indicada decisión, recurso que fue acogido, anulándose la referida sentencia de adjudicación y ordenándose la celebración de un nuevo saneamiento, designándose al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago para conocer del mismo, el que, por su Decisión No. 1 del 27 de enero de 1987, dispuso lo siguiente: “Falla: Parcela Número 376. 1. Rechaza la reclamación de Carlixa Ortíz, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, acoge la reclamación de los sucesores de Pedro Gutiérrez Leonardo, por ser de derecho; 2. Declara que los únicos herederos de Pedro Gutiérrez Leonardo, son sus 5 hijos legítimos: Máxima, Pablo, Juan de la Cruz, Ramón Mercedes, todos Gutiérrez Marte. Linderos: Al Norte: Parcela 119 del D. C. 122; al Este: Parcela 382; al Sur: Parcelas Nos. 381 y 377, camino a la Guama y al Oeste: Camino a la Guama y Cañada. Superficie: 22 Has., 47 As. y 76 Cas.; 3. Ordenar, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc y cerca de alambre a favor de Ramón Elías Rosario Céspedes, dominicano, mayor de edad, ganadero, casado con Claudia Domitila García, domiciliada y residente en la Guama, Jánico, cédula 8415, serie 35, en comunidad con su esposa; d) que

sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Carlixta Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de diciembre de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Sierra C., en representación de la señora Carlixta Ortiz, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 19 de Diciembre de 1987, en relación con la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Jánico y sus mejoras; **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto de fecha 29 de mayo de 1944, mediante el cual Pedro Gutiérrez Leonardo compró a José Placencia y Eliseo Hernández, los terrenos que hoy forman la Parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Jánico, provincia de Santiago; **TERCERO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con área de 22 Has., 47 As., 76 Cas., a favor de la señora Carlixta Ortiz, de generales que constan en el expediente; **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad del treinta por ciento (30%) del área de esta parcela a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., según contrato de CuotaLitis; **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, expedir el certificado de título correspondiente, a nombre de Carlixta Ortiz, haciendo constar al pie de dicho certificado el registro del 30% del área de esta parcela a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., de la porción ya indicada;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial. Errónea interpretación de los documentos aportados al juicio; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que todos los testigos de seriedad y conciencia mantuvieron una posición firme destacando que Carlixta Ortiz, era querida de Pedro Gutiérrez Leonardo, padre de los recurrentes y adquirientes del terreno por compra legal; que la recurrida no estaba en condiciones económicas para

adquirir el terreno, a quien Pedro Gutiérrez Leonardo, le hizo una casita dentro de la propiedad y la mantenía de sus necesidades; que él además ocupó ese terreno y lo puso a producir y se dedicó sobre todo a labores ganaderas; que en la pág. 3 de la sentencia, último considerando se explica todo, al afirmarse que por las comunicaciones de fechas 14 de febrero y 1ro. de marzo de 1967, se evidencia que los verdaderos poseedores de la parcela eran Pedro Gutiérrez Leonardo y a su muerte sus hijos, quienes más tarde la vendieron a Elías Rosario, actual poseedor de la misma, lo que basta para casar la sentencia; y b). que en el expediente existen, fuera de la posesión ininterrumpida de la familia Gutiérrez, dos documentos de convicción, el sometido por los sucesores de Pedro Gutiérrez Leonardo y Ramón Elías Rosario, o sea, un acto notarial de venta hecha por José Placencia Canela el 27 de mayo de 1944, cuando el centenario y otro de ratificación de venta hecho por Marcelino Sánchez, a favor de Carlixta Ortiz, al que se refiere el Juez de Jurisdicción Original; que lo sorprendente es que el Tribunal Superior de Tierras, para dar su decisión revocatoria, tome como asidero que la escritura de los recurrentes fue en fotocopia y que es nula, a pesar de que a los Gutiérrez, se le había perdido el documento notarial, registrado en la Conservaduría de Hipotecas de La Vega, de lo que se dio una certificación”, pero;

Considerando, en cuanto a la letra a), que en la sentencia que es objeto del recurso del cual se trata, se hace constar que la señora Carlixta Ortiz, desde el año 1948, compró a José Placencia los terrenos que forman la hoy Parcela número 376, del Distrito Catastral número 9 del municipio de Jánico; que ella vivió en la misma sin perturbación alguna hasta 1974, cuando Ramón Elías Rosario rompió las alambradas que cercaban dicha propiedad y entró a pastar sus reses, por lo que la señora Carlixta Ortiz, presentó una querrela que cursa ante los tribunales competentes; que apoderado el Tribunal de Tierras del saneamiento de esta parcela, le fue adjudicada en su totalidad a dicha señora, pero que al interponerse un recurso en revisión por causa de fraude el cual fue acogido por el Tribunal aquo se revocó la decisión de adjudicación y se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento; que celebrado

el nuevo saneamiento por el Juez de Jurisdicción Original apoderado se adjudicó entonces la parcela a los sucesores de Pedro Gutiérrez Leonardo, según decisión del 27 de enero de 1987; que recurrida esa decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada mediante la cual adjudicó a la señora Carlixta Ortíz la mencionada parcela, ordenando el registro del derecho de propiedad de la misma en su favor y la correspondiente expedición del Certificado de Título que la ampara como tal; que tal como consta en la sentencia impugnada el Tribunal aquo examinó todas las piezas del expediente, así como los testimonios ofrecidos en la instrucción del caso; consta también en la sentencia impugnada que el tribunal aquo mediante el examen y ponderación de los documentos y testimonios aportados, comprobó que la recurrida Carlixta Ortíz poseyó ese terreno por más de 30 años pacíficamente sin ser molestada, hasta el momento en que Ramón Elías Rosario le destruyó la cerca, ocupando la parcela con el pastoreo de su ganado, el cual introdujo en los cultivos y plantaciones de la recurrida, ocasionándole daños de consideración, hechos por los cuales él está respondiendo por ante la Jurisdicción Penal correspondiente de la ciudad de Santiago, circunstancias que fueron confirmadas por las declaraciones del testigo Isidro Lima, según consta en la sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y están facultados para interpretar los testimonios producidos ante ellos, siempre que no los desnaturalicen, lo que no ha ocurrido en la especie y no tienen que dar motivos expresos ni especiales para rechazar aquellos testimonios que no han servido para formar su convicción; que lo que se aprecia del examen de la sentencia impugnada es que el Tribunal aquo se ha fundado y basado para fallar como lo hizo, en las circunstancias arriba especificadas por considerar que la posesión de la actual recurrida Carlixta Ortíz lo era a título de propietaria con todas las características legales, que en consecuencia el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la letra “b”, relativa al segundo medio del recurso de casación de que se trata que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Considerando: que además en el expediente esta depositada una certificación notarial expedida por Rafael Adames, suplente del Juez de Paz en funciones del municipio de Jánico y en funciones de notario: Certifica: que a requerimiento del Dr. Rafael A. Sierra C., Abogado, con bufete jurídico abierto en la calle Benito González No. 138, de la ciudad de Santo Domingo, revisé el libro correspondiente para declaraciones de venta del año 1944, en cuyo libro según el Dr. Sierra debería encontrarse inserto un acto de fecha 27 de mayo de 1944, a nombre del señor Pedro Gutiérrez Leonardo, mediante el cual los señores José Placencia Canela por sí, y por Eliceo Hernández, cedieron en venta la cantidad de más o menos trescientos quince tareas de terreno, en la Sección de Guama de este municipio de Jánico, habiendo podido comprobar el suscrito, que dicho acto no se encuentra registrado en los archivos a mi cargo, según los datos suministrados y que se indican precedentemente. La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada, en nuestro despacho, en Jánico, a los dos (2) días del mes de mayo del año 1979”; que, también esta depositado en el expediente un acto notarial auténtico de fecha 29 de octubre de 1921, del señor Rafael I. Concepción Moya, notario de la común de Jánico, en cuyo acto están rebajadas todas las ventas que se hicieron de dichas tierras y en dicho acto no figura rebajada la venta de fecha 24 de mayo de 1944; que, además, este acto ha sido presentado en fotostática, circunstancia esta que lo hacen irrecibible y por tanto nulo, en virtud de la ley que establece que los Tribunales no fallan apoyados en fotocopias”;

Considerando, que asimismo en el último considerando de la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que es de principio o mejor de ley, que cuando se ordena un nuevo juicio por causa de fraude, el demandante está en la obligación de probar en qué consiste el fraude cometido, pruebas que no sometieron los hoy recurridos, al serle acogida, por este Tribunal, la revisión solicitada; que, por el contrario, la hoy recurrente, Carlixta Ortiz, ha probado

fehacientemente con pruebas documentales y por testigos, que es la dueña de dicha parcela; que por todas estas razones, este Tribunal Superior en la forma y en el fondo, decide acoger el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Sierra C., en representación de Carlixta Ortiz, decidiendo revocar, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de diciembre de 1987, con relación a la Parcela No. 376, y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Jánico, así como declarar nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de fecha 27 de mayo de 1944, mediante el cual Pedro Gutiérrez Leonardo, compró a José Placencia y a Eliceo Hernández, las tierras que hoy ha podido comprobar que tanto su redacción como su inscripción en la Conservaduría de Hipoteca, no fueron hechas conforme a la ley y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordenar el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela No. 376 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Jánico a nombre de Carlixta Ortiz por haberse comprobado a su favor, la más larga prescripción adquisitiva y autorizar al Registro de Títulos del Departamento de Santiago, expedir el correspondiente certificado de título a su nombre, rebajando del área de dicha parcela, un treinta por ciento (30%) para serle registrado a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., como pago de sus honorarios, en virtud del contrato de cuota litis que reposa en el expediente”;

Considerando, que tal como se expresa precedentemente, el Tribunal aquo se fundó para rechazar los alegatos de los recurrentes, principalmente, en que Pedro Gutiérrez Leonardo, ni sus herederos ni mucho menos el señor Ramón Elías Rosario, no han ocupado nunca a título de propietarios el terreno que reclaman y se basó para ello, tanto en los documentos del expediente a los cuales se refiere expresamente la sentencia impugnada, como en las declaraciones esencialmente del testigo Isidro Lima oído por dicho tribunal; que contrariamente a las pretensiones de los recurrentes los Jueces comprobaron y establecieron que la recurrida Carlixta Ortiz había mantenido la posesión del terreno durante más de 30 años pacíficamente, sin ser

molestada, a título de propietario; que por lo antes expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que en ella no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones alegados por los recurrentes; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Mercedes Gutiérrez, Juan De la Cruz Gutiérrez, Pablo Gutiérrez, Juan Blanco Gutiérrez, Maximina Gutiérrez y Ramón Elías Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de diciembre de 1991, en relación con la Parcela número 376, del Distrito Catastral número 9, del municipio de Jánico, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrido: Xiomara De León.

Abogados: Licda. Yolanda Brito y Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av.

Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la recurrida, Xiomara De León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 15652, serie 23; 64182, serie 1ra. y 28728, serie 56, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la casa No. 215, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121, con estudio profesional común abierto en la calle Benito Monción No. 204, altos, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrida Xiomara De León;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueza de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarle a la Sra. Xiomara De León, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto

por la compañía Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1991, a favor de la señora Xiomara De León, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; y c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por

Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Xiomara De León, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo, el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “ no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo con que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar el Tribunal aquo, inadmisibile dicho recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidat del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrido: Arcadio Toribio Ortega.

Abogados: Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez,

debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados del recurrido Arcadio Toribio Ortega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra., y 56 respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 5603 y 20, series 90 y 121, respectivamente, abogados del recurrido Arcadio Toribio Ortega, el 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groysar y/o Miguel Sosa, a pagarle al Sr. Ramón Arcadio Toribio Ortega, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que el recurrido en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajador de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación

administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que en el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos, fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra el recurrido Arcadio Toribio Ortega, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2021, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicho señor;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de

la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibile dicho recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por el recurrido para demostrar su condición de trabajador y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidat del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrida: Guillermina Cabrera de Jiménez.

Abogados: Licda. Yolanda Brito y Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

avenida Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la recurrida Guillermina Cabrera de Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra. y 56, respectivamente, abogados de los recurrentes Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 5603 y 20, series 90 y 121, abogados de la recurrida Guillermina Cabrera de Jiménez, el 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarle a la Sra. Guillermina Cabrera de Jiménez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes de Jesús, Alguacil Ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1991, dictada a favor de Guillermina Cabrera de Jiménez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena

a la parte que sucumbe, Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 el Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; y c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío, a pesar de que fue elevado el 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante el 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Guillermina Cabrera de Jiménez, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2018, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibles dicho recurso de apelación hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groizar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrida: Nieves Parra García.

Abogados: Licda. Yolanda Brito y Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, una compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

avenida Máximo Gómez esquina Juan Sánchez Ramírez, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal No. 260013, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la recurrida Nieves Parra García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan B. Natera C., Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 15652, 64182 y 28728, series 23, 1ra., y 56, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzard y/o Miguel Sosa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121, abogados de la recurrida Nieves Parra García, el 30 de septiembre de 1992;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, a pagar a la Sra. Nieves Parra García, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$ (Sic); **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ángel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de abril de 1991, dictada a favor de la Sra. Nieves Parra García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Cía.

Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijado por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Nieves Parra García, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No.

2016, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, se había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar, el Tribunal aquo, inadmisibles dichos recursos de apelación hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidad del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1992, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 62

Decisión impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de marzo de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juana Francisco Viuda Ferreira y compartes.

Abogado: Dr. Leovigildo Tejada Reyes.

Recurridos: Elvira Queliz Viuda Suriel y compartes.

Abogados: Dres. José Cassá Logroño y Carlos H. Rodríguez Vidal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Francisco Viuda Ferreira, María Francisca Ferreira, Bonifacia Ferreira, Alejo Vicente Ferreira, Saturnina Ferreira, Efigenia Ferreira, Ramón María Ferreira, Santiago Ferreira y Emelido Ferreira, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el municipio de

Constanza, provincia de La Vega, contra la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de marzo de 1989, en relación con la Parcela No. 779, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Elvira Queliz Viuda Suriel y compartes, suscrito el 13 de junio de 1989, por sus abogados constituidos Dres. José Cassá Logroño y Carlos H. Rodríguez Vidal;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdminis trativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal aquo, por el Dr. José Cassá Logroño, a nombre y representación del señor Generoso Suriel Suero, el 26 de mayo de 1981, en corrección de error material, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de mayo de 1983, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “En el Distrito Catastral Número dos (2) del municipio de Constanza, sitio de Constanza, provincia de La Vega. Parcela No. 779, D. C. No. 2, municipio de Constanza, sitio de Constanza, provincia de La Vega. Area: 25 Has., 80 As., 89 Cas.: **PRIMERO:** Acoger como en efecto acoge la instancia de fecha 26 de mayo de 1981 suscrita por el Dr. José Cassá Logroño en representación de los sucesores del finado Generoso Suriel Suero; **SEGUNDO:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, de fecha 13 de enero de 1983, en representación de los sucesores del finado Elías Ferreira; **TERCERO:** Ordenar como en efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega anular la transferencia de 3 Has., 58As., 45 Cas., expresada en el acto de venta otorgado por el señor Generoso Suriel Suero en favor del señor Elías Ferreira, según el Acto No. 105 de fecha 23 de diciembre de 1955, y al efectuar su corrección, rebajarla a la cantidad de 12 As., 57.7 Cas; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega hacer constar al pie del Certificado de Título No. 130, que ampara la Parcela No. 779, del D. C. No. 2, sitio de Constanza, municipio de Constanza, provincia de La Vega, que el señor Elías Ferreira queda investido con el derecho de propiedad en esta parcela de una porción de terreno de 6 As., 28 Cas., 85Dm2., con sus mejoras”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de marzo de 1989, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “**1ro.** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en el fondo, la apelación interpuesta en fecha 26 de mayo de 1983, por el Dr. Leovigildo Tejada Reyes, a nombre y representación de los señores Juana Francisca Vda. Ferreira y sucesores de Elías Ferreira, contra la Decisión No. 2 de fecha 24 de mayo de 1983, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 779 del D. C. No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; **2do.** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 de fecha 24 de mayo de 1983, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 779, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo en lo adelante registrará así: **“PRIMERO:** Acoger como en efecto acoge la instancia de fecha 26 de mayo de 1981, suscrita por el Dr. José Cassá Logroño, en representación de los Sucesores del finado Generoso Suriel Suero; **SEGUNDO:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, de fecha 13 de enero de 1983, en representación de los sucesores del finado Elías Ferreira; **TERCERO:** Se declara, que la venta de las dos (2) tareas más o menos otorgada por el señor Generoso Suriel Suero, en favor del señor Elías Ferreira, según acto No. 105 de fecha 23 de diciembre de 1955 y ejecutado en el Registro de Títulos, contiene un error material al hacer figurar su equivalencia de 3 Has., 58 As., 45 Cas., cuando lo correcto es 0 Has., 12 As., 57.7 Cas., y, en consecuencia; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie, del Certificado de Título No. 130 que ampara la Parcela No. 779 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, lo siguiente: I) Que la cantidad de 3 Has., 58 As., 45 Cas., registrada a nombre del señor Elías Ferreira, en ejecución del acto No. 105 de fecha 23 de diciembre de 1955, quedó reducida a la extensión realmente adquirida: 0 Ha., 12 As., 57.7 Cas., equivalente a dos (2) tareas y como consecuencia de la venta otorgada por el acto de fecha 12 de junio de 1966, le resta a dicho señor Ferreira la porción de 0 Ha., 6 As., 28.9 Cas., equivalente a una (1) tarea; II) Que la diferencia entre la errada cantidad de 3 Has., 58 As., 45 Cas., y la 0 Ha., 12 As., 57.7 Cas., realmente vendida por el señor Generoso Suriel, ascendente a 3 Has., 45 As., 87.3 Cas., deben hacerse figurar como perteneciente al referido señor Generoso Suriel”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 1319 del Código Civil;
Segundo Medio: Violación al artículo 1341 del Código Civil;
Tercer Medio: Violación al artículo 143 de la Ley de Registros de Tierras;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen a su vez dos medios de inadmisión del recurso y a esos fines sostienen en síntesis, en primer lugar, que al notificar el emplazamiento con motivo de este recurso, los recurrentes no hicieron elección de domicilio en la ciudad capital de la República como lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que la elección de domicilio fue hecha por ellos en la calle General Juan Rodríguez No. 53 de la ciudad de La Vega, estudio del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, abogado de dichos recurrentes, en violación al texto legal citado que exige entre otras, esa formalidad; y segundo término, que al notificar el memorial de casación solamente el señor Máximo Suriel, en la casa No. 47 de la Sección de Las Auyamas, Constanza, domicilio y residencia de su madre Elvira Queliz Viuda Suriel y no en la residencia del primero, que es otra casa y además al resultar él el único emplazado cuando debieron serlo los once hijos del finado señor Generoso Suriel, y su viuda como cónyuge superviviente, común en bienes, es evidente que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles, más aún porque el alguacil que realizó la diligencia no hace constar que dejaba a cada uno de los demandados que él menciona en su acto, sendas copias del mismo, ni del auto de admisión, ni del memorial de casación, en manos de la persona con quien habló personalmente; pero,

Considerando, que por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la nulidad, que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar las irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al

interés de su defensa; que, por el contrario no obstante esas irregularidades de que adolece el señalado acto, los recurridos no han experimentado ningún perjuicio puesto que se han defendido en el recurso de casación produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que en tales condiciones, la excepción propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes sostienen en síntesis en sus tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución: a) que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes, que las partes tienen que aceptarlo como bueno y válido hasta que no prueben la falsedad que contiene, por lo que el acto auténtico No. 105 del 23 de diciembre de 1955, instrumentado por el Juez de Paz de Constanza, mediante el cual el señor Generoso Suriel Suero, vendió a Elías Ferreira, la cantidad de 3 Has., 58 As., y 45 Cas., equivalentes a 57 tareas, y no como erradamente las redujo dicho juez de paz; b) que se violó el artículo 1341 del Código Civil, porque en el juicio celebrado ante los jueces del fondo, las partes vertieron declaraciones contradictorias, tanto en Jurisdicción Original, como ante el Tribunal aquo, en las cuales fundamentó el Tribunal Superior de Tierras la decisión impugnada, sin tomar en cuenta el sentido y alcance del artículo 1341 del Código Civil; y c) que igualmente se violó el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, conforme al cual cuando se comete un error en una sentencia, acto o certificado de título, es decir error material, debe corregirse de acuerdo con lo que prescribe la ley, pero nunca en perjuicio de una parte para favorecer a otra, como ha ocurrido en el caso, que por error cometido por el Juez de Paz de Constanza, al no saber reducir a la cantidad exacta, cometió un error material al indicar dos tareas ordenando el tribunal que se corrigiera, manteniendo así el error y violando la ley en perjuicio de los recurrentes; pero,

Considerando, que el examen del acto de venta aludido, marcado con el No. 105 del 23 de diciembre de 1955, intervenido entre los señores Generoso Suriel Suero y Elías Ferreira, el cual firmó éste último, poniendo el primero la impresión digital de sus dedos pulgares por no saber firmar, por lo que fue firmado además por los testigos Braulio Soriano Reyes y Arismendy Luciano Lara, se hace constar que el primero vendió al segundo por la suma de RD\$75.00 una porción de terreno de tres hectáreas, cincuentiocho (58) áreas, cuarenticinco (45) centiáreas, equivalentes más o menos a dos tareas, como textualmente aparece en dicho acto; que en el expediente del Tribunal de Tierras, el cual se ha solicitado para su estudio, también aparece un documento firmado por los dos testigos que asistieron al Juez de Paz de Constanza, en funciones de notario en la instrumentación del acto de venta, en el cual hacen constar que: “fueron testigos de la venta de dos (2) tareas de terreno de la Parcela No. 779, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, otorgada por el señor Generoso Suriel Suero, en favor de Elías Ferreira, el 22 de diciembre de 1955, la que ocupó éste último”; que también en la instrucción del asunto fueron por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original varios hijos del finado señor Elías Ferreira, entre los cuales figuran Cándido Ferreira, Juan Bautista Ferreira, Bartolo Ferreira y María Ferreira (a) Angelita, quienes admitieron y reconocieron que fueron sólo dos (2) tareas de terreno las que Generoso Suriel Suero vendió al señor Elías Ferreira, tal como consta en el acta de audiencia del 13 de octubre de 1982; que también declararon como testigos en dicha audiencia, bajo la fe del juramento, los señores Juan Esteban Ramírez Victoriano y José Mercedes Santos, quienes informaron que saben que solo fueron dos tareas que Generoso Suriel Suero, vendió al señor Elías Ferreira;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que el presente litigio se origina en vista de que por el acto No. 105 de fecha 23 de diciembre de 1955, instrumentado por el Juez de Paz de Constanza, señor Bernardo Grateraux, el señor Generoso “Vende, cede y transfiere de hoy y para siempre y sin impedimento alguno

y libre de gravamen en favor de la segunda parte señor Elías Ferreira, quien presente acepta una porción de tres (3) hectáreas, (58) cincuentiocho áreas, (45) cuarenticinco centiáreas, equivalente más o menos a dos (2) tareas, las cuales se encuentran dentro de la Parcela No. 779 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuya porción de terreno se encuentra amparada por el Certificado de Título No. 183, expedido a nombre del vendedor en fecha 4 del mes de febrero del año 1947, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; cuyas colindancias son las siguientes: al Norte; Este, Oeste y Sur, con el mismo terreno vendido. El precio de esta venta ha sido pactado y convenido entre las partes por la suma de setenticinco pesos oro RD\$75.00, moneda de curso legal”; pero, como la conversión de la cantidad señalada en dicho acto en medidas métricas ascienden a 57 tareas y no equivalen a las dos (2) tareas que se expresan en el referido acto, al ejecutarlo el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega transfirió en favor del comprador la cantidad de 3 Has., 58 As., 45 Cas., o sea la señalada en medidas métricas; que el vendedor Generoso Suriel Suero elevó a este Tribunal la instancia introductiva por la cual solicita la corrección de lo expresado alegando que únicamente vendió la cantidad de 2 tareas (12 As., 57.7 Cas.); “Que este tribunal superior después de estudiar toda la documentación depositada en el expediente, ponderar las declaraciones vertidas por ambas partes litigantes en las audiencias celebradas en fecha 7 de julio y 13 de octubre de 1982, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, examinar el Certificado de Título No. 130 (Duplicado del Dueño) que ampara la Parcela No. 779 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, ponderar los alegatos y conclusiones de los abogados de la parte apelante y de la parte intimada, así como por los hechos y circunstancias de la causa, ha formado su convicción en el sentido de que en el acto No. 105 de fecha 23 de diciembre de 1955, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Constanza, en funciones de notario público, señor Bernardo Gateraux, se cometió un error material al hacer constar la equivalencia de la porción de dos (2) tareas vendidas en la suma RD\$75.00 por el señor Generoso Suriel Suero, al comprador Elías Ferreira,

las cuales equivalen a: 0 Ha., 12 As., 57.7 Cas., y no a la cantidad que erradamente se hizo mención en el acto, o sea 3 Has., 58 As., 45 Cas., la cual equivale a 57 tareas; que este criterio quedó corroborado porque el comprador únicamente ocupó al momento de la compra la cantidad de mas o menos dos (2) tareas, por el precio ínfimo pagado en la fecha que se realizó la venta, así como por la instrucción realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que, contrariamente a las pretensiones de los apelantes, este tribunal superior no esta conociendo de un procedimiento de corrección de error material sino de una litis sobre terreno registrado que se ha introducido como consecuencia de un error cometido en el acto instrumentado por el mencionado Juez de Paz del municipio de Constanza, del cual el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva, de conformidad con el Art.7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras; que si el presente expediente consistiere en la corrección de un error material, este Tribunal lo hubiera conocido en instancia única”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras: “ El texto de un Certificado de Títulos, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un certificado o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidas, o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable”;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un recurso de revisión por causa de error de una sentencia, sino de la corrección de un error puramente material en que incurrió el Juez de Paz que en funciones de notario instrumentó el acto de venta de fecha 23 de diciembre de 1955, y que no hizo figurar en el certificado de título correspondiente,

el Registrador de Títulos de la Vega, al ejecutar dicho acto; que el examen de la documentación aportada al debate, así como las declaraciones de las partes y los testimonios de los testigos, muestran que al establecer la sentencia impugnada que el caso no se trató de 57 o más sino solo dos (2) tareas las ventas por Generoso Suriel Suero a Elías Ferreira y que por tanto mediante esa venta no se transmitió a los reclamantes la cantidad de terreno que ellos pretenden, no ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que aunque de conformidad con el citado artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, invocado por los recurrentes, “en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño”, también se agrega en dicho texto que “Salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro o en un certificado de título”, con lo que se establece una excepción al principio de la inmutabilidad del derecho registrado, sin el consentimiento expreso del dueño, por cuanto conforme esa misma disposición legal, es posible enmendar, por causa de error material un certificado de título sin el consentimiento mencionado, al haber establecido el Tribunal aquo, como cuestión de hecho y en uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo y sin que aparezca desnaturalización alguna, que la porción de terreno vendida era de dos (2) tareas y no de 57 como lo pretenden los recurrentes;

Considerando, que los jueces del fondo interpretan soberanamente los documentos que le son sometidos por las partes para su examen y justificación de sus respectivos alegatos, siendo eso lo que hizo el Tribunal aquo, encontrando la existencia de un error en el acto de venta, cuya corrección dispusieron para lo que disponían de poder, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que todo lo precedentemente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y una aplicación correcta del derecho, que ha permitido a esta

Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una buena aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Francisco Viuda Ferreira y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de marzo de 1989, en relación con la Parcela No. 779, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. José Cassá Logroño y Carlos H. Rodríguez Vidal, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 1998, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa.

Abogados: Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega.

Recurrida: Trinidad Antonia Cabrera.

Abogados: Dres. Yolanda Brito, Agustín Severino y Cirilo Quiñones.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, compañía constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez esquina Juan

Sánchez Ramírez, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Grullón Candelier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 260013, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1992, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Yolanda Brito, en representación de los Dres. Agustín Severino y Cirilo Quiñones, abogados de la parte recurrida Trinidad Antonia Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 15 de septiembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Bdo. Natera, Juan Pablo Espinosa e Hilda Lajara Ortega, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal números 15652, serie 23, 64182, serie 1ra. y 28728, serie 56, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 215 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones T., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal Nos. 5603, serie 90 y 20, serie 121, respectivamente, con estudio profesional en común, abierto en la casa No. 204 altos, de la calle Benito Monción, Gatzcue, de esta ciudad, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la

Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril del año 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, a pagarle a la Sra. Trinidad Antonia Cabrera, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 15 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Angel Moreta y Agustín P. Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Jesús, Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N., para notificar la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Hotel

Caribe Primero y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 1991, a favor de Trinidad Antonia Cabrera, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Hotel Caribe Primero y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 16 y 184 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida en ninguno de los dos grados de jurisdicción probó su condición de trabajadora de los recurrentes; b) que los recurrentes no fueron citados al preliminar de la conciliación administrativa, ni por ante el Juzgado de Paz de Trabajo; y c) que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por tardío, a pesar de que fue elevado el día 26 de agosto de 1991 y la sentencia apelada fue notificada el 10 de agosto de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha 29 de mayo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 26 de agosto de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni de la demanda que le dio origen”;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto No. 40391, diligenciado el 29 de agosto de 1991, por Luis

Arquímédes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de un grupo de personas entre las que se encuentra la recurrida Trinidad Antonia Cabrera, mediante el cual se notifica a los recurrentes la sentencia No. 2009, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de dicha señora;

Considerando, que si los recurrentes pretendían que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debieron iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo el Juez aquo tenía que darlo como verídico con todas sus consecuencias legales, no bastando para su invalidez el simple alegato de los recurrentes de que no lo habían recibido;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos disponía que: “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”, por lo que al haberse notificado la sentencia de primer grado el 29 de mayo de 1991, era obvio que al momento de intentarse el recurso de apelación, el 26 de agosto de 1991, había vencido ventajosamente el plazo que para elevar dicho recurso contaban los recurrentes; que al declarar el Tribunal aquo, inadmisibile dicho recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto a los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el sentido de que no se señalan las pruebas aportadas por la recurrida para demostrar su condición de trabajadora y de que los recurrentes no fueron citados al preliminar de conciliación y ante la primera instancia, son inexistentes, en razón de que al declarar el Tribunal aquo la inadmisibilidat del recurso de apelación, estaba impedido de conocer el fondo de la demanda y los méritos de dicho recurso de apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe I y/o Carlos Groyzar y/o Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Agustín P. Severino y Cirilo Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 64

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de noviembre de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dra. Berenice A. Negrette Añil.

Abogado: Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz.

Recurrido: Delcio A. Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Berenice A. Negrette Añil, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, portadora de la cédula personal de identidad No. 15853, serie 56, domiciliada y residente en la casa No. 70 de la calle Gregorio Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1985, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, portador de la cédula personal de identidad No.39258, serie 47, abogado de la recurrente Dra. Berenice A. Negrette Añil, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 1988, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Delcio A. Hidalgo;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por instancia del 23 de diciembre de 1974, la recurrente solicitó al Tribunal Superior de Tierras, que se ordenara en su favor, el registro del derecho de arrendamiento del Solar No. 7 de la Manzana No. 163, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, así como las nuevas mejoras construidas por ella en dicho solar, consistentes en una casa

de blocks, techada de zinc, pisos de mosaicos y un almacén de blocks y madera, techado de zinc; b) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de mayo de 1980, su Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, por carecer de base legal, la instancia de fecha 23 de diciembre de 1974, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz a nombre de la señora Berenice Negrette Añil, relativa al solar No. 7 de la Manzana No. 163 del D. C. No. 1 (uno) del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 7375 que ampara el referido solar y sus mejoras; declarando de mala fe toda mejora y construida en el mismo sin el consentimiento de su legítimo propietario”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de noviembre de 1985, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza en parte, y se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 1980, por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, a nombre y en representación de la Dra. Berenice Negrette Añil, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 28 de mayo de 1980, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 163, del D. C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 28 de mayo de 1980, cuyo dispositivo en lo adelante registrá del siguiente modo; **“PRIMERO:** Rechaza, por carecer de base legal, la instancia de fecha 23 de diciembre de 1974, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz a nombre de la señora Berenice Negrette Añil, relativa al Solar No. 7 de la Manzana No. 163 del D. C. No. 1 (uno) del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 7375, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar No. 7 de la Manzana No. 163 del D.

C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a favor del municipio de San Francisco de Macorís; y las mejoras descritas en dicho documento, propiedad del señor Delcio Antonio Hidalgo; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís hacer constar en el Certificado de Título No. 7375 correspondiente al Solar No. 7 de la Manzana No. 163 del D. C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, un derecho de arrendamiento sobre dicho solar, a favor de la Dra. Berenice Negrette Añil, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad personal No. 15853, serie 56, domiciliada y residente en la casa No. 70 de la calle Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, R. D., por el término y demás condiciones estipuladas en el contrato de fecha 13 de julio de 1973, otorgado por el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, a favor de dicha señora; **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, hacer constar en el Certificado de Título No. 7375, correspondiente al Solar No. 7 de la Manzana No. 163 del D. C. No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, el registro de las mejoras consistentes en un almacén de blocks, techado de zinc, destinado a taller de ebanistería, a favor de la señora Berenice Negrette Añil, de generales que constan”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductorio, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del numeral 4, artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 157, 208 y 209 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios del recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal aquo al fallar el pedimento de registro de nuevas mejoras por inexistencia de las anteriores, impetrado por ella, en el considerando básico “refiriéndose al tercer considerando de la sentencia impugnada” dejó sin base legal su decisión, al no exponer los hechos comprobados y controvertidos en el

proceso, no solo al no establecer la identidad de las mejoras actualmente existentes en el solar, cuyo registro ella reclama, con las que originalmente estaban registradas a nombre del recurrido Delcio Antonio Hidalgo, sino al no cotejar este registro con la realidad presente demostrada por declaraciones testimoniales al respecto; que la falta de enunciación de esos hechos y de su valoración por el Tribunal aquo, justifican la casación de la sentencia por falta de base legal; que ella no ha reclamado el atributo de la buena fe derivadas del artículo 555 del Código Civil, sino que fue el juez de primer grado, quien al rechazar el pedimento por ella formulado de registro de las nuevas mejoras, las declaró motus proprio de mala fé; que tampoco se refiere la sentencia a la circunstancia de que el recurrido no ha hecho actos de dominio y posesión de la casa reclamada por él, ni ha sido considerado por los vecinos como dueño de tales mejoras, las que no son las mismas que existen en la actualidad, al no ser ya la casa vieja, cayéndose, que allí existía de madera y que ahora son de blocks, que tienen un valor de RD\$50,000.00, mientras que la anterior lo eran de RD\$1,200.00, y al no examinar esos hechos fundamentales, el Tribunal aquo ha dejado su decisión sin base legal; y, b) que su demanda constituye una litis sobre terrenos registrados, originada en una situación nueva que surge con posterioridad al registro del derecho de propiedad, diferente al que originalmente fue consignado en el certificado de título, poniendo la misma en juego el derecho inmobiliario o algún derecho real sobre el inmueble; que el derecho de propiedad no es rígido, ni inmutable y puede en el tiempo extinguirse por vía de desaparición, como consecuencia de las contingencias y modalidades de la vida jurídica o por efecto de circunstancias de hecho y que las mejoras registradas, aún las permanentes no escapan a esas contingencias y cuando desaparecen, como en la especie, no pueden ya causar derecho alguno en favor del titular de ese registro consignado en el Certificado de Título, que al proclamar lo contrario, y al dar a entender que el titular de ese registro puede enriquecerse ilícitamente, de situaciones jurídicas posteriores al mismo, el Tribunal aquo ha violado en la sentencia los artículos 7, numeral 4, 157, 143, 202,

205 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que en el estado actual de nuestro sistema catastral, el Certificado de Título expedido por primera vez como consecuencia de la sentencia final de saneamiento es irrevocable y su virtualidad y eficacia se refiere no sólo al derecho de propiedad del terreno sino que se extiende a las mejoras y a cualquier derecho real existente en el inmueble, lo que implica que su titular pueda ejercer sus derechos erga omnes en cualquier tiempo; que, las mejoras registradas a favor del señor Delcio Antonio Hidalgo sólo podían ser remodeladas o cambiadas con la autorización de su propietario, quien evidentemente no dio su consentimiento para las modificaciones que hizo la Sra. Berenice Negrette Añil, que, en consecuencia, declarar extinguidas y ordenar el registro de nuevas mejoras en su lugar como pretende dicha señora, tal proceder extrañaría la violación del derecho de propiedad que ostenta el señor Hidalgo; que el Tribunal aquo, al fallar como lo hizo rechazando sus pretensiones hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede confirmarla en este aspecto”; que, como se dijo anteriormente, el solar que nos ocupa, es un terreno registrado, por lo que no puede hablarse de mejoras de buena fe, ni mejoras de mala fe, sino mejoras fomentadas con o sin el consentimiento del dueño del terreno; que, por consiguiente, el artículo 555 del Código Civil, no tiene aplicación en el presente caso, porque dicho texto solo es aplicable durante el proceso de saneamiento, y hasta tanto no se haya expedido el decreto de registro; que en este aspecto también procede modificar la sentencia apelada; que en cuanto al acto bajo firma privada del 14 de julio de 1972, en virtud del cual la Sra. Berenice Negrette Añil adquirió las mejoras existentes en el solar de que se trata a su antiguo propietario el Sr. Pedro Pérez, y el derecho de arrendamiento a la Sra. Aduviges Reyes, es de lugar significar, que con anterioridad a esta venta dichos señores vendieron estos mismos derechos al Sr. Delcio Antonio Hidalgo, por acto de fecha 19 de noviembre de 1970, el cual sirvió de base

a su reclamación formulada en el saneamiento del solar en cuestión, sin que durante dicho proceso se sometiera otra reclamación y sin que dicho documento fuese impugnado; por lo que, el acto del 14 de julio de 1972, además de contener la venta de la cosa de otro, quedó sin ningún valor, por sufrir los efectos aniquilatorios del saneamiento; que en cuanto al contrato de arrendamiento del 13 de julio de 1973, otorgado por el municipio de San Francisco de Macorís, a favor de la Dra. Berenice Negrette Añil, sobre el solar que nos ocupa, no fue objeto de ponderación, razón por la cual se emitió ordenar su registro, omisión que ahora suple este Tribunal por estimar que dicho contrato es regular y válido, ya que no hay constancia en el expediente, de que exista registrado ningún arrendamiento a favor del Sr. Delcio Antonio Hidalgo, ni a favor de otra persona; que por tanto, procede ordenar su registro a favor de su beneficiaria, así como también procede ordenar en su favor el registro de las mejoras consistentes en un almacén de blocks, techo de zinc, destinado a taller de ebanistería, cuya existencia fue comprobada por el Juez aquo, admitida por las partes, y además por las declaraciones de los testigos, Jaima Polanco Peña y Rosa Rojas, oídos al efecto, y según los cuales se establece que dichas mejoras fueron construidas con sus recursos personales, y que son distintas a las que pertenecen al Sr. Hidalgo; y también por contar con el consentimiento del propietario del terreno, el cual autoriza al arrendatario mediante el contrato de arrendamiento, a edificar mejoras en el terreno; que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar en parte y acoger en parte, el recurso de apelación interpuesto”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Solo con el consentimiento expreso del dueño del terreno podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; que, asimismo, el artículo 202 de la misma ley expresa que, “el dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente

legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador, quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente: Párrafo. A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Certificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: “Duplicado del Dueño de las mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original”;

Considerando, que por las disposiciones legales transcritas precedentemente, es obvio que para que el dueño de mejoras levantadas en terrenos registrados en favor de otro, pueda contener el registro de las mismas, es necesario que se redacte un documento y que éste sea debidamente legalizado, en el cual el dueño del terreno manifieste su consentimiento en el registro de dichas mejoras;

Considerando, que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede, sin autorización expresa y por escrito del dueño del terreno, en la forma que establece el artículo 202 de la ley indicada, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras, ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo el derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras, tal como lo juzgó el Tribunal aquo en la decisión impugnada, a pesar de cuyo criterio, que es correcto, ordenó el registro en favor de la ahora recurrente de las mejoras consistentes en un almacén de blocks, techado de zinc, destinado a taller de carpintería, lo que constituyó un error de derecho del tribunal, el que no obstante, como el dueño del terreno registrado no recurrió en

casación, la sentencia impugnada no puede ser variada en ese aspecto en perjuicio de la actual recurrente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hechos suficientes y pertinentes que la justifican sin incurrir en desnaturalización alguna y en cuanto a los motivos de derecho ya esta Suprema Corte de Justicia, en el punto señalado, los ha suplido en la forma indicada; que por tanto, el Tribunal aquo procedió correctamente a que se ordenara el registro en su favor de la otra mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, pisos de mosaicos, con sus anexidades y dependencias, por lo cual los medios del recurso de casación de que se trata, carecen de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Berenice A. Negrette Añil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de noviembre de 1985, en relación con el solar No. 7, de la Manzana No. 163, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que al hacer defecto el recurrido no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 65

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Antonio Peña Ramos

Recurrido: Juan Pérez Terrero.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., compañía comercial con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su presidente, el señor Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 82833, serie 1ra., con domicilio y asiento social en la avenida Duarte No. 389, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el 16 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de diciembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 104707, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle El Conde #407, Apto. 211, del edificio Palamara, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de diciembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, con estudio profesional abierto en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido Juan Pérez Terrero;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice: “ **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Juan Pérez Terrero, contra Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Antonio Manuel Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pérez Terrero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1981, dictada a favor de la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, a pagarle al señor Juan Pérez Terrero las prestaciones laborales siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso, 15 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, así como la suma de RD\$3,800.00 por concepto de trabajos realizados y no pagados, concernientes a trabajos de albañilería, más los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda y hasta que intervenga una sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, en virtud del Art. 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “ Juan Pérez Terrero era sereno del edificio ubicado en la avenida San Vicente de Paul, inmueble que no es una sucursal de Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., sino que allí opera el Hotel Fortuna administrado por unos nacionales chinos y la señora Virginia Alcántara de Cordero lo tenía allí para que vigilara dicho edificio, inexplicablemente abandonó el trabajo y se destapó poniendo luego una injustificada querrela, pero como se señala en el acta este señor fue despedido por su empleadora. El fundamento de la demanda por el actual recurrido contra los actuales recurrentes esta en que se ha realizado un despido injustificado. Pero resulta que no se puede despedir a quien no es trabajador. Si la recurrente no ha tenido un trabajador llamado Juan Pérez Terrero no puede hablarse de un despido, y según se ha dicho, su verdadera patrona, Virginia Alcántara de Cordero no ha cesanteado al recurrido. Además, nunca en la sentencia se habla de la naturaleza del trabajo del señor Juan Pérez Terrero; era sereno, era albañil, las dos cosas. Quién le hacía los pagos. Dónde prestaba sus servicios”;

Considerando, que en la sentencia se expresa lo siguiente: “ Que con la prueba testimonial aportada por ante este tribunal por el señor Teodoro Ramírez Pérez, en el informativo testimonial puesto a cargo del reclamante, han quedado establecidos todos los aspectos de hecho en que se fundamenta la demanda, y que la ley pone a cargo del trabajador, a fin de establecer los hechos por ante la jurisdicción de juicio”;

Considerando, que no basta que una sentencia exprese que por la prueba aportada han quedado establecidos todos

los aspectos de hechos en que se fundamenta una demanda, sino que se debe precisar cuales son esos hechos y en qué circunstancias se produjeron, sobre todo, si como en la especie, la parte demandada niega la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que para que los Jueces del fondo utilicen su soberano poder de apreciación es necesario que estos ponderen la prueba aportada, a través del análisis de la misma y no limitarse a la simple mención de una de estas pruebas, sin indicar su contenido;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, que permitía a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 66

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Antonio Peña Ramos.

Recurrido: Toribio Santana.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Duarte No. 389, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, provisto de la cédula No. 82833, serie 49, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero #49, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el 13 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de diciembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 104707, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la casa No. 407, Apto. 211, de la calle El Conde, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de diciembre de 1987, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 15818, serie 49, con estudio profesional abierto en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Toribio Santana;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la compañía Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Santana Toribio, contra compañía Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Frías, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;” y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio Santana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 del mes de agosto del año 1981, dictada a favor de la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero (Hijo), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero (Hijo), a pagarle al señor Toribio Santana, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso, 30 días de auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, en virtud del Art. 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas las prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$45.00 semanal; **CUARTO:** Condena a la empresa sucumbiente, Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. y/o Ricardo Cordero (Hijo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: a) que en la audiencia de conciliación la recurrente negó ser patrona del recurrido, y que el patrono era “Talleres de Muebles Los 5 Hermanos”; b) que además el demandante no fue despedido, sino que abandonó su trabajo; c) que el tribunal no ponderó el informe del Inspector de Trabajo, señor José Antonio Delgado Núñez, quien verificó que el recurrido dejó de asistir a sus labores sin excusa justificada; que el tribunal se limita a declarar que del testimonio de Francisco Reyes Monegro “ha decidido la existencia y la naturaleza del contrato de trabajo y que han quedado establecidos todos los aspectos de hecho en que se funda la demanda, como si el despido injustificado es asunto de simple deducción; d) que frente a la negativa del despido, el trabajador debió probar dicho despido y el juez indicar cuando se probó y como se comprobó que el demandante era trabajador de Distribuidora Siglo Moderno”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que con la prueba testimonial aportada por ante este tribunal, por el señor Francisco Reyes Monegro, oído en el informativo testimonial puesto a cargo del reclamante, han quedado establecidos todos los aspectos de hecho en que se fundamenta la demanda, y que la ley pone a cargo del trabajador, a fin de establecer los hechos por ante la jurisdicción de juicios”;

Considerando, que no basta que una sentencia exprese que por la prueba aportada han quedado establecidos todos los aspectos de hechos en que se fundamenta una demanda, sino que se debe precisar cuales son esos hechos y en qué circunstancias se produjeron, sobre todo, si como en la especie, la parte demandada niega la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido;

Considerando, que para que los jueces del fondo utilicen su soberano poder de apreciación es necesario que estos ponderen la prueba aportada, a través del análisis de la misma y no limitarse a la simple mención de una de estas pruebas;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 67

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrente: Arismendy Antonio Mesa.

Abogados: Dres. Ernesto Mena y Lupe Rodríguez.

Recurridos: Autobuses Suna y Nena y/o Luy Vinilda Pimentel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Antonio Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 25795, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional , el 21 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ernesto Mena y Lupe Rodríguez, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Ernesto Mena Tavarez y Lupe Rodríguez Amparo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 379178 y 45400, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente Arismendy Antonio Mesa, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante

citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Autobuses Suna y Nena y/o Luz Vinilda Pimentel, a pagarle al Sr. Arismendy Ant. Mesa, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ord. 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 pesos diarios; **CUARTO:** Se condena al demandado Autobuses Suna y Nena y/o Luz Vinilda Pimentel, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Lupe Rodríguez Amparo y Ernesto Mena Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Francisco Torres Veras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Suna y Nena y/o Luz Vinilda Pimentel, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992, dictada a favor de Arismendy Antonio Mesa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe señor Arismendy Antonio Mesa, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ryddy García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 16 del Código de Trabajo y 1352 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: En el considerando número 4 de la sentencia de fecha 21 de julio de 1993, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, en una de las motivaciones expresa que: “los intimantes han depositado sendos recibos que obran en el expediente, los cuales están firmados por el reclamante, por lo que es preciso admitir que la relación que existió entre la empresa Autobuses Suna y Nena y/o Luz Vinilda Pimentel y el hoy intimado Arismendy Antonio Mesa, por sus características encaja dentro de la definición del artículo 1ro. del Código de Trabajo”. Como se puede observar claramente en este considerando, la Corte aqua da por cierto la relación contractual que existió entre el exponente, señor Arismendy Antonio Mesa y la hoy recurrida en casación, sin embargo desnaturaliza esos hechos cuando más adelante dice, que “no estaba en disposición permanente de la empresa, sino que era un trabajador independiente, no era un subordinado de la empresa, que es el elemento que tipifica el contrato de trabajo”. Es decir la Corte aqua hizo suya las motivaciones de la recurrente en segundo grado, al admitir que esos fueron los elementos que caracterizaron la relación contractual que existió con el exponente; que el Tribunal aquo tomó en cuenta las presunciones del artículo 18 del Código de Trabajo, lo cual, de acuerdo al artículo 1352 del Código Civil, dispensaba de la prueba al trabajador demandante”;

Considerando, que tal como lo expone el recurrente, en la sentencia impugnada se expresa que “la relación que existió entre la empresa de Autobuses Suma y Nena y el hoy intimado Arismendy Antonio Mesa, por sus características encaja dentro de la definición del artículo 1ro., del Código de Trabajo”, con lo que admitió la existencia del contrato de trabajo, pues el referido artículo 1ro. del Código de Trabajo define al contrato de trabajo, como “aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta”;

Considerando, que sin embargo más adelante la sentencia impugnada expresa que “el reclamante no ha probado la existencia de un contrato de trabajo con la empresa Autobuses Suna y Nena”, en abierta contradicción al considerando donde había admitido la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de la relación de los hechos y de las propias motivaciones de la sentencia impugnada se verifica que la demandada y actual recurrida, admitió que el recurrente le prestaba un servicio personal, por lo que la Corte aqua debió tener en cuenta que el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, presumía la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y a aquel a quien le es prestado, por lo que era a la recurrida, quién pretendía que la prestación de servicio no se derivaba de la existencia de un contrato de trabajo, a quien correspondía probar la relación contractual que le vinculaba al demandante;

Considerando, que tampoco los jueces ponderaron, que en la audiencia de conciliación celebrada ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, el señor Roberto Rosario, en representación de la demandada, rechazó la querrela alegando que “ no estamos de acuerdo con el tiempo que él dice estar laborando”, admitiendo de paso la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y determinantes sobre aspectos esenciales de la demanda y algunos de los que contiene son contradictorios entre sí, lo que hace que la sentencia sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 68

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de agosto de 1986.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dionisia Soriano y Eligio Cayetano Soriano.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez de la Cruz.

Recurrido: Hilario de Jesús José.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisia Soriano, portadora de la cédula personal de identidad No. 1817, serie 8 y Eligio Cayetano Soriano, portador de la cédula personal de identidad No. 4724, serie 8, domiciliados y residentes en la sección Chirino del municipio de Monte Plata, provincia del mismo nombre, en calidad de sucesores del finado señor Francisco Soriano y el Sr. Adriano de la Cruz, domiciliados en la sección La Guázuma, municipio

de Yamasá, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1986, suscrito por los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Ramón Pérez de la Cruz, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 6556 y 4472, series 5, respectivamente, abogados de los recurrentes Dionisia Soriano, Eligio Cayetano Soriano y Adriano de la Cruz, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1986, mediante la cual declara excluido al recurrido Hilario de Jesús José, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 132, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Yamasá, sección La Guázuma, provincia de San Cristóbal, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de febrero de 1958, su decisión No. 2, mediante la cual adjudicó la parcela indicada a favor del señor Francisco Soriano, declarando de buena fe las mejoras construidas y fomentadas en la misma por el señor Claudio de Jesús, consistentes en una casa de palos parados, techada de yagua, cocos y árboles frutales; b) que el 30 de abril de 1963, el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el decreto por el cual se declaró a Francisco Soriano, investido con el derecho de propiedad de la mencionada parcela y al señor Claudio de Jesús, como propietario de las referidas mejoras; c) que el 16 de octubre de 1984, el señor Hilario de Jesús, por mediación del Dr. Graciliano Portorreal, sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en revisión por causa de error material, para que en el Decreto de Registro No. 631397 correspondiente a la parcela indicada se hiciera figurar su verdadero nombre como Hilario de Jesús José, que es el correcto, en lugar de Claudio de Jesús, como erróneamente aparece en el referido decreto de registro; d) que con motivo de dicha instancia el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de agosto de 1986, su decisión No. 7, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge, la instancia en revisión por causa de error material, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 16 de octubre de 1984, por el Dr. Graciliano Cortorreal, a nombre y en representación del señor Hilario de Jesús José; **SEGUNDO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer constar en el Certificado de Título No. 1712, correspondiente a la Parcela No. 132 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, provincia de San Cristóbal que el nombre correcto de la persona que figura como propietario de las mejoras fomentadas en esta parcela, es Hilario de Jesús José, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4700, serie 5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne No. 28A, Villa Penca, Haina, y no Claudio de Jesús como se consigna, en dicho documento; y, expedir a favor

del señor Hilario de Jesús José, su duplicado del dueño de mejoras, previa cancelación del que pueda haberse expedido a favor de Claudio de Jesús”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio **Unico:** Violación del artículo 8, inciso 3 de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Violación del artículo 1431 de la Ley sobre Registro de Tierras. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desenvolvimiento del único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, que si se analiza el auto, boletín de fijación de audiencia, se comprueba que Adriano de la Cruz, representante de la sucesión de Francisco Soriano y ocupante de las parcelas no fue citado para la audiencia en que se conoció de la instancia en revisión por error material, sino que la persona citada lo fue Adriano de Jesús, que es inexistente, privando así al primero de comparecer a dicha audiencia a exponer sus medios de defensa, con lo que se violó el texto constitucional señalado en el medio de casación según el cual nadie puede ser juzgado sin haber sido oído y debidamente citado y sin la observancia de los debidos procesos de ley; que tampoco se le otorgó plazo a las demás partes para formular cualquier pedimento en interés de su defensa; que al proceder de esa forma se violó también el artículo 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, al operarse un cambio de nombre del dueño original de las mejoras, cambio que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo; que también se violó el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, al alterarse derechos ya adquiridos por efecto del saneamiento, cuya decisión purga o extingue todo interés o derecho contrario y que el Tribunal aquo, so pretexto de que corrige un error material, enmienda los derechos registrados atentando al principio de la autoridad de la cosa juzgada, al cambiar el adjudicatario de las mejoras y en consecuencia sustituir un nombre por otro; se expresa además en el desarrollo del medio de los agravios, que los recurrentes actúan, los dos primeros como continuadores

del finado Francisco Soriano (se refieren a Dionisia Soriano y Eligio Cayetano Soriano) y el último (refiriéndose a Adriano de la Cruz) como persona que tiene interés en el presente caso, para el cual fue citado por ante los jueces del fondo;

Considerando, que el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras en el cual fundamentó su decisión el Tribunal Superior de Tierras, faculta a este, a solicitud de los Registradores de Títulos o de las personas interesadas, a ordenar la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos a cargas ya extinguidas, o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no se habían registrado; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable”; que, en la especie, el Tribunal aquo estableció la existencia de un error material en el nombre del solicitante que lo autoriza a hacer la corrección correspondiente a favor de Hilario de Jesús José, sin que ella constituyera modificación alguna de la decisión que tenía ya la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el peticionario se limitaba a solicitar que en el decreto de registro relativo a la parcela de que se trata, se enmendara su nombre, que aparecía incorrectamente como Claudio de Jesús, en lugar de Hilario de Jesús José, que es el correcto;

Considerando, que en ese sentido en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que, por la instancia más arriba indicada, el Dr. Graciliano Cortorreal, solicitó la corrección del Decreto de Registro No. 631397, correspondiente a la Parcela No. 132 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, en el sentido de hacer figurar al señor Claudio de Jesús, propietario de las mejoras fomentadas en dicha parcela, con su verdadero nombre que es Hilario de Jesús José; que, ese pedimento fue hecho también en la audiencia celebrada por este Tribunal por el señor Hilario de Jesús, alegando que tiene interés en que se corrija su nombre, porque en razón de este error, un señor de nombre Adriano de la Cruz esta disfrutando de las mejoras propiedad del impetrante; que, en apoyo de su solicitud,

depositó una certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, en la cual consta que la cédula No. 47005, corresponde a Hilario de Jesús José; y el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 1712, correspondiente a la parcela en cuestión, expedido a favor del señor Francisco Soriano, propietario del terreno; “Que, por la certificación expedida por la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las notas estenográficas que contienen el proceso verbal de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión del saneamiento de la parcela de que se trata, y otros datos que ofrece el expediente, queda probado el alegato del impetrante, ya que el número de cédula del reclamante de mejoras señor Claudio de Jesús José es conforme a dichas notas el 47005, el mismo que corresponde al señor Hilario de Jesús José, según consta en la referida certificación, por lo que se trata de la misma persona; que, comprobada la existencia del error material alegado, procede su enmienda, de conformidad con las disposiciones del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, y a esos fines, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer constar en el Certificado de Título Original y Duplicado del Dueño No. 1712, correspondiente a la Parcela No. 132 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, provincia de San Cristóbal, que el nombre correcto de la persona que figura como propietario de las mejoras fomentadas dentro de esta parcela es Hilario de Jesús José, de generales que constan en dicho documento; y expedir en su favor el correspondiente duplicado del dueño de mejoras, previa cancelación del que pueda haberse expedido en favor del señor Claudio de Jesús”;

Considerando, que, consecuentemente, al estatuir así el Tribunal aquo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras y por tanto el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dionisia Soriano y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras el 14 de agosto de 1986, en relación con la Parcela No. 132, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 69

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Segura, Transportadora de Valores, S. A.

Abogado: Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Recurrido: Vicente Acosta Florimón.

Abogado: Lic. Domingo Santana Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Segura, Transportadora de Valores, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle César Nicolás Penson No. 109, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Lic. José del Carmen Olivares Rojas, colombiano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. E388614,

serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Ortiz en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, portador de la cédula de identificación personal No. 67959, serie 31, abogado de la recurrente por Segura, Transportadora de Valores, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Domingo Santana Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00104633953, abogado del recurrido Vicente Acosta Florimón, el 20 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdminis trativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Transportadora de Valores Segura, S. A., a pagarle al demandante Sr. Vicente Acosta Florimón, las siguientes prestaciones laborales, 28 días de Preaviso, 28 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Salario de Navidad, Proporción de Bonificación, más lo seis (6) meses de salario ordinario que establece el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo ello en virtud de un salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Domingo Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Segura, Transportadora de Valores, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1994, dictada en favor de Vicente Acosta Florimón, por estar hecho conforme al derecho, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Segura, S. A., Transportadora de Valores, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en favor del Lic. Domingo Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único: Falta de base legal y falsa aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación “por no pasar, la sentencia recurrida, de veinte (20) salarios mínimos, tal como lo especifica el artículo 641 del nuevo Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, el cálculo de las condenaciones contenida en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada, en todas sus partes por la sentencia recurrida, se verifica que dichas condenaciones ascienden a la suma de veintitrés mil ochocientos uno con cuarenticuatro centavos (RD\$23,801.44);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 3/91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establece un salario mínimo de RD\$1,456.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a la suma de RD\$29,120.00, que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata deber ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Segura, Transportadora de Valores, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Domingo Santana Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 70

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1995.

Recurrente: Corripio del Prado, C. por A.

Abogado: Licdo. Heriberto Rivas y Rivas.

Recurrido: Arsenio Castillo.

Abogados: Dr. Erasmo Paredes Nina y Adalberto Aquiles Nina Bautista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corripio del Prado, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente señor Eladio Vigil Corripio, español, empresario, cédula personal de identidad No. 56092, serie 1ra., con domicilio y asiento social ubicado en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 138, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones

laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1995, suscrito por el Licdo. Heriberto Rivas y Rivas, cédula personal de identidad No. 431703, serie 1ra., abogado de la recurrente Corripio del Prado, C. Por A. y/o Eladio Vigil Corripio, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Erasmo Paredes Nina y Adalberto Aquiles Nina Bautista, cédulas Nos. 00100543339 y 361286, serie 1ra., abogados del recurrido Arsenio Castillo, el 8 de noviembre de 1995;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la instancia del 7 de agosto de 1996, que termina así: **“Unico:** Conocer y librar acta del desapoderamiento correspondiente del recurso de casación interpuesto ante esa honorable Suprema Corte de Justicia por Corripio del Prado, C. por A. y/o Eladio Vigil Corripio, por haberse resuelto dicho expediente por la vía del acuerdo transaccional entre las partes en litis”;

Visto el acto de transacción del 25 de junio de 1996, suscrito por la recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber interpuesto el recurso de casación y con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública, y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivo, **Primero;** Da acta del desistimiento hecho por Corripio del Prado, C. por A., y/o Eladio Vigil Corripio, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 1995; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Antonio Peña Ramos.

Recurrido: Pedro Rosario.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., compañía comercial con su domicilio social en la Av. Duarte No. 389 de esta ciudad, representada por su presidente señor Ricardo Cordero García, español, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 82833, serie 1ra., con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero No. 494 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1987, suscrito por el Dr. Héctor Antonio Peña Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 104707, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Pedro Rosario, el 11 de enero de 1988;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Pedro Rosario, contra Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Frías Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Rosario contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 marzo de 1982, dictada en favor de la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte recurrida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se condena a la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., a pagarle al señor Pedro Rosario, las prestaciones laborales siguientes: 12 días de Preaviso, 10 días de Auxilio de Cesantía, 8 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Prop. Bonificación, así como el pago de tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base de un salario de RD\$120.00 quincenal; **QUINTO:** Desestima el pedimento de las horas extras, formulado por la parte reclamante, ya que las mismas no fueron probadas; **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbe, la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.

Aplicación incorrecta de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivo. Violación del artículo 1315;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Esta suficientemente claro que Pedro Rosario hizo un abandono de su trabajo. Las comunicaciones de Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., a la Secretaría de Estado de Trabajo y las subsiguientes comprobaciones del inspector de trabajo designado al respecto no deja en pié ninguna duda. Sin embargo la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional silencia por completo estos hechos. Desde la audiencia de conciliación se ha negado el despido, pero el juez ha desconocido esa situación. El tribunal de alzada ha dicho que deduce del testimonio de Soler Díaz “todos los aspectos de hecho en que se fundamenta la demanda”, pero no expresa que fue lo que dijo el testigo para comprobar si su deducción es buena, justa y verdadera. La sentencia es pobre de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que con la prueba testimonial aportada por ante este tribunal, por el señor Belarminio Soler Díaz, oído en el informativo testimonial puesto a cargo del reclamante, han quedado establecidos todos los aspectos de hechos en que se fundamenta la demanda y que la ley pone a cargo del trabajador, a fin de establecer los hechos por ante la jurisdicción de juicio”;

Considerando, que no basta que una sentencia exprese que por la prueba aportada han quedado establecidos todos los aspectos de hechos en que se fundamenta una demanda, sino que se debe precisar cuales son esos hechos y en que circunstancias se produjeron, sobre todo, si como en la especie, la parte demandada niega la existencia del despido, el cual debe ser probado por el demandante;

Considerando, que para que los jueces del fondo utilicen su soberano poder de apreciación, es necesario que estos ponderen la prueba aportada, a través del análisis de la

misma y no limitarse a la simple mención de una de estas pruebas, sin indicar su contenido;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y una motivación suficiente y pertinente, que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1987; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 72

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos, C. por A.; Acopio de Repuestos, C. por A. y/o Milagros Arias.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

Recurrido: Juan Francisco Castro.

Abogado: Dr. Adolfo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Arias Motors; Mundial de Repuestos, C. por A.; Acopio de Repuestos, C. por A. y/o Milagros Arias, compañías organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt No. 2052 y 5054, de esta ciudad, debidamente representadas

por la señora Milagros Arias, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresa, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adolfo Mejía, abogado del recurrido Dr. Juan Francisco Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00103663191, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 00102435625, abogado del recurrido Dr. Juan Francisco Castro, el 28 de noviembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre el Sr. Juan Francisco Castro y Grupo Arias Motors; Mundial de Repuestos, C. por A. y/o Milagros Arias y/o Acopia Repuestos, con responsabilidad para esta última; **SEGUNDO:** Se acoge en parte la demanda y en consecuencia se condena a Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos, C. por A., y/o Milagros Arias y/o Acopia Repuestos a pagar al Sr. Juan Francisco Castro, los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso; b) 55

días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) las bonificaciones y la regalía pascual no pagadas, todo en base a un salario de RD\$9,400.00 mensuales y un tiempo de dos (2) años y once (11) meses; **TERCERO:** Condena a Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos, C. por A., y/o Milagros Arias y/o Acopio Repuestos, al pago de los salarios caídos desde el momento de la demanda, hasta que hubiere sentencia definitiva sin que pudiere exceder de seis meses, todo en base a un salario promedio de RD\$9,400.00 mensuales; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios causados por el despido de que fue objeto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la Moneda Nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 537 del C. T.; **SEXTO:** Se condena a las demandadas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos, C. por A., y/o Milagros Arias y/o Acopio Repuestos, contra la sentencia del 29 de abril de 1997, dictada a favor del señor Juan Francisco Castro, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, Grupo Arias Motors, Mundial de Repuestos, C. por A., y/o Milagros Arias y/o Acopia Repuestos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivos

contrarios al derecho y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 88, acápite 3ro.;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que en el Tribunal aquo depositó varios documentos para probar lo justificado del despido pero el tribunal los rechazó alegando que eran pruebas fabricadas por las recurrentes; b) Que también probó la justa causa del despido a través de las declaraciones del señor Angel María Veloz Reyes, quien declaró de manera precisa y coherente, respecto a la causa del despido y los hechos de la causa, pero la Corte aqua no le dio credibilidad; c) que en vista de que el señor Dr. Juan Francisco Castro venía desde varios tiempos cometiendo faltas, le asistía el derecho de despedirlo sin ninguna formalidad con la única obligación de comunicarlo al trabajador y al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas de haber ejercido el derecho del despido, tal como lo hizo, y probar por ante los tribunales, que dicho despido es justificado, tal como lo hizo, tanto por documento como por testimonio; y d) que los jueces cometen el error de condicionar la justa causa del despido al hecho de que el empleador comunique previamente la falta al Departamento de Trabajo, lo que la ley no exige;

Considerando, que en la sentencia impugnada, después de citar las declaraciones de los testigos presentados por las partes y la comparecencia personal de estas, expresa “que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no nos merecen credibilidad alguna por las mismas inverosímiles y contradictorias”; que asimismo expresa que “la hoy recurrente se querelló contra el hoy recurrido por supuesto abuso de confianza, pero mediante certificación de fecha 29 de noviembre del año 1996, fue desestimada por la Lic. Laura Hernández, abogada ayudante del Fiscal la referida querella”;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada expresa “que las supuestas auditorias celebradas por la empresa por sus propios auditores, en nada aportan al desarrollo de este proceso, porque las mismas de existir fueran interesadas. Que la parte hoy recurrente no ha aportado prueba

escrita alguna que pueda arrojar luz de que el trabajador cogía para su uso personal el dinero que por el concepto de los cobros él realizaba en la empresa, por lo que es pertinente por consecuencia confirmar la sentencia del Tribunal aquo”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace una ponderación de la prueba aportada por las partes, tras lo cual apreció que la recurrente no probó la justa causa del despido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación que tienen los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Arias Motors; Mundial de Repuestos, C. por A.; Acopio de Repuestos, C. por A. y/o Milagros Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Adolfo Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 73

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 21 de junio de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho.

Abogados: Dres. Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Sócrates Barinas Boiscou.

Recurrido: Domingo Pimentel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1989, suscrito por los Dres. Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Sócrates Barinas Coiscou, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 27481, serie 2 y 23506, serie 1ra., con estudio profesional en común abierto en la avenida Independencia No. 73 (Prolongación), de esta ciudad, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1990, mediante la cual pronunció el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos del finado Domingo Pimentel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión No. 103 del 17 de septiembre de 1975, declaró quienes son las personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el mencionado decujus; aprobó y rechazó numerosas

transferencias solicitadas por adquirentes de derechos sucesorales; y ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, en la forma y proporción que consta en la parte dispositiva de dicha decisión; b) que sobre varios recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de diciembre de 1979, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, que los únicos herederos conocidos del finado Domingo Pimentel, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus nietos: Amelio o Audelio Pimentel, Marcelina Pimentel (a) Maximina; sus biznietos: Genoveva, Francisco, Carmen, Rosa Herminia, Gregoria Pimentel, Maximino Pimentel; Rosa Julia y Laura Pimentel; Julio Díaz Pimentel, Pedro Pimentel (a) Fonsito, Florinda, Angel María, Gilberto, Bienvenido y Luis Emilio (a) Marino Díaz Pimentel; Julito, Nena Natividad y Dominga Pimentel; Juanico, Adolfo (a) Plito, Angélica (a) Bombona, Porfiria (a) Quequeta, Susana (a) Sana Mojica Pimentel; Inocencio Pimentel, Juan Pineda Pimentel; Paula, Zenón, Maximino, Hilaria y Pura Pimentel; Bernardina Pimentel; sus tataranietos: Rafael Pimentel; José Altagracia Pimentel; Reyes, Maximina, Anastacio, María Dolores, Julio, Juan Guadalupe, Cristobalina y Rafael Pimentel Delgado; Evarista, Felipe, Juan Ambrosia y Agustina Pérez Pimentel; Rosa María, Angel Rafael, José, Matilde, Vitalia, Venecia, Rogelio, Luisa, Ignacio y Marcelino Pimentel; Pedro Heredia Pimentel; Cristóbal Pimentel; Silvia Díaz (a) Milagros, María Dolores y Bienvenido Díaz, Willians Cabreja Díaz; Emilio, Mariana, Francisca, Leonilda, Leonicia, Catalina, Víctor y Marina Mojica; Manuel, José, Antonio, Oliva, Aurora, Esperanza, Marcelo, Milagros, Juan Bautista, Josefina y Leodora Mojica; Ramón (a) Momón, Generosa, Reyito, Rosa y Morena Pimentel; Manuela María, Niña y Juan Pimentel; Andrés Avelino Pimentel (a) Chichí y Juan Pimentel; **SEGUNDO:** Se aprueba, la transferencia hecha a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, por los nombrados Julio Ernesto Evangelista, Manuel Eusebio Evangelista, Heriberto Evangelista, Gregoria Pimentel, Rosa Herminia Pimentel, Laura Pimentel, Julio Pimentel, Pedro Pimentel, Rosa Julia Pimentel, Manuel Maldonado o Mojica, Genoveva Pimentel,

Carmen Laura Pimentel; Silvia, María Dolores y Bienvenido Díaz, Willians Cabreja Díaz, Luis Emilio Pimentel (a) Marino, Bienvenido Díaz Pimentel, Manuel, Oliva, José Antonio, Aurora, Esperanza, Marcelo, Milagros y Juan Bautista Mojica, Emilio, Mariana, Francisca, Leonilda y Leonicia Mojica, Adolfo, Porfiria, Susana y Angélica Mojica Pimentel, Florinda Díaz Pimentel, José Altagracia Pimentel, Audelio o Aurelio Pimentel Mena; Anastacio, Julio, Guadalupe, Juan, Rafael, Cristobalina Pimentel Delgado, Julito Pimentel, Dominga Pimentel; Ignacio, Rogelio, Marcelino, Rosa María, Angel Rafael, José Pimentel Pérez; Matilde Pimentel, Luisa Pimentel, Angel María Díaz Pimentel, Maximina Pimentel Delgado, María Dolores Pimentel Delgado, Venecia Pimentel Pérez, Rafael Pimentel, Vitalina Pimentel Pérez, Pedro Pimentel, Bernardina Pimentel, Marcelina Pimentel, José Pimentel; Pura, Zenón, Maximino, Paula e Hilaria Pimentel, Lucía García, Juan Pimentel, Juan Felipe Pimentel, Gregoria Pimentel (a) Niña, Manuela María Pimentel y Andrés Avelino Pimentel (a) Chichí, ascendente al 25% en naturaleza de los derechos que a estos corresponden en la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, en virtud de contratos de cuota litis, haciéndose constar que dicho 25% tiene carácter de privilegio sobre cualquier pedimento de transferencia en relación con la parcela de que se trata; **TERCERO:** Se aprueba la transferencia hecha en conjunto por Inocencio Pimentel, Juan Pineda Pimentel y Marcelino Pimentel, consistente en 5 tareas de terreno, así como la cantidad de 26 tareas hecha por Marcelino Pimentel y Juan Pineda Pimentel, todo a favor del señor Francisco Germán, quien a su vez transfirió ambas porciones, 31 tareas en total, a favor de la señora María Inés López Polanco de Rodríguez; que así mismo se acoge la transferencia que a favor de la señora María Inés López Polanco de Rodríguez, consistente en el resto de sus derechos, le hicieron los indicados señores Marcelino Pimentel y Juan Pineda Pimentel, en su calidad de herederos de Josefa Pimentel, dentro de la expresada Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **CUARTO:** Se aprueba, la transferencia hecha por el señor Inocencio Pimentel, a favor del señor Heriberto García Nami, en la medida de sus derechos, o sea lo que le queda en esta parcela No. 48, que es

la cantidad de 1 Ha., 11 As., 18 Cas., 18 Dms2.; **QUINTO:** Se aprueba, la transferencia hecha por la señora Marcelina Pimentel (a) Maximina, a favor de la señora Lucía García, consistente en la cantidad de 18 tareas de terreno dentro de la indicada Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **SEXTO:** Se aprueba, la transferencia hecha a favor de la señora Nelfa Lilian Rivas Quiñones, por los señores Manuel Eusebio Evangelista o Manuel Eusebio Pimentel y por Julio Ernesto Evangelista o Julio Ernesto Pimentel, por la cantidad de 2 tareas; haciéndose constar que previamente debe ser deducido a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, 25% de los indicados derechos sucesorales de Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel y Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, concedídoles por éstos mediante contrato de cuotalitis; **SEPTIMO:** Se aprueba, la transferencia de 00 Ha., 18 As., 18 Cas., 60 Dms2., hecha a favor del señor Nefri Muñoz, por las nombradas Carmen Pimentel, Carmen Laura Pimentel y Rosa Herminia Pimentel, como parte de sus derechos sucesorales dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **OCTAVO:** Se aprueba, la transferencia hecha a favor de los señores Nefri Muñoz, y Ramón Chahede Rodríguez, por la señora Silvia Díaz, de todos sus derechos sucesorales dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, haciéndose constar que previamente debe ser deducido a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, el 25% de los indicados derechos sucesorales de Silvia Díaz, concedídole por ésta mediante contrato de cuotalitis; **NOVENO:** Se aprueba, la transferencia hecha por Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel, Pedro Heredia Pimentel o Pedro Pimentel y Amelio o Audelio Pimentel, a favor de la Lic. Mireya Juana Conde de Alvarez y Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Luis Augusto González Vega, pero en la medida de los derechos de los vendedores o sea así: Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel y Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, 7 tareas entre los dos; Pedro Heredia Pimentel o Pedro Pimentel, la cantidad de 00 Ha., 09 As., 43.3 Cas. (1 $\\$1/2$ tareas) y Amelio o Audelio Pimentel, la cantidad de 00 Ha., 25 As., 15.5 Cas., (4 tareas); que estos derechos se lo distribuirán los adquirentes como les corresponda según consta en el

acto de venta, haciéndose constar, que previamente debe ser deducido el 25% que de sus derechos cedieron a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en virtud del contrato de cuota litis, los nombrados Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel, Pedro Heredia Pimentel o Pedro Pimentel y Amelio o Audelio Pimentel; **DECIMO:** Se rechaza, por falta de prueba legal, así como por improcedente, la solicitud de transferencia hecha por los sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **DECIMO PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente, así como por carecer de la fuerza legal necesaria, la transferencia hecha por los sucesores de Romualdo Pimentel, en relación con la expresada Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechaza, la solicitud de transferencia hecha por los Dres. Francisco Ramírez Muñoz y Luis Augusto González Vega, de la cantidad de 10 tareas que como dación en pago por honorarios profesionales hicieron en su favor, los nombrados Inocencio Pimentel y Juan Pineda, en razón de que éstos dispusieron en mayor cantidad de los derechos sucesorales que les corresponde en esta Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; **DECIMO TERCERO:** Se rechaza, la solicitud de transferencia de 33 tareas hecha por la señora Matilde Encarnación de Delgado, por compra que hiciera dentro de la expresada Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, a Francisco Germán, en razón de que no existe ninguna prueba de la compra hecha por Francisco Germán a Petronila Pimentel y porque además, los derechos sucesorales de Petronila Pimentel, no alcanzan a la cantidad indicada precedentemente como supuesta vendedora de Francisco Germán; **DECIMO CUARTO:** Se rechaza, la solicitud de transferencia hecha por Manuel de Jesús Ramírez Rodríguez, de la cantidad de 10 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, por compra que hiciera a Pedro Heredia Pimentel o Pedro Pimentel, por las razones que se expresan en los motivos de esta sentencia; Parcela Número 48: Area: 22 Has., 84 As., 15 Cas.: a) 2 Has., 67 As., 51 Cas., 35 Dms2., a favor de la señora María Inés López Polanco de Rodríguez,

dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, cédula personal de identidad No. 13283, serie 47, domiciliada y residente en la calle Hnas. Mirabal No. 71, Barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, D. N.; b) 1 Has., 11 As., 18 Cas., 18 Dms2., a favor del señor Heriberto García Namis, dominicano, mayor de edad, bombero, cédula personal de identidad No. 55664, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hnas. Mirabal No. 73, Barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, D. N.; c) 00 Ha., 91 As., 18.5 Cas., a favor de la señora Lucía García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 47880, serie 1ra., domiciliada y residente en la Sección de Quita Sueño, Haina; d) 2 Has., 04 As., 62 Cas., 75 Dms., en favor de la señora Marcelina Pimentel (a) Maximina, (hija de Ildefonso Pimentel), dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula No. 44595, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Vicente de Paul No. 208, Santo Domingo, D. N.; e) 00 Ha., 50 As., 76.1 Cas., para cada uno de los señores Paula, Zenón, Maximo e Hilaria Pimentel, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; f) 2 Has., 53 As., 80.6 Cas., a favor de la señora Bernardina Pimentel, dominicana, domiciliada y residente en Quita Sueño, Haina; g) 01 Ha., 26 As., 90.3 Cas., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Manuela María, Georgina (a) Niña y Juan Pimentel, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; h) 01 Ha., 26 Ha., 26 As., 90.3 Cas., para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Andrés Avelino (a) Chichi y Juan Pimentel, dominicanos, domiciliados y residente en Quita Sueño, Haina; i) 00 Ha., 29 As., 14.6 Cas., a favor del señor Audelio o Aurelio Pimentel, dominicano, mayor de edad, agricultor, CédulaNo. 72, Serie 2, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; j) 00 Ha., 16 As., 67 Cas., 08 Dms2., para José Altagracia Pimentel, dominicano, mayor de edad, y residente en Haina, San Cristóbal; k) 00 Ha., 16 As., 67 Cas., 08 Dms2., para Maximino Pimentel (hijo de Candelario Pimentel), dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; l) 00 Ha., 01 As., 85 Cas., 23 Dms2., para cada uno de los señores Reyes, Maximina, Anastacio, María Dolores, Julio, Juan, Guadalupe y Cristobalina Pimentel Delgado (hijos de Luis Emilio Pimentel (a) Lelé y éste de Candelario Pimentel, dominicanos, domiciliados y

residentes en Quita Sueño, Haina; ll) 00 Ha., 01 As., 85 Cas., 24 Dms2., para Rafael Pimentel Delgado, dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; m) 00 Ha., 03 As., 33 Cas., 41.6 Dms2., para cada uno de los señores Evarista, Felipe, Juan, Ambrosia, y Agustina Pérez Pimentel (hijos de Estebanía Pimentel y ésta de Candelario Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; n) 00 Ha., 01 As., 66 Cas., 70.8 Dms2., para cada uno de los señores Rosa María, Angel Rafael, José, Matilde, Vitalia, Venecia, Rogelio, Luisa, Ignacio y Marcelino Pimentel (hijos de Felix Pimentel y éste de Candelario Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; ñ) 00 Ha., 15 As., 86 Cas., 28 Dms2., para cada uno de los señores Genoveva, Francisco y Gregoria Pimentel (hijos de Inocencio Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; o) 00 Ha., 15 As., 86 Cas., 28 Dms2., para Rafael Pimentel (hijo de Juan María Pimentel y éste de Inocencio Pimentel), dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; p) 00 Ha., 09 As., 57 Cas., 39 Dms2., para Carmen Pimentel (hija de Inocencio Pimentel), dominicana, domiciliada y residente en Quita Sueño, Haina; q) 00 Ha., 09 As., 57 Cas., 39 Dms2., para Rosa Herminia Pimentel (hija de Inocencio Pimentel), dominicana, domiciliada y residente en Quita Sueño, Haina; r) 00 Ha., 15 As., 86 Cas., 28 Dms2., para los sucesores de José Dolores Pimentel (hijo de Juana Pimentel), de calidades ignoradas; rr) 00 Ha., 15 As., 86 Cas., 29 Dms2., para los sucesores de Claudina o Candelaria Pimentel (hija de Juana Pimentel) de calidades ignoradas; s) 00 Ha., 15 As., 86 Cas., 28 Dms2., para cada uno de los señores Rosa Julia Pimentel y Cristóbal Pimentel, dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; t) 00 Ha., 09 As., 57 Cas., 39 Dms2., para Laura Pimentel, (hija de Juana Pimentel), dominicana, domiciliada y residente en Quita Sueño, Haina; u) 00 Ha., 06 As., 42 Cas., 88 Dms2., para Pedro Heredia Pimentel, dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; v) 00 Ha., 11 As., 89.7 Cas., para cada uno de los señores Julio, Florinda, Angel María, Bienvenido y Luis Emilio (a) Marino Díaz Pimentel (hijos de Petronila Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; y) 00 Ha., 11 As., 89.8 Cas., para Pedro (a) Fonsito Pimentel (hijo de

Petronila Pimentel), dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; z) 00 Ha., 02 As., 97 Cas., 40 Dms2., para cada uno de los señores María Dolores Díaz, Willians Cabreja Díaz y Bienvenido Díaz (hijos de Rosa Díaz Pimentel, quien era hija de Petronila Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; a1) 00 Ha., 02 As., 97 Cas., 50 Dms2., en partes iguales, para los señores Nefri Muñoz y Ramón Chahede Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas respectivas Nos. 27909 y 124740, Series 18 y 1ra., domiciliados y residentes en Santo Domingo, D. N.; b1) 00 Ha., 23 As., 79 Cas., 40 Dms., para cada uno de los señores Julito, Nena y Natividad Pimentel (hijos de Julia Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; c1) 00 Ha., 23 As., 79 Cas., 50 Dms.2, para Dominga Pimentel (hija de Julia Pimentel), dominicana, domiciliada y residente en Quita sueño, Haina; d1) 00 a., 13 As., 59 Cas., 67 Dms2., para cada uno de los señores Juanico, Adolfo (a) Plito, Angélica (a) Bombola, Porfiria (a) Quequeta y Susana (a) Sana Mojica Pimentel (hijos de Natividad Pimentel), dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; f1) 00 Ha., 13 As., 59 Cas., 67 Dms2., para dividir en partes iguales, a favor de los señores Manuel, Oliva, José Antonio, Aurora, Esperanza, Marcelo, Milagros, Juan Bautista, Josefina y Leodora Mojica (hijos de Laura Mojica Pimentel) dominicanos, domiciliados y residentes en Quita Sueño, Haina; g1) 00 Ha., 31 As., 72.6 Cas., para Heriberto Evangelista Pimentel (hijo de Cayetana Pimentel), dominicano, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina.; h1) 00 Ha., 12 As., 57.8 Cas., para la señora Nelfa Lilian Rivas Quiñones, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, CédulaNo. 175236, Serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, D. N.; i.1) 00 Ha., 80 as., 62 Cas., 33 Dms2., para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, a favor de los señores Lic. Mireya Juana Conde de Alvarez y Doctores Francisco Ramírez Muñoz y Luis Augusto González Vega, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en Santo Domingo, D. N., j.1) 00 Ha., 18 As., 86 Cas., 60 Dms2., para el señor Nefri Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27909, Serie 18, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; k1) 00 Ha., 52 As., 69.9 Cas., a

favor del señor Marcelino Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2617, serie 2, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; l1) 00 Ha., 22 as., 01 Cas., a favor del señor Juan Bautista Ozuna Rotellini, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Isabel Báez de Ozuna, ebanista, portador de la cédula personal de identidad No. 33118, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Palo Hincado No. 101; l11) 00 Ha., 62 As., 88.60 Cas., a favor de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, de calidades anotadas; m1) 00 Ha., 50 As., 76.1 Cas., a favor del señor Ramón A. Rodríguez Ovalles, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula personal de Identidad No. 18919, serie 54, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 71, Km. 51/2, Carretera Sánchez, de esta ciudad; n1) 00 Ha., 11 As., 89.7 Cas., a favor del señor Rafael Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 28206, serie 1, domiciliado y residente en la calle Santiago Mota No. 5, de esta ciudad; ñ1) 00 Ha., 03 As., 42.6 Cas., a favor del señor Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel, hijo de Cayetana Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Quita Sueño, Haina; O1) 00 Ha., 03 As., 42.7 Cas., a favor del señor Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, hijo de Cayetana Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Quita sueño, Haina; p1) Reservándose al señor Manuel de Jesús Ramírez Rodríguez el derecho de probar que no ejecutó dentro de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, total o parcialmente, la venta que le otorgó Pedro Heredia Pimentel, pudiendo entonces solicitar la transferencia de la porción que corresponda dentro de esta Parcela No. 48; q1) Se hace constar, que de los derechos correspondientes a los señores Aurelio o Aurelio Pimentel, Carmen Pimentel, Rosa Herminia Pimentel, Laura Pimentel, Silvia Díaz (a) Milagros, Manuel Eusebio Evangelista o Pimentel, Julio Ernesto Evangelista o Pimentel, Heriberto Evangelista o Pimentel, Gregoria Pimentel, Julio Pimentel, Pedro Pimentel, Rosa Julia Pimentel, Manuel Pimentel, Genoveva Pimentel, María Dolores Díaz, Bienvenido Díaz, Willians Cabreja Díaz, Luis Emilio Díaz Pimentel (a) Marino, Bienvenido Díaz Pimentel; Manuel, Oliva, José Antonio,

Aurora, Esperanza, Marcelo, Milagros y Juan Bautista Mojica; Emilio, Mariana, Francisca, Leonilda y Dionisia Mojica; Adolfo, Porfiria, Susana y Angélica Mojica Pimentel; Florinda Díaz Pimentel, José Altagracia Pimentel; Anastacio, Julio, Guadalupe, Juan, Rafael y Cristobalina Pimentel Delgado; Julito Pimentel, Dominga Pimentel; Ignacio, Rogelio, Marcelino, Rosa María, Angel Rafael y José Pimentel Pérez; Matilde Pimentel, Luisa Pimentel, Angel María Díaz Pimentel, Maximina Pimentel Delgado, María Dolores Pimentel Delgado, Venecia Pimentel Pérez, Rafael Pimentel, Vitalina Pimentel Pérez, Pedro Pimentel, Bernardina Pimentel, Marcelina Pimentel, José Pimentel; Pura, Zenón, Maximino, Paula e Hilaria Pimentel. Debe deducirse el 25% en naturaleza a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en virtud de contratos de cuotalitis, tomándose en cuenta lo que se expresa en los motivos de esta sentencia, respecto de los herederos que han vendido con posterioridad al contrato de cuota litis y demás modalidades; y c) que contra esa decisión interpusieron un recurso en revisión por causa de fraude los sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, según instancia del 10 de junio de 1983, en relación con el cual, el Tribunal aquo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, inadmisibles, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, la instancia en revisión por causa de fraude incoada por los Dres. Berenice Uviñas Renville de Barinas y Sócrates Barinas Coiscou, a nombre y en representación de los Sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, contra los sucesores de Domingo Pimentel, en relación con la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se designa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidido por la Magistrada juez Dra. Maritza Hernández V., para conocer de los pedimentos contenidos en las instancias de fechas: 15 de Julio de 1986, suscrita por los Dres. Carmela A. Félix de Mesa y Pablo Félix Peña, a nombre y en representación de la señora Bernardina Pimentel; b) 26 de agosto de 1986, del Dr. Bolívar Ledesma, a nombre y en representación de los sucesores de Idelfonso Pimentel; c) 16 de Julio de 1986 y 31 de marzo de 1987, suscrita por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre y en representación de los

señores: María Inés López Polanco de Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez Ovalle, en relación con las Parcelas Nos. 48 y 49 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal, así como de cualquier otro pedimento que se formule con motivo de la instrucción del expediente y de aquellos a que se refieren los ordinales tercero y cuarto de la Decisión No. 29 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de febrero de 1986, en relación con la Parcela No. 48 precitada y que aún esté pendiente de fallo;”

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2229 del Código Civil; 2224 y 2262 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a los dos Medios reunidos, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: “Que, la Ley de Registro de Tierras, en sus artículos 137, 138 y siguientes instituye el procedimiento a seguir para intentar con éxito la acción de que se trata, y conforme a sus disposiciones es necesario que concurren tres condiciones: a) que la acción se intente en el plazo de un año, a contar de la transcripción del Decreto de Registro; b) que se pruebe la existencia del fraude alegado y c) que no haya un adquirente de buena fe y a título oneroso; que, en el caso que nos ocupa, la Parcela No. 48 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de San Cristóbal, su saneamiento y adjudicación culminó con la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de febrero de 1939, a favor de los sucesores de Domingo Pimentel; que, aún cuando la instancia introductiva de la acción es de fecha 10 de junio de 1983, es decir después de más de 40 años todavía no se ha expedido decreto de registro por lo que el mismo no ha podido ser transcrito y en consecuencia, el plazo de un año no ha prescrito; que, hay constancia en el expediente, de que existen terceros adquirentes a título oneroso, que obviamente, hay que considerar como adquirentes de buena fe, pues si se examinan los documentos contentivos de dichas transferencias se comprueba que adquirieron sus derechos muchos años después de realizarse el saneamiento por lo que no puede presumirse ningún concierto entre

estos y los sucesores de Domingo Pimentel adjudicatarios de la parcela en cuestión para defraudar los derechos que pudiesen tener los sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, dentro de esta parcela; que, esta circunstancia sin embargo, no sería óbice para conocer del fondo del recurso y dar la oportunidad a los recurrentes de probar lo contrario si su reclamación no estuviese fundamentada en el acto No. 14 de fecha 18 de mayo de 1979, instrumentado por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, contentivo de la declaración del señor Aurelio Pimentel Mena, uno de los hijos de Pablo Pimentel, quien afirma que su tío Felipe Pimentel vendió en calidad de hijo de Domingo Pimentel (propietario originario de la parcela) cien tareas al señor Francisco Pérez (a) Pancho y que ese negocio hacía unos 60 años; que, este documento fue descartado tanto por la Decisión No. 103 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de septiembre de 1975, mediante la cual se determinaron los herederos del señor Domingo Pimentel y se conocieron las transferencias otorgadas por estos dentro de la Parcela No. 48 que nos ocupa, así como también por la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1979, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, por los señores, entre otros Demetrio Pérez, a nombre y en representación de los sucesores de Francisco Pérez, en razón de que el otorgante del documento mencionado no tenía calidad para otorgarle y por quedar evidenciado durante la instrucción del expediente que dichos sucesores no tenían posesión alguna de los derechos cuya transferencia solicitaron; que por consiguiente, hay que admitir que habiendo dicha sentencia adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no pueden ahora los recurrentes prevalecerse de los mismos medios de pruebas invocados en esa ocasión para probar la existencia del fraude alegado, pues con ello se desvirtuaría la naturaleza misma de este recurso convirtiéndolo en un tercer grado de jurisdicción; que, finalmente, es oportuno señalar que este tribunal ha examinado el expediente partiendo del proceso de saneamiento de dicha parcela, ya que el fraude contemplado por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, debe estar constituido por hechos dolosos que sean imputables al o a los

que hayan obtenido el registro de sus derechos en perjuicio de otros y evidentemente por error, los demandantes han incoado su acción no contra la sentencia que puso fin al saneamiento, sino a la determinación de herederos del propietario originario al mismo; que, por todo lo anteriormente expuesto y sin necesidad de abundar sobre otros aspectos de forma, procede declarar improcedente la audición de testigos propuesta por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso”;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, “el recurso de revisión por causa de fraude no puede ser intentado contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que el Tribunal aquo ha admitido en el fallo impugnado; a) que hay constancia en el expediente, de que existen terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso, que hay que considerar de buena fé, al comprobarse por los documentos contentivos de dichas transferencias que adquirieron sus derechos muchos años después de realizarse el saneamiento de la parcela de que se trata, por lo que no puede presumirse ningún concierto entre ellos y los Sucesores de Domingo Pimentel, adjudicatario de la misma, para defraudar los derechos que pudieron tener los sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, dentro de dicha parcela; b) que la reclamación de éstos está fundamentada en el acto No. 14 del 18 de mayo de 1979, instrumentado por el Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, documento que fue descartado tanto por la Decisión No. 103 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 17 de septiembre de 1975, de determinación de los herederos de Domingo Pimentel y se conocieron las transferencias otorgadas por dichos herederos dentro de la referida parcela, como por la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1979, en razón de que el otorgante de dicho documento señor Aurelio Pimentel Mena, no tenía calidad para otorgarlo y que tampoco tenían posesión alguna de los derechos cuya transferencia pretendían los actuales recurrentes sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho; c) que habiendo dicha sentencia adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no pueden los

recurrentes prevalerse de los mismos medios invocados en aquella ocasión, para demostrar la existencia del fraude alegado; que las circunstancias anteriores, expuestas con precisión por el Tribunal aquo en la sentencia impugnada, son suficientes para como lo hizo, declarar inadmisibile el recurso de revisión por fraude sometido a su conocimiento y solución;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal aquo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal aquo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Francisco Pérez (a) Pancho, integrados por los señores Secundino Pérez Aguilar y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de junio de 1989, en relación con la Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 8, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 74

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Ramón Reyes Jiménez.

Abogadas: Licdas. María F. Ovalles y Juana Providencia Peña Reynoso.

Recurrida: Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A.

Abogado: Dr. Pablo Nadal Salas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 39214, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María F. Ovalles, abogada de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de junio de 1997, suscrito por las Licdas. María F. Ovalles y Juana Providencia Peña Reynoso, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 00101220564 y 00102016441, respectivamente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas, portador de la cédula personal de identidad No. 390658, serie 1ra., abogado del recurrido Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., el 26 de agosto de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo **“PRIMERO:** Se declara nula de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno la oferta real de pago realizada por la demandada a favor de la demandante en fecha 6/12/95 por las razones arriba argüidas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta por el demandante señor Juan Ramón Reyes Jiménez contra el demandado Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., el 9 de enero de 1996, por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señor Juan Ramón Reyes Jiménez (demandante) y Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., (demandado) por la causa de despido injustificado ejercido por la demandada contra

el trabajador demandante y con responsabilidad para el primero (demandado) el 10 de noviembre de 1995; **CUARTO:** Se condena al demandado Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., a pagarle al demandante señor Juan Ramón Reyes Jiménez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 6 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que como lucro cesante establece el ordinal 3ro., del art. 95 del Código de Trabajo; todo ello en base a un tiempo de labores de cuatro (3) años y tres (3) meses y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales; **QUINTO:** Se condena al demandado Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juana Providencia Peña Reynoso y María F. Ovalles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Supermercado Nacional/Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de octubre de 1996, dictada a favor de Juan Ramón Reyes Jiménez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por Juan Ramón Reyes Jiménez, contra el Supermercado Nacional y/o Centro Cuesta Nacional, C. por A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe señor Juan Ramón Reyes Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal Salas y Lic. Juan Miguel Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Depósito de documentos el día de

concluir al fondo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización del testimonio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que entre los documentos depositados por el recurrente ante la Corte aqua figura el acto marcado con el No. 1232/95 de fecha 6 de diciembre de 1995, del ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual no fue ponderado por el tribunal; b) que el ofrecimiento real de pago hecho por la recurrida es nulo, sin embargo, el tribunal no declaró esa nulidad; c) que entre los documentos depositados por la recurrente se encuentra el informe de la inspectora de la Secretaría de Trabajo, Dra. Juana Butten, el cual carece de valor por no estar firmado por las partes. Tampoco puede ser tomado en cuenta el acto notarial marcado con el No. 4/97, por ser el notario actuante una parte interesada y haber sido depositado el mismo día de la audiencia en que las partes concluyeron al fondo; d) que las declaraciones de los testigos en las cuales la sentencia basa su fallo, no hacen más que corroborar con lo injustificado del despido, ya que en ningún momento esas declaraciones contienen elementos de pruebas que puedan justificar dicho despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por ante esta Corte se ordenó una información testimonial en interés de las partes en causa, y sólo la parte intimante agotó dicha medida, no así la parte intimada, quien renunció a la misma, según consta en acta que obra en el expediente de la causa; que en interés de la parte intimante depusieron los señores Germán Paredes Cedeño y José Luis Fernández Castillo, según consta en el expediente, y que la parte intimada solicitó una comparecencia, a cuya medida se opuso la parte intimante, en vista de que esta medida había sido agotada por ante la jurisdicción de 1er. grado; entonces, el tribunal decidió ordenar de oficio una comunicación recíproca de documentos, a fin de que se depositara por secretaría de esta Corte una certificación en relación con las medidas de información testimonial y

comparecencia de las partes, cuyas medidas se agotaron por ante la Jurisdicción de 1er. grado, según han dicho las mismas partes: “Que al tenor de lo establecido por los ordinales 3ro. y 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por este incurrir durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia y contra alguno de sus compañeros de trabajo”; que como el demandante sostuvo una riña con uno de sus compañeros de trabajo durante realizaba sus labores dentro de la empresa y este hecho dio lugar a que las actividades de la empresa se suspendieran, debido a que todo el personal hizo acto de presencia en el lugar de los hechos para tratar de evitar una desgracia entre el señor Juan Ramón Reyes Jiménez y el señor Vidal, ambos trabajadores de la empresa, es evidente que a esta , no le quedó otro camino que no fuera despedir a los señores Juan Ramón Reyes Jiménez y José Vidal, ya que fue un hecho muy lamentable y había que dar un ejemplo para que estos hechos no vuelvan a repetirse nuevamente; “que según prueba documental y testimonial que existen en el expediente, en la especie, se trata de un despido justificado, por tanto, procede el rechazo de su demanda por improcedente e infundada”;

Considerando, que la sentencia recurrida no basó su fallo en la oferta real de pago cuya nulidad invoca la recurrente, como tampoco del informe de la inspectora Juana Butten, de la Secretaría de Estado de Trabajo, siendo intrascendente la validez o no de los referidos documentos, por no haber deducido el Tribunal aquo ninguna consecuencia de los mismos;

Considerando, que de igual manera, la Corte aqua no tomó en cuenta el acto notarial instrumentado por el Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo, notario público del Distrito Nacional, en el momento de dictar su sentencia, por lo que carece de importancia el momento en que el mismo fue depositado ante el Tribunal aquo, ya que la aceptación del documento fuera de los plazos que establece la ley, en caso de que fuere cierto, no fue determinante para la decisión que tomó la Corte, por lo que tampoco afectó el derecho de defensa de la recurrente, como esta alega;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte aqua se basó en el testimonio de los señores Germán Paredes Cedeño y José Luis Fernández Castillo, cuyas declaraciones le merecieron crédito a dicha Corte y que no fueron contradichas con otros testimonios, de parte de la recurrente, por lo que los jueces del fondo hicieron uso de la facultad de acoger las declaraciones que les parezcan verosímiles y sinceras y de apreciar soberanamente las pruebas que se le presenten, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Reyes Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pablo Nadal Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 1998, No. 75

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso y/o Dr. José Tabaré Arte.

Abogado: Dr. Luis F. Disla Muñoz.

Recurrida: Agripina Rodríguez.

Abogados: Dr. Félix F. Estevez S. y Lic. Artemio Alvarez Marrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Dr. Gerardo Elis Cambiaso y/o el Dr. José Tabaré Arte, dominicano, mayor de edad, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 03400154435, con domicilio social en la ciudad de Mao, provincia Valverde,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis F. Disla Muñoz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Estevez SaintHilaire, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del 4 de agosto de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 03100825888, por sí y por el Lic. Freddy Omar Núñez, con estudio profesional abierto en los módulos Nos. 215 y 216 de la segunda planta del Centro Comercial Los Jardines, ubicado en las avenidas 27 de Febrero y Texas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de agosto de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix F. Estevez S. y el Lic. Artemio Alvarez Marrero, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en común en la calle 13 No. 50, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en esta ciudad, en la casa No. 6 de la calle 29, del ensanche La Fe, abogados de la recurrida Agripina Rodríguez;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, ContenciosoAdministrativo y ContenciosoTributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 18 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre las partes en litis demandante y demandada por despido justificado; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Agripina Rodríguez, parte demandante, contra el Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o Dr. José Tabaré Rodríguez Arte; parte demandada, por improcedente, mal fundada y por carecer de base legal; **TERCERO:** Condenar y condena a la señora Agripina Rodríguez, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. Freddy Amín Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, en los aspectos antes señalados, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 003, dictada en fecha 18 de marzo de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogiendo de este modo, también en los aspectos señalados, la demanda introductiva de instancia por lo que, en consecuencia, revoca en todas

sus partes la indicada sentencia; en tal virtud, se declara injustificado el despido en estado de embarazo de la señora Agripina Rodríguez, y resuelto el contrato por causa de su empleador, y, por consiguiente, se condena al Centro Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte a pagar a dicha trabajadora las siguientes sumas: a) Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,967.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$6,397.00), por concepto de 100 días de auxilio de cesantía; c) Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$635.17), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Diez Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$10,050.00), por concepto de la indemnización procesal provista por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$8,375.00), por concepto de diferencia salarial dejada de pagar; **TERCERO:** Se condena al Centro Médico Dr. Gerardo Ellis Cambiaso y/o José Tabaré Rodríguez Arte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix F. Estévez S. y los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Victor Carmelo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 16, 51, 54 y 424 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento No. 258, de 1993, por la aplicación de dicho código; y 1315, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del Derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación del artículo 97, inciso 3, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de la sentencia recurrida en apelación y de un documento esencial para la solución de la litis;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida alega que el recurso de casación es inadmisibile, porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de “ a) Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$1,867.84); por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro (RD\$6,397.00), por concepto de 100 días de auxilio de cesantía; c) Seiscientos Treinta y Cinco Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$635.17), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Diez Mil Cincuenta Pesos Oro (RD\$10,050.00), por concepto de la indemnización procesal provista por el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; e) Ocho Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$8,375.00), por concepto de la indemnización especial provista por el artículo 233 de dicho código; y f) Siete Mil Seiscientos Trece Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$7,613.25), por concepto de diferencia salarial dejada de pagar”, condenaciones que ascienden a la suma de RD\$35,578.26;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 1/94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que fija un salario mínimo nacional de RD\$1,675.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a RD\$33,500.00, suma que es menor al monto de las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Puesto que en el caso de la especie se trata de una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, despido que ha sido negado en todo momento por la parte originalmente demandada y ahora recurrente en casación, es evidente que, en virtud de lo que disponen los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del reglamento para la aplicación de dicho código y 1315 del Código Civil, la actual recurrida debía probar el hecho del despido. Como este despido no fue probado es evidente que su demanda carece de fundamento, al asimilar la suspensión de que fue objeto la actual recurrida a un despido injustificado, y sin que nadie se lo pidiera y sin darle oportunidad a los actuales recurrentes para que probaran las causas justificativas de tal despido,

la Corte aqua violó flagrante y groseramente el derecho de defensa de los entonces recurridos en apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “no solo porque la suspensión no se debe a ninguna de las causas enunciadas por el artículo 51 precitado, sino, además, porque en los términos en que esta redactada la comunicación enviada a la oficina de trabajo, la trabajadora fue suspendida como sanción “por haber agredido a una paciente recién operada”, lo cual es totalmente prohibido por nuestra reglamentación laboral; que una suspensión como la del caso de la especie, en lo que respecta a su carácter ilegal y ser por tiempo indefinido o indeterminado, es asimilable a un despido injustificado, conforme al criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la sentencia recurrida, reconoce que la trabajadora demandante fue objeto de una suspensión de parte de la recurrente, suspensión que consideró legal bajo el fundamento de que la misma no se debió a “ninguna de las causas enunciadas por el artículo 51 del Código de Trabajo” y porque esta operó como una sanción porque la recurrida agredió “a una paciente recién operada”;

Considerando, que el solo hecho de que una suspensión sea considerada ilegal por no ajustarse a los requisitos exigidos para la legalidad de la suspensión, no torna a esta en un despido injustificado, pues para que ello fuere así, es necesario que se establezca que el estado de cesación de las labores tiene un carácter definitivo o temporal, lo que no se consigna en la indicada sentencia;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 97, ordinal 3° del Código de Trabajo, un trabajador puede ejercer el derecho a la dimisión por el hecho de “negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, lo que es indicativo de que las consecuencias de una suspensión ilegal es la obligación del empleador a pagar al trabajador suspendido, los salarios del periodo que abarque a la suspensión y el derecho de éste a presentar dimisión de su trabajo y no a reclamar prestaciones laborales por

despido injustificado, salvo el caso de que el empleador haya manifestado su voluntad de poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que de la propia motivación de la sentencia impugnada, asimilando la suspensión ilegal a un despido injustificado, se deriva que el Tribunal aquo no apreció que la recurrida probara el hecho del despido alegado, razón por la cual la sentencia carece de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

Suspensiones

Gerardo Molina y Doris Díaz de Molina Vs. Compañía Acrópolis, C. por A.

Dr. Miguel S. Ramírez Gómez Vs. Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Denegar el pedimento de suspensión.
13/4/1998.

Fundación Cristiana Los Heraldos Celestiales, Inc. y Compartes Vs. Radio Comercial Televisión y Co., C. por A. y compartes.

Lic. Gregory Castellanos Ruano Vs. Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.
Rechazar la demanda de suspensión.
22/4/1998.

Danilo Severino Vs. María Saleme y/o Sucesores de Antonio Saleme.

Dr. Fernando E. Alvarez A. Vs. Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
Ordenar la suspensión.
20/4/1998.

Seguridad Privada, S.A. (SEPRISA) Vs. Rafael Beltré Ramírez y Sergio Expedito Cabrera.

Dres. Eddy Alf. Rodríguez

y Tamara Peña Vs. Dr. Agustín P. Severino.
Ordenar la suspensión.
21/4/1998.

Biochemie Ges. M.B.H. y compartes Vs. Juan Evangelista Ricardo Alcántara Sánchez.

Dres. Miguel Alexis Payano y Manuel de Aza Vs. Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V.
Rechazar la demanda de suspensión.
3/4/1998.

Méndez Supermarket, C. por A., (Supermercado Méndez) Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa.

Licdos. Selma Méndez Risk y Frank R. Fermín Ramírez Vs. Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez.
Denegar el pedimento de suspensión.
20/4/1998.

Sucesores de Hilario Pinales Vs. Promociones Antillanas.

Lic. Francisco N. Grullón De La Gruz y Carlos A. Sánchez Vargas Vs. Dr. Ruddy A. Vizcaino.
Ordenar la suspensión.
21/4/1998.

Gasolinera Shell "La Colmena" y/o José

Leonidas Rodríguez Vs. Ramón Mañón Félix.

Dr. Luis Rafael Leclerc
Jáquez Vs. Dr. Simeón
Guzmán Duarte.

Denegar el pedimento de
suspensión.
3/4/1998.

**Hans Dieter Riediger,
Ester Riediger y/o Boca
Canasta Caribe, S. A. Vs.
Sixa Aurora Báez y Fino
Uli.**

Dra. Belkis de Jesús
Rodríguez Vs. Lic. Ereni Soto
Muñoz.

Ordenar la suspensión.
14/4/1998.

**Compañía Watchman
National, S.A. Vs. Pedro
Ozuna Frías Solano.**

Lic. Bernardo A. Ortíz
Martínez Vs. Licdos. José
Roberto Félix Mayib y Rafael
Vásquez Goico.

Denegar el pedimento de
suspensión.
3/4/1998.

**Luis Leyba Linares Vs.
Pedro J. Brito Tejada.**

Lic. Braulio Medina García.
Denegar el pedimento de
suspensión.
21/4/1998.

**Pedro Javier Brito Tejada
Vs. Luis Leyba Linares.**

Dr. Augusto Robert Castro
Vs. Lic. Braulio Medina

García.

Denegar el pedimento de
suspensión.
20/4/1998.

**Escuela de Diseño y
Costura Luisa y/o Luis
Bernardo Domínguez Cruz
y/o Luisa Marcela Cruz
de Domínguez Vs. María
Luisa Bautista.**

Licdos. José Roberto Félix
Mayib y Rafael Vásquez
Goico.

Ordenar la suspensión.
22/4/1998.

**Sucesores de Hilario
Pinales Vs. Promociones
Antillanas.**

Licdos. Francisco N. Grullón
De la Cruz y Carlos A.
Sánchez Vargas Vs. Dr.
Ruddy A. Vizcaino.

Ordenar la suspensión.
21/4/1998.

**Guardianes Titán, S.A.
Vs. Crucito Zamora.**

Lic. Juan De Dios Contreras
Ramírez Vs. Licda. María
M. Cabrera E. y Rosendo
Encarnación.

Rechazar la demanda de
suspensión.
21/4/1998.

**Frank Olivero Guerrero
Reyna Vs. Josefa Rivera.**

Dr. José Ramón Pérez
Bonilla Vs. Dr. Manuel
Joaquín Patricio Guerrero.

Ordenar la suspensión.
22/4/1998.

Auto Import, C. por A. y Manuel Alfaro Ricart Vs. Rafael Taveras.

Lic. Rodolfo Mesa Chávez y Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.
Ordenar la suspensión.
22/4/1998.

Agua Los Andes, División de Priesca, C. por A. y/o Julio García Vs. Tomás Cabrera Cabrera.

Lic. Félix Antonio Serrata Záiter Vs. Dr. Juan U. Díaz Taveras y el Lic. José Alberto Aquino.
Ordenar la suspensión.
21/4/1998.

Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Naco Vs. Obdulio Antonio Flores Ramírez y Ana Luisa Ramírez V.

Licdos. Fernando Langa y José Manuel Sánchez Vs. Dres. Paulino Pérez Cruz y Ramón Pérez Tejeda.
Denegar el pedimento de suspensión.
13/4/1998.

Compañía Acosta Moreta, S.A. y/o Urbanización Santa Cruz Vs. Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna.

Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta Vs. Dr. Manuel

Antonio Sepúlveda Luna.
Ordenar la suspensión.
20/4/1998.

Juan E. Castillo Tapia Vs. Financiera de Valores, S.A.

Lic. J. Daniel Santos Vs. Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Denegar el pedimento de suspensión.
21/4/1998.

Grace Noel de Paliza Vs. Stuar Byron Ratner.

Dr. Ceferino Elías Santini Sem Vs. Dr. Carlos José Jiménez Messon.
Denegar el pedimento de suspensión.
21/4/1998.

Sucesores de Victorio Corporán Vs. Ing. Virgilio E. Pérez Bernal.

Lic. Miguel Martínez Sánchez Vs. Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Gustavo E. Vega V.
Ordenar la suspensión.
20/4/1998.

Romer Méndez Roca, Luis Núñez Martínez y Matilde Florián de Núñez Vs. Gloria Medina Pérez.

Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Rudis B. Vallejo Méndez Vs. Dr. Víctor Polanco Reyes.
Ordenar la suspensión.
2/4/1998.

*Lavadero de Carros
Luperón, S. A. Vs.
Manufactura Química
Industrial, S.A.
Dr. César C. Espinosa
Martínez.
Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión.
1/4/1998.*

Apelaciones de Fianza

*Juan María Rodríguez
Rodríguez.
Dres. Salín Valdez y
A. Bienvenido Figuereo
Méndez.
Conceder la libertad
provisional bajo fianza.
15/4/1998.*

*Eddy Moya Dalmasí.
Lic. Raúl Hamburgo Mena.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación.
20/4/1998.*

*Rafael Alejandro Adames.
Lic. José Del Carmen
Sandoval Tavárez.
Declarar inadmisibile el
recurso de apelación.
22/4/1998.*

*Máximo Félix Madera
Dr. Domingo Gustavo Félix
Carvajal.
Revoca la sentencia
y concede la libertad
provisional.
1/4/1998.*

Defecto

*La Internacional, C. por A.
Vs. Galván's Hermanos, C.
por A. y/o Esteban Galván.
Licdos. Jorge Eligio Méndez
Pérez y Emmanuel Santillán
Peguero.
Declarar el defecto del
recurrido.
1/4/1998.*

Exclusiones

*Viamar, C. por A. Vs.
Geraldo Antonio Serrano
Saviñón.
Lic. Andrés Marranzini Pérez
y Dr. Juan Patricio Guzmán
Arias Vs. Dr. Pedro José
Zorrilla González.
Declarar la exclusión de la
recurrente.
16/4/1998.*

*Francisco Modesto Beltré
Santana Vs. Dr. Teodoro A.
Pujols Jiménez.
Dres. Ramón Antonio Pepén
y Julio César Arias Vs.
Dra. Noris R. Hernández de
Calderón.
Declarar la exclusión del
recurrente.
20/4/1998.*

Perenciones

Bartolina Roa Vs. Agustín de

los Santos.

*Dr. Gerardo Zabala Zabala.
Declara perimida la
resolución de la Suprema
Corte de Justicia.
13/4/1998.*

*Hilari Mayol, C. por A. y/o
Grupo Hilari Mayol, C. por
A. Vs. Dionicio Guzmán
Zamora, Ramón Ant.
Hidalgo Jerez y Carlos
Alfonso Palacín.
Dr. Agustín P. Severino.
Declarar perimida la
resolución de la Suprema
Corte de Justicia.
20/4/1998.*

Designaciones de Juez

*Luis Manuel Messina.
Dres. Héctor Barón Messina
Mercado y Tomás B. Castro
Monegro.
Denegar la demanda en
designación de jueces.
3/4/1998.*

*Miguel Angel Cedeño
Jiménez y Bélgica Terrero
Ramírez.
Designar a la Cámara Civil
y Comercial de la Corte de
Apelación de Santo Domingo
para conocer del recurso
de apelación y ordenar
comunicar la decisión al
Procurador General de la
República.
20/4/1998.*

Declinatorias

*Fernando Martínez.
Dr. Mélide Mercedes
Castillo.
Rechazar la demanda en
declinatoria.
23/4/1998.*

*Fernando Martínez.
Dr. Mélide Mercedes
Castillo.
Rechazar la demanda en
declinatoria.
23/4/1998.*

*Felipe Bruno Vásquez y
Melania López Polanco.
Dr. Daniel Liranzo y Lic.
Bernardo Ramírez Nova.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
20/4/1998.*

*Teresa de Jesús Paulino
Sánchez.
Licdos. Willians R. Méndez
Santos y José Ant. Burgos
C.
Dar acta del desistimiento.
20/4/1998.*

*Manuel Onésimo Ramírez
Vargas.
Dres. Carlos A. Balcácer,
Héctor A. Cabral Ortega y
Julio A. Hernández.
Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.
17/4/1998.*

*Luis Enrique Olivero Berroa.
Dres. Luis Felipe Olivero*

*Berroa y Luis Miguel Vargas
Dominici.*

*Rechazar la demanda en
declinatoria.*

16/4/1998.

Domingo Solís Vargas.

Dr. Rubén Darío Aybar.

*Rechazar la demanda en
declinatoria.*

16/4/1998.

José Luis Rosario Santos.

Dr. Moisés Rojas Jimenó.

*Rechazar la demanda en
declinatoria.*

17/4/1998.

Gerardo Navarro Luciano.

Dr. Víctor Lebrón Fernández.

*Rechazar la demanda en
declinatoria.*

20/4/1998.

Juan María Hurtado.

Licdos. Leopoldo Francisco

Núñez Batista y Domingo

Arturo Holguín Martínez.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.*

17/4/1998.

Miguelina Altagracia Peña.

Dr. Héctor Valenzuela.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.*

17/4/1998.

Dr. Salustino Anderson

Grandel y/o Licda. María

Altagracia García Medina.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.*

17/4/1998.

Julio Miguel Guerrero.

Dr. Marcos Antonio Recio

Mateo.

*Rechazar la demanda en
declinatoria.*

3/4/1998.

Marcial Valenzuela y

Guillermina Fernández.

Dr. Florentino Nova

Valenzuela.

*Declarar inadmisibile la
solicitud en declinatoria.*

21/4/1998.

*Reynaldo Concepción e Ida
Garrido.*

Lic. Juan Angomás A.

y Dr. Francisco Pérez

Encarnación.

Ordenar la declinatoria.

16/4/1998.

Procurador General de la

República Vs. Ramón Arturo

Goris Fernández.

Ordenar la declinatoria.

3/4/1998.

Rosa Santana Vásquez.

Dr. Agustín Concepción

Chalas.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.*

27/4/1998.

César de Jesús Pimentel

Franjul.

Dr. Julio César Vizcaino.

*Comunicar por secretaría la
demanda en declinatoria.*

17/4/1998.

Recusación de Juez

*Daniel Antonio Rodríguez
Guzmán y Electromundo
Salcedo, S. A. Vs. Mag. Lic.
Julio Manuel Castillo Plata.
Dr. R. Bienvenido Amaro.
Rechaza por improcedente
e infundada la demanda en
recusación.
17/4/1998.*

Informaciones

Retroactividad de la Ley



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia elevada por el Dr. Francisco A. Taveras, a nombre y representación del recluso Pablo Quezada Domínguez, en solicitud de fijación de mandamiento de habeas corpus, depositada en esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de octubre de 1997;

Oído al alguacil de estrados llamar al impetrante, quien no estuvo presente;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras, quien actúa en defensa del impetrante, decir a esta Suprema Corte de Justicia que el recluso Pablo Isidro Domínguez se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia que aplicó una ley que luego fue modificada, beneficiando esta modificación al impetrante; y agregar que la prisión de su defendido es hoy ilegal;

Oído al Magistrado abogado ayudante del Procurador General de la República, en su dictamen, solicitar que en virtud de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, este alto tribunal señale el procedimiento a seguir para aplicar el precepto constitucional relativo a la irretroactividad de la ley, aplicación que sólo es permitida en los casos que beneficien a los que están subjúdice o cumpliendo condena. Pedimento realizado en ocasión de la modificación que introdujo la Ley 1795 a la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas; pidiendo además la puesta en libertad del impetrante Pablo Isidro Quezada Domínguez, por tener cumplido a la fecha, más tiempo que el máximo de la pena que la nueva legislación sobre la materia contempla para los casos como los cometidos por él;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Ley 5088, sobre Drogas Narcóticas, modificada por la Ley 1795 y los artículos 1 y 2 de la Ley 5353 del año 1914 y sus modificaciones, sobre habeas corpus;

Considerando, que en fecha 23 de noviembre de 1993, la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Pablo Isidro Quezada Domínguez, por haberlo sorprendido días antes en el sector Gualey de Santo Domingo, con novecientos (900) miligramos de cocaína, en violación al artículo 5, letra “a”, de la Ley 5088, motivo por el cual fue enviado al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que el juzgado de instrucción apoderado, envió el caso al tribunal criminal, mediante providencia calificativa número 11393, por lo cual el 20 de diciembre de 1993, se apoderó a la décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que el 25 de febrero de 1994, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a Pablo Isidro Quezada Domínguez, a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; sentencia condenatoria que fue apelada por el recluso en la misma fecha de su pronunciamiento;

Considerando, que en fecha 30 de mayo de 1995, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó la sentencia condenatoria que impuso al procesado Pablo Isidro Quezada Domínguez, cinco años de prisión y cincuenta mil pesos de multa;

Considerando, que en fecha 7 de junio de 1995, el recluso Pablo Isidro Quezada Domínguez interpuso formal recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación que le había confirmado la condena impuesta por el tribunal de primer grado; recurso de casación del que desistió el referido recluso, mediante acta levantada en fecha 14 de mayo de 1997, en la secretaría del tribunal de alzada que le había confirmado la sentencia, acta que fue anexada al expediente, el cual estaba en proceso de motivación para ser tramitado a esta Suprema Corte de Justicia para los fines de ley;

Considerando, que como el recluso Pablo Isidro Quezada Domínguez desistió de su recurso de casación, la sentencia de la Corte de Apelación que le confirmó su condena, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que, entre otras medidas, el artículo 75 de la Ley 5088, dispone para la categoría de "Simple Posesión" las siguientes penalidades: entre seis meses y dos años de prisión correccional y multa de mil a dos mil quinientos pesos; mientras que para la categoría de "Traficante" instituye las siguientes penalidades: entre cinco y veinte años de reclusión

y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, sin que sea nunca la multa menor de Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.);

Considerando, que el artículo 5, acápite “a” de la Ley 50 del año 1988, estableció la siguiente clasificación: a) Cuando la cantidad de droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión; b) Cuando la cantidad de la droga sea mayor de 20, pero menor de 250 miligramos, la persona procesada se clasificará como distribuidor; c) Cuando la cantidad de droga exceda los 250 miligramos la persona procesada se considerará traficante;

Considerando, que en el caso de la especie, tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada que conoció el recurso de apelación incoado por el procesado, aplicaron las penalidades mínimas contempladas en la ley vigente al momento de celebrarse esos enjuiciamientos; en razón de que al ser el cuerpo del delito en el caso que analizamos 900 miligramos de cocaína, se enmarcaba dentro de la categoría de traficante; y por consiguiente conllevaba las penas de cinco a veinte años de reclusión y multa no menor de cincuenta mil pesos;

Considerando, que el 20 de diciembre de 1995, fecha posterior al procesamiento de Pablo Isidro Quezada Domínguez, entró en vigencia en la República Dominicana la Ley 1795, la cual modificó el artículo 5 de la Ley 5088 y estableció la siguiente escala para los casos donde sea cocaína lo que figure como cuerpo del delito: a) Cuando la cantidad de droga no exceda de un gramo, se considerará simple posesión; b) Cuando la cantidad sea mayor de un gramo, pero menor de cinco gramos, la persona se clasificará como distribuidor; c) Cuando la cantidad exceda los cinco gramos, se considerará la persona procesada como traficante;

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República establece que la ley solo puede aplicarse retroactivamente cuando sea favorable al que esta subjúdice o cumpliendo condena; y en el presente caso, al ser más benigna la pena instituida en la ley nueva, le debe ser aplicada al impetrante;

Considerando, que la acción delictiva por la que fue condenado Pablo Isidro Quezada Domínguez, en la categoría de traficante, paso a ser calificada por la Ley 1795, como “simple posesión” de cocaína;

Considerando, que en el caso que examinamos, el impetrante Pablo Isidro Quezada Domínguez, ha estado en prisión desde el 23 de noviembre de 1993; o sea, ha cumplido más tiempo de prisión que el máximo de la pena que contempla la nueva ley en casos como estos. En consecuencia, por efecto de la modificación del texto legal, la privación de libertad de este recluso ha perdido su base de sustentación legal;

Considerando, que siempre procede ordenar la inmediata libertad de un recluso que haya cumplido la condenación impuesta en el pasado en virtud de una ley ya derogada, un tiempo que exceda la duración del máximo de la pena privativa de libertad instituida en la legislación nueva.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, **Falla:**
Primero: Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, con la adhesión del abogado del impetrante, y en consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad del recluso Pablo Isidro Quezada Domínguez, salvo que este detenido por otra causa; **Segundo:** Se declara el procedimiento sin costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

www.suprema.gov.do

Nombramientos

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana

Mes de abril de 1998

Durante los días del 16 al 18 de abril de 1998, la Suprema Corte de Justicia se trasladó a la ciudad de San Juan de la Maguana para fines de evaluar 131 aspirantes a juez de diferentes instancias correspondientes al Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. En esta oportunidad como en otras ciudades del interior, la sociedad civil le ofreció un cordial recibimiento y finas atenciones a nuestro alto tribunal.

Los escrutinios celebrados en el pleno después de ponderar la capacidad jurídica y la conducta moral de los evaluados, dieron los siguientes resultados:

Corte de Apelación

Marcelina M. Hernández Japa	Juez Presidente
Manuel Antonio Ramírez Susaña	Juez Primer Sustituto de Presidente
Simón Omar Valenzuela de los Santos	Juez Segundo Sustituto de Presidente
Rosso Vallejo Espinosa	Juez
María Gerinelda Garabito	Juez

Otros Tribunales Distrito Judicial de San Juan de la Manguana

César Mórtimer Sánchez de los Santos	Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia
--------------------------------------	--

Manuel Mejía Alcántara	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
Juan Francisco Sierra Medina	Juzgado de la Instrucción
Maritza Suero Sención	Juez de Paz
Nueva Segura Félix	Juzgado Especial de Tránsito (Grupo No. 1)
Danilo Amador Quevedo	Juzgado Especial de Tránsito (Grupo No. 2)
Ernesto Ramírez Méndez	Juzgado de Paz El Cercado
Mateo Céspedes Martínez	Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán
Loida de la Rosa Beltré	Juzgado de Paz de Bohechío
José Miguel García Mateo	Juzgado de Paz de Vallejuelo
Ramona Aquino Cepeda	Juzgado de Paz de Juan de Herrera

Distrito Judicial de Elías Piña

María Elena Quevedo Rosario	Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña
Víctor Mejía Lebrón	Juzgado de Instrucción de Elías Piña
Ligia Alfonsa Figuereo Beltré	Juzgado de Paz de Elías Piña
Paula Olivero Encarnación	Juzgado de Paz de Hondo Valle
Sonia Herrera	Juzgado de Paz de Pedro Santana
Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos	Juzgado de Paz de El Llano
Juan Ramón Madrigal Heisse	Juzgado de Paz de Juan Santiago
Arsenio Alcántara Pérez	Juzgado de Paz de Bánica

Nota: Todas las designaciones tienen un carácter de interinidad hasta tanto sea aprobada la Ley de Carrera Judicial.

Este libro se terminó de imprimir en los
talleres de IMPRESORA LA TRINITARIA,
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
1998